

COLECCIÓN
IBEROAMERICANA DE
CIENCIAS CONSTITUCIONALES

DEL PROCESO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA MODERNA
Y LA PERSISTENCIA DEL PODER DEL PUEBLO

Autor

José Luis Garza Rodríguez

Prólogo

Prof. Dr. D. Guillermo Escobar Roca

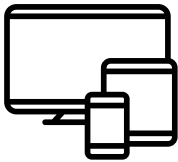




¡Gracias por confiar en nosotros!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde cualquier dispositivo con conexión a internet



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Síguenos en:



5

DEL PROCESO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

**LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA MODERNA
Y LA PERSISTENCIA DEL PODER DEL PUEBLO**

COLECCIÓN IBEROAMERICANA DE CIENCIAS CONSTITUCIONALES

Directores:

DR. JAVIER RUIPÉREZ ALAMILLO

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de A Coruña.

DR. VÍCTOR ALEJANDRO WONG MERAZ

Profesor Investigador de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Subdirectores:

DR. MANUEL CABANAS VEIGA

*Investigador Ramón y Cajal en la Facultad de Derecho,
Economía y Turismo de la Universidad de Lleida.*

DR. CHRISTIAN YAIR ALDRETE ACUÑA

*Coordinador de Capacitación, Investigación y Documentación
del Tribunal Electoral del Estado de México.*

Consejo editorial:

DR. RAÚL LEOPOLDO CANOSA USERA

Universidad Complutense de Madrid (España).

DRA. CAROLINA LEÓN BASTOS

Universidad Anáhuac Norte (México).

DR. EDGAR CORZO SOSA

*Universidad Nacional Autónoma
de México (México).*

DRA. LINA MARCELA ESCOBAR

*Rectora de la Fundación Universitaria
San Martín (Colombia).*

DR. CÉSAR LANDA ARROLLO

*Universidad Católica de Perú y ex Ministro
de Relaciones Exteriores (Perú).*

DRA. BEATRIZ SUSANA TOMÁS MALLÉN

Universitat Jaume I (España).

DR. RENAUD BOURGET

Université de Côte d'Azur (Francia).

DRA. MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

*Universidad Nacional Autónoma
de México (México).*

DR. LUIS JIMENA QUESADA

Universidad de Valencia (España).

DR. VÍCTOR ESTABAN NADER

Universidad Nacional de Tucumán (Argentina).

DRA. SONIA GARCÍA VÁZQUEZ

Universidad de A Coruña (España).

DR. MANUEL TENORIO ADAME

Universidad Católica de Colombia (Colombia).

DR. ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES

Universidad de Colima (México).

DR. GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Universidad Autónoma Metropolitana (México).

DR. MIGUEL ÁNGEL ALEGRE MARTÍNEZ

Universidad de León (España).

DR. JOSÉ FRANCISCO PALOMINO MANCHEGO

Universidad de Piura (Perú).

DR. ALDO MEDINA GARCÍA

Universidad Autónoma de Nayarit (México).

DR. MANUEL FONDEVILA MARÓN

Universidad de Lleida (España).

DR. SANTIAGO BOTERO GÓMEZ

*Instituto Mexicano de Estudios Estratégicos
en Seguridad y Defensa Nacionales (México).*

DR. RAÚL MONTOYA ESTRADA
*Universidad Autónoma de Juárez del
Estado de Durango (México).*

DR. EDGAR AGUILERA GARCÍA
Universidad de Girona (España).

DR. ABRAHAM BARRERO ORTEGA
Universidad de Sevilla (España).

DR. GONZALO RAMÍREZ CLEVES
Universidad del Externado, (Colombia).

DRA. IRINA CERVANTES BRAVO
Universidad Autónoma de Nayarit, (México).

DRA. PATRICIA GONZÁLEZ
*Universidad Nacional Autónoma
de México, (México).*

DR. JAVIER TAJADURA TEJADA
Universidad del País Vasco, (España).

5

DEL PROCESO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

**LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA MODERNA
Y LA PERSISTENCIA DEL PODER DEL PUEBLO**

Autor

José Luis Garza Rodríguez

Prólogo a cargo del

Prof. Dr. D. Guillermo Escobar Roca

COLEX 2026

Copyright © 2026

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial.

© José Luis Garza Rodríguez

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

SUMARIO

Prólogo	13
Introducción	23

PRIMERA PARTE
LA RECUPERACIÓN DEL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA
Pág. 25

1
HACIA LA CONSTITUCIÓN MIXTA INGLESA.
EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PREMISAS POLÍTICAS Y LEGALES
Pág. 27

1.1. El cuerpo político y el derecho de resistencia. Juan de Salisbury	31
1.1.1. Planteamiento del problema o significado de la constitución. La constitución como ordenamiento	31
1.1.2. La formación de la constitución	31
1.1.3. El contenido de la constitución	33
1.1.4. La función del Derecho.	35
1.1.5. El cambio de la constitución medieval.	36
1.1.6. El modelo de la constitución mixta en Juan de Salisbury	36

2
LA RECUPERACIÓN DEL MODELO DE LA
CONSTITUCIÓN MIXTA EN EL CONTINENTE
Pág. 37

2.1. La <i>optima politia</i> es <i>bene commixta</i> . Tomas de Aquino	38
2.1.1. Planteamiento del problema o significado de la constitución. La constitución como ordenamiento y como orden. La recuperación de la <i>politeia</i> aristotélica	38
2.1.2. La formación de la constitución	38
2.1.3. El contenido de la constitución	40

SUMARIO

2.1.4. La función del Derecho	42
2.1.5. El cambio de la constitución medieval	43
2.1.6. El modelo de la constitución mixta en Tomas de Aquino	44

SEGUNDA PARTE
EL ESTADO MODERNO Y SU CONSTITUCIÓN MIXTA.
REPÚBLICAS Y MONARQUÍAS

Pág. 49

3

VENECIA Y FLORENCIA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN
DE LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA

Pág. 51

3.1. Significado de la constitución.	52
3.2. Formación de la constitución.	53
3.3. Contenido de la constitución	54
3.3.1. Ciudadanía.	57
3.3.2. Instituciones	59
3.4. La función del Derecho	64
3.5. Los cambios de la constitución	65
3.6. La defensa de la constitución	65
3.6.1. El pensamiento político de Venecia	66
3.6.2. El pensamiento político de Florencia	68

4

FRANCIA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN DE LAS
INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA

Pág. 75

4.1. Significado de la constitución.	76
4.2. Formación de la constitución.	76
4.3. Contenido de la constitución	77
4.3.1. Ciudadanía.	78
4.3.2. Instituciones	80
4.4. La función del Derecho	87
4.5. Cambios de la constitución	88
4.6. Defensa de la constitución.	89
4.6.1. Seyssel.	89
4.6.2. Hotman	93
4.6.3. Bodino.	94

5

INGLATERRA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN SUPREMA Y DE ESTABLECIMIENTO DE LAS LEYES

Pág. 99

5.1. La constitución mixta en sentido teórico	101
5.1.1. Superioridad del rey ante el Derecho	101
5.1.2. Igualdad del rey ante el Derecho	110
5.1.3. La sujeción del rey al Derecho	116
5.2. La constitución mixta en sentido republicano	116
5.2.1. La república inglesa	116
5.3. La constitución mixta en sentido político	118
5.3.1. La Convención Parlamentaria de 1660	118
5.4. La constitución mixta en sentido jurídico	119
5.4.1. Inferioridad del rey ante el Derecho	119
5.5. El significado de la experiencia constitucional inglesa	121
5.5.1. El significado de la constitución	123
5.5.2. La formación de la constitución	125
5.5.3. El contenido de la constitución.	126
5.5.4. La función del Derecho (la sujeción del poder al Derecho)	129
5.5.5. Los cambios y ciclos de la constitución	134
5.5.6. La defensa de la constitución.	134

6

EL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA DE MONTESQUIEU. UN MODO DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LAS FUNCIONES, FUERZAS SOCIALES, INSTITUCIONES, COMPETENCIAS, FRENOS Y CONTRAPESOS DEL GOBIERNO DE LA CONSTITUCIÓN

Pág. 137

6.1. El modelo de la constitución de Inglaterra	139
6.1.1. Principio de legalidad o <i>rule of law</i>	139
6.1.2. Principio de separación funcional	140
6.1.3. Principio de separación personal	141
6.1.4. Principio de separación orgánica o institucional	142
6.1.5. Principio de separación social (interés).	142
6.1.6. Principio de distribución de competencias y de coordinación y consenso	144
6.1.7. Principio del poder político contrapesado.	145
6.1.8. Principio de responsabilidad política ministerial	148
6.1.9. Principio de limitación temporal de la participación política	150
6.1.10. Principio de limitación territorial de la participación política	151
6.2. Las partes del modelo de la constitución de Inglaterra	151
6.2.1. La función del Derecho	152
6.2.2. Las funciones	153

SUMARIO

6.2.3. Fuerzas sociales	160
6.2.4. Los intereses	161
6.2.5. Órganos o instituciones	161
6.2.6. Competencias.	163
6.3. La teoría de la constitución mixta en el modelo de la constitución de Inglaterra	164
6.4. Los valores de la constitución mixta moderna y del modelo de la constitución de Inglaterra	168

REFLEXIONES FINALES. A MODO DE CONCLUSIÓN

La identificación de los elementos político-formales de la separación de poderes: Elemento mono-democratico, aristo-democratico y elemento de la democracia representativa del pueblo	171
---	-----

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	175
---	------------

PRÓLOGO

1

El Derecho constitucional no se entiende sin el constitucionalismo y los valores que representa, sintetizados en la idea de libertad. El constitucionalismo es sobre todo un movimiento político, pero no puede avanzar seriamente sin una teoría constitucional que le sirva de sustento. Para hacer buena dogmática constitucional necesitamos una (obviamente, también buena) teoría constitucional, y ambas se construyen recíprocamente: una dogmática sin previa teoría caminaría a ciegas, bajo el riesgo permanente de la endeblez y de la incoherencia, y una teoría al margen de la dogmática resultaría demasiado abstracta y por tanto inútil para la práctica, que es en definitiva lo que se pretende: no reflexionar por reflexionar, sino reflexionar para algo. En el libro que prologo, el profesor José Luis Garza Rodríguez nos habla de una «doble lectura» de la constitución mixta, una más filosófica y otra más orientada al diseño institucional, pero al final ambas deben ser complementarias y elaboradas de manera circular; esto tiene el riesgo de dar vueltas eternamente, pero el problema de fondo es también eterno, y por tanto irresoluble. Las ciencias puras alcanzan con el tiempo verdades incuestionables, pero en ciencias sociales (suponiendo que la «ciencia» constitucional lo sea) parece que no aprendemos.

No todos podemos hacerlo todo, pero el problema de España es que aquí casi nadie hace teoría constitucional (entre las excepciones de hoy, Carlos de Cabo, Albert Noguera y quizás algún otro), y entonces debemos acudir a fuentes foráneas, que a veces escriben en contextos y para realidades algo diferentes. Compartimos mucho con otros países, pero también los matices son importantes y la «teoría constitucional comparada» tiene sus límites, y hace tiempo Hesse nos advirtió sobre la necesidad de una «teoría constitucional constitucionalmente adecuada». El ejemplo de la muy notable monografía de Volkman, traducida y comentada con solvencia por Ignacio Gutiérrez (*Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, 2019) es revelador, pues al final lo que este autor nos presenta es realmente una teoría para Alemania, no automáticamente trasladable a España.

En mi opinión, la teoría constitucional debe centrarse en diseñar el modelo ideal (pero no utópico) de Constitución (la «república perfecta» de la que habló Maquiavelo), incluyendo también la mejor praxis constitucio-

nal, pues aunque quizás no haya una «única respuesta correcta» (recuérdese la crítica de Hart a Dworkin), siempre hay una mejor respuesta; por cierto, creo que entonces sería mejor hablar de «fin» del Derecho que de «función» del Derecho, término este preferido por el Doctor Garza, pero que tiene a mi juicio una connotación semántica más empírica-sociológica, aunque tampoco estaría mal buscar la famosa constitución material, y ello en los términos tempranamente anunciados por Polibio, mucho después por Lassalle o Mortati y últimamente por Judt y Negri, quienes en *Empire* (2000) nos llaman la atención sobre la despersonalización de la división de poderes en la Constitución de Estados Unidos y después se afanan, a cuento precisamente de la constitución mixta, en identificarla, nada menos que a nivel mundial, aunque les falte la necesaria evidencia empírica, difícil en todo caso de demostrar. Como bien nos va recordando Garza al hilo del análisis de las diversas corrientes, una de las perspectivas constantes de la constitución mixta es la búsqueda del equilibrio entre las fuerzas sociales presentes en cada momento, una línea de investigación pendiente, evidentemente sociológica.

Los estadounidenses hacen más «ensayo constitucional» que teoría constitucional, pero en Harvard no dan puntadas sin hilo, y coincido con Vermeule (*Common Good Constitutionalism*, 2022) en la necesidad de esforzarnos (también los constitucionalistas) en la búsqueda del bien común (entre nosotros, de nuevo Carlos de Cabo), más en estos tiempos de una casi libertaria defensa extrema de nuevos derechos individuales, no de todos, sino de algunos (izquierda woke), y lo dice quien ha defendido precisamente la ampliación de nuestro catálogo de derechos fundamentales y una concepción no meramente formal de la igualdad. En el análisis de Fioravanti de la constitución mixta (*Constitucionalismo*, 2014), el historiador italiano nos llama la atención precisamente sobre la idea de igualdad presente en esa teoría constitucional, y resuena con fuerza en el momento actual: «la igualdad sin diferencias se convertiría en ese mismo momento en extrema, perdiendo irremediablemente su fundamento equitativo», una aproximación poco explorada por Garza, que habrá que desarrollar en el futuro.

La teoría constitucional que necesitamos se encontraría a caballo entre la filosofía (o teoría) moral y política y la dogmática constitucional y formaría parte del tronco común de la teoría del Derecho, pues hay que seguir repitiendo, porque muchos no acaban de asumirlo, que la Constitución, además de otras cosas, es Derecho, con todo lo (muchísimo) que ello significa. Cualquier teoría o filosofía, en todo caso, se construye a partir de lo que han dicho otros, y otro problema práctico con el que nos encontramos es que su historia ya es larga, es decir, que hay que leer mucho antes de ponerse a escribir, y me consta que Garza lo ha hecho.

El concepto actual de Constitución (al menos antes de la Unión Europea, que cambia bastantes cosas) es reciente, de fines del siglo XVIII, pero en un sentido más amplio la reflexión constitucional comienza muchísimo antes

(para Skinner, ya los pensadores italianos del siglo XV eran «teóricos constitucionales», pero seguramente también Platón y Aristóteles lo fueran), y también nos sirve, pues el problema de fondo es el mismo: la construcción y control del poder (político, pero no solo) y, en última instancia, la consecución de una sociedad justa, basada (aunque no solo) en la libertad. La tesis doctoral de José Luis Garza Rodríguez, que por circunstancias del destino (el fallecimiento de nuestro querido y común maestro Pedro de Vega García -gran teórico de la Constitución- de quien José Luis fue su último discípulo), terminé dirigiendo junto al profesor Germán Gómez Orfanel, empieza ya en Platón, y este libro, procedente de aquel trabajo más amplio, estudia una etapa más breve, pero muy significativa, de una línea de teoría constitucional extraordinariamente fecunda y atractiva, que ilumina nuestro presente, pues esto es lo que define a los «clásicos». Es cierto que los autores analizados por Garza escribieron para dar respuesta a problemas especialmente acuciantes de su época; lean si no sus biografías. Ahora nosotros estudiamos con más sosiego, sin las presiones de aquellos siglos convulsos, y esto nos permite algo más de distancia y objetividad. Hay que leer a los clásicos en su contexto, pero todos ellos, si realmente son clásicos, pueden también ser leídos de otra manera, nunca para seguirles al pie de la letra, sino para ayudarnos a reflexionar o, al menos a inspirarnos.

Por lo antedicho sobre el déficit teórico de nuestros académicos, pero aun así extrañamente, carecíamos en España de una monografía sobre la teoría de la constitución mixta, que viene a ser la base de una teoría más conocida (aunque tampoco estudiada mucho entre nosotros), la división de poderes, de la que hoy se habla bastante, aunque casi siempre con poco rigor, y resulta significativo que nuestro Tribunal Constitucional (STC 70/2022), poco proclive a afirmaciones de este tipo, se haya forzado a reconocer la existencia de un principio constitucional implícito.

Resulta sorprendente la actualidad del tema y la utilidad del estudio de la historia de las doctrinas de la constitución mixta para hacer hoy una buena dogmática constitucional. Para situar al lector de esta obra magnífica, intentaré primero una breve síntesis de la obra del profesor Garza, para después introducir algunas modestas reflexiones sobre nuestra realidad constitucional actual, provocadas por su libro, el cual, además de ahorrarnos también cientos de horas de lecturas, resulta iluminador.

El período que abarca es amplio, pues va desde el obispo inglés Juan de Salisbury (cuyo *Policraticus* es de 1159) hasta el análisis del noble francés Montesquieu de la Constitución inglesa, contenido en su *Espíritu de las leyes* de 1748, es decir, seis siglos. Para estudiar tan largo período, y en pocas páginas (he aquí otro mérito de la obra, sintetizar sin simplificar), el primer reto es tener que optar por un enfoque de Historia de las ideas o por otro de Historia de los hechos, más cuando, como decía, estos clásicos escribieron para sus contextos. Garza, en un buen equilibrio, se centra en el primer enfoque, pero sin descuidar el segundo, y además (un nuevo mérito), construyendo una

suerte de diálogo (una especie de pensamiento comparado) entre los distintos autores, que obviamente no todos ellos pudieron desarrollar.

Realmente el trabajo de Garza se ocupa sobre todo de dos siglos, aproximadamente de mediados del siglo XV a mediados del XVII, lo que ya parece más abarcable, más teniendo en cuenta que entonces no se escribía tanto como ahora. Los dos autores iniciales, Salisbury y Tomás de Aquino pueden ser vistos como antecedentes de la construcción teórica de la constitución mixta, es decir, del modelo que propone una síntesis de las tres formas puras de gobierno posible, ya así sistematizadas por los griegos: democracia (gobierno de muchos), oligocracia (gobierno de pocos) y monocracia (gobierno de uno). Aquí obviamente la pregunta básica es quiénes son esos muchos, pocos y uno, y qué hace cada grupo. No obstante, si avanzamos en la lectura del libro comprobaremos enseguida que en la línea de pensamiento (de la comparación entre los autores nos sale una corriente) estudiada hay otras cosas, y se parecen bastante, aunque el autor apenas se detenga en ello, a lo que después se llamaría el republicanismo (advertencia al lector poco versado en teoría política: esta corriente poco tiene que ver con la opción entre monarquía y república en la jefatura del Estado), y que se aprecia mejor en las repúblicas italianas de los siglos XV y XVI, donde seguramente encontramos el mejor antecedente teórico del constitucionalismo, y su conocimiento nos da buenas pistas para entender (y criticar) la realidad actual. Salisbury y Aquino eran eclesiásticos, y con buenos cargos, y no cuestionaron el modelo monárquico, pero ya se percataron bien del problema eterno del poder, de todo poder, entonces y ahora: quien lo tiene, abusará de él, hay que ponerle límites, y buscar siempre el consenso de la comunidad, y para ello la mejor manera es repartir el poder, dando juego a todos los sectores, lo que además resultará más eficaz: cada uno a su tarea, como se sigue destacando hoy en las concepciones anglosajonas mayoritarias de la división de poderes, donde lo que más preocupa es un gobierno que funcione.

En las repúblicas italianas de Venecia y Florencia entre los siglos XV y XVI está el origen del Estado moderno, y aquí la conexión entre teoría y realidad es mayor: si antes los eclesiásticos citados eran próximos al poder, ahora varios de quienes escriben, con Maquiavelo a la cabeza, están en el mismo poder, siempre es mejor (al menos para quienes aspiran a cambiar las cosas) escribir «desde dentro» y no a la contra del «sistema», y siempre he defendido la necesidad de una teoría fundada en los valores constitucionales, que están en nuestro ordenamiento (positivismo inclusivo), pero que no se cumplen (constitucionalismo crítico). Nos vamos así acercando a una mejor perspectiva, aunque, nuevamente, no para desmontar el entramado, sino para corregirlo, teniendo siempre en mente un modelo ideal, pues de lo que se trata es de no ir desnortados. En Italia ya aparece la idea moderna de libertad (una especie de Constant invertido), que sigue conformando, a mi juicio, el sustrato principal de las constituciones actuales; por cierto, una libertad republicana, comprometida y que, frente a las tendencias hoy en boga, sospecha

de esa libertad «para hacer lo que uno quiere» (Adam Swift), hiper individualista, considerando preferible una libertad diríamos racionalizada, orientada al bien común, que toma en consideración, y de ahí su máxima actualidad, las constricciones que subrepticamente (por eso el gran riesgo en la era de Internet y de la inteligencia artificial) pretenden orientar nuestras conductas. Encontramos también, nuevamente en un sentido moderno, una idea fuerte de racionalización (aquí está un antecedente importante del Estado de Derecho), que se manifiesta, por ejemplo, en el desmontaje del mito del legislador omnipotente. Para Maquiavelo, el gran autor de este período, una ciudadanía activa es clave, luego este incipiente liberalismo no es puramente individualista, como el que se construyó después, y renace en nuestros días. Garza lo resume así: «en las repúblicas italianas no hay representación sino participación en las instituciones», al menos en la teoría y en algunos momentos de estas repúblicas del siglo XVI. Y concluye nuestro autor: «La advertencia de los clásicos sobre la inestabilidad de las constituciones simples era por la constatación de que las partes de la comunidad que no tienen derecho a participar, a la larga reclaman y exigen el derecho a participar, haciendo que el sistema sea inestable». Ellos se preocupaban sobre todo por la estabilidad (eran otros tiempos) y hoy atenderíamos más bien a la legitimidad, pero no hay tanta diferencia, como nos bien advierte el muy posterior, y en este caso analítico Habermas.

A comienzos del siglo XVI dejamos Italia y nos trasladamos a Francia, centrando Garza su estudio básicamente en el mismo siglo XVI, antes de la monarquía absoluta. Encontramos en el país galo, como en Italia, la búsqueda de las fuentes históricas de la constitución (por cierto, esta línea me parece la menos rescatable hoy, al menos en España, de la constitución mixta), pero aquí está claro que son ficticias. En realidad, el análisis de Francia nos presenta casi un antimodelo, pues el equilibrio defendido en Italia raramente se propuso en Francia, y desde luego en la práctica tampoco se logró: baste como ejemplo la triste suerte de los llamados Estados Generales, que muchos años después serían el germen de la revolución francesa: sin historia ni equilibrio, no hubo otro remedio que romper el orden constitucional (que no lo era, según fue después definido, y así hasta hoy) de forma violenta, por desgracia para los miles de guillotinos, pero por suerte para la humanidad. Sobre Francia, Garza se centra en Seyssel y Bodino, quedando claro, sobre todo en el segundo, que, al ser la soberanía del rey indivisible, la constitución mixta es «imposible, incompatible e inimaginable».

De la Francia de fines del siglo XVI nos vamos a la Inglaterra de mediados del siglo XVII, donde, con altibajos, se encuentra una formulación más explícita («Inglaterra es el único Estado que declaró oficialmente que [...] respondía al modelo», nos dice Garza) de la constitución mixta, de la mano de la construcción teórica del *rule of law*, con poca atención al papel de la ciudadanía (el republicanismo se diluye aquí bastante), destacándose más el control del poder y, sobre todo, la conceptualización de una idea de Dere-

cho más próxima a la justicia, menos positivista, aunque sin llegar al iusnaturalismo, por el peso que se otorga, más que a la tradición, que también, a la jurisprudencia de los tribunales. También la experiencia inglesa interesa más al constitucionalismo actual, por ser más jurídica que política, si es que ambos ámbitos se pueden distinguir. Como en Italia, el norte teóricamente es la libertad, si bien aquí su garantía se asienta sobre todo en los tribunales, y esto es relevante para la actualidad, aunque la precitada STC 70/2022 no quiso verlo. Sorprende algo, sin embargo, la afirmación de Garza de que «los jueces y tribunales del *common law* constituyen, en cierto modo, un elemento democrático y no aristocrático de la constitución mixta inglesa»: ¿una apelación a que los jueces resuelvan de conformidad con el sentir popular o a que sean nombrados antes por su «conexión (discrecionalmente apreciada) con la voluntad popular que por su mérito y capacidad? No lo veo tan claro, ni en el XVII inglés (donde además no había democracia), ni ahora.

2

Venía a decir Kant que un ideal modelo constitucional, si está bien diseñado, debería servir «incluso para un pueblo de demonios». Como conozco a muchos políticos, tengo claro que no son demonios, y la clase política es un cierto reflejo de la sociedad, pero que del poder se abusa, está claro, y estamos muy lejos del modelo ideal. El modelo es extraordinario (tantos pensadores de tantos siglos no pudieron equivocarse), y casi nadie lo discute, pues simultáneamente persigue tres loables y muy distintos objetivos (síntesis mía de la reconstrucción de Garza): a) todos mandan algo; b) el poder más fuerte es controlado por otro que nada tiene que ver con aquél; y c) cada uno hace lo que mejor sabe hacer. Sin embargo, estamos muy lejos de conseguir el ideal de esos tres objetivos. Como hoy no tenemos un Maquiavelo, habrá que releerlo. En lo positivo, la división de poderes funciona razonablemente bien, aunque por causas diferentes a las propuestas por los valedores clásicos de la constitución mixta. Yo creo que el poder está ahora bastante repartido, y como ya demostró mi maestro (José Juan González Encinar, «El margen de maniobra de un partido de gobierno», *RCEC*, n.º 3, 1989), pese a todas las apariencias, el presidente del Gobierno, con razón calificado como eje central del sistema, está muy condicionado, sobre todo cuando su partido no tiene mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados: por la necesidad de pactar con otros partidos (incluyendo, como en el gobierno de coalición actual, a los ministros que no son de su partido) y contentar al suyo propio; por la Unión Europea (cerca de un tercio de nuestras leyes nos vienen impuestas desde Bruselas); por los medios de comunicación (incluyendo las redes sociales, cuyo poder empieza ahora a ser regulado en Europa), por los poderes económicos (cada vez más globalizados y por tanto incontrolables), por las Comunidades Autónomas (al menos, las gobernadas por otros partidos); y por los jueces y otras instituciones llamadas independientes, al menos de momento (cuando escribo estas líneas -septiembre de 2024- es noticia

que «por primera vez» -sic- el CGPJ elige a su presidente sin la imposición previa de un pacto entre los dos partidos mayoritarios, luego no hay que perder la esperanza); frente a la aparición de otros poderes incipientes, como los órganos de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, el poder se resiste, y resulta casi patético el esfuerzo de nuestra Abogacía del Estado por argumentar que las decisiones de estos últimos «no son vinculantes». Por esto, y como está claro que se gobierna mal, no es tan importante la división de poderes como la constitución mixta, que, en su forma republicana, es un modelo más amplio y exigente. Pero volvamos a los tres objetivos de la constitución mixta, con algunos ejemplos significativos del incumplimiento de cada uno de ellos, pues para demostrar lo obvio no es necesario (al menos en este modesto prólogo) mucho más:

a) *Todos mandan algo*. De la enumeración anterior de los condicionantes del presidente del Gobierno ya se entrevió que hay bastantes que mandan, pero falta uno: el pueblo. Hasta Salisbury y Aquino defendieron (sic), aquí sí en implícita crítica al orden establecido de su época, su participación en el reparto del poder, y no digamos los italianos del siglo XV-XVI. Pues bien, aquí el poder del pueblo ni está ni se le espera, y eso que, de forma paradójica, la situación es claramente mejor que cuando se formuló la teoría clásica de la constitución mixta: comparen si no los índices de analfabetismo-cultura política de entonces y de ahora. Pese a las múltiples soflamas de la izquierda heredera del 15-M, después en el poder (ahora ya no se sabe), no se ha avanzado prácticamente nada en la construcción de una democracia más participativa. El terror a un referéndum de autodeterminación en Cataluña es significativo, y hasta el Tribunal Constitucional ha sido unánime (STC 31/2015) al declarar, aun sin venir a cuento, que eso no se puede votar, y que lo único que cabe es la reforma constitucional (que la ciudadanía no puede proponer). De las tres reformas constitucionales realizadas hasta la fecha, el pueblo ni se enteró.

b) *El poder más fuerte es controlado por otro que nada tiene que ver con aquél*. Comienzo aquí citando dos intervenciones curiosas, ya antiguas, pero muy significativas, pues así deben ser los ejemplos. Cuando en 1980 se estaba redactando la ley orgánica del Defensor del Pueblo (que sigue vigente, con levísimas y nada trascendentes modificaciones), el diputado del Grupo Andalucista Aguilar Moreno criticaba que la proposición de ley del PSOE (entonces en la oposición) preveía la figura de dos Adjuntos (la idea fue al parecer de Álvaro Gil-Robles, que después fue nombrado como tal) y ello podría propiciar el nombramiento de uno de cada partido, rompiendo la esencia independiente de la institución, ante lo cual Peces-Barba (yo creo que por ingenuidad «teórica» y no por maldad) le echó en cara que desconfiaba de la decisión futura de este Parlamento, depositario de la voluntad popular, es decir, que era un antidemócrata. Cuando en 1993 el PSOE modificó la LBRL, entre otras cosas, para que los secretarios de Ayuntamiento fueran de libre designación (del alcalde), el PP recurrió (después, cuando tuvo mayoría, no la

cambió) y en la STC 235/2020 el magistrado García Manzano firmó un voto particular, que pasó casi desapercibido (no aprendieron del incumplimiento del «espíritu» de la STC 108/1986, la famosa advertencia sobre la «probabilidad del riesgo» para la independencia, que ya era un hecho evidente en 2020), y que venía a decir: la reforma abre la puerta a la politización de un cargo que debía ser independiente, y de hecho, estos funcionarios ejercían desde antiguo una función de control técnico que sin duda ha disminuido. No creo que ni el diputado Aguilar ni el magistrado García Manzano hubieran leído nada sobre la constitución mixta, pero la idea la tenían clara: hay organismos que no necesitan de la legitimación democrática, y menos de los partidos, pues su origen y tareas son otros: tienen poco poder, pues no deciden, sino que controlan, pero para controlar realmente tienen que ser nombrados por criterios técnicos y no partidistas. Aquí de nuevo vamos a peor, y consulten si no los nombramientos, supuestamente democráticos (formalmente no lo dudo) de los últimos años, y casi ningún órgano se salva, desde el casi irrelevante Defensor del Pueblo (del PSOE, con un Adjunto del PP y otro de Podemos), pasando por el Tribunal Constitucional (con varios magistrados que tuvieron cargos políticos), y concluyendo (en los días en que escribo estas líneas) por el más relevante gobernador del Banco de España, aunque en este caso (con la Economía no se juega) parece que conocimientos técnicos sí los tiene... Algunos siguen sin enterarse de que la democracia (entendida, además, como mayoritariamente se hace, como representativa o, mejor dicho, de partidos, y no como el poder de muchos) no es el único principio a considerar en el diseño del modelo de la mejor Constitución. En la famosa carta X de Madison, incluida en *El Federalista* (1787), Madison dejó claro que la democracia y el constitucionalismo tenían lógicas distintas y que la Constitución se defendía mejor con poderes contramayoritarios. Otra vez volvemos atrás, ahora con el llamado constitucionalismo político (bien sintetizado en la muy relevante monografía de Da Silva Moreira, *Deferencia al legislador*, 2019) y otras teorías reductoras del control judicial, como la muy difundida de Jeremy Waldron, pero quien suscribe la ha leído, y no aguanta un pase: quede la crítica para otra ocasión. En definitiva: poder de pocos (del partido dominante en cada momento), a quienes presumimos representantes del pueblo, pero con la condición de su sometimiento al control real de otros pocos, que trabajan desde otra lógica. Quien no entienda esto no ha entendido el significado del constitucionalismo.

c) *Cada uno hace lo que mejor sabe hacer.* La constitución mixta, al menos en la etapa estudiada por José Luis Garza, apenas dio entrada a la idea (que llegará justo cuando su investigación concluye) de representación, pero lo mejor de esta ya estaba antes: el pueblo no está preparado (esto sigue siendo cierto en parte), no existe como unidad (tampoco hoy, y quizás menos todavía) y deben decidir «los mejores». Pues bien, los partidos (libres para confeccionar sus listas electorales) no eligen a los mejores, y cada vez peor (en sus memorias, Virgilio Zapatero cuenta cómo al elaborar las listas en 1982, el PSOE buscó «gente que supiera», en previsión de que iban a gobernar).

Hablando con algunos diputados y senadores, de los pocos que saben bastante, me cuentan que su partido no les deja intervenir en los debates ni presentar enmiendas propias. La capacidad técnica que se pide por ley para determinados órganos está también en decadencia, y hasta nuestro comedido Tribunal Supremo ha tenido que tomar cartas en el asunto, en el Consejo de Estado y la Agencia de Protección de Datos (en el Tribunal Constitucional no puede, pues es el mismo Tribunal quien revisa la idoneidad de los nuevos magistrados, no preguntes por mi currículum y yo no preguntaré por el tuyo). Incluso el legislador se percató del problema (aunque de momento el mérito y capacidad de los funcionarios se respeta bastante) al exigir la condición de funcionario para ser director general, pero permitió excepciones, y como cabía esperar, estas se convirtieron en regla. La mayoría de los secretarios de Estado quizás se salven, pero les invito a consultar los currículos de los ministros, y en especial su conocimiento de las materias propias de la cartera que ostentan, y aquí también vamos a peor. Incluso en un pueblo de demonios... pero nuevamente no hay que perder la esperanza: la reforma de la LOPJ habla de garantizar (cuarenta años después, pero nunca es tarde) en los nombramientos que son competencia del CGPJ «una valoración objetiva de los candidatos basada en su trayectoria profesional», y en breve veremos si se cumple. Mientras tanto, habrá que seguir leyendo a los clásicos de la constitución mixta, agradeciendo al profesor Garza que nos haya ayudado (y animado) a hacerlo.

Guillermo Escobar Roca

Catedrático de Derecho constitucional

Alcalá de Henares

INTRODUCCIÓN

En el año 2023 se han cumplido 275 años de la publicación del tomo primero de *Del Espíritu de las Leyes* de Montesquieu (1748) donde se contiene, en la exposición del capítulo sexto del libro XI, la teoría de la separación de poderes. Nada tendría de especial recordar la distancia que nos separa del filósofo francés a no ser por la crisis constitucional en que nos encontramos en el presente. Algunos pretenden decretar la desaparición de la separación de los poderes legislativo y ejecutivo mientras otros simplemente ignoran el sentido del principio más antiguo del constitucionalismo: la limitación del poder político para que florezca la libertad de todos. De todos incluyendo a quienes la niega a los demás.

De suerte tal la presente obra pretende exponer el proceso de fundamentación de la teoría de la separación de poderes mediante la presentación al lector de la doctrina de la constitución mixta (que está en la base de la formulación del pensamiento político-constitucional de Montesquieu) y desde ella, de la persistencia del poder del pueblo. La democracia ha sido una constante como tendremos ocasión de comprobar. Lo que sucede es que la mezcla de formas de gobierno —constituciones— dio como resultado una doctrina que nosotros denominamos constitución mixta, esto es, una constitución que es resultado de la mezcla de democracia como gobierno de muchos, oligo-aristocracia como el gobierno de pocos y monarquía —monocracia— como el gobierno de un solo hombre o mujer.

La doctrina de la constitución mixta se formuló por primera vez en la antigüedad clásica grecorromana. Platón, Aristóteles, Polibio y Cicerón son los primeros pensadores que dieron forma al ideal de la mejor constitución, la más estable, el punto medio. En la baja edad medio pensadores como Juan de Salisbury, Henri de Bracton, Tomás de Aquino y Marcilio de Padua rescataron las viejas ideas lo que constituyó la recuperación del modelo de la constitución mixta antigua. Ahora bien, el surgimiento del Estado Moderno supuso la interpretación de la doctrina según la forma política y el lugar. La doctrina de la constitución mixta que podemos denominar moderna se interpretó, sucesivamente, de cuatro modos:

- Modo de organización de las Instituciones de la Republica.
- Modo de organización de las Instituciones del Gobierno de la Monarquía.

- Modo de organización de la Institución Suprema y procedimiento de establecimiento de las leyes.
- Modo de organización jurídica de las funciones, las fuerzas sociales, las instituciones, las competencias y los frenos y contrapesos del gobierno de la constitución.

La teoría de la separación de poderes de Montesquieu está contenida en la exposición de la doctrina de la constitución mixta moderna como un modo de organización jurídica de las funciones (cuatro), fuerzas sociales (tres), instituciones (nueve), competencias (veinte) y frenos y contrapesos (tres) del gobierno del modelo de constitución de Inglaterra de Montesquieu.

Como podrá observar el lector la persistencia del poder del pueblo es el hilo conductor de todo el proceso de fundamentación de la separación de poderes. Desde la antigüedad clásica hasta el momento actual el pensamiento político democrático ha estado presente en la formulación de todos los pensadores de una u otra forma. Los «muchos», los «pobres», los «iguales», los «libres», solo insisten en la persistencia del poder del pueblo mucho antes de que los procesos revolucionarios burgueses americano y francés (y en cierto sentido el inglés) presentarán al mundo el poder del sujeto político fundamental: el poder constituyente del pueblo que se dota de una constitución que determine la separación de poderes y establezca la garantía de los derechos de todos (1789).

PRIMERA PARTE

LA RECUPERACIÓN DEL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA

HACIA LA CONSTITUCIÓN MIXTA INGLESA. EL ESTABLECIMIENTO DE LAS PREMISAS POLÍTICAS Y LEGALES

Para abordar la problemática del modelo de la constitución mixta en la edad media es necesario indicar la existencia de una constitución¹. La constitución medieval, al igual que la *politeia* de los antiguos, no tiene entidad como texto escrito. Será mediante la función que está llamada a cumplir como podremos reconocerla. El empleo del modelo de la constitución mixta no tiene por objeto la reforma de la constitución medieval por el simple y elemental hecho de su imposibilidad. Es pacífico que la constitución medieval no es solo un orden (*politeia*) sino que es un verdadero ordenamiento con caracteres y perfiles identificables. El papel del modelo de la constitución mixta es, en este periodo, más bien un modo de interpretar fundamentalmente el ejercicio del poder político no tanto su titularidad como lo será en el periodo histórico siguiente.

La constitución medieval es, ante todo, un orden jurídico dado. Lo más próximo a nosotros sería considerarlo como un ordenamiento, esto es, un conjunto de leyes en cierta relación unas de otras.

Quizá lo más adecuado sería sostener que la caída del edificio político romano no arrastro el concepto de constitución sino solo su exteriorización en unas instituciones políticas definidas (Senado, Asamblea de Ciudadanos, Primer Magistrado). Un indicio de la supervivencia del concepto de constitución es la importancia y papel central de la ley: se trata de una ley humana no de una ley revelada. Este último punto es de especial relevancia para que la Biblia, como texto sacro, no tenga el carácter de constitución política escrita.

Al igual que en la *politeia*, en la constitución medieval podemos identificar, al menos, dos elementos respecto de su contenido: la identificación del sujeto político fundamental, esto es, el soberano (el Príncipe o Rey) y el ámbito

1. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 39 y ss.

del ejercicio del poder político no soberano, esto es, el que se expresa según un conjunto de instituciones y doctrinas políticas con orientación constitucional. En el centro de este contenido está la función del derecho y es donde podemos ubicar la recuperación del modelo de la constitución mixta antigua.

Una vez más la defensa de la constitución medieval va a operar por medio de unos mecanismos políticos y jurídicos: el derecho de resistencia (para Salisbry es lícito matar al Tirano mientras que para Tomás de Aquino no lo es) y uno de los aspectos del modelo de la constitución mixta, esto es, aquella que se refiere a la limitación jurídica de las instituciones políticas.

Los principios generales fundamentales que están detrás (son el movimiento) de los dos principios políticos (monárquico y participativo-popular) de la Edad Media son:

- (i) El aforismo latino *quod principi placuit legis habet vigorem*²(lo que place al príncipe tiene fuerza de ley) junto con el aforismo «el príncipe no está sometido a la ley»³; y
- (ii) El aforismo latino *quod omnes tangit ab omnibus approbari debet*⁴(lo que afecta a todos debe ser aprobado por todos).

La primera máxima será el hilo que conduzca desde los Reyes y Príncipes hasta los Monarcas absolutos previos a la Monarquía limitada constitucional inglesa de finales del siglo XVII y de estos a los nuevos Reyes y a los Primeros Magistrados de las repúblicas constitucionales del siglo XIX.

La segunda máxima será el hilo que guie la justificación de la distinción Rey-Reino, *auxilium* y *consilium*, Consejo Privado del Rey y finalmente Paramentos. Esta máxima jurídica, nos dice Abellán García, probablemente la más famosa de toda la Edad Medieval, establecía, en definitiva, el derecho de un cuerpo electoral a participar en todas las cuestiones de importancia, a la vez que les prestaba legitimidad a sus acciones⁵.

Para identificar la constitución medieval necesitamos aceptar que cumple una función: limitar el poder político de los gobernantes frente a los gobernados. Para Fritz Kern las funciones de la constitución medieval se alcanzan mediante tres principios: el principio de la limitación por parte del Derecho (el Gobernante está ligado al orden jurídico); el principio de la representación

2. ULPiano, *Digesto* 1.4.1 así como en 1.14.1 del *Digesto* encontramos el significado de *lex regia* mediante la cual —presumiblemente— el pueblo romano confirió al emperador todo su poder (*utpote cum lege regia, quae de impero eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*). Véase también *Instituciones* de JUSTINIANO, 1, 2, 6.

3. El otro principio complementario «el príncipe no está sometido a la ley» está en 1.3.31.

4. ULPiano, *Digesto*, 5.59.5.2 (*Tunc etenim, sive testamentarii sive per inquisitionem dati sive legitimi sive simpliciter creati sunt, necesse est omnes suam auctoritatem praestare, ut, quod omnes similiter tangit, ab omnibus comprobetur.*)

5. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: democracia*, p. 95.

popular (la obligación del gobernante de hallar consenso) y el principio de la responsabilidad (el derecho de resistencia)⁶.

Existen una serie de hechos políticos de los que es necesario dejar constancia. Ellos son previos al análisis del pensamiento político que recupera y reinterpreta el modelo de la constitución mixta: antes de la caída del edificio político romano el Emperador adopta la religión católica como religión del Imperio Romano; la coronación del Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico en el año 800 de nuestra era por el Papa de la Iglesia Católica supuso el reconocimiento de la autoridad política del elemento religioso así como los hechos políticos del gran conflicto entre Iglesia e Imperio que, en 1076, supuso que el Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico depusiera al Papa de la Iglesia Católica al igual que el Obispo de los Romanos excomulgara y depusiera al Emperador un breve tiempo después.

El empleo del modelo de la constitución mixta en el mundo inglés arranca de las formulaciones de Juan de Salisbury⁷, el Cicerón del siglo XII⁸. En su obra *Policraticus*, esto es, *Gobernante*, el prelado inglés va a elaborar la más completa imagen del mundo teológico, filosófico, social y político del periodo altomedieval.

La obra de Salisbury se ha formulado dentro de la tradición de los espejos de príncipes que tienen su punto de partida ideal en la relación entre el Maestro y el Discípulo que significó para el pensamiento político histórico Aristóteles y Alejandro Magno en el siglo IV a.C.

Es un tiempo —el siglo XII— que tiene una característica esencial: no existe la discusión sobre las formas de gobierno y sobre la mejor forma posible de entre ellas⁹. La ausencia de la reflexión sobre distintas experiencias consti-

6. KERN, F., *Derecho y constitución en la edad media*, traducción, notas y estudio introductorio Faustino Martínez Martínez, Kyrios, Valencia, 2013, p. 81 y ss.

7. DE VEGA GARCÍA, P., «Constitución y democracia» (1983), p. 215; «En torno al concepto político de constitución» (1997), p. 247; «Mundialización y derecho constitucional: la crisis del principio democrático». (1998), p. 287.

8. MURILLO FERROL, F., «Juan de Salisbury», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 49, 1949, p. 110.

9. En SALISBURY (1115-1180) no están formuladas una discusión o teoría de las distintas formas de gobierno que permita ubicar explícitamente el tema del modelo de la constitución mixta. Lo que Salisbury sí hace es distinguir dos formas de ejercer el poder de una sola forma de gobierno y este criterio es plenamente coincidente con la tradición antigua que apunta directamente a las reflexiones de Platón sobre la búsqueda de la mejor constitución posible (la fuente es la obra de Agustín de Hipona en particular la Ciudad de Dios). La inexistencia de discusión de formas de gobierno significa que la forma del momento histórico es la única posible. Se entiende entonces que los teólogos hablen del buen gobernante como de un espejo donde se pueda reflejar el príncipe. Con la recuperación de la Política de Aristóteles se recuperará la discusión sobre la mejor forma de gobierno. Y se recuperará entonces el concepto de *politeia* como constitución mixta y *demokratia* como forma de gobierno. Va a comenzar, por un lado, la construcción de la defensa de la monarquía y la formulación de críticas a la democracia, y por otro, se comenzará a construir los cimientos sobre los que la democracia tendrá entidad, así como la defensa como mejor forma de gobierno.

tucionales va a representar que la discusión gire en torno al modo de ejercicio del poder de la forma política dominante: la monarquía. Si bien en un primer momento pueda dar la impresión de que la discusión política será únicamente en relación con el buen y el mal príncipe, la realidad fue más bien distinta. Cuerpo político, función del Derecho, distinción entre una función temporal y otra intemporal, es decir, entre Rey y Reino, serán, por mencionar solo algunas, las categorías que abonarán el camino a la recuperación del concepto de constitución (*politeia*), de distintas constituciones políticas (y con ello la recuperación de la democracia) y finalmente del modelo de la constitución mixta antigua en el mundo medieval.

¿Quién es el «*Policraticus*» al que se refiere Juan de Salisbury? La respuesta es el emperador Trajano¹⁰. Que el objeto de atención de Salisbury haya sido el emperador romano Trajano tiene un sentido político claro. Trajano ordeno que cesará la persecución contra los cristianos. Este particular hecho histórico al que Juan de Salisbury atribuye la mayor importancia va a significar la división entre el buen y el mal gobernante. Entre el gobernante justo y el injusto. Es consecuente que los términos en que Salisbury se exprese sean el Príncipe o el Tirano.

Pero Salisbury tiene en mente un segundo elemento y este es la función del Derecho en la problemática en torno al buen y el mal príncipe. El mérito de la obra de Salisbury será expresar de forma clara y rotunda que el buen príncipe es el que respeta la ley frente al tirano o príncipe que ejerce el poder contra la ley afectando a la comunidad política. Este es precisamente el punto de intersección de todo el pensamiento político de Salisbury: es legítimo y necesario privar de la vida al Tirano para que el derecho de la comunidad se conserve, para que el buen príncipe sea posible.

Como hemos visto en los capítulos anteriores uno de los rasgos del modelo de la constitución mixta es precisamente la distinción entre formas de gobierno sujetas a la ley y formas de gobierno contrarias a la ley (por no decir una forma de gobierno en ausencia de ley, esto es, la tiranía). El modelo de la constitución mixta está próximo a la discusión sobre la mejor forma de gobierno. La mejor forma de gobierno será la que combine más elementos que la hagan estable en el tiempo y al mismo tiempo la que sujete a los elementos a combinar a la «fuerza» del Derecho y de la ley. Para Salisbury el gobernante debe combinar a sus rasgos personales y morales la función del Derecho, la fuerza de la ley. Este es justamente la interpretación que nos acerca al modelo de la constitución mixta que será recuperado en el ámbito inglés 70 años después de la publicación del *Policraticus*: nos referimos a la obra de Henry Bracton *De legibus at consuetudinibus Angliae* y a la *Summa Theologica* de Tomas de Aquino en el ecuador del siglo siguiente.

10. LADERO QUESADA, M. A., «El emperador Trajano como modelo de príncipes en la edad media», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 29, 1999, p. 501 ss.

1.1. El cuerpo político y el derecho de resistencia. Juan de Salisbury

1.1.1. Planteamiento del problema o significado de la constitución. La constitución como ordenamiento

Juan de Salisbury tiene consciencia, y así lo manifiestan sus escritos, de la firme existencia, en la realidad y en las cosas, de un orden obligatorio. Dicho orden no será el antiguo que distinga entre naturaleza y convención ni el más próximo de orden eclesiástico y orden temporal. El orden que Salisbury tiene en mente es el orden político. Y la realidad de dicho orden político y sus consecuencias es lo que permite al pensador inglés retomar la pregunta inicial que en otro tiempo sirvió de base para la búsqueda de un orden político «recto» o «mejor». Nos referimos a la pregunta ¿cuál es la función de la justicia en el orden político?

La reflexión sobre la justicia va a llevar a Salisbury a la formulación del primer tratado político de base teológica que comience a identificar al ordenamiento jurídico de las distintas partes de la comunidad con el antiguo concepto de constitución. No afirmamos, pues no sería contrastable de una lectura de las fuentes, que la constitución como ordenamiento jurídico este formulada de manera explícita¹¹ en la obra política de Salisbury. Lo que decimos más modestamente es que el ordenamiento jurídico que se aproxima a la identificación del soberano y a su organización en unas instituciones políticas diferenciadas es coincidente con el concepto antiguo de constitución. Y eso será precisamente lo que permita valorar la relación entre los distintos elementos del orden político a que hace referencia Juan de Salisbury cuando en el año 1160 en Chartes escriba y publique su *Policraticus*¹².

1.1.2. La formación de la constitución

El concepto de constitución como ordenamiento al que nos referimos se formula para Salisbury partiendo de dos fuertes. La primera fuente es

-
11. Para el prelado inglés Juan de SALISBURY (1115-1180) en su obra *Policraticus*, escrita a finales de los años sesenta (hacia 1160), la constitución medieval es un concepto político implícito. No se cuestiona la existencia de múltiples vínculos, pactos, contratos, equilibrios en la comunidad política de un territorio, sino que los da por hecho.
 12. Véase *A companion to John of Salisbury*, edited by Christophe Grellard, Frédérique Lachaud, Brill, Leiden, 2014; FACI LACASTA, J., «El Policraticus de Juan de Salisbury y el mundo antiguo», *En la España medieval*, núm. 4, 1984, pp. 343-362; RAÑA DAFONTE, C., *Juan de Salisbury (1110-1180)*, Ediciones del Orto, 1999; SALISBURY, J., *Policraticus*, Cambridge University Press, 1990.

filosófica y remite directamente al pensamiento platónico-agustino. La segunda fuente es histórica y lo evidencia su conocimiento de la historia de la Roma Imperial y republicana expuesto en el *Policraticus*. Juan de Salisbury, en este sentido, elabora dos textos que serán el marco adecuado para su filosofía política: *Metalogicus* o una historia de la filosofía del siglo XII y *De dogmata philosophorum* o *Enteticus* que será un texto de filosofía.

El principio «la filosofía es esclava de la teología»¹³ de Pedro Damiani hacia 1072 es evidente en el pensamiento de Salisbury. Ahora bien, roto el equilibrio gelesiano¹⁴ que equiparaba la autoridad eclesiástica y la autoridad política al reconocer que ambas son independientes en sus respectivas materias y ambas tienen el mismo principio teológico, el nuevo equilibrio que Salisbury simplemente va a indicar de manera expresa que la autoridad del orden político, esto es el Príncipe, está subordinado a la autoridad del orden eclesiástico, al Papa. Nos dice

«No lleva, pues, sin causa la espada con la que derrama sangre sin culpa [...] Esta espada, pues, la recibe el príncipe de manos de la Iglesia, ya que ésta no tiene ninguna espada de sangre en absoluto. Posee, sin embargo, ésta, pero usa de ella a través de la mano del príncipe, a quien dio la potestad de la coacción corporal, reservándose para sí la potestad de lo espiritual en la persona de los pontífices»¹⁵.

Juan de Salisbury escribe en el momento en que la querrela de las investiduras ha planteado su problema central: el Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico puede deponer al Papa de la Iglesia Católica al igual que el Obispo de Roma puede excomulgar y deponer al Emperador germano.

La supremacía del poder de la Iglesia frente al poder temporal político en el ámbito de la identificación de la legitimidad de la autoridad no resuelve el problema acerca del ejercicio del poder político por parte del Príncipe. Simplemente elude la pregunta acerca de cómo se ejerce el poder político. Este será el ámbito de la atención de Salisbury. Lo que Salisbury va a introducir es la respuesta a la pregunta sobre la función de la justicia en el orden político que responde a la problemática sobre su ejercicio. La respuesta es contundente y clara: el *Policraticus*, esto es, el gobernante está sujeto a las leyes civiles. Y será este primer límite al ejercicio del poder político el que Salisbury desarrolle en las páginas de su obra política mediante distintas teorías políticas que tendrán una larga tradición: el cuerpo político y el derecho de resistencia.

13. Atribuida a Petrus DAMIANI (1006-1072).

14. Se trata de la teoría de las dos espadas que tiene su enunciado en San Pablo y San Pedro.

15. SALISBURY, J., *Policraticus*, libro IV, 3.

1.1.3. El contenido de la constitución

De esta suerte tres son los elementos que permitan identificar la función de la justicia y con ello la función de la constitución en la obra de Juan de Salisbury: el primero será las reflexiones en torno a la identificación del sujeto político fundamental; el segundo será su pensamiento político acerca del Príncipe como institución política diferenciada del cuerpo político (donde está contenida la realidad del pueblo como elemento político) y finalmente la función del derecho y de la ley.

Para Juan de Salisbury todo el poder viene de Dios. Dice

«Pues toda potestad proviene de Dios, el Señor, y con Él estuvo siempre desde la eternidad. El poder del príncipe es de tal manera de Dios, que la potestad no se aleja de Dios, sino que Él usa de ella a través de una mano subordinada, proclamando en todas las cosas su clemencia o su justicia. Por ello, quien resiste a la potestad del príncipe, resiste a la disposición de Dios, que tiene la autoridad de conferirla y, cuando quiere, de quitarla o disminuirla»¹⁶

Se trata, como podemos observar, de una afirmación teológica de primer orden. Desde este principio Salisbury va a afirmar que el orden político que encabeza el Príncipe tiene el origen de su autoridad en la designación por el Jefe de la Iglesia Católica que es el representante de Dios en la tierra. Para Salisbury se trata de una relación de subordinación y no entre iguales. La autoridad del Papa que nace en Dios es el fundamento de la autoridad del gobierno político que encabeza el Príncipe. La duración en el puesto de Príncipe del gobierno político, para Salisbury, es la voluntad del Papa que tiene el poder y el derecho para nombrar otro Príncipe o para deponerlo.

Lo que se puede observar es que Salisbury no formula como cabeza del gobierno político al Príncipe de Príncipes sino a un príncipe temporal cuyo nombramiento deviene de la autoridad del Papa. De esta suerte se comienza a formular una teoría del gobierno temporal si bien no es completa, clara y coherente, pero ello no obsta para identificar los elementos esenciales de una teoría política secular y reconocer un esfuerzo intelectual por explicar los dos ámbitos —el eclesiástico y el político— desde puntos de partida separados.

1.1.3.1. El Príncipe (Rey)

Gobernar no significa elegir y dirigir sino juzgar en base a un Derecho preexistente que el Príncipe, al que hace referencia Salisbury, está llamado a preservar, a proteger. El Príncipe es Juez Supremo. En esa medida la sentencia del Príncipe era inapelable, no era necesaria la revisión de la sentencia o de la decisión en justicia.

16. SALISBURY, J., *Policraticus*, libro IV, 1.

El mantenimiento de la paz de la comunidad se alcanza así mediante sentencias justas y equitativas; reconociendo y asegurando a cada uno su lugar y su función, y garantizando la seguridad exterior al igual que reparando las violaciones al orden jurídico existente.

Una sentencia injusta establecía entonces un privilegio injusto. Convierte en Tirano al Príncipe pues ahora se trata de una Príncipe parcial, que representa solo a una parte de la comunidad, a una facción. El Tirano divide entonces a la comunidad. De lo que se trata, en definitiva, es de la necesidad de una voluntad conforme al Derecho y no una voluntad arbitraria y tiránica.

El deber del Príncipe es «promover la justicia y la equidad en absoluto»¹⁷. El Príncipe no puede depender de la eficacia de una sanción, contenida en una ley oponible formalmente a él. Aquel que es justo y equitativo solo por estar sometido a la ley, sostiene Fioravanti, solo por el temor de una sanción, no es digno de ocupar el puesto de regidor supremo del destino de la comunidad política¹⁸.

El Príncipe concentra en sí el poder, no por casualidad, sino «para que así tenga capacidad suficiente para buscar y procurar el bien particular y común, y se establezca de la mejor forma la disposición de toda la comunidad política humana, en la que unos son miembros de otros»¹⁹

Para Salisbury el Príncipe debe tener «conocimiento, facultad y disposición para realizar lo que es justo»²⁰. esto es «debe conocer las leyes, tener la facultad de discernir qué es justo y qué no lo es, y tener la disposición de querer realizar lo justo»²¹. Para Salisbury la voluntad es precisamente la causa eficiente del cambio de Rey a Tirano. Se trata de un proceso consciente y no accidental o involuntario. Es un proceso deliberado, voluntario, donde existe intención. Esta es la razonabilidad del injusto: violar la equidad deliberadamente transforma al Rey en Tirano y justifica el derecho de resistencia y el tiranicidio.

1.1.3.2. Los Magistrados

Para Juan de Salisbury el gobierno de la Iglesia, en su estructura externa, permite identificar a los Magistrados que auxilian al Rey en las tareas de gobierno. Es el ámbito del *auxilium* y del *concilio*. Uno se refiere a la ejecución de la voluntad del Rey. Otro se refiere al consejo que el Senado o Consejo le puede brindar al Rey

17. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 39 y ss.

18. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 40.

19. SALISBURY, J., *Policraticus*, libro IV, 1.

20. SALISBURY, J., *Policraticus*, libro V, 11. El Príncipe, nos obstante, es legislador absoluto según la máxima del derecho romano.

21. JAKUBECKI, N., «Juan de Salisbury: el *Policraticus* como bisagra entre la tradición y la innovación», *Actas del XIV Congreso Latinoamericano de filosofía medieval: continuidad y rupturas*, Buenos Aires, Fepal, 2013, p. 618.

1.1.3.3. El Cuerpo político (el pueblo)

Juan de Salisbury va a desarrollar la teoría del cuerpo político. Es la formulación de un cuerpo con partes y de la función que cada uno está llamado a cumplir.

La misma consiste, precisamente, en una tipificación, análisis y delimitación de funciones de cada uno de los órganos que constituyen la comunidad política. Así, el príncipe ocupa el lugar de la cabeza «y se halla sujeto solamente a Dios y a quienes en nombre de él hacen sus veces en la tierra, como en el cuerpo humano la misma cabeza tiene vida y es gobernada por el alma», es decir, la Iglesia. El Senado será el corazón, los gobernadores provinciales los ojos, oídos y lengua; los soldados y los jueces serán las manos, armada y no armada respectivamente, los recaudadores serán comparados con el estómago y, finalmente, los artesanos, agricultores y el resto del pueblo ocuparán el lugar de los pies.

La novedad de Salisbury frente a la tradición es que la cabeza del cuerpo político está en el *Policraticus*, esto es, en el Príncipe y no la Iglesia²².

1.1.4. La función del Derecho

En Salisbury la distinción política lo es en función del ejercicio del poder político, es sobre las acciones externas del Gobernante, que es, en definitiva, donde se concreta, para el pensador inglés, el mundo del derecho.

Salisbury no es un jurista, pero es consciente de la función de las leyes y la función del Derecho en el gobierno político. La equidad, concepto que desde la antigüedad guarda estrecha relación con la justicia, es la única ley que el Príncipe no puede violar. El Príncipe que viola la equidad entendida como juicio justo no es un Príncipe sino un Tirano²³.

La ley no es una ley revelada, es una ley humana, civil que se identifica con la razón natural. La razón natural es la razón del ser humano sin la intervención de la fe.

El lugar del concepto de ciudadano en el pensamiento de Juan de Salisbury lo ocupa la idea de cristiano. Ello lleva a Salisbury a sostener el respeto a la ley como respeto cristiano. La obediencia es debida por la existencia de la sanción del pecado.

Para Fioravanti, el poder del Príncipe, ilimitado según la teoría moderna de la competencia, es en realidad limitadísimo desde el punto de vista de su obligada finalidad. Se trata, nos dice, de mantener la paz y la concordia de la comunidad, la de la equitativa y prudente consideración de la utilidad de cada uno y de todos, de la razonable composición de las partes según sus

22. JAKUBECKI, N., cit., p. 614.

23. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad...*, p. 40.

recíprocas relaciones²⁴. En definitiva, de un equilibrio de los elementos de la sociedad. Así, una de las finalidades del poder político del Príncipe es mantener la unidad de la comunidad política.

1.1.5. El cambio de la constitución medieval

El temor de Salisbury será el mismo temor que ya expresará el concepto de stasis entre los antiguos: un estado donde las partes no ocuparan su lugar ni cumplieran con su función. Una situación inestable que conduzca a la realidad del Tirano, el abuso del Derecho y la transgresión de la Ley.

1.1.5.1. El derecho de resistencia: el tiranicidio

Juan de Salisbury no inventa el derecho de resistencia. Lo que si va a realizar Salisbury es una doctrina que justifica el tiranicidio: «...no solo está permitido, sino que es justo y necesario matar a los tiranos»²⁵ La licitud, en el pensamiento de Salisbury, de privar de la vida al Príncipe que está en contra de su principio político de sujeción al Derecho, implica un orden que es necesario asegurar. La defensa del concepto de constitución en Salisbury será mediante el mecanismo del derecho de resistencia: el tiranicidio.

Precisamente la sanción es uno de los elementos característicos del Derecho. Se trata de la máxima sanción posible contra el Príncipe del gobierno temporal. No es una sanción del orden eclesiástico (la excomunión) como la que unos años antes supuso la deposición del emperador Enrique IV por el Papa Gregorio VI. Lo que Salisbury no hace en cambio es afirmar que deba existir una ley que establezca dicha sanción sino tan solo enunciar su principio como valor en el orden ético o moral dentro de su tratado político. El tiranicidio, y esto es de suma importancia para el pensamiento político del siglo posterior, es la forma de referirse al mecanismo del derecho de resistencia. En este punto van a separarse Juan de Salisbury y Tomas de Aquino.

1.1.6. El modelo de la constitución mixta en Juan de Salisbury

¿Cuáles son los elementos para identificar el modelo de la constitución mixta en Juan de Salisbury? El modelo de la constitución mixta es un modo de interpretar la realidad política en Juan de Salisbury. La distinción Príncipe (Rey) y Tirano recuerda a las distinciones entre formas de gobierno rectas (Aristóteles), buenas (Platón), legales o justas (Platón-Aristóteles) del periodo clásico.

24. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad...*, p. 40.

25. SALISBURY, J., *Policraticus*, libro III, 15. (p. 25 ed. Nederman)

2

LA RECUPERACIÓN DEL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA EN EL CONTINENTE

La recuperación de la *Política* de Aristóteles va a suponer la recuperación parcial²⁶ del modelo de la constitución mixta. Si bien Platón y Cicerón eran conocidos como atestiguan la obra agustiniana, la *Política* de Aristóteles se va a traducir y a poner en circulación nuevamente a partir de un momento muy determinado: desde la participación de Tomás de Aquino y sus discípulos en su traducción y difusión.

Tomás de Aquino tiene el mérito de formular, escribir y publicar tres obras a partir del acontecimiento de la recuperación aristotélica: un *Comentario* a la *Política* de Aristóteles finalizado por su discípulo Pedro de Alvernia, una obra sobre *La Monarquía* terminada por su discípulo Ptolomeo de Lucca y su magna obra la *Summa Teológica* concluida por Fray Reginaldo de Piperno en donde precisamente recuperará las ideas relativas al modelo de la constitución mixta antigua si bien seriamente reinterpretadas.

26. La recuperación total del modelo de la constitución mixta será en el Renacimiento italiano en la obra de Nicolás MAQUIAVELO. El redescubrimiento de la obra de CICERÓN en el siglo XIX solo prolongará la tradición de la constitución mixta. Véase MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., «De la constitución histórica a la historia constitucional. El medioevo como imaginario político (siglos XVIII-XIX)», *Historia constitucional*, 10, 2009, pp. 511-527; RUIPÉREZ ALAMILLO, J., *Libertad civil e ideología democrática. De la conciliación entre democracia y libertad a la confrontación liberalismo-democracia*, IJ-UNAM, México, 2008, [capítulo segundo, La dicotomía libertad-democracia en el pensamiento político medieval].

2.1. La *optima politia es bene commixta*. Tomas de Aquino

2.1.1. Planteamiento del problema o significado de la constitución. La constitución como ordenamiento y como orden. La recuperación de la *politeia* aristotélica

Tomas de Aquino va a señalar que frente al lugar de la justicia en el orden político lo que verdaderamente es importante es la realización de una vida política ordenada pues solo en ella el hombre puede alcanzar el bien común, la realización de sus intereses comunes, en una palabra, alcanzar la vida buena.

Una afirmación crucial en Tomas de Aquino será aquella que reconoce que los poderes humanos solo permiten alcanzar finalidades humanas y no es función del gobierno político alcanzar los fines de la autoridad eclesiástica. Recordemos que uno de los más altos fines de la Iglesia es la salvación del alma de cada individuo. Frente a este principio eclesiástico Tomas de Aquino va a establecer el principio de que el gobierno temporal, el gobierno de los hombres, tiene que cumplir con las finalidades que aseguren la felicidad para cada individuo sobre la tierra: la paz y el orden, los servicios necesarios para la administración pública, la jurisdicción, la defensa externa corrigiendo los abusos que inviertan las finalidades comunes, el bien común. Este será el contenido de la justicia, de las leyes y la función del Derecho.

Para Tomas de Aquino, nos dice Sabine, «la finalidad moral para la que existe el gobierno político implica que la autoridad debe estar limitada y que debe ejercerse sólo de acuerdo con la ley»²⁷.

2.1.2. La formación de la constitución

Para Tomas de Aquino la constitución medieval es, al igual de Salisbury, un concepto político implícito. No se cuestiona la existencia de un verdadero

27. SABINE, G., *Historia de la teoría política*, p. 206. Véase también BERTUZZI, G., *Il sovrano nel pensiero politico di S. Tommaso*, Divus Thomas, 2003, pp. 197-208; BRETON, S., *Sto. Tomás*, 1965; CATAPANO, T. A., «La democracia según Santo Tomas de Aquino», *IDEARIUM*, 2015, pp. 127-143; CONTRERAS AGUIRRE, S., «La normatividad de la naturaleza en Aristóteles y Santo Tomás. *Physis* y derecho natural en la filosofía clásica», *Pensamiento*, vol. 66, pp. 245-260; DE AQUINO, T., *El gobierno monárquico*, 1861; MARTÍNEZ BARRERA, J., «El comentario de Santo Tomás a la Política de Aristóteles: un análisis desde el prooemium», *Veritas*, vol. 51, núm. 3, 2006, pp. 15-49; RUS RUFINO, S., «Significado e importancia de la "Política" de Aristóteles en la Europa medieval y moderna», *Circunstancia: revista de ciencias sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, núm. 4, 2004.

ordenamiento jurídico si bien está formado por múltiples vínculos, pactos, contratos, equilibrios.

En definitiva, para Tomas de Aquino, el discurso sobre el Príncipe Justo ahora es una parte de la discusión general sobre las constituciones políticas de monarquía, aristocracia y democracia, así como su crítica. Se reanuda de esta suerte el discurso sobre la mejor constitución que va a conducir a la recuperación del modelo de la constitución mixta antigua. Así, Tomas de Aquino nos dice

«Si es gobernada por un grupo, se le llama con el nombre genérico de *politeia* (*politia*), como cuando el grupo de los guerreros domina una ciudad o provincia. Pero si es gobernada por unos pocos honestos, a ese régimen se le llama aristocracia, o sea, el gobierno mejor o de los mejores, los cuales son llamados por eso próceres. Más, si realmente el gobierno justo es ejercido por uno exclusivamente, aquél es llamado con propiedad rey: por eso el Señor dice en Ezequiel: Mi siervo David será rey sobre todos y único pastor de todos ellos»²⁸.

Los distintos términos que Tomas de Aquino va a emplear para referirse a la democracia son: *status plebeius*²⁹, *status popularis*³⁰ y *democratia*³¹. Mientras que para referirse al modelo de la constitución mixta dirá *politia*³², *respublica*³³ y *timocratia*³⁴. Lo que va a resultar trascendente es el equívoco al traducir *politeia* como *respublica*. Este desatino a nuestro parecer no es obra de Tomas de Aquino quien centro adecuadamente el concepto de *politeia* (*politia*) y *respublica* de forma separada.

Dentro de dicha discusión sobre las constituciones políticas para Tomas de Aquino la monarquía será la constitución ideal, el mejor gobierno para los hombres³⁵. Estamos de acuerdo con Abellán García, que algunos glosadores del derecho romano, como Azzone (Azo di Bologna), a principios del siglo XIII (hacia 1200), interpretaron la *lex regia de imperio* como una concesión temporal del poder de carácter revocable por parte del pueblo, mientras que otros lo interpretaban como una cesión definitiva del pueblo al príncipe (lo que se conoció como *traslatio imperii*), lo que implicaba una transferencia definitiva de la titularidad del poder (más que del ejercicio como en el primer

28. DE AQUINO, T., *La monarquía*, Tecnos, Madrid, 1994, I, 1, 6., p. 9-10.

29. *Comentarios a la Política de Aristóteles* de Pedro de ALVERNIA.

30. *Comentarios a la Política de Aristóteles* de Pedro de ALVERNIA.

31. *Comentarios a la Ética a Nicómaco*.

32. *Comentarios a la Política de Aristóteles* de Pedro de ALVERNIA.

33. *Comentarios a la Política de Aristóteles* de Pedro de ALVERNIA.

34. *Comentarios a la Ética a Nicómaco*.

35. La teoría de la monarquía está en los primeros capítulos del libro primero de la obra *De regimine principum*. I, 1.

caso, mediante la *concesio*)³⁶. Tomas de Aquino sostiene la cesión definitiva del poder del pueblo al Príncipe.

2.1.3. El contenido de la constitución

Para Tomas de Aquino el Príncipe es Juez Supremo, esto es, máximo intérprete de la Ley, así como su ejecutor. Al igual que en Salisbury, Tomas de Aquino va a considerar el fundamento del gobierno temporal como separado del gobierno de la Iglesia. Lo que Tomas de Aquino va a realizar expresamente es afirmar que el gobierno de los hombres está justificado y es legítimo solo respecto al interés común, al bien común, si sirve para alcanzar la vida buena. El sentido del gobierno en Tomas de Aquino no es el cumplimiento de los fines de la Iglesia sino el ámbito más modesto y restringido del gobierno de los hombres, de sus intereses comunes, que, frente a las finalidades de la Iglesia, siempre son temporales.

2.1.3.1. El Rey

Para Tomas de Aquino, la autoridad política tiene como función principal la paz o la armonía de las diferentes partes que integran la Ciudad y la defensa de esta unidad de la Ciudad³⁷.

Sus reflexiones sobre el gobernante, nos dice Joaquín Abellán, culminan con la diferenciación entre el buen rey y el mal tirano. Para que un rey no se convierta en tirano, Tomás considera necesario que el elegido como rey —por aquellos a quienes corresponda esta tarea³⁸— sea un hombre con aquellas cualidades que no le inclinen fácilmente a la tiranía. Y luego, hay que ordenar el gobierno del reino de modo que al rey ya elegido se le sustraiga cualquier ocasión de tiranía, debiendo ser controlado de modo que no le sea fácil ir hacia la tiranía³⁹. En Tomas de Aquino el deber del Príncipe es obrar a favor de la comunidad de manera equitativa. Este deber es absoluto.

La monarquía, según Tomas de Aquino, «precisamente porque el gobierno es de uno solo, será por el contrario inevitable la aparición de límites y atemperaciones»⁴⁰. Por ello continua su razonamiento cuando expresa

36. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: democracia*, p. 95. El Profesor emérito de Ciencias Políticas no emplea el termino latino *concesio* que nosotros utilizamos siguiendo en este punto a DE VEGA GARCÍA, P., *Obras escogidas*, Madrid, CEPC, 2017.

37. Tomas de AQUINO, *Comentario sobre la Ética III*, lect. I, n. 474

38. En el pensamiento político de Tomas de AQUINO el Príncipe es electivo, no hereditario.

39. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: política*, p. 91.

40. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 42.

que «por eso mismo encontramos algo que rige mejor a todos cuanto se halla ordenado: en el hombre individual el alma dirige al cuerpo, mientras que la razón gobierna las partes irascible y concupiscente del alma; y de la misma manera que en el cuerpo hay uno principal que mueve a todos, bien el corazón, o bien la cabeza, es preciso que en toda sociedad haya algo que la dirija»⁴¹.

2.1.3.2. Los Magistrados

Para Tomas de Aquino, al igual que para Salisbury, «el gobierno de la Iglesia, en su estructura externa, permite identificar a los Magistrados que auxilian al Rey en las tareas de gobierno»⁴². Es el ámbito, nuevamente, del *auxilium* y del *concilium*. Para Tomas de Aquino los Magistrados son el Senado de Salisbury, esto es, el Consejo privado del Príncipe.

Para Tomas de Aquino «el pueblo (que tiene el derecho de resistencia) deberá por ello resistir ordenadamente, nunca o casi nunca en primera persona y directamente, sino esencialmente a través de la obra preventiva de los magistrados y los ministros, de manera que éstos disuadan al príncipe, le trasmitan las peticiones justas, le llamen al ejercicio de sus deberes»⁴³.

2.1.3.3. El Cuerpo político (el pueblo)

Con Tomas de Aquino se emplea nuevamente la metáfora organicista para referirse a la comunidad, a la sociedad, al pueblo en su conjunto. La novedad, si bien terminológica que tendrá fortuna en los siglos siguientes, es que el motor del cuerpo será el corazón, el Príncipe será el corazón del cuerpo político. El motor, el principio del movimiento.

Para Tomas de Aquino la sociedad es un sistema de intercambio de servicios basado en el bien común. Pero en Tomas de Aquino el derecho vuelve a ocupar el lugar que ya señalaba Cicerón: la unión de la sociedad es por medio del Derecho y las leyes son el instrumento para alcanzar dicha finalidad.

La separación del lugar del Derecho en la definición de sociedad es debida a San Agustín quien después de recordar la definición ciceroniana establece la suya indicando que pueblo es una sociedad de intercambio de servicios en vista del bien común. Tomas de Aquino recupera el lugar del derecho y hace posible la recuperación de la mejor constitución que es una constitución mixta de monarquía, aristocracia y democracia.

41. DE AQUINO, T., *La monarquía*, Tecnos, Madrid, 1994, libro I, cap. 1, pág. 8.

42. Véase Supra 3.1.3.2.

43. DE AQUINO, T., *De regimine principum*, I, 3-6.; FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 42.

Para Tomas de Aquino «la sociedad es un sistema de fines y propósitos. Lo inferior sirve a lo superior mientras lo superior dirige y guía a lo inferior»⁴⁴. Desde esta lógica la sociedad es un sistema de intercambio de servicios entre partes distintas para una vida buena mediante el interés común. La función de Derecho será precisamente que dicho sistema sea justo en todas sus partes: en los fines, en los medios y en los principios.

En Tomas de Aquino el fundamento del gobierno, esto es, del elemento dirigente de la sociedad para alcanzar los fines que le son propios, es el alma humana. Pero no el alma a que se refería Juan de Salisbury sino el aspecto racional, el alma racional. Esta es la razón por la cual el gobierno temporal de los hombres en Tomas de Aquino es un gobierno secular y no un gobierno de raíz teocrático y hierocrático.

2.1.4. La función del Derecho

Para Tomas de Aquino, así como para Juan de Salisbury, el Príncipe es *legibus solutus*⁴⁵.

La teoría central del pensamiento político de Tomas de Aquino es la de las cuatro leyes: la ley eterna, la ley natural, la ley divina y la ley humana. Solo nos interesa la última pues en ella reside el problema del gobierno temporal. La ley humana, según Tomas de Aquino, se divide a su vez en *ius gentium* e *ius civile*.

El razonamiento de Tomas de Aquino es contundente y claro: la ley tiene como fin la sociabilidad y ello implica que la ley se oriente al bien común y no al bien particular. La ley establece entonces pautas para alcanzar los intereses comunes y no una ventaja para un individuo o clase determinada. Este es el motivo de que la ley tenga tras sí una autoridad general y no una voluntad individual. Desde estas coordenadas el rechazo a la tiranía como ejercicio abusivo del poder sea una conclusión evidente no así la justificación del tiranicidio que Tomas de Aquino explícitamente rechaza.

Tomas de Aquino es partidario del origen popular de la ley pues es una forma de alcanzar el fin general de las leyes: el bien común. Un aspecto fundamental de la ley en Tomas de Aquino es su promulgación. Su definición de ley humana es la de «una ordenación de la razón para el bien común, hecha por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad y promulgada solemnemente»⁴⁶.

44. SABINE, G., *Historia de la teoría política*, p. 205. Véase CARLYLE, A. J., *A History of Mediaeval Political Theory in the West*, W. Blackwood, 1950.

45. DE AQUINO, T., *Summa Theologica*, I IIae, q. 96, a. 5.

46. DE AQUINO, T., *Summa Theologica*, 1a, 2ae, cuestión 90, 4.

2.1.5. El cambio de la constitución medieval

Las luchas en torno al poder, nos dice Joaquín Abellán, tenían lugar dentro del orden existente, sin pretender introducir una nueva forma de gobierno o una nueva constitución⁴⁷.

El derecho de resistencia en el pensamiento político de Tomas de Aquino nos explica Fioravanti, no tiene por objeto el cambio de régimen, de constitución. Sirve, nos dice, de manera preventiva, para evitar la tiranía; es expresión de una comunidad capaz de generar los justos antídotos contra los peligros de la división y de la disolución; es manifestación de la existencia de una firma constitución⁴⁸.

2.1.5.1. El derecho de resistencia: prohibición del tiranicidio

Cuando el gobierno de una sola persona nos dice Joaquín Abellán, busca su propio beneficio y no el de la sociedad a él sometida, este gobernante es llamado tirano «porque oprime, con la fuerza y no gobierna con la justicia; por eso también los antiguos llamaban tiranos a algunos poderosos»⁴⁹.

La defensa de la constitución y del Derecho en Tomas de Aquino será mediante la prohibición absoluta de tiranicidio al Príncipe o Rey. Tomas de Aquino niega que el cristiano tenga derecho a deponer al Príncipe apostata, hereje o tirano. Su posición moderada y razonable se debe a la lógica de la comunidad política aristotélica. En este punto se separa de Juan de Salisbury.

En Tomas de Aquino la teoría del derecho de resistencia y el hecho del Príncipe-tirano nace de una calificación de la monarquía: Si bien es cierto, admite Tomas de Aquino, que la monarquía puede convertirse en Tiranía, «aún más puede hacerlo la democracia», entendida como «predominio del pueblo» como puro «poder del número»⁵⁰.

Si el tirano no comete excesos, nos dice Joaquín Abellán, es preferible soportar temporalmente una tiranía moderada que oponerse a ella, pues el tirano puede enseñarse aún más si algunos se oponen y no llegan a vencerlo. La victoria sobre el tirano, continua, también puede producir graves discordias en el pueblo, y hay peligro además de que el vencedor se convierta en un nuevo tirano. Al hablar de los excesos intolerables por parte del tirano, dice Tomás de Aquino que algunos han creído justificable matar al tirano, y reconoce que en el Antiguo Testamento se menciona algún caso (Aoth mató a Eglón, rey de

47. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: democracia*, p. 96.

48. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 43.

49. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: democracia*, p. 99.

50. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 42.

Moab). Pero inmediatamente dice Tomás de Aquino que dar muerte al tirano no es acorde con la doctrina de los Apóstoles, pues Pedro enseña que «los súbditos deben obedecer no sólo a los señores buenos, sino también a los malos. Porque es una gracia que alguien soporte con la ayuda de Dios los males que le afligen injustamente»⁵¹ (Tomas de Aquino, *La monarquía*, Madrid, p. 31). Por lo tanto, es bueno soportar, aguantar, no resistir, y hay que considerar a Aoth más como un homicida del enemigo, aunque éste fuese un tirano, que como líder del pueblo. En todo caso, cuando los tiranos son crueles parece más conveniente que actúe en contra de ellos la «autoridad pública» y no la presunción particular de algunos, porque si la sociedad tiene el derecho a darse un rey, también lo puede destituir sin faltar a la justicia o frenar su poder (Tomas de Aquino, *La monarquía*, Madrid, p. 32. Donde pone el ejemplo la expulsión de Tarquino el Soberbio, o el asesinato del emperador Domiciano.). Pero, si con todo no puede haber solución humana contra el tirano, hay que recurrir a Dios, rey de todos. Él puede convertir el corazón cruel de un tirano en mansedumbre, según Salomón (Tomas de Aquino, *La Monarquía*, Madrid, p. 34)⁵².

2.1.6. El modelo de la constitución mixta en Tomas de Aquino

El modelo de la constitución mixta es recuperado por Tomas de Aquino⁵³ de manera expresa en su obra *Summa Theologica*. La estructura será, en primer lugar, enunciar el principio general (cuestión 95) y en segundo lugar indicar el medio específico (cuestión 105) para establecer la mejor constitución que será la que se aproxime al modelo de la constitución mixta antigua. El planteamiento tomista está dentro de su planteamiento sobre el significado y alcance de las leyes humanas en su relación con la ley natural.

Nos dice en la cuestión 95 de la primera sección de la segunda parte de la *Summa*

«Y existe, finalmente, otro (sic) [constitución] constituido por la combinación de las anteriores (monarquía, aristocracia, democracia), que es el mejor, y que da lugar a aquella ley que los ancianos y la plebe conjuntamente sancionaron, según la expresión de San Isidoro»⁵⁴.

51. AQUINO, T., *La monarquía*, Madrid, p. 31.

52. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: política*, p. 91-92.

53. BLYTHE, J. M., *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, 2014, pp. 39 y ss; MERLO, M., «La sintassi del “regimen bene commixtum” e del “regimen politicum” fra Tommaso D’Aquino e Tolomeo Da Lucca», *Filosofia Politica*, a. XIX, n. 1, 2005, pp. 33-48; SIMONETTA, S., «Rimescolare le carte. Il tema del governo misto in Tommaso D’Aquino en ella riflessione politica tardomedievale» en FELICE, D., *Governo misto. Ricostruzione di un’idea*, Napoli, 2011.

54. DE AQUINO, T., *Summa theologica*, Parte II-I, c. 95.4 *respondo*. La frase original dice: Est etiam aliquod regimen ex istis commixtum, quod est optimum, et secundum hoc sumitur

Y en la cuestión 105:

«Para la buena constitución del poder supremo en una ciudad o nación es preciso mirar a dos cosas: la primera, que todos tengan alguna parte en el ejercicio del poder, pues por ahí se logra mejor la paz del pueblo, y que todos amen esa constitución y la guarden, como se dice en II Polit. La segunda mira a la especie de régimen y a la forma constitucional del poder supremo. De la cual enumera el Filósofo, en III Polit., varias especies; pero las principales son la monarquía, en la cual es uno el depositario del poder, y la aristocracia, en la que son algunos pocos. La mejor constitución en una ciudad o nación es aquella en que uno es el depositario del poder y tiene la presidencia sobre todos, de tal suerte que algunos participen de ese poder y, sin embargo, ese poder sea de todos, en cuanto que todos pueden ser elegidos y todos toman parte en la elección.

Tal es la buena constitución política, en la que se juntan la monarquía —por cuanto es uno el que preside a toda la nación—, la aristocracia —porque son muchos los que participan en el ejercicio del poder— y la democracia, que es el poder del pueblo, por cuanto estos que ejercen el poder pueden ser elegidos del pueblo y es el pueblo quien los elige⁵⁵.

Tal fue la constitución establecida por la ley divina, pues Moisés y sus sucesores gobernaban al pueblo, gozando de un poder singular, lo que equivalía a una especie de monarquía. Después eran elegidos setenta y dos ancianos para ejercer el poder, pues se dice en el Dt 1,15: Tomé de vuestras tribus varones sabios y nobles y los constituí por príncipes; y esto era una aristocracia. Y a la democracia pertenecía el que eran elegidos de entre todo el pueblo, pues se dice en Ex 18,21: Escoge de toda la multitud varones sabios, etc., y eran elegidos por el pueblo, según Dt 1,13: Dadme de entre vosotros varones sabios, etc. De manera que era la mejor constitución política establecida por la ley⁵⁶.

Fioravanti indica «con Tomas de Aquino, el mismo tema de la constitución mixta —en su texto la *optima politia* tiene la virtud de ser *bene commixta*— asume el significado totalmente distinto de la forma de gobierno monárquica: su finalidad no es tanto el equilibrio social, que se da por existente, sino una potestas, la monárquica, que ahora ya no puede estar aislada, que se sitúa dentro de una amplia forma de gobierno, que valora así el elemento aristocrático y el democrático»⁵⁷.

lex, quam maiores natu simul cum plebibus sanxerunt, ut Isidorus dicit (las cursivas son de la edición consultada).

55. «Talis enim est optima politia, bene commixta ex regno, inquantum unus praeest; et aristocratia, inquantum multi principantur secundum virtutem; et ex democratia, idest potestate populi, inquantum ex popularibus possunt eligi principes, et ad populum pertinet electio principum». Por su importancia en la recuperación del modelo de la constitución mixta antigua indicamos la frase original.
56. DE AQUINO, T., *Summa theologiae*, Parte II-I, c. 105.1 *respondo*.
57. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 43.

Frente a Salisbury no se trata de un modo de interpretar la realidad política sino del modo de establecer la mejor forma de gobierno. La más estable.

¿Cuáles son los elementos para identificar el modelo de la constitución mixta en Tomas de Aquino? En Tomas de Aquino se va a dar una transformación del modelo de la constitución mixta: será ahora un modo de organización del ejercicio del poder político. El titular es el Príncipe (que, si bien es electivo en el pensamiento de Tomas de Aquino, no lo será en el siglo siguiente) pero el ejercicio de dicho poder debe ser mediante la lógica del modelo de la constitución mixta. Es, de esta suerte, un precedente de Bodino y Kant en tanto que hace la distinción entre titular del poder (la forma de Estado) y ejercicio del poder (forma de gobierno).

Tomas de Aquino va a llamar a la constitución medieval *politeia*⁵⁸ lo que nos conduce necesariamente al modelo de la constitución mixta aristotélica⁵⁹. Fioravanti, desde esta óptica, sostiene que «la monarquía, también la Ciudad, puede decirse que están dotadas de una *optima politia*, de la mejor forma de gobierno, de una firma constitución, cuando saben ligar al gobierno de uno solo la función y las virtudes de los mejores, expresión de la componente aristocrática, de los magistrados y los ministros, elegibles a su vez por parte del pueblo, como expresión de la componente democrática»⁶⁰.

El empleo del modelo de la constitución mixta va a implicar, por primera vez, el reconocimiento del concepto de representación. En el contexto de la teoría de la constitución de la monarquía se va a plantear que las distintas partes de la sociedad deben estar representadas. Se trata de los conceptos de *auxilium* y *consilium* que el Príncipe ya no puede ignorar, deliberadamente omitir. Será precisamente bajo el modelo de la constitución mixta, de la pluralidad y el equilibrio de que las distintas partes participan, a su modo, en la constitución, como se va a lograr dicha finalidad política fundamental.

Con Tomas de Aquino concluye los espejos de príncipes para comenzar la teoría política sobre la constitución de la monarquía y el empleo, nuevamente, del modelo de la constitución mixta de democracia, aristocracia y monarquía de Aristóteles.

La distinción entre Rey y Reino va a suponer una interpretación del modelo de la constitución mixta: la Corona y sus bienes, distintos y separados de la persona del Príncipe, son responsabilidad de las otras partes de la sociedad: el elemento aristocrático y el elemento democrático. La Corona, el Reino es la *politeia*. La constitución mixta de monarquía, aristocracia y democracia será la mejor constitución.

58. La latinización de Tomas de AQUINO es *politia* que fue la que empleo el traductor Moebecke en el siglo XIII.

59. DE AQUINO, T., *Summa Theologica*, I-IIae, q. 105, a. 1.

60. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 43.

Esto va a explicar el otro principio que caracteriza a la constitución medieval: *quod omnes tangit ab omnibus approbetur*. Según la nueva interpretación del modelo de la constitución mixta el Príncipe no puede decidir solo: necesita la aprobación a modo de participación de los otros componentes del Reino: el elemento aristocrático y el elemento democrático.

En este sentido, nos dice Fioravanti, «el príncipe no puede decidir por él mismo (*consilium*) y ninguno puede dejar solo al príncipe (*auxilium*)»⁶¹. Si bien en la edad media esta formulada de la mano de Tomas de Aquino una teoría de la monarquía como gobierno ideal, la fuerza del todo y de la comunidad serán también elementos de la teoría política de la constitución de la monarquía que reconoce que la mejor constitución es la orientada según el modelo de la constitución mixta.

El principio político definitivo de la constitución de la monarquía será el de la *potestas temperata*, la de un poder político limitado. Limitado por los otros componentes del Reino: el aristocrático y el democrático. Con lo cual el modelo de la constitución mixta será el esquema en el que se desarrollará la discusión posterior. Finalmente, va a sostener como idea central que la constitución de la monarquía representa el gobierno ideal y de esta suerte es el mejor, va a realizar una división política fundamental para los siglos siguientes: la distinción entre *regimen politicum* y *regimen regale*. El *regimen politicum*, esto es, es el gobierno de los muchos, tiene como fundamental característica que los gobernantes están limitados por las leyes mientras que en el *regimen regale*, esto es, en el gobierno monárquico, «las leyes están ocultas en el pecho de los reyes, de acuerdo con la máxima del Derecho romano «la voluntad del príncipe tiene el poder de hacer las leyes»⁶².

61. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, p. 45.

62. ABELLÁN GARCÍA, J., *Conceptos políticos fundamentales: política*, Alianza, Madrid, 2012, p. 93.

SEGUNDA PARTE

EL ESTADO MODERNO Y SU CONSTITUCIÓN MIXTA. REPÚBLICAS Y MONARQUÍAS

VENECIA Y FLORENCIA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA

Existe una tradición antigua denominada como constitución mixta que representó el modo de organización institucional del poder político de Repúblicas y Monarquías⁶³. Fue un modelo político que nace en la antigüedad clásica y que llega hasta nuestros días⁶⁴. Fue un modo de expresar políticamente que el Estado tenía la «mejor constitución», aquella que es superior porque no es simple, sino por ser el resultado de la mezcla de elementos constitucionales, valores, elementos políticos y técnicas de limitación y control del poder.

En nuestra investigación doctoral la división Repúblicas-Monarquías es esencial. Lo es, no solo por constituir el punto de partida básico para el estudio del derecho público europeo, sino por representar dos modos de interpretación del modelo de la constitución mixta. Este hecho va a condicionar la imagen que se tenga de la gran tradición de la constitución mixta a finales de la edad moderna.

El objetivo del presente capítulo es la exposición del modelo de la constitución mixta en una República. En el capítulo siguiente expondremos el signifi-

63. BERLÍN, I., *Las raíces del romanticismo*, VI, Taurus, p. 200 ss.; FIORAVANTI, M., *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.

64. Múltiples autores. Véase RIKLIN, A., *Machtteilung. Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006; DUSO, G., «La costituzione mista e il principio del governo: el caso Althusius», *Filosofía Política*, XIX, 2005; FELICE, D., *Governo misto. Ricostruzione di un'idea*, Napoli, 2011; NIKODIMOV, M. G., «L'ideale del governo misto tra Venezia e Firenze. Un aristotelismo político a doppia faccia», *Filosofía Política*, XIX, 2005; NIPPEL, W., *Mischverfassungstheorie und Verfassungsrealität in Antike und früher Neuzeit*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1980; VON FRITZ, K., *The Theory of the Mixed Constitution in Antiquity. A Critical Analysis of Polibius's Political Ideas*, New York, 1954; WALBANK, F. W., «The Mixed Constitution», *The Classical Review*, vol. 19, núm. 3, 1969; VILE, M. J. C., *Constitucionalismo y separación de poderes*, CEPC, Madrid, 2007. (trad. *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, 1967); MCILWAIN, C. H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

cado del modelo de la constitución mixta en una Monarquía. Como se recordará a principios del siglo XVI Maquiavelo realiza la distinción más relevante para la clasificación de las formas políticas y para el derecho público moderno: los Estados han sido y son Repúblicas o Principados⁶⁵. El pensador florentino tiene en mente el modelo político por excelencia, esto es, la Roma republicana, así como el mito político de la época: la *Serenísima* República de Venecia⁶⁶.

El modelo de la constitución mixta fue interpretado como modo de organizar las instituciones de una República. Nos referimos concretamente a las Repúblicas de Venecia y Florencia en el momento de su plenitud hacia finales del siglo XV y principios del siglo XVI. Vamos a tener ocasión de comprobar que el modelo de la constitución mixta fue interpretado de modo diverso según se trate de una República o una Monarquía⁶⁷. En las monarquías próximas —Francia e Inglaterra— el modelo de la constitución mixta será bien un modo de organizar el gobierno (Bodino) bien un modo de organizar el Parlamento y por tanto una sola institución constitucional. El conjunto de estas interpretaciones va a representar la tradición de la constitución mixta en el pensamiento político moderno que Montesquieu interpretó en su *Del Espíritu de las Leyes*⁶⁸.

3.1. Significado de la constitución

El significado de la constitución es la libertad. Desde el humanismo del siglo XII hasta el republicanismo del siglo XVI, todo el pensamiento político está condicionado por esta idea: la libertad es el principio fundamental y la finalidad política de toda la organización institucional del poder, esto es, se identifica con la constitución republicana. A esto se refiere la idea de Estado libre como no sujeción a poder externo. Es el *Rex superiorem non recognoscens*

65. MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, I, Edaf, Madrid, p. 1.

66. Para el estudio de la República de Venecia resulta fundamental consultar las fuentes primarias y sus estudiosos (VERGERIO, TREBISONDA, CONTARINI, PARUTA). Véase VENTURELLI, P., «Mito di Venezia e governo misto in Della perfezione della vita politica di Paolo Paruta», *Bibliothèque D'Humanisme Et Renaissance*, 1961, pp. 1-19; CASSIRER, E., *El mito del Estado*, 2.ª ed., FCE, México, 1968; PIPERNO, U., Abravanel e le istituzioni politiche della repubblica di Venezia, *La Rassegna Mensile di Israel*, 1993, pp. 154-170; SKINNER, Q., «La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?», *Isegoria*, núm. 33, 2005, pp. 19-49; SKINNER, Q., *Las ciudades-república italianas*, pp. 70-82., en DUNN, J., *Democracia. El viaje inacabado (508 a.C.-1993)*, Tusquets, Barcelona, 1995; *THE CAMBRIDGE COMPANION TO RENAISSANCE PHILOSOPHY*, Edited by James Hankins, Cambridge University Press, 2007; *THE CAMBRIDGE HISTORY OF POLITICAL THOUGHT 1450-1700*, Edited by J. H. Burns, Cambridge University Press, 1991.

67. Esta distinción sigue directamente la aportación maquiavélica del libro I, 1 del *Príncipe*. «Todos los Estados, todos los dominios, son Principados o Repúblicas». Hemos llegado a esta distinción después de la formulación general del gran espacio temporal que abarca la investigación sobre la constitución mixta moderna.

68. *Infra*. Capítulo 8 de la investigación.

*in regno suo est Imperator*⁶⁹ para expresar el postulado político que separa el Imperio (germano) y la Iglesia (católica) de Roma de las Repúblicas italianas.

3.2. Formación de la constitución

Desde la antigüedad solo existen dos formas para la formación de la constitución de un pueblo: recurrir a la constatación histórica o mito de un legislador o atribuir a una serie de acontecimientos políticos, jurídicos, económicos, religiosos sucedidos a lo largo de un tiempo prolongado hasta adquirir una forma estable, definida y ordenada. La primera es la creencia sobre el establecimiento o formación de la constitución de Esparta atribuida al Legislador Licurgo, así como la paternidad de la democracia antigua de Solón hacia inicios del siglo V a.C. Es el mito del Legislador, la virtud encarnada en un Político que da leyes a su pueblo. Las mejores leyes. Leyes para la posteridad. La segunda es la creencia romana principalmente que con genial intuición observo el griego Polibio hacia el siglo II a.C. en Roma. Una sucesión ordenada y racional hasta cierto punto de acontecimientos afortunados lleva a la composición gradual de la forma política de la constitución. El espíritu del pueblo romano o si se quiere de las generaciones sucesivas ha forjado y establecido una constitución con sucesivas innovaciones, retrocesos, luchas, conquistas, prudencia, fortuna y virtud. De entre las múltiples causas no puede señalarse una sola. Tampoco puede reducirse la sucesión a unos principios. En la antigüedad la unidad del conjunto de acontecimientos da mayor fuerza y racionalidad a la formación histórica de la constitución.

Ahora bien, Venecia y Florencia no va a ser ajenas a esta tradición. Van a negar expresamente la primera de las formaciones (el mito del Legislador) y van a discutir y elogiar las profundas raíces de la ambas Repúblicas en los tiempos romanos de la República y como los sucesivos pobladores y gobernantes fueron estableciendo paulatinamente instituciones, reconociendo fuerzas sociales, decidiendo valores para la formación de la constitución entendida como organización institucional del poder de las fuerzas sociales presentes ineludiblemente en la comunidad presente e histórica. La tradición o costumbre va a tener un lugar importante en los cambios, disolución o defensa de la constitución. Pues no se trata de mera *tekne*, esto es, invención, sino de *politika*.

Esta es la razón, hasta cierto punto, de que los venecianos y florentinos no escriban constituciones sino historia de la República, fragmentos del gobierno. El sentido y el carácter de la constitución lo aporta la historia de la Ciudad, sus raíces, sus cimientos. Las luchas por la defensa de la territorialidad, así como el esfuerzo por la estabilidad de las instituciones políticas

69. 1202. Decretal *Per Venerabilem* del Papa Inocencio III. En TOMÁS Y VALIENTE, F., (Coord.), *Autonomía y soberanía. Una consideración histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

va a ser registrada en las Historias. Desde ese conocimiento los pensadores pueden educar a los ciudadanos en las virtudes y vicios de la política. Será precisamente en la crítica donde se comience a reconocer y exigir una ciudadanía orientada en sentido jurídico. La ciudadanía es un derecho que el pueblo posee desde tiempo inmemorial, es el primer patrimonio. Solo el ciudadano participa en las instituciones políticas y dicha participación otorga identidad y sentido a los habitantes de la Ciudad. Las lecciones de Aristóteles sobre que es una constitución y quien es ciudadano están presentes en el ambiente político. Lo están también las reflexiones de Platón y Polibio pues el Cicerón de la *República* permanecerá en silencio hasta el siglo XIX cuando es redescubierto al igual que el texto aristotélico de la Constitución de Atenas, ejemplo de historia constitucional y descripción de los elementos constitucionales de la democracia.

Para saber cuál es la constitución de la República de Venecia y de la República de Florencia es necesario buscar en las Historias de Venecia y de Florencia que se fueron escribiendo a lo largo del siglo XV y XVI. En Francia, para saber cómo es la constitución debemos buscar en los Tratados sobre el Gobierno de la Ciudad y no en las Historias al modo veneciano o florentino. Por su parte para saber la constitución de Inglaterra (Reino Unido) será necesario investigar en diferentes fuentes: leyes, sentencias, documentos oficiales, tratados. Como se puede observar la evolución será constante transitando de formas históricas narrativas a tratados *ad hoc* sobre la formación nacional de las instituciones para concluir en la vida política e institucional misma donde leyes, jurisprudencia, discursos, quejas, peticiones, contestaciones, tratados van a contener la constitución.

El concepto de constitución se formó gracias a tres corrientes claramente diferenciadas. La primera es de raíz eminentemente histórica y apunta a la república romana del siglo II a.C. La segunda se puede denominar política-participativa y hace referencia directamente a la forma de organización de los grupos sociales de Venecia y Florencia. Y la tercera, que es propiamente constitucional, se expresa en las Instituciones políticas⁷⁰ que establecieron y en donde los grupos sociales –teniendo presente fuertes ideales del mundo clásico republicano– encontraron expresión política estable a lo largo de varios siglos.

3.3. Contenido de la constitución

La exposición del modelo de la constitución mixta en el ámbito de las Repúblicas italianas, en particular, la República de Venecia y la República de

70. Una institución, para HAURIUO, en este sentido, «es la idea de un proyecto o empresa que se hace realidad entre los hombres y que persiste jurídicamente en un medio social». Véase DE VEGA GARCÍA, P., *Obras escogidas*, CEPC, 2018, p. 184.

Florenia, será de la siguiente manera. En primer lugar, es necesario partir de la organización institucional del poder en la constitución de la República de Venecia. Desde el análisis de las instituciones, su composición y los modos de nombramiento, observaremos como los primeros teóricos constitucionales venecianos, interpretaron la constitución de la República de Venecia como una constitución mixta y en qué sentido. Ahora bien, Venecia representó, desde inicios del siglo XVI, un mito político de singular importancia. Y es aquí donde adquiere relevancia el pensamiento político florentino. No solo es la etapa de máximo desarrollo del pensamiento político republicano, sino que es al mismo tiempo la exposición del modelo de la constitución mixta como mejor gobierno posible y sus motivos. En pocas palabras, el tránsito será de Venecia a Florenia por medio del estudio de las instituciones constitucionales donde se lograban dos equilibrios: por la composición y nombramiento de las instituciones participativas y por la relación contrapesada de las instituciones entre sí. Se va a tratar de identificar los rasgos de un equilibrio intrainstitucional y un equilibrio interinstitucional al modo aristotélico-polibiano.

En lo que sigue debemos recordar que estamos tratando de una República de ciudadanos y al mismo tiempo de una República de Instituciones. El concepto de constitución que desde la antigüedad es parte del pensamiento político de la época va a integrar la ciudadanía y la participación en las instituciones de la República por medio del Derecho: la ciudadanía es el derecho a la participación y las instituciones son los medios duraderos para que dicho derecho sea estable en el tiempo. La ciudadanía está en el centro del contenido de la constitución tanto como la organización institucional del poder es parte fundamental de la constitución de una República. Solo en la constitución se permite responder quien es el sujeto político fundamental, esto es, el soberano: un Príncipe o el pueblo. Y solo en la constitución se contiene el concepto del Derecho que establece el mantenimiento de la ciudadanía y las instituciones mediante el gobierno de las leyes y no el gobierno de los hombres.

En el periodo en que se formula el pensamiento político florentino⁷¹ van a producirse dos grandes transformaciones. La primera transformación es en el concepto de ciudadano. La segunda es en el concepto de constitución. Desde la recuperación de la *Política* de Aristóteles a mediados del siglo XIII ciudadano es aquel miembro de la comunidad política que participa en «el elemento deliberativo y en los tribunales»⁷² de la forma política. A partir del siglo XVI el concepto de ciudadano de la escolástica incorporará dos nuevas

71. El autor central es Pocock, J. G. A. Baste recordar la segunda parte de su monumental obra *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, 2.º ed., Tecnos, Madrid, 2008 (trad. *The Machiavellian Moment, Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, 1975). Véase pp. 200 y ss.

72. ARISTÓTELES, *Política*, CEPC, Madrid, libro I y III.

realidades: la participación en las contribuciones económicas a la forma política y la defensa activa de la seguridad de la forma política⁷³. Contribución y defensa o en otros términos «impuestos y *milizia*» van a ampliar el concepto de ciudadano para ser formulado de la siguiente manera: ciudadano es el miembro de la sociedad que participa en las instituciones republicanas y en la contribución y defensa de la forma política⁷⁴.

Por su parte la constitución entendida en sentido aristotélico, esto es, como principio o conjunto de principios⁷⁵ de las partes de la comunidad en las instituciones de los tres elementos constitucionales clásicos (deliberación, ejecución, interpretación)⁷⁶ será ahora entendida como organización institucional del poder político soberano por medio del Derecho⁷⁷. Se trata, todavía, de una constitución no escrita que por su forma tiene las dificultades de la identificación de la materia propiamente constitucional. Hemos querido simplificar el ámbito de la materia constitucional a la que nos vamos a referir. Creemos que los siguientes diez puntos permiten tener una visión armónica y sistemática de la constitución no escrita del Estado (Republicas o Principados) de la edad moderna que estamos analizando.

El primero punto es la determinación del principio político fundamental que inspira toda la estructura y arquitectura constitucional: la libertad. El segundo es la forma política que deliberadamente se elige: república o principado. El tercero es el concepto de ciudadano que implica el concepto de pueblo. El cuarto son los intereses de las partes en que está dividida la sociedad. El quinto son las instituciones de la forma política (republicanas). El sexto es la composición de las instituciones. El séptimo es el nombramiento de los cargos. El octavo son las funciones y competencias de las instituciones. El noveno son los procesos de cambio. Y el décimo son los procesos de defensa de la constitución de la forma política. El modelo de la constitución mixta, como se comprobará, fue un modo *sui generis* de defensa de la constitución mediante el establecimiento de límites al ejercicio del poder político

-
73. Esta es precisamente la diferencia entre las ciudades estados antiguas y las ciudades-republicas del renacimiento italiano.
 74. Se trata del concepto maquiavélico de *vita activa* y *vivere civile*. Véase por todos DE VEGA GARCÍA, P., «La democracia como proceso. Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo» en *Revista de Estudios Políticos*, CEPC, Madrid, núm. 120, 2003.
 75. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, Trotta, Madrid, p. 80.
 76. La definición de constitución (*politeia*) de Aristóteles se encuentra en III-1 «cierta ordenación de los habitantes de la ciudad»; III-6 «una ordenación de todas las magistraturas, y especialmente de la suprema» y IV-1 «la organización de las magistraturas en las ciudades, cómo se distribuyen, cuál es el elemento soberano y cuál es el fin de la comunidad en cada caso». de las páginas 67, 78 y 167-168 respectivamente de la edición bilingüe del CEPC.
 77. ABELLÁN GARCÍA, J., *Democracia. Conceptos políticos fundamentales*, Alianza Editorial, Madrid, 2011, p. 72 ss.; *Idem, Política. Conceptos políticos fundamentales*, Alianza Editorial, Madrid, 2012, p. 61-63.

de la comunidad⁷⁸. La defensa de la constitución [mixta] es la defensa de la libertad⁷⁹.

No se trata de una teoría de la constitución que no ha existido y no existirá jamás en dicho periodo histórico. Se trata de la identificación de elementos constitucionales diferenciados que permitan tener una imagen de conjunto y que haya tenido funcionamiento. Esta es la mayor dificultad de acercarse a un objeto no escrito: el proceso de reconstrucción. Partimos de la hipótesis que existe constitución. Y que es posible su identificación. Nuestra propuesta permite arrojar conclusiones comprensibles sobre la función del derecho en el modelo de la constitución mixta en los dos tipos de forma política en que se dividió el Estado moderno: repúblicas y principados.

3.3.1. Ciudadanía

La constitución también va a reconocer al ciudadano. Mientras el ciudadano en la República de Venecia⁸⁰ no es el mismo ciudadano de la República de Florencia⁸¹ lo que vamos a poner de relieve en este apartado es la importancia de la ciudadanía en el concepto de constitución de la República de Venecia y en la República de Florencia.

Pero ¿a qué pueblo nos estamos refiriendo? En la República de Venecia existían partes diferenciadas en las que se dividía al pueblo veneciano. Una de las partes eran las Artes Mayores, ciudadanos que laboraban en las actividades de mayor importancia⁸². Pertenecían los jueces, los notarios, los «calimala», que importaban, trabajaban y exportaban la lana en toda Europa, los cambiadores o banqueros, los médicos, los especieros y los peleteros, que comerciaban pieles. La otra parte del pueblo estaba formado por las Artes menores, artesanos, obreros, jornaleros cuya principal característica es que se trataba de un trabajo manual. Artes mayores y artes menores eran las corporaciones en las que se organizaba, desde el punto de vista económico y social, el pueblo de Venecia. Unos y otros eran reconocidos como ciudadanos y tenían derecho a participar en el *Consiglio Grande* pero no en el *Senado*.

78. Esto es así mediante los dos principios básicos del modelo de la constitución mixta: el principio de la mezcla de elementos distintos y el principio del poder político contrapesado. Ambos tienen la misma finalidad: defender que cada institución respete sus límites y que el conjunto de las instituciones defienda la libertad política gracias a una forma política estable y duradera.

79. MAQUIAVELO, N., *Discursos*, Alianza Editorial, Madrid, I, 2. p. 39.

80. El ejercicio oligárquico del poder impedía que los ciudadanos participaran de las principales magistraturas.

81. Los ciudadanos mediante el sorteo o la elección pueden participar en las magistraturas más importantes.

82. Para una explicación más profusa véase LOEWENSTEIN, K., «Roma, Venecia, Inglaterra», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 191, 1974, p. 7 y ss.

La ciudadanía no era automática para los habitantes de Venecia⁸³. Era necesario la comprobación de los requisitos vinculados con la participación en las instituciones para considerar a alguien ciudadano. Como podemos observar, en la República de Venecia por primera vez se comienza a formular unas condiciones de acceso a la ciudadanía veneciana verificadas en un momento determinado. En ese sentido mientras en la antigüedad clásica griega o romana el ciudadano era el que tenía un lazo sanguíneo con otro ciudadano generalmente su padre, en la República de Venecia se va a establecer que la *conditio sine qua non* será el cumplimiento de unos requisitos vinculados a la propiedad. Se va a tratar de un cambio de mucha importancia pues la ciudadanía veneciana era la condición de participación en las instituciones republicanas.

Los registros que nos llegan hasta el presente demuestran que la ciudadanía era una condición que podía otorgarse a extranjeros. Pese a no saber con precisión el procedimiento lo que si podemos comprender son las motivaciones de ello.

Finalmente debemos reconocer el papel del destierro o expulsión sobre los ciudadanos con motivo de alguna consideración más de índole política que por la declaración de una sentencia castigando un delito. El recurso a este remedio fue más común en el caso de la República de Florencia. Es el caso de Maquiavelo, Giannotti y otros florentinos que tuvieron que pasar largos años fuera de la ciudad con una prohibición absoluta de permanecer dentro de los límites de la República. Se trata del instituto del ostracismo de la antigüedad clásica que hemos visto anteriormente⁸⁴.

Otro de los aspectos de la ciudadanía tiene que ver con el concepto de ciudadanía activa y la problemática del ejército ciudadano o mercenario. Ya Savonarola, según Skinner, había advertido que las libertades tradiciones son el mayor tesoro de la República «más importantes que el oro y la plata». Sin embargo, el predicador florentino también indico que el mayor peligro para la libertad es la dependencia de un ejército mercenario. Uno de los peligros más graves a la libertad política, nos recuerda Skinner, surge de confiar la seguridad de la propia ciudad a tropas mercenarias⁸⁵.

El modelo de la constitución mixta tiene otra virtud. Sirvió para incorporar, si bien muy rudimentariamente, la realidad económica del pueblo de la República. La vieja distinción aristotélica entre pobres y ricos se va a traducir en la realidad de grupos o estamentos diferenciados por la labor o función económica dentro de la sociedad de la República. Y precisamente

83. POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, 2.º ed., Tecnos, Madrid, 2008, p. 150.

84. Capítulo 1.

85. SKINNER, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno. I. El Renacimiento*, 1a edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p. 172.

será de este modo como la constitución reconozca a cada elemento de la sociedad una participación en las instituciones políticas de la República. Venecia y Florencia van a adoptar un esquema próximo al de una burguesía en formación mientras en Francia se van a admitir fuertes relaciones feudales y nuevas fuerzas burguesas⁸⁶ con consciencia de su lugar en la sociedad y su derecho a la participación política en las instituciones (Estados Generales).

3.3.2. Instituciones

Desde el punto de vista institucional la República se caracteriza por tener cuatro instituciones políticamente diferenciadas y de una importancia constitucional incontestable. El Senado, el Consulado, el Tribunado y los Comicios son las instituciones netamente republicanas⁸⁷. Ahora bien, las instituciones solo son el producto de la cultura política y jurídica de un pueblo. ¿Qué pueblo va a participar en las instituciones republicanas? ¿De qué modo? ¿Qué valor político es fundamental en el pensamiento republicano para dicho pueblo y por qué motivo? ¿Cuál es la función del Derecho en lo anterior?

¿Cómo es la estructura constitucional de la República de Venecia? Para Quentin Skinner «la constitución que originariamente habían creado en 1297... consistía en tres elementos principales: El Consiglio grande, organismo responsable de nombrar la mayoría de los funcionarios de la ciudad; el senado, que controlaba los asuntos financieros y exteriores; y el Dux quien servía, con su consejo, como jefe elegido del gobierno»⁸⁸. La reforma de 1335 estableció el Consejo de los Diez «junta secreta y permanente de seguridad pública»⁸⁹ De forma que tendríamos cuatro instituciones constitucionales diferenciadas.

Giannotti, nos dice Pocock, «afirma... que la república de Venecia se articula en cuatro instituciones: Un Consiglio Grande, un Consiglio de Pregati, un Collegio y un Doge». El Collegio, explica el profesor inglés, es un *presídium*

86. Precisamente el termino será empleado por primera vez en su tratado sobre la monarquía de Francia por el constitucionalista SEYSEL, C.

87. PARICIO, J., *La formación del derecho privado romano*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 20. Cuando se refiere a las características del periodo republicano clásico.

88. SKINNER, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, p. 164. SKINNER califica este sistema como oligárquico por la forma de acceso a las instituciones políticas y las condiciones de acceso a la ciudadanía en la república de Venecia. Véase la reimpresión del año 2020 CONTARINI, G., *The Republic of Venice. De magistratibus et republica Venetorum*. Edited and introduced by Filippo Sabetti, University of Toronto, 2020, pp. 3, 33, 51, 73, 91 correspondientes a los libros 1 «The City and the Great Council», 2 «The Doge», 3 «The Senate, the Council of Ten, and the Courts», 4 «Magistracies of the Republic» y 5 «Magistracies beyond the City, the Army, and Civic Institutions».

89. *Idem*.

ejecutivo de magistrados subordinados que refuerza la eficacia del elemento aristocrático de los *pregati*⁹⁰.

Desde esta óptica, las instituciones políticas son modos de organización de los hombres para la consecución y realización de acciones políticas elegidas deliberadamente⁹¹. Son medios políticos expresados mediante elementos legales que perduran en el tiempo y que tiene entidad en el espacio⁹². No se trata de «convenciones temporales» o «pactos puntuales» sino que tienen algo de permanente. Así una forma de gobierno se expresa mediante estos modos organizados que llamamos instituciones. En Roma republicana el Senado fue una institución estable y permanente con una organización intrainstitucional y con una forma de relación con otras instituciones, esto es, interinstitucional⁹³. Una forma política necesita de más de una institución constitucional para que no haya concentración de todo el poder político de la comunidad en unas pocas o las mismas manos.

En base a la postura maquiavélica⁹⁴ nosotros vamos a distinguir entre la constitución de la República y la constitución de la Monarquía. La primera bebe de una tradición más sistemática. Puede situar su punto de partida en Roma hacia principios del siglo V a.C. y finaliza, según toda la tradición, en el siglo I a.C.⁹⁵. Lo característico de la República son sus instituciones. Son cuatro: el Senado, el Consulado, el Tribunado y los Comicios. Visto en detalle estas cuatro instituciones nos recuerdan a las cuatro instituciones del siglo V a.C. en Atenas, en el momento de mayor importancia de la democracia clásica: la Boule, los Magistrados, los Tribunales y la Ekklesia⁹⁶. Como podemos observar los griegos han diferenciado los Jueces para tener presente el gobierno de las leyes mientras los romanos, que se reconocen como una comunidad jurídica, diferencian a un defensor del pueblo que les refuerza el funcionamiento de las instituciones políticas según el *ius publicum*. En otras palabras, los griegos creen que el derecho (la ley) es una característica personal mientras que los romanos creen que es una característica del pueblo reflejada en sus instituciones. Ambas, en última instancia, van a reconocerse

90. POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cap. IX denominado por su contenido «Venecia como concepto y como mito», p. 360 ss.; BIGNOTTO, N., «Donato Giannotti e o problema do regime misto», ADERSE, H., *Filosofía política no renascimento italiano*, Annablume, Sao Paulo, 2013.

91. Se trata de instituciones instituidas mediante leyes establecidas por un Legislador mítico y se trata de composiciones que a lo largo de un periodo prolongado en el tiempo se fueron constituyendo mediante reformas graduales y progresivas.

92. En el siglo V a.C. el Ágora era el espacio físico del mercado en el centro de Atenas.

93. La terminología, como se puede comprobar, es de LOEWENSTEIN, K. Véase «Roma, Venecia, Inglaterra», *Revista de Estudios Políticos*, 1974, p. 19 ss.

94. MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, cit., I, 1.

95. MOMMSEN, T., *Historia de Roma. I, De la fundación a la República*, Aguilar, Madrid, 1965.

96. ARISTÓTELES, *Constitución de Atenas*, CEPC, Madrid, libro IV.

a sí mismos como comunidades jurídicas y legales de gobierno de las leyes y no de gobierno de los hombres. Esta es la distinción fundamental.

Como podemos observar, en sentido estricto, primero se han establecido las instituciones participativas (reguladas por medio de la constitución y las leyes) y posteriormente se ha calificado la constitución como constitución mixta⁹⁷. En ningún momento de la historia de la República de Venecia los pensadores provocaron cambios políticos en la estructura constitucional o reformas legales de gran calado⁹⁸. Lo que si es cierto fue el desplazamiento del procedimiento legislativo, como eje central de las Instituciones, por la deliberación y ejecución de la decisión política fundamental en torno a la guerra y la paz⁹⁹. En ningún otro sitio como en Venecia es posible identificar los dos momentos en que se divide el tiempo histórico: momentos de paz y momentos de guerra. Huelga decir que, en los momentos de máxima tensión, esto es, en los momentos de la deliberación sobre la guerra o la ejecución del ataque o la defensa, la constitución en su conjunto —valores, pueblo, instituciones— son puesta a prueba por la posibilidad de que el modo de vida no subsista. Por el contrario, en los momentos de paz es donde la participación política de las partes del pueblo en las instituciones constitucionales de la República aumenta y es posible identificar condiciones de estabilidad política.

Se dice, señala Skinner, que la clave para mantener una vida cívica feliz y libre se halla en establecer instituciones cívicas eficaces, mientras que la clave para mantener estas instituciones en buen orden se encuentra en asegurar que todo el cuerpo de ciudadanos conserve, en todo momento, la soberanía última¹⁰⁰. Aquí radica la diferencia entre participación y representación. Como sabemos, la representación está presente, en sentido moderno, en las Cámaras del Parlamento de Inglaterra desde el siglo XIII. En cambio, en las repúblicas italianas no hay representación sino participación en las instituciones. Un ejemplo de lo anterior puede entenderse de modo esclarecedor en la problemática de la milicia florentina o veneciana. La institución militar en la medida en que está compuesta por mercenarios (salario) no es participativa. En ella no intervienen los ciudadanos de la República. Se trata, a lo mucho, de un servicio, pero de una trascendencia enorme por su importancia: la seguridad de la República y, por ende, de sus libertades.

El contenido de la constitución son las instituciones. Vamos a analizarlas según el modelo de la constitución mixta: instituciones que expresan el ele-

97. Las primeras interpretaciones de la realidad institucional de la República de Venecia son de fecha posterior a la reforma de 1297 momento en que se cierra la participación a nuevas familias en el Senado.

98. El alegato en favor de la constitución mixta es equiparable a la afirmación en torno a la mejor constitución posible e imaginable.

99. POCOCCO, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit., p. 360 ss.

100. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 176.

mento monocrático; instituciones que expresan el elemento oligo-aristocrático¹⁰¹ y finalmente instituciones que expresan el elemento democrático.

3.3.2.1. *Dux* como elemento monocrático

Venecia, al igual que la república romana, tenía un Cónsul al frente de la función ejecutiva. Era un nombramiento anual. Con funciones limitadas. La denominación no se mantuvo mucho tiempo: se adoptó un término más preciso en el lenguaje de la época: *Dux* que significa Jefe¹⁰².

El *Dux* de Venecia inspira al Gonfaloniero de Justicia de Florencia. Es el centro de lo que modernamente denominamos poder ejecutivo. Mientras en Venecia era anual, los florentinos establecieron que su duración fuera *a vita*. Como podemos observar esta contradicción respecto de la institución consular romana (electa, anual, limitada y colegiada), para el pensamiento político florentino solo lo era en apariencia pues estaba «contrapesado» por la institución del Consiglio Grande¹⁰³.

Cuando uno investiga el significado del constitucionalismo¹⁰⁴ observa que el centro de las preocupaciones políticas es la institución del Príncipe¹⁰⁵. El abuso del poder del Príncipe, el control del poder del Príncipe, los límites al poder del Príncipe¹⁰⁶. Son pocos los autores que dicen expresamente que lo que se teme es el abuso, la ausencia de límites o la falta de control del poder de los Gobernantes que no son Príncipes. La razón de lo anterior es más bien sencilla. A partir de 1530 con la desaparición de la República de Florencia la forma política de Europa es el Principado y no la República¹⁰⁷. Como se puede observar una de las instituciones centrales de la forma política no republicana es el Príncipe gobierno, esto es, un Monarca con auténticos poderes que podemos encuadrar modernamente como ejecutivos, legislativos y judiciales que

101. Propiamente no es posible calificar como oligarquía o aristocracia pura a este elemento. Lo más conveniente es llamarlo de forma mixta: oligo-aristocrático. De esta forma podremos tener presente que este elemento participa de ambas formas políticas.

102. GALIBERT, L., *Historia de Venecia*, Librería española, Madrid, 1857, p. 22. Se pretendía un grado militar equivalente al de un General.

103. SANCHO ROCHER, L., «Constitución mixta», cit, p. 459 y ss.

104. Por todos véase MCILWAIN, C. H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

105. Príncipe es el término que emplea acertadamente MAQUIAVELO. En este término se comprende el Monarca y todas las monocracias.

106. Es la tesis sostenida desde el realismo de MAQUIAVELO, la tradición del constitucionalismo inglés y la tesis que sostiene MCILWAIN y MATTEUCCI.

107. Es una evidencia histórica la subsistencia de la República de Venecia, mito político del republicanismo y expresión del modelo de la constitución mixta. Lo que también es verdad es el hecho de la menor influencia que tuvo el ejercicio constitucional de las instituciones venecianas en el contexto del constitucionalismo.

ejercía el Príncipe en su reino, bien directamente (prerrogativa) bien de forma delegada (magistrados nombrados directamente por el Rey) pero siempre y constantemente atribuible de forma más o menos directa al Príncipe. Desde esta perspectiva el Príncipe es el Gobernante, el detentador del poder y es él el objeto de las mayores preocupaciones del constitucionalismo.

3.3.2.2. Senado como elemento oligo-aristocrático

El órgano deliberativo era de una composición diferente (menor) y por dicho motivo se habla de ejercicio oligárquico de las instituciones de la República de Florencia. Concretamente hacia 1297 se cerró el acceso a nuestros miembros convirtiendo el Senado en una institución materialmente aristocrática pues el acceso se heredaba.

3.3.2.3. Consiglio Grande como elemento democrático

Una característica del poder legislativo del *Consiglio Grande* de Florencia era que no se trataba de un órgano para deliberar sino para aprobar o rechazar. El órgano deliberativo era otro de una composición diferente (menor)¹⁰⁸ y por dicho motivo se habla de ejercicio oligárquico de las instituciones de la República de Florencia. Lo que regularmente se omite es el hecho de que se piensa que el Consiglio Grande para lo que verdaderamente fue organizado fue para la defensa de la constitución contra los cambios en las instituciones republicanas ejerciendo un verdadero veto a las propuestas de nuevas leyes¹⁰⁹.

El poder judicial en Venecia es el órgano especializado de magistrados denominado Quarantie¹¹⁰. Los cuarenta tienen la función judicial. Es un órgano compuesto por unos «pocos». Se organiza en dos Tribunales: penal y civil¹¹¹. Es nombrado por el Consiglio Grande que tiene la función de la Signoria, esto es, es el Signor (Señor). Es un concepto muy aproximado al de Soberano. Pero debemos esperar una generación (1573) para que se publiquen Los seis libros de la República de Jean Bodino.

108. SANCHO ROCHER, L., «Constitución mixta» en la República de Florencia a principio del siglo XVI» en *Gerión. Revista de Historia Antigua*, p. 463. Está siguiendo en este punto las aportaciones de GUICCIARDINI, F., en la obra *Historia del regimiento de Florencia de 1521-1526*. Véase CRIVELLUCCI, A., «Del governo popolare di Firenze, 1494-1512 e del suo riordinamento secundo il Guicciardini», *Annali della R. Scuola Normale Superiore di Pisa*, Vol. 2, 1877, pp. 225-338.

109. POCOOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit., p. 129.

110. POCOOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit., p. 395.

111. GIANNOTTI, D., *Repubblica fiorentina*, A critical edition and introduction by Giovanni Silvano, Droz, Geneve, 1990, p. 145-146.

3.4. La función del Derecho

La función principal del Derecho en el modelo de la constitución mixta fue la de establecer límites al ejercicio del poder político. En el Renacimiento italiano de los Estados del Norte se estaba leyendo a Aristóteles (tradición tomista) pero sobre todo se estaba leyendo a Platón¹¹². Es sorprendente que el principal autor de dicho periodo, esto es, Maquiavelo, omita deliberadamente al Estagirita. Pero no lo es tanto por la importancia de la República romana, símbolo de la libertad y de la grandeza en el pensamiento político florentino. Será precisamente el modelo romano el que tenga mayor éxito y no la democracia ateniense del siglo V a.C. Y con el renacimiento del modelo republicano la adopción del derecho romano será la consecuencia natural: si la república romana es el ideal y se reconoce que la causa de su grandeza está en las leyes, el Derecho permitió el funcionamiento de dicha república y dio continuidad histórica a su constitución. No solo debe ser imitado sino perfeccionado. A eso se refiere Maquiavelo cuando habla de «republica perfecta».

El control de las instituciones y de las fuerzas que en ellas participan es parte de la función general del derecho para que la constitución sea estable. Polibio, en su célebre libro VI, va a describir el mecanismo interno del éxito romano: el principio del poder contrapesado¹¹³. A diferencia del paradigma actual que reconoce poderes separados, la antigüedad clásica opera en sentido inverso: el poder se ejerce por distintas instituciones y no por una sola de forma que la participación de las demás controle los impulsos de aquella que pretenda o intente concentrar todo el poder en unas pocas manos. Tanto en Atenas como en Roma existen instituciones diferenciadas, pero solo en esta última el poder se contrapesa distribuyendo el ejercicio del poder entre distintas manos. Se trata de una evolución del punto medio aristotélico: mientras para Aristóteles la mezcla de distintos elementos según el punto medio entre dos extremos es un modo de establecer un equilibrio, para el genio romano colectivo, las instituciones deben participar en el ejercicio de la misma función (deliberación) bien en sentido positivo bien en sentido negativo, pero siempre e ineludiblemente (participando) en la materialización de la función política fundamental. En la antigüedad existe distribución mientras en la modernidad el ejercicio pone el acento en la separación. En ambos modelos se pretende la misma finalidad: la no concentración del poder en unas pocas o las mismas manos.

Los juristas también interpretaron el modelo de la constitución mixta como un modo de establecer el gobierno de las leyes y la superioridad del Derecho frente a la fuerza. Para los juristas ingleses la ley es producto del consenso de los elementos materiales de la constitución mixta, esto es, de los magnates

112. Esta es la postura que sostiene en distintos puntos de su obra SKINNER en *Los Fundamentos del pensamiento político moderno*. Tomo I. El renacimiento.

113. POLIBIO, *Historias, cit.*, libro IV.

espirituales (lores), temporales (comunes) y el rey (monarca)¹¹⁴. Es, nos dice Maurizio Fioravanti, la reinterpretación del modelo de la constitución mixta como modo del procedimiento para el establecimiento de las leyes¹¹⁵.

3.5. Los cambios de la constitución

La pérdida de la estabilidad¹¹⁶, del equilibrio, de la colaboración es un tipo de cambio que se califica de forma negativa. Como principio político los pensadores deseaban que las reglas de la constitución fueran efectivamente obedecidas sin sanción. El recurso a la sanción, elemento esencial del concepto del Derecho, era el castigo divino o extra histórico. Solo el Tribunal de la Historia puede juzgar a un Rey, a un Gobernante. Otra de las sanciones fue la guerra y este es el sentido que está en la base del derecho de resistencia.

Pero en sentido constitucional sí han existido cambios que son necesarios señalar como proceso constitucional. La República de Venecia se puede dividir en dos partes. La primera parte de una orientación más claramente participativa-popular y la segunda —*Serrata*— materialmente oligárquica.

El cambio de una constitución mixta a una constitución simple implica que una parte de la comunidad no participe en las Instituciones, esto es, no tenga derechos de ciudadanía. La advertencia de los clásicos sobre la inestabilidad de las constituciones simples era por la constatación de que las partes de la comunidad que no tiene derecho a participar, a la larga, reclama y exige el derecho de participar haciendo que el sistema sea inestable. Es la teoría de los cambios políticos de Aristóteles expuesto en la Política.

El concepto de corrupción está muy próximo al concepto de cambio político. La corrupción más temida es la corrupción del pueblo. Este pensamiento maquiavélico se anticipa poco más de un siglo al principio *lockeano* de la corrupción del parlamento.

3.6. La defensa de la constitución

Si la constitución es la libertad ¿Cómo defender la libertad? Por medio del Derecho. El modelo de la constitución mixta defendía la libertad al limitar al poder, al controlar al poder, al establecer sistemas de composición y nom-

114. BRACON, H., *De legibus at consuetudinibus Angliae*, ed. de G. E. Woodbine, New Haven, 1922 (Vol. 2), New Haven, Yale University Press.

115. FIORAVANTI, M., *Constitución, cit.*, p. 49.

116. LOEWENSTEIN, K., «Roma, Venecia, Inglaterra», *cit.*, p. 59. Muchos cambios, nos dice Profesor alemán, o cambios abruptos resultan contraproducentes para la estabilidad política. Son precisamente las Instituciones y el Derecho contenido en ellas, permite concluir la lectura del opúsculo, las que permiten lograr el valor positivo de la estabilidad.

bramiento de las instituciones y de contrapeso entre distintas instituciones constitucionales (equilibrio intrainstitucional y equilibrio interinstitucional).

La finalidad de la organización política es la permanencia, la subsistencia, la estabilidad¹¹⁷. El objeto de la constitución no escrita es, para nosotros, la articulación de medios políticos y jurídicos de defensa de los valores, los elementos sociales, las instituciones políticas y los derechos reconocidos por todas las partes. Esa es, desde antiguo, la función del Derecho: la defensa de la libertad por medio de las leyes, de las instituciones y de la justicia. Se va a tratar de una defensa democrática y por ello participativa.

3.6.1. El pensamiento político de Venecia

Para Skinner, los pensadores venecianos y florentinos que escribieron, a finales del siglo XIV, sobre la constitución de la República de Venecia y Florencia son «teóricos constitucionales»¹¹⁸. A ellos se debe la interpretación de la República de Venecia como constitución mixta. Pier Paolo Vergerio (en una Carta al Canciller de Venecia de 1394 y en su *Fragmento sobre la República de Venecia*) sostuvo dicha creencia. Él fue el primero en identificar fuerzas sociales con instituciones de la República como en otro tiempo hiciera Polibio¹¹⁹. Dos generaciones después Jorge de Trebisonda, traductor de las *Leyes de Platón*, a iniciativa del Dux de la época (Francesco Barbaro) afirma, en la introducción al diálogo platónico, que Venecia es una constitución mixta¹²⁰. En el siglo siguiente, el mito de la República de Venecia como constitución mixta esta tan consolidado que fue el objeto central, primero del veneciano Gasparo Contarini y después de las reflexiones del pensamiento político florentino encabezado por Donato Giannotti. En su tratado *De Magistratibus et Republica Venetorum (La república y el gobierno de Venecia)* Contarini, al igual que Polibio, se va a hacer la misma pregunta ¿cómo los venecianos han logrado mantener la larga continuidad de semejante tranquilidad sana en una época en que el resto de Italia había estado padeciendo tantas miserias?¹²¹ La respuesta «es que su constitución es tal mezcla de todas las propiedades, que esta ciudad única retiene una soberanía principesca, un gobierno de la nobleza, y una autoridad popular, de modo que las formas de

117. En este sentido véase, por todos, CONTARINI, G., *La república de Venecia. Magistratibus*, p. 11.

118. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, p. 164 ss. Véase GILBERT, F., *Segreti veneziani*, Lettere Italiane, 1988, pp. 73-80; BOUWSMA, W. J., *Venice and the defense of republican liberty: Renaissance values in the age of the Counter Reformation*, University of California Press, Berkeley, 1968.

119. POLIBIO, *Historias*, cit., libro VI.

120. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 165.

121. La pregunta que se formuló POLIBIO es ¿Cuál es el secreto de que Roma haya conquistado el mundo conocido en menos de 50 años? La respuesta es el contenido del libro VI de sus *Historias*.

todos ellos parecen igualmente equilibradas, y ello anula los peligros de todo conflicto interno»¹²². Contarini, que se preocupa menos en la descripción de la «maquinaria constitucional veneciana» como recuerda Skinner, lo que sí va a afirmar es el deber de los ciudadanos de la República de «impedir que de alguna manera se altere la perfección de la constitución [de la República de Venecia]»¹²³. Donato Giannotti, florentino, en su *Dialogo sobre la república de Venecia*, va a continuar con la tradición iniciada dos siglos antes sobre la estabilidad de la constitución mixta. Para él las causas de la estabilidad son dos. La primera es el equilibrio interinstitucional, esto es, «el equilibrio entre el gobierno de uno, pocos y muchos, que ellos logran mantener combinando el régimen del dux con el senado y el Consiglio Grande»¹²⁴. La segunda causa es el equilibrio intrainstitucional, esto es, «el elaborado sistema de votación que emplean para asegurarse de que cada magistrado sea elegido y cada decisión política tomada con objeto de llevar al máximo el bien común, por encima de todas las ventajas faccionales»¹²⁵. Paolo Paruta (*Discursos políticos, libro II*) a finales del siglo XVI dirá que la «grandeza de la libertad» de Venecia «está en la forma y orden de la constitución... en que todas las partes están tan bien dispuestas que se evita toda discordia interna, tan cuidadosamente limitado y corregido cada aspecto del gobierno por los demás que queda invariablemente asegurado el beneficio de todos»¹²⁶.

El pensamiento político veneciano estableció la forma republicana de gobierno como modo de defensa institucional de la libertad. De las antiguas libertades. Como en el caso de la Roma republicana, la organización institucional de Venecia no es resultado de la aplicación de un principio político establecido deliberadamente *a priori*, sino que fue el resultado de un fuerte rechazo a la institución monárquica. Los mayores ejemplos eran el poder monocrático del Sacro Imperio y del Papado. En el caso de Roma la expulsión de los reyes fue un hecho histórico de suma importancia tanto como el hecho de la formulación de una institución equivalente pero netamente republicana: el consulado era un cargo electo, temporal, limitado y contrapesado¹²⁷. El pensamiento político veneciano fue partidario de entender su autogobierno republicano como una manifestación de su libertad política¹²⁸. La única libertad es la libertad republicana.

En todo lo dicho, la finalidad de los teóricos constitucionales venecianos y florentinos es la defensa de la libertad por medio del Derecho contenido en

122. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 166 y 167.

123. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 166.

124. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 166.

125. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 166.

126. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 167.

127. BEARD, M., *SPQR. Una historia de la antigua Roma*, Critica, Madrid, 2016.

128. SKINNER, Q., *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, cit., p. 167.

el modelo de la constitución mixta. No se trata de un equilibrio político entre fuerzas diferentes para el predominio de una de ellas sobre las demás a modo de gran victoria o suma derrota. En el centro de la estabilidad de la República de Venecia está el disfrute de sus ciudadanos de sus antiguas libertades consistentes en su autogobierno mediante las instituciones republicanas y la independencia frente a los peligros en el exterior¹²⁹. Para Maquiavelo, en este sentido, libertad es la posibilidad de gobernarse a sí mismo en vez de ser gobernado por un Príncipe¹³⁰.

La defensa de la constitución así entendida será la defensa de la libertad republicana. Los medios para la defensa del bien máspreciado será precisamente la estabilidad de las instituciones republicanas según el modelo de la constitución mixta¹³¹. Precisamente aquí se comenzará a efectuar una distinción fundamental entre instituciones participativas e instituciones representativas. En la constitución de la República de Venecia no existen propiamente hablando instituciones representativas. Lo que existen son instituciones participativas. Asegurar la composición y nombramiento de las instituciones, así como el ejercicio de funciones y competencias, es un mecanismo de protección de la libertad tradicional. La conservación de la libertad va a concluir Savonarola, depende, ante todo, de asegurar que los ciudadanos y su gobierno (pueblo e instituciones) sigan siendo uno y el mismo¹³². La institución clave será el *Consiglio Grande*.

Como podemos observar la interpretación de la constitución de la República de Venecia como constitución mixta responde al modelo de la constitución mixta antigua de Aristóteles y de Polibio. La identificación de las fuerzas de la sociedad con las instituciones de la República corresponde a la postura polibiana mientras que el acento en el sistema de elección o sorteo, esto es, de composición y nombramiento, se ajusta a la postura sostenida por Aristóteles. Este el motivo por el cual Pocock denomina a la constitución de la República de Venecia como «modelo aristotélico-polibiano de gobierno mixto»¹³³ esto es, de constitución mixta.

3.6.2. El pensamiento político de Florencia

El pensamiento político florentino del siglo XVI estableció el mito de la República de Venecia. Dicho mito se refería principalmente a la creencia de

129. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 182-183.

130. Se trata del recurrente recuerdo a la expulsión de los reyes.

131. Precisamente SAVONAROLA en la parte final de su tratado señalará que en la estabilidad de las instituciones de la República se encuentra la garantía de la libertad. Se trata de una garantía institucional y no formal. Véase SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 173.

132. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 173.

133. POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit., p. 100.

que la *Serenísima* representaba el modelo de la constitución mixta antigua. Desde el punto de vista de los principios de las antiguas formas políticas esto era así. Pero el razonamiento asoció, por primera vez en la historia, formas políticas con instituciones constitucionales iniciando de este modo una tradición que llega hasta nuestros días en distintas manifestaciones como tendremos ocasión de comprobar. Centrando nuestra atención en Venecia, el estudio de sus instituciones políticas permitió interpretarlas según el modelo de la constitución mixta asociando todo el discurso antiguo a la nueva forma política. Venecia no era una democracia simple e inestable (Aristóteles, Polibio) sino una *politeia* aristotélica y una constitución mixta polibiana. Pero, sobre todo, para el pensamiento político veneciano y posteriormente florentino la *Serenísima* es un régimen sujeto a una constitución, esto es, una organización institucional del poder por medio del Derecho.

El pensamiento político florentino tuvo, en el centro de sus reflexiones, el problema de la mejor constitución posible. Maquiavelo, Guicciardini, Savonarola, Giannotti que, como nos recuerda Pedro de Vega, «vivieron la grandeza de la casa de los Medici»¹³⁴ y que en los *Orti Oricellari*¹³⁵, constituyeron uno de los momentos más importantes del renacimiento italiano y europeo, reflejan en sus escritos políticos e históricos la preocupación constante sobre cómo defender la libertad por medio de las instituciones y los valores republicanos¹³⁶. En una época y lugar donde operan fuerzas tan importantes como el Imperio y la Iglesia y que van a condicionar las soluciones políticas¹³⁷, la práctica totalidad de los escritores florentinos buscaron en la tradición del pensamiento clásico, en los escritos históricos (donde otras formas de organización de su pasado común fueron recogidas) y en las nuevas realidades políticas¹³⁸, modelos y técnicas para organizar constitucionalmente el

134. DE VEGA GARCÍA, P., *Obras escogidas*, cit., p. 153.

135. *Orti* deriva de la palabra latina *hortus* que significa jardines. *Oricellari* es la traducción al latín del apellido Rucellai. *Orti Oricellari* significa «jardines de Rucellai» y se refiere al lugar donde sesionaba la Academia Platónica Florentina fundada por la familia Medici hacia 1450.

136. MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*; GUICCIARDINI, F., *Dialogue on the Government of Florence*, ed. Alison Brown, Cambridge, 1994; GIANNOTTI, D., *Republica fiorentina*, Droz, Geneve, 1990. Véase BIGNOTTO, N., *Maquiavel e seus primeiros leitores*, Filosofía, política e cosmología. Ensaíos sobre o renascimento, 2017, pp. 91-113; FORTE, J. M., «Maquiavelo. Repúblicas y principados, antiguos y modernos», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 80, 2020, pp. 49-61; RUSSO, F., «Politics, power and republicanism in Florentine Renaissance: Donato Giannotti. History of the edition and of the European circulation of his essay upon venetian constitution», *Annali di storia moderna e contemporanea*, núm. 3, 2015, pp. 9-32; SILVANO, G., *Gli «uomini da bene» di Francesco Guicciardini: coscienza aristocratica e repubblica a Firenze nel primo '500*, Archivo Storico Italiano, 1990, pp. 845-892.

137. ULLMAN, W., *Historia del pensamiento político en la edad media*, Ariel, Barcelona, 1983; *Idem*, «Principios de gobierno y política en la Edad Media», *Revista de Occidente*, Madrid, 1971; GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 7; MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 50.

138. Es una etapa del pensamiento político europeo que tiene mayor influencia platónica

poder político y estabilizar las fuerzas presentes en la sociedad que permitan que la forma republicana tuviera entidad histórica como separado y distinto de la forma principesca generalmente dominante en la mayoría del espacio político europeo¹³⁹. Huelga decir que la República, como forma de la organización institucional y política, es la excepción y no la regla del panorama de la época. Pero la formación de instituciones propiamente republicanas y la conciencia de una identidad política territorial llevaron a la formación de una literatura republicana consistente tanto en Florencia como en Venecia.

El pensamiento político florentino a la vez que consideraba a la constitución mixta como el mejor gobierno afirmaba que la defensa de la libertad era el más importante valor y el supuesto esencial de la grandeza de la República. Interpretar la República de Venecia como constitución mixta implicaba reconocer que en el centro de la constitución y de la ciudadanía activa estaba las antiguas libertades que debían ser defendidas. Ahora bien, la lógica del poder político conduce a otro peligro: las luchas de facciones o la división del pueblo en bandos irreconciliables. Savonarola será el primero en indicar que «la causa principal de la tiranía siempre es la discordia interna»¹⁴⁰ que provoca indefectiblemente la pérdida de las libertades. Ya Aristóteles indicó el peligro de la *stasis* y la relación directa que guarda la lógica de la discordia con los cambios constitucionales¹⁴¹.

En Florencia se va a hablar de «república perfecta»¹⁴², esto es, de una organización político-constitucional que va a responder al modelo de la constitución mixta. En Francia del siglo siguiente se va a hablar de «república bien ordenada»¹⁴³. Mientras que en Inglaterra del siglo XVII se va a hablar de «república civil»¹⁴⁴ para enunciar su lucha contra el rey depuesto por medios violentos.

En el momento que Leonardo Bruni escribe en griego *La Constitución de Florencia* ya había traducido al latín la *Política* de Aristóteles. La principal consecuencia de este acontecimiento literario de primera magnitud es la interpretación de Bruni de la constitución de Florencia como una constitución mixta de

que aristotélica con quien entro en directa pugna. Baste recordar como MAQUIAVELO se aleja deliberadamente de la tradición aristotélica-tomista. En cambio, en GUICCIARDINI la influencia platónica es definitiva. Solo GIANNOTTI representa la mejor, hasta cierto punto, recuperación de la tradición aristotélica de la vida política.

139. Nos referimos a las monárquicas francesa e inglesa de la época.

140. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 173.

141. ARISTÓTELES, *Política*, cit., libro IV y VI. Brevemente recordamos que ARISTÓTELES explico que los desiguales luchan por la igualdad mientras los iguales lo hacen por la supremacía, por ser desiguales.

142. MAQUIAVELO, N., *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Alianza, Madrid, 2005, I, 2.

143. BODINO, J., *Los seis libros de la República*, Tecnos, trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, 2006, en VI, cap. 1.

144. HOBBS, T., *Leviatán*, Alianza, Madrid, 1999, II, cap. XXX.

oligarquía y democracia¹⁴⁵. En sentido estricto esa es la interpretación auténticamente aristotélica del modelo de la constitución mixta como hemos presentado en el primer capítulo de esta investigación¹⁴⁶. La segunda consecuencia será la identificación, por primera vez en la historia del pensamiento político europeo, de la politeia como respublica. Es justamente en este momento en que va a sufrir la primera transformación la traducción del dominico Guillermo de Moerbeke: la politeia, esto es, la constitución aristotélica se va a identificar con la respublica, esto es, con la organización institucional del poder de la Roma del siglo II a.C. De esta manera la constitución y el Estado van a formar una unidad conceptual para los pensadores florentinos y venecianos de la generación siguiente.

El pensamiento político florentino va a relacionar constitución mixta con libertad republicana en la medida en que las instituciones de la República son una garantía de la defensa de la libertad. Son un escudo contra los peligros. Y hacen posible el establecimiento de las leyes para el mantenimiento de la libertad. Las instituciones de la República son participativas. En ella las fuerzas de la sociedad pueden expresar sus intereses contrapuestos. Maquiavelo se pregunta entonces donde reside el guardián de la libertad: ¿en el príncipe o en el pueblo?

El pensamiento político de Maquiavelo tiene tres nodos: el primero es la creencia de que las libertades de la Roma republicana se remontan a un padre: Junio Brutus. El segundo es la creencia de que el general militar por excelencia es Camilo «el más prudente de todos los Generales romanos». El tercer nodo se lo aporta Cicerón: Escipión y no Cesar son el ejemplo del ejercicio de la virtud republicana clásica¹⁴⁷.

La interpretación del modelo de la constitución mixta en Maquiavelo está en los párrafos número 5, 6 y 7 del libro I, cap. 2 de los *Discursos sobre la primera década de Tito Livio* titulado *De cuantas clases son las repúblicas y de qué clase fue la república romana*¹⁴⁸.

Maquiavelo comienza, al igual que Polibio, señalando que las constituciones simples son inestables. Este principio lo va a desarrollar más adelante cuando en su breve escrito *Discursos sobre la situación de Florencia* tras la muerte de Lorenzo de Médicis escribe al Papa que

«Si Vuestra Santidad desea crear en Florencia un gobierno estable para gloria suya y provecho de sus amigos, tiene, pues que elegir entre una monarquía ver-

145. BRUNI, L., (1439), «De la constitution de Florence», *Raisons politiques*, n.º 36, 2009, p. 77-84. Traducción del griego por Frank La Brasca.

146. *Supra* cap. 1.; Véase ARDILES THONET, M., *El régimen mixto en Aristóteles y Maquiavelo: la conjunción de pobres y ricos en un gobierno estable*, Instituto de Asuntos Públicos, Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, vol. 1, núm. 2, 2014.

147. SKINNER, Q., *Los fundamentos...*, cit., p. 187.

148. Véase RAIMONDI, F., «Machiavelli e il problema della costituzione mista di Roma», *Filosofia politica*, a. XIX, aprile 2005, pp. 49-61.

dadera o una república organizada conforme a los principios que le son propios: todas las demás formas de gobierno son vanas y de brevísima vida»¹⁴⁹.

Los legisladores prudentes, va a decir Maquiavelo, huyen de cada una de estas formas en estado puro (democracia, aristocracia y monarquía) «eligiendo un tipo de gobierno que participe de todas»¹⁵⁰. Desde este principio fundamental Maquiavelo va a valorar el modelo de la constitución mixta: los legisladores «juzgándolo más firme y más estable» prefieren la constitución mixta «pues así cada poder controla a los otros, y en una misma ciudad se mezclan el principado, la aristocracia y el gobierno popular»¹⁵¹.

Los legisladores antiguos donde es posible verificar lo anterior son para Maquiavelo Licurgo de Esparta y Solón de Atenas. Maquiavelo reconoce que Esparta responde al modelo de la constitución mixta. «Licurgo —explica Maquiavelo— ordenó las leyes de Esparta dando su parte de poder al rey, a los nobles y al pueblo» y la consecuencia fue «una constitución que duró más de ochocientos años»¹⁵². Por su parte Solón de Atenas no «incorporó, en el gobierno democrático de Atenas que el estableció, el poder del principado y el de la nobleza» y su constitución no duró más de cien años¹⁵³.

Finalmente, Maquiavelo afirma que la república perfecta es la constitución mixta de la República romana¹⁵⁴. Roma, que no tuvo un Licurgo y que fue afortunada mediante «muchas y buenas leyes» en defensa de la libertad, «cuando expulsó a los reyes» no desterró la potestad regia. Senado y Cónsules «venían a ser una mezcla de dos de los tres gobiernos citados: monarquía y aristocracia. Solo le quedaba dar su parte al gobierno popular: así fueron creados los Tribunales de la Plebe, después de lo cual fue mucho más estable aquel estado, participando de las tres formas de gobierno»¹⁵⁵.

149. MAQUIAVELO, N. *Discursos sobre la situación de Florencia tras la muerte de Lorenzo de Médici* en Maquiavelo (Selección de obras), Gredos, Madrid, p. 671.

150. Es la primera parte del párrafo 5 en la página 38.

151. Es la segunda parte del párrafo 5, p. 38. Sobre el concepto del poder político el MAQUIAVELO de los *Discursos* hace una extraordinaria exposición de la lógica interna del poder y su estructura fundamental: mando y obediencia, consulta de dicho mando y apelación sobre la obediencia. En otras palabras: un gobernante y unos gobernados, un senado y un tribunal. El gobernante manda sobre los gobernados siguiendo o consultando al Senado; el gobernante manda sobre los gobernados y estos últimos pueden apelar a los Tribunales que influyen sobre el gobernante para una finalidad aceptada por los gobernados. Véase *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, I-33 primer párrafo y I, 34 segundo párrafo, pp. 117 a 123.

152. Primera parte del párrafo 6, p. 38.

153. Segunda parte del párrafo 6, p. 38.

154. Segunda parte del párrafo 7, p. 39.

155. Primera parte del párrafo 7. MAQUIAVELO va a decir adicionalmente que «aunque el Senado y los Cónsules se vieron obligados a ceder su parte al pueblo, conservaron la suficiente autoridad como para mantener su posición en la república», p. 39.

En este sentido, Pedro de Vega García en su exposición sobre el modelo de la constitución mixta en Maquiavelo nos dice en la página 324 de sus *Obras escogidas*:

«...si la lógica del poder conduce a tener que reconocer el hecho del gobierno de uno, la lógica de la sociedad impone la distinción entre ricos y pobres, cuya traducción política no puede ser otra que el reconocimiento de la aristocracia como posible gobierno de unos pocos, y de la democracia como gobierno de todos. Es desde esta perspectiva desde la que Maquiavelo hizo suya la teoría del régimen mixto como la mejor forma de gobierno, en la medida en que incluía en su seno los elementos monárquicos, aristocráticos y democráticos que cualquier visión realista de la política debe siempre tener en cuenta»¹⁵⁶.

Donato Giannotti (1492-1573) fue un político y profesor de la Universidad de Pisa que frecuentó a los *Orti Oricellari* donde trabajó amistad con Nicolas Maquiavelo en el tiempo en que este último escribía sus *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*¹⁵⁷. Como ciudadano florentino participó como Secretario del Consejo de los Diez en el periodo de restauración de las instituciones republicanas de Florencia¹⁵⁸. Como estudioso, la mayoría de los investigadores en la obra de Giannotti están de acuerdo en señalar que es el autor que en mayor medida reconoce expresamente la deuda intelectual con los clásicos greco-romanos. Giannotti cita expresamente a lo largo de sus escritos a Aristóteles, Polibio y el mismo Maquiavelo¹⁵⁹. En este sentido, en las tesis mantenidas por Giannotti podremos observar con mayor claridad la asunción e interpretación de los modelos de la constitución mixta antigua aplicadas a la interpretación de la República de Venecia¹⁶⁰ y a la República de Florencia¹⁶¹.

Giannotti va a partir, en su exposición sobre la constitución mixta de la República de Venecia, de la crítica a la obra *Decades rerum Venetarum*

156. DE VEGA GARCÍA, P., *Obras escogidas, cit.*, p. 324. Dice el Maestro salamantino «Junto a los Guicciardini, Vettori, Alamanni, Cavalcanti, Savonarola, etc., que vivieron como él la grandeza y decadencia de la casa de los Médici de Florencia, tuvo que enfrentarse al dilema a que conducía el planteamiento del régimen mixto de Polibio. Corriendo el riesgo de todas las simplificaciones, y máxime en el caso de Maquiavelo que no realizó nunca una ordenación sistemática de sus ideas, su razonamiento podría sintetizarse del siguiente modo: puesto que es connatural a la lógica maligna y absorbente del poder que tienda a la unidad, desde una visión realista de la política, el gobierno monárquico, en cuanto gobierno de uno solo, latirá siempre como posibilidad o como peligro de cualquier organización política. Expresaría, cuatro siglos más tarde en Francia, Alain, con una admirable precisión semántica esta idea, cuando dijo que «todo poder es monárquico».

157. POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico, cit.*, p. 355-356.

158. En el periodo 1528 a 1530 cuando Nicolo CAPPONI fue Gonfaloniero de Florencia.

159. Por todos GILBERT, F., *The Venetian Constitution*, 1968.

160. GIANNOTTI, D., *Republica fiorentina*, Droz, Geneve, 1990.

161. GIANNOTTI, D., *Republica fiorentina, cit.*

(Venezia 1487) escrita por Marcantonio Sabellico¹⁶². El punto de partida de Giannotti es lo que modernamente conocemos con los elementos esenciales de una teoría del estado: los elementos territoriales, poblacionales y político-culturales esenciales para comenzar la reflexión sobre la forma política de una sociedad¹⁶³. En primer lugar, se va a referir al emplazamiento de la República de Venecia (la laguna de Venecia). En segundo lugar, va a comenzar una serie de reflexiones sobre la población de Venecia, sus características, sus intereses, las partes en las que está organizada. Por último, va a realizar la exposición de la materia propiamente constitucional: las instituciones de la República donde las distintas partes de la población participa para la consecución de finalidades comunes. El mayor bien de la comunidad es, en el pensamiento político tanto de Venecia como de Florencia, la libertad.

162. Pocock, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit., p. 357.

163. Es la clásica postura que afirma que los tres elementos esenciales de una teoría del Estado son: territorio, población y poder político soberano. Véase JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, 1900, cap. XIII sobre la situación jurídica de los elementos del Estado, pp. 368 a 400 (de la edición del FCE).

4

FRANCIA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL GOBIERNO DE LA MONARQUÍA

Una de las primeras cosas que debemos tener presente en el estudio e investigación de la gran tradición de la constitución mixta es la doble lectura del modelo. Una parte de los expositores van a elaborar un discurso que tiende a resaltar la filosofía del modelo y por ello se acercan al problema de la mejor constitución. La otra parte se va a concentrar en aplicar el modelo a las instituciones para ver su correspondencia con la realidad. Si bien se puede sostener que el modelo de la constitución mixta puede ser el mejor, la aplicación del modelo en las instituciones (aspecto intra e inter-institucionales) va a representar la gran diferencia de tratamiento del modelo de la constitución mixta según la época y el lugar.

La interpretación de la constitución mixta en Francia tiene dos ámbitos. El primero es el referido al gobierno ideal¹⁶⁴. Es la exaltación de las virtudes del modelo antiguo. Se piensa en las formas políticas antiguas como la de Esparta, Atenas, Roma, Cartago. Y más próximas se recuerda a la vecina Venecia. Estabilidad, duración, templanza, moderación, equilibrio¹⁶⁵. Son los términos referidos a un ideal: el de la mejor constitución y el del mejor gobierno. El segundo ámbito es la correlación entre elementos sociales e instituciones. Es entonces cuando se habla —desde Venecia— que el Rey encarna el elemento monocrático; los nobles o propietarios el elemento aristocrático para finalmente afirmar que los signos de participación del pueblo en el proceso político institucional (eligiendo o aprobando *in genere*) es el elemento democrático¹⁶⁶. En sentido contrario se va a afirmar que cada una de las instituciones constitucionales del Estado en la medida y proporción que está formada

164. BLYTHE, J. M., *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*, Princeton, 2014.

165. POLIBIO, *Historias*, Gredos, Madrid, 1981; CÍCERÓN, *Sobre la República*, Gredos, Madrid, 1991.

166. El primero en exponer dicha relación en Venecia será VERGERIO, P. Ver capítulo anterior.

por fuerzas sociales diferenciadas va a representar una mezcla. Es precisamente en el ámbito institucional donde surgen los verdaderos problemas. Las instituciones, por su propia dinámica, necesitan reglas *ad intra*, esto es, normas de organización interna. Y también reglas *ad extra*, lo que se traduce en reglas de relación interinstitucional. Con lo cual, no basta con la identificación de elementos que podemos denominar socio-institucionales (fuerza-institución) sino que es necesario entrar en el ejercicio del poder político mediante dichas instituciones. Y es entonces cuando las características del modelo de la constitución mixta desvelan su grandeza: los distintos teóricos reflexionaron sobre medios de equilibrio intrainstitucional (Aristóteles) y de equilibrios interinstitucionales (Polibio) para que la organización institucional del poder pueda alcanzar las virtudes de la estabilidad y la duración, el primero de los ámbitos en que fue interpretado el modelo de la constitución mixta.

4.1. Significado de la constitución

A diferencia de Venecia y Florencia, las Instituciones constitucionales de la Monarquía de Francia, no tienen como principal objetivo y finalidad la libertad de los ciudadanos. Esta afirmación no significa que las Instituciones no reconozcan otra finalidad que la potencia del Estado. Esto no es así. Lo que sucede es que la finalidad de las Instituciones, en la medida en que dichas Instituciones son no-participativas del numeroso elemento democrático, esto es, el tercer estado, responden a finalidades diferentes asociadas a las fuerzas que efectivamente participan de las Instituciones. Una de dichas finalidades, es en sí misma benéfica, nos referimos a la aspiración a un orden político y constitucional *ad hoc* que permita que el proceso político funcione en el tiempo. La aspiración está orientada a una cierta estabilidad y permanencia no necesariamente moderada o templada por la presencia de otras fuerzas de la comunidad¹⁶⁷.

4.2. Formación de la constitución

Para el pensamiento constitucional francés, la formación de la constitución fue de carácter compositivo, con el paso del tiempo¹⁶⁸. Pasquier, nos

167. Véase THE CAMBRIDGE HISTORY OF POLITICAL THOUGHT 1450-1700, Edited by J. H. BURNS, Cambridge University Press, 1991; TIZZIANI, M., «Historia, filosofía e historiografía. Jean Bodin y los debates sobre la tolerancia en el siglo XVI francés», *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, 2015, pp. 181-211; BRUTUS, J., *A defence of liberty against Tyrants (Vindiciae contra Tyrannos)*, Wipf & Stock, Oregon, 2016; CALLEJA ROVIRA, R., «Jean Bodin a la sombra de Thomas Hobbes. En los orígenes de la teoría de la soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 166, 2014, pp. 13-40; RIVERA GARCÍA, A., «La ciudad y la soberanía», *Res publica*, núm. 4, 1999, pp. 35-60.

168. FIORAVANTI, M., *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, cit., p. 71 y ss.

explica Matteucci, «quiere probar la bondad de las instituciones francesas a través de su continuidad, y buscar a través del análisis histórico la formación de la Constitución francesa y la función de las distintas instituciones». El Parlamento de la Monarquía de Francia se remontaba a los Galos y a los Francos. Su objetivo es aconsejar al Rey, aunque éste no fuese responsable ante ellos. Como le sucede a Venecia, los franceses van a encontrar las raíces de su constitución en la historia de Francia. Una historia que rechaza frontalmente la herencia romana. Se va a tratar, hasta cierto punto, de la formulación de un origen mítico. Se idealizan, por ejemplo, las asambleas de los nobles de la Galia celta o del reino merovingio. Aquí se ubica el nacimiento, en sentido moderno, de la historiografía. La Historia no es más la historia de Roma o del Sacro Imperio. Se trata de una historia nacional que otorga unidad cultural a la unidad política: la monarquía, que realiza la unificación del país mientras los Parlamentos, lo limitan fuertemente¹⁶⁹.

4.3. Contenido de la constitución

La constitución mixta francesa responde al siguiente esquema: el rey es el elemento monocrático, los magistrados y oficiales del reino en la medida de que su extracción va a responder al estamento aristocrático son el elemento aristocrático y finalmente el tercer estado, esto es, el pueblo llano, en la medida en que mediante los Estados Generales participa en la elección de los magistrados y oficiales del reino (excepto los nombramientos reales por prerrogativa) es el elemento democrático. Tal como expone Bodino en el libro VI de su obra capital «el gobierno es temperado por el elemento aristocrático (elegidos) y el elemento democrático (elección)». Como podemos observar el modelo de la constitución mixta es un modo de organizar las instituciones del gobierno de la Monarquía. Los Magistrados y Oficiales del Reino son elegidos entre la aristocracia por el elemento democrático: el pueblo. En el proceso político, como se observa, están los tres elementos de la constitución mixta antigua seriamente reinterpretados. Quizá sea una interpretación mixta más cercana al Principado romano (dominado) que al modelo de Polibio de la república romana¹⁷⁰. Se trata del ámbito del ejercicio del poder. Nunca, y sobre todo a partir de la Noche de San Bartolomé «con la masacre de los principales exponentes de la aristocracia hugonote»¹⁷¹ la discusión va a girar en torno al problema de una soberanía que responda al modelo de la constitución mixta sino al más modesto problema del ejercicio efectivo, estable y duradero del poder político del único agente público: el Rey. Comienza a ser reconocible una de las diferencias respecto del modelo de la constitución

169. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad, cit.*, p. 47.

170. CARSANA, C., *La teoria della «Costituzione mista» nell'età imperiale romana*, Como, New Press, 1990.

171. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad, cit.*, p. 43.

mixta en la República de Venecia: en la italiana tres son las fuerzas que se mezclan y contrapesan como expresión de la constitución mixta. En Francia el sujeto político de la constitución es el Rey mientras que el ámbito del ejercicio del poder, es decir, el gobierno se podrá calificar de mixto (Bodino).

Atrás queda el paradigma de la constitución mixta de Venecia y aún quedan algunas décadas para observar en su magnitud la constitución mixta inglesa. En Francia se rechaza expresamente el modelo de la constitución mixta (Bodino habla de gobierno mixto)¹⁷² como modo de mezcla de fuerzas sociales de alguna manera «soberanas» pero se recupera, por el mismo autor, como un modo de organizar el gobierno de la monarquía, esto es, el ejercicio efectivo del poder político real. En Inglaterra, como tendremos ocasión de comprobar, el modelo de la constitución mixta no solo será un modo de organización institucional del poder sino el procedimiento de establecimiento de la ley que está en el centro de la *rule of law*.

4.3.1. Ciudadanía

El ciudadano, nos dice Bodino, a diferencia de la definición aristotélica o de la definición de ciudadano de Venecia, es el que está sujeto a las leyes del soberano¹⁷³. Para Bodino ciudadanía, en una Monarquía, es sujeción. Se trata de una condición jurídica de obediencia. En el centro del concepto esta la ley común de la República. Tiene, como podemos observar, un acento jurídico más fuerte. Pero en la medida que la ciudadanía es sujeción y obediencia a las leyes de la República la ciudadanía no es participación. Y esto es fundamental. La definición de ciudadanía de Bodino es coherente con su sistema de pensamiento. En una Monarquía, nos dice Bodino, uno solo participa —el soberano— del poder político y legal para establecer las leyes. Los súbditos son ciudadanos cuando están sujetos a las leyes. No participan en el proceso político de establecimiento de la ley.

Desde otra perspectiva, los derechos de ciudadanía se van a reservar a los que pueden participar del ejercicio efectivo del poder político, así como a los que pueden participar temporalmente en el proceso político. El concepto de ciudadanía, en la Monarquía de Francia, es diferente al concepto de ciudadanía de Venecia. En Francia el ciudadano es el que puede participar limitadamente en el gobierno o que puede participar temporalmente en el proceso político (el caso de los Estados Generales). Precisamente la presencia de un Rey en la cúspide del proceso político modifica sustancialmente el

172. MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, cit., p. 63. Para BODINO, dice MATTEUCCI, la democracia y el Estado mixto se identificarán con la anarquía, la peor tiranía del mundo.

173. BODINO, Jean, *Los seis libros...*, cit., I, VI, p. 41. BODINO, en esta parte de su obra, va a recordar sobre manera a POLIBIO y MAQUIAVELO pues comienza una exposición sobre el origen de las repúblicas, pero a diferencia de los otros pensadores, para él el hilo conductor es el poder y la violencia.

concepto de ciudadanía pues limita considerablemente la participación política. Una cosa es común a Venecia y Francia: el pago de los tributos al Estado por todos los ciudadanos¹⁷⁴. Y en Francia comenzará a ser permanente un ejército nacional pero lo que no va a despegar es el concepto de ciudadanía activa del renacimiento italiano (*virtú*).

El ámbito de las antiguas libertades de los franceses se va a traducir en la defensa de concretas libertades para los ciudadanos. La primera será el derecho de propiedad¹⁷⁵. El segundo será el derecho a la libertad religiosa¹⁷⁶. En este punto Francia se va a distanciar de Venecia pues en las Repúblicas italianas el ejercicio de la religión no fue un tema de Estado como lo fue en el siglo XVI en Francia. Será precisamente en Francia del siglo XVI cuando se asocie la paz como función del Rey con el mantenimiento de una tolerancia religiosa entre los ciudadanos¹⁷⁷.

La parte central de la constitución de Francia es precisamente lo que en sentido moderno denominamos poder legislativo. El Rey es *legibus solutus*¹⁷⁸. El rey es el legislador. La teoría que está en la base del principio anterior es la teoría de la soberanía. Analizada la realidad de la administración central que depende del Rey es sencillo comprender la lógica que está detrás de la teoría de Bodino. En Francia múltiples agentes ejercían funciones de Estado. La solución a este conflicto es la determinación con la mayor precisión histórica y teórica de las características del poder del Rey que solo él tiene y que en su sola persona tienen justificación. Quizá, sin teoría de la soberanía y su atribución sin titubeos al Rey el problema hubiera sido la determinación de una nueva forma de Estado: la república. Pero precisamente porque ello no fue así es que la teoría de la soberanía del Rey, en siglo XVI, será equivalente a una teoría del absolutismo¹⁷⁹. Se trata de la exposición teórica de la concentración del poder en las mismas manos de una sola persona. Es, por otro lado, el rechazo frontal a toda la interpretación histórica de numerosos ejemplos que precisamente eran entendidos en sentido contrario: como un modo de no concentrar todo el poder en las manos de una sola persona¹⁸⁰. Todo el esfuerzo de Bodino en el libro I de *Los seis libros de la República* está orientado a la refutación de los argumentos tradicionales y al establecimiento de una teoría comprensiva de las características del poder político soberano.

174. Debemos precisar que progresivamente los Estados Generales soportaron todo el peso de los tributos pues los dos primeros Estados tenían cada vez mayores privilegios y exenciones.

175. BODINO, J., *Los seis libros de la República*, cit., p. 39.

176. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit.

177. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit.

178. BODINO, J., *Los seis libros de la República*, cit., p. 69.

179. SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, cit., p. 203.

180. Es la postura que hemos sostenido a lo largo de la investigación cuando citamos el pensamiento de la antigüedad clásica griega y romana.

Será en el libro II cuando Bodino rechaza expresamente el modelo de la constitución mixta como la manera de lograr el mejor gobierno. El poder soberano de Bodino niega los principios materiales del modelo de la constitución mixta. Sin embargo, al igual que Maquiavelo, Bodino es un realista, y reinterpreta el modelo de la constitución mixta como modo de organizar el gobierno de la Monarquía soberana de Francia.

Por su parte, lo que modernamente denominamos poder ejecutivo y poder judicial van a necesitar algunas puntualizaciones. La administración pública que depende directamente del Rey se puede identificar con una parte del poder ejecutivo. Pero es solo una ilusión pues en la persona del Rey están concentrados dos poderes: hacer las leyes y ejecutarlas¹⁸¹. Y lo que podemos entender como poder judicial, esto es, la institución del Parlamento de París no es independiente pese a estar organizada bajo el principio de supremacía de la ley.

En Francia, sostiene Matteucci, existe gobierno limitado y supremacía de la ley. Acaso la supremacía de la ley conduce al gobierno limitado. De lo que se trata en definitiva es de identificar de forma clara la función del Derecho en el modelo de la constitución mixta francesa.

4.3.2. Instituciones

Desde el punto de vista institucional, tenemos dos ámbitos. El primero es el de los equilibrios intrainstitucionales. Mientras el segundo es el de los equilibrios interinstitucionales. En el primer ámbito, las técnicas de modelo de la constitución mixta son las reglas sobre la composición de las instituciones participativas y las reglas sobre el nombramiento de los cargos. En el segundo ámbito, las técnicas del modelo de la constitución mixta serán las competencias positivas (hacer o autorizar) y las técnicas de contrapeso (no hacer o desautorizar). En este segundo ámbito de los equilibrios interinstitucionales el modelo de la constitución mixta francesa presenta especiales novedades.

Francia va a desarrollar una auténtica teoría de la administración¹⁸². Magistrados, Oficiales, Comisarios son solo unos eslabones de la larga y férrea cadena de potestades públicas que más o menos de forma inmediata eran referidas a la soberanía del Rey. Lo singular de la situación, a diferencia de Venecia, es que mientras la *Serenísima*, tiene instituciones más no un gobierno administrativamente desarrollado, Francia va a tener una administración pública permanente, pero en menor medida un concepto amplio de gobierno. En sí mismo el Rey es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Su brazo

181. BODINO, J., *Los seis libros de la república*, cit., p. 70.

182. PARKER, D., «Sovereignty, Absolutism and the Function of the Law in Seventeenth-Century France» en *Past and Present*, núm. 122, 1989, p. 39.

ejecutor será la Administración, el conjunto de oficiales, comisarios y un largo etcétera que derivarán su poder del Rey.

El pensamiento constitución francés del siglo XVI tiene, en la base, la idea de leyes fundamentales que estructuran el Estado de la Monarquía de Francia. Se puede hablar propiamente de constitución como conjunto de leyes fundamentales. Este es precisamente el ámbito de la *police* a que se refiere Seyssel. En este sentido, las instituciones constitucionales del Estado de Francia son el Rey, el Consejo real, la Administración que de él depende, los Parlamentos encabezados por el Parlamento de Paris, los Estados Generales y la Asamblea de Notables.

Esta estructura de gobierno nos dice Matteucci, es constitucional, ya que impone formas y procedimientos a las manifestaciones de la voluntad del rey, impidiendo que sea irracional y despótica¹⁸³.

4.3.2.1. Rey como elemento monocrático

La Ley Sálica francesa tiene dos características. La primera característica es que dicha ley niega que la mujer pueda ser Reina de Francia. Esta característica data del año 1316. La segunda característica es que en virtud de dicha ley la mujer no puede transmitir los derechos sucesorios a sus descendientes. La segunda característica fue establecida en 1328 con la participación de los Estados Generales convocados ese mismo año.

Pero más allá de las reglas y prohibiciones en relación con la sucesión uno de los aspectos propiamente constitucionales esta la distinción entre Rey y Corona. Se trata de una distinción patrimonial. No estamos ante la vieja distinción de los dos cuerpos del Rey —el cuerpo temporal y percedero y el cuerpo místico y divino— sino en el ámbito patrimonial de bienes del Rey y bienes de la Corona de Francia. La disposición de los bienes del Reino necesita la intervención de los Estados Generales. En el centro de esta problemática esta la función del Derecho y el respeto a la Ley.

La problemática de la creencia religiosas del Rey de la Monarquía de Francia será un problema para el concepto de constitución pues su resolución dará lugar al derecho a la tolerancia religiosa y la paz interior del Estado.

En sentido estricto la formulación de la soberanía del Rey dentro de la historia del pensamiento constitucional francés es cuarenta años antes de que el Rey convocara por última vez los Estados Generales en 1614. Prácticamente durante una generación, todas las fuerzas políticas asistían al espectáculo de la ruptura del equilibrio político y constitucional entre el Rey y los Estados Generales. En Francia este equilibrio se decantó por el Rey precisamente porque el rey se justificó a sí mismo como *legibus solutus*. Ya desde los glosadores de la escuela del derecho romano se obsequiaba al rey con máxi-

183. MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, cit., p. 48.

mas como «*quod principi placuit legis habet vigorem*»¹⁸⁴. La formulación de una doctrina que expresa de modo sistemático los atributos del poder del Rey vino a hacer el resto.

4.3.2.1.1. Los atributos de la soberanía del rey

La soberanía, para el francés Jean Bodino su máximo expositor, es el poder de hacer leyes, mandatos válidos y uniformes para todos los súbditos. El Rey soberano de Bodino no «debe» conseguir el consenso ni la aprobación de ninguna otra fuerza política presente en la comunidad. Esta formulación teórica del libro I de *Los seis libros de la República* no señala expresamente que el Senado —en el caso concreto los Estados Generales— deban desaparecer en favor de un solo agente constitucional¹⁸⁵. Fue la interpretación de la teoría en el siglo XVII lo que va a llevar sucesivamente a los Luises (Luis XIII, Luis XIV, Luis XV y finalmente Luis XVI) a no convocar más a los Estados Generales y con ello romper *de facto* el gran consenso en la formulación de la ley. En la práctica desaparecen las instituciones donde es posible radicar el modelo de la constitución mixta y se puede hablar de una forma política pura o simple: la monarquía.

La primera parte de la teoría de la soberanía de Bodino está en el capítulo VIII del libro I de su obra *Los seis libros de la república*. La segunda parte está en el capítulo X del mismo libro.

La definición de soberanía de Bodino es:

«La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república»¹⁸⁶.

Pero ¿qué significa perpetuo? ¿Qué significa absoluto? Perpetuo quiere decir ilimitado en el tiempo. «La soberanía, escribe Bodino, no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo»¹⁸⁷. Absoluto quiere decir que el poder soberano no conlleva «cargas o condiciones»¹⁸⁸. Así como que «el príncipe está exento de la autoridad de las leyes»¹⁸⁹ y «la persona del soberano está siempre exenta en términos de derecho»¹⁹⁰.

Sin embargo, Bodino reconoce tres límites al poder absoluto del príncipe soberano: las leyes de la naturaleza, los derechos de propiedad de los súbditos y las leyes que regulan la sucesión de la Corona por otra¹⁹¹.

184. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 50.

185. BODINO, J., desarrolla ampliamente, en el libro III, la institución del Senado. Cfr. p. 117 y ss.

186. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 47.

187. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 49.

188. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 51.

189. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 53.

190. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 48.

191. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, pp. 54 y 56.

Llama poderosamente la atención, por cuanto hemos dicho hasta aquí¹⁹², como comienza la exposición de los atributos del poder político soberano. Bodino señala directamente a Aristóteles en su teoría de los tres elementos de la *politeia*.

«Citaré las palabras de Aristóteles (Política 1298a): Hay tres partes en la república: una para tomar parecer y consejo, otra para instituir oficiales y determinar la función de cada uno, y la tercera para dictar justicia»¹⁹³.

Y enseguida sentencia Bodino «aunque, escribe, dice partes de la república, puede suponerse que (Aristóteles) ha querido referirse a los derechos de la majestad». Como podemos observar Bodino va a equiparar la teoría de la organización del poder político de la constitución del mundo clásico (tres funciones políticas fundamentales y sus instituciones que las materializan) con las atribuciones que concentra el soberano. De esta suerte el soberano de Bodino concentra las tres funciones políticas fundamentales (deliberación, ejecución e interpretación) en una sola institución (el monarca) y él ejerce las atribuciones clásicas de la *politeia* (establecer la ley, guerra y paz, oficiales, embajadas, impartir justicia).

Si este argumento de Bodino es sorprendente aún más lo va a ser el segundo argumento con relación a Polibio (justo al terminar el argumento aristotélico) Nos dice

«Polibio tampoco determina los derechos y atributos de la soberanía pero, al hablar de los romanos, dice que su estado era una mezcla de poder real, de señoría aristocrática y de libertad popular, si se considera que el pueblo hacía las leyes y los oficiales, el senado administraba las provincias y el tesoro, recibía a los embajadores y conocía de los asuntos más importantes y, finalmente, los cónsules detentaban la prerrogativa de honor, en forma y cualidades reales, sobre todo durante la guerra, cuando eran todopoderosos»¹⁹⁴.

Bodino va a terminar la argumentación sobre Polibio con la afirmación de «con ello (Polibio) parece haberse referido a las principales características de la soberanía, puesto que agrega que quien las posee detenta la soberanía». Como podemos observar la exposición de los atributos o derechos de la teoría de la soberanía de Bodino son una reinterpretación de la teoría aristotélica de las tres funciones políticas fundamentales de la *politeia* y el principio político general de la teoría del gobierno mixto del libro VI de las Historias de Polibio.

Veamos en detalle, entonces, los atributos de la teoría de la soberanía de Bodino.

192. Capítulo I de la investigación.

193. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 72.

194. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 73.

El primer atributo del príncipe soberano —nos dice Bodino— es el poder de dar leyes a todos en general y a cada uno en particular¹⁹⁵. Bajo este mismo poder, continua, de dar y anular la ley, están comprendidos todos los demás derechos y atributos de la soberanía, de modo que, hablando en propiedad, puede decirse que sólo existe este atributo de la soberanía¹⁹⁶. Todos éstos son los verdaderos atributos de la soberanía, y están comprendidos bajo el poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular¹⁹⁷. Ya unos párrafos antes Bodino afirmo que «el carácter principal de la majestad soberana y poder absoluto, consiste principalmente en dar ley a los súbditos en general sin su consentimiento»¹⁹⁸.

El segundo es «declarar la guerra o negociar la paz»¹⁹⁹ al que califica como «uno de los aspectos más importantes de su majestad»²⁰⁰.

El tercer atributo de la soberanía dice Bodino, consiste en instituir los oficiales principales²⁰¹.

El cuarto atributo de la soberanía es «del derecho de última instancia»²⁰² que convierte al príncipe soberano en máximo tribunal de apelación en el Estado. De este atributo se deriva, nos dice, «el poder de conceder gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes, por lo que se refiere a la vida, a los bienes, al honor, a la condonación del destierro»²⁰³.

Finalmente, son atributos de la soberanía «la fe y homenaje ligo»²⁰⁴, «el derecho de amonedar, la medida y los pesos»²⁰⁵ y «el derecho de gravar a los súbditos con contribuciones e impuestos o de eximir de ellos a algunos»²⁰⁶.

El estudio jurídico-constitucional de la teoría de la soberanía consiste en acentuar las atribuciones o potestades que tienen que ver con la aprobación y anulación de la ley en el Estado, esto es, el aspecto jurídico de la teoría de la soberanía.

195. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 75.

196. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 75.

197. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 75.

198. *Ibid.*, libro I, cap. VIII, p. 57.

199. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 76.

200. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 76.

201. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 77.

202. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 78. Es admirable el resto de la argumentación de BODINO sobre todo cuando citando a TITO LIVIO recuerda que «esta ley (fue en la república romana) el fundamento de la libertad popular».

203. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 80.

204. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 82.

205. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 82.

206. *Ibid.*, libro I, cap. X, p. 83.

Una organización del poder político es siempre una organización jurídica del poder político.

«El atributo primero de la soberanía es el poder de dar leyes a los ciudadanos tanto colectiva como individualmente, sin el consentimiento de un superior, un igual o un inferior»²⁰⁷.

Y,

«Los demás atributos... son consecuencia de la posición del soberano como jefe jurídico del estado»²⁰⁸.

Los atributos secundarios de la teoría de la soberanía son,

1. El poder de declarar la guerra y concluir la paz.
2. El poder de designar magistrados.
3. El poder de actuar como tribunal de última instancia.
4. El poder de conceder dispensas.
5. El poder de acuñar moneda.
6. El poder de imponer contribuciones y tributos.

Una consecuencia de lo anterior es que «la ley, sostiene Bodino, puede modificar la costumbre, pero la costumbre no puede modificar la ley»²⁰⁹.

4.3.2.2. Parlamento como elemento oligo-aristocrático

En Francia se va a hablar de nobleza. Una de espada, la parte más antigua. La otra nobleza será de vestido, esto es, se va a tratar sobre todo de Letrados. El problema en el fondo va a radicar en la venta de Oficios, esto es, del ejercicio de funciones de Estado²¹⁰.

¿Cómo fue la composición de los Estados Generales? ¿Cómo operó el nombramiento de los miembros del Parlamento de Paris? El carácter de institución no permanente rompe la lógica del modelo de la constitución mixta pues los Estados Generales no tienen la permanencia necesaria para ser parte del proceso político institucional. En cambio, el Parlamento de Paris si era una institución permanente. El Parlamento de Paris tiene principalmente dos grandes atribuciones. La primera es el registro de las leyes de la Monarquía de Francia. Se trata de un gran registro de todas las leyes, orde-

207. Aun es útil la exposición de SABINE, G. *Historia de la teoría política*, FCE, México, 2002, p. 318.

208. *Ibid.*

209. *Ibid.*

210. LOYSEAU, C., *Cinq livres du Droit des offices*, Chasteaudun, 1610, p. 289 ss.

nanzas, resoluciones, ordenes que el Rey de Francia emitía²¹¹. La segunda es el ejercicio de la jurisdicción en nombre del Rey. La administración de justicia interpretaba precisamente las leyes y derechos que registraba previamente. Dicha interpretación está en la base del derecho nacional francés. Por dicho motivo se ha llegado a sostener que la jurisprudencia del Parlamento de París era equivalente al *common law* inglés²¹².

Una de las ideas que va a recoger la interpretación del modelo de la constitución mixta es que la aristocracia, como fuerza de la comunidad, solo puede ser «moderada» por la misma aristocracia. En otras palabras, en la medida en que los Oficiales y Comisarios del Estado de Francia son de la nobleza será el Parlamento integrado por miembros de la nobleza el que sea un freno, no ya al Rey —siendo esto lo que se pretende— sino a la otra parte de la nobleza que participa del gobierno de Francia.

Unos años antes de la formulación y publicación de la obra de Seyssel será precisamente Maquiavelo el que resalte la importancia del Parlamento de Francia de la época como un freno, no al poder real, sino al poder de la nobleza que se ejerce desde los oficios y las comisiones²¹³. Se va a tratar de un giro de no poca importancia pues desvela la idea de que la aristocracia (Parlamento) frena a la aristocracia (Oficiales, Comisarios).

4.3.2.2.1. Consejo del rey como elemento oligo-aristocrático

Observado en detalle en una Monarquía no es necesario un Senado, esto es, una asamblea participativa de una fuerza o de varias fuerzas presentes en la comunidad que se pueda identificar con el elemento democrático. Precisamente la Monarquía, como forma política, niega el valor de la asamblea participativa. Lo que si va a hacer la Monarquía es establecer Consejos Privados o Consejos Reales. Será precisamente el círculo interno del Monarca, lo que están cerca del Rey y le prestan consejo, los únicos que tienen la posibilidad de influir en la decisión real. Huelga decir que si entre el Monarca y el pueblo llano media un mar, la única fuerza de la comunidad capaz de participar en los Consejos es la aristocracia, el poder de unos pocos. La evolución de la aristocracia de «espada» a «vestido» es el tránsito de la fuerza económica de la burguesía ascendiente que cada vez es más consciente de su papel en la comunidad y que reclama formas de participar en los asuntos de la cosa pública. Es ahora cuando el concepto de intereses se impone a la finalidad pública de «bien común». De lo que

211. PARKER, G., *Europa en crisis, 1598-1648*, Siglo XXI, Madrid, 2001, II, 1. La Francia del siglo XVII, nos dice, tenía más de 60 códigos de leyes generales y más de 300 códigos de leyes locales... el gran énfasis que se le da a la ley como medio para lograr la unificación no era casual.

212. MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, cit., p. 119.

213. MAQUIAVELO, N., *El Príncipe*, cit., cap. XIX, p. 92.

se trata es de un bien «común para una minoría» entre la que se encuentra la minoría real.

4.3.2.3. Estados generales como elemento democrático

Los Estados Generales no serán una Institución permanente de la Monarquía de Francia. Será precisamente este carácter el que condicione que los Estados Generales tengan una nula o poca participación en el modelo de la constitución mixta en Francia. No se puede decir con propiedad que en la Francia pre-absolutista el pueblo haya jugado un papel central para el desarrollo de la idea democrática o participativa. Se recurría al pueblo como modo de satisfacer siquiera brevemente el afán de participación popular en el proceso político de las instituciones constitucionales: el Rey, el Consejo real, el Gobierno (la Administración compuesta de Oficiales y Comisarios) y los Parlamentos (Jueces).

Pero el empleo del elemento popular o democrático va a recordar sobre manera a Maquiavelo. Si la Monarquía es una forma política que niega por sus propios principios el Senado (Asamblea) como institución participativa lo que si se debe reconocer es que cierta participación del pueblo es necesaria para que la monarquía sea «estable y duradera».

Debemos recordar e insistir en el hecho de que la Asamblea de los Estados Generales es participativa más no representativa. Se trata de una Institución no permanente donde se participa. Pero que no tiene carácter representativo en sentido constitucional. Es un tipo de consenso participativo. Hasta antes de los procesos revolucionarios burgueses francés y americano la participación en las Instituciones tenía carácter representativo. Pero se trata de un antecedente de la representación propia del Estado constitucional. La representación es mera participación. Y esto es así por la razón de ausencia de elección, partido, mandato y responsabilidad. De lo que se trataba era de alcanzar el consenso no era en modo alguno formas democráticas sino solo participativas.

4.4. La función del Derecho

Francia, tal como sostendrá Fortescure en Inglaterra un siglo antes se reconocerá a sí misma como un *dominium político et regale* y no un simple *dominium regale*²¹⁴. Lo anterior será obra de los Parlamentos en tanto custodios de las leyes y jueces de la ley. En comparación con Inglaterra de la época los Parlamentos van a actuar como auténticos frenos al poder real. De

214. FORTESCURE, J., *The Difference Between an Absolute and Limited Monarchy. As it More Particularly Regards the English Constitution*, Bowyer, London, 1719. Chapter I pp. 1 a 6.

lo que se trata es de recordar constantemente que Francia es un gobierno de las leyes y no un gobierno de los hombres (de la voluntad, el capricho y la sinrazón). Pero no basta con que Francia señale que es un gobierno de leyes y no de hombres. Es necesaria una nueva consciencia nacional: el derecho de Francia es el mejor Derecho. Deviene de las mejores instituciones constitucionales y del Rey que es soberano.

Uno de los principios para la exposición de la interpretación del modelo de la constitución mixta en Francia será el papel del derecho romano y del derecho costumbrista (a modo de *common law* francés). Como sostiene Matteucci, entre 1565 y 1567 va a acontecer una verdadera revolución constitucional en Francia: se va a pasar de la primacía del derecho romano (Escuelas de Orleans y Toulouse) a un derecho nacional costumbrista producto de la consciencia jurídica nacional y más acorde al espíritu de los *mos gallicus* (antiguas libertades tradicionales de la comunidad de la Galia)²¹⁵.

La finalidad del gobierno de las leyes es el «buen gobierno» mientras la finalidad del gobierno de los hombres es el aumento del poder personal.

La Justicia en el modelo de la constitución mixta recuerda el ideal de moderación, de limitación, de respeto por el *mínimum* de moralidad exigible. La Justicia de los Jueces y Tribunales es una justicia legal, según las leyes. Y las leyes son expresión de la forma política democrática. No son leyes impuestas «desde arriba» sino leyes que la comunidad se da a sí misma, mediante la cual se auto-obliga, obedeciéndose a sí misma.

La utilidad del derecho romano como *ratio scripta* fue fundamental para el desarrollo del Estado absoluto en Francia. La extensión del derecho romano no solo sirvió para sostener el principio político básico del absolutismo (*legibus solutus*) sino que terminó por debilitar las costumbres nacionales en favor de la legislación del monarca²¹⁶.

4.5. Cambios de la constitución

El estudio sobre la constitución de la Monarquía de Francia se puede dividir en dos periodos. El que va desde el siglo XVI (con la convocatoria por primera vez los Estados Generales hacia 1302) hasta el año 1614 (en que fueron convocados por penúltima vez) y el periodo que va desde 1614 hasta 1789 que es el periodo propiamente absolutista en Francia. El primero es el de la Monarquía moderada (1302-1614) y el segundo es el que se denomina propiamente Monarquía absoluta y comprende el periodo de 1614-1789. En sentido estricto el cambio propiamente dicho es la concentración del poder en las mismas manos: las del Rey de Francia.

215. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 49 ss.

216. MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, cit., p. 29 ss.

4.6. Defensa de la constitución

4.6.1. Seyssel

La interpretación del modelo de la constitución mixta en la Monarquía de Francia fue como «monarquía mixta» y «monarquía templada por los frenos de la aristocracia y la democracia (en menor medida)». El primer autor que sostiene la idea de una monarquía moderada es el constitucionalista Claude de Seyssel en su obra *La Monarquía de la Francia*²¹⁷. Es necesario recordar que la obra de Seyssel es anterior a 1520²¹⁸, esto es, es casi dos generaciones anteriores a la obra de Bodino *Los seis libros de la República* de 1573 en donde Bodino primero rechaza expresamente el modelo de la constitución mixta para al final rescatarla como modo de organizar el gobierno de la monarquía. Para Bodino la monarquía no será mixta: lo será su gobierno. Regresando a Seyssel, él escribe en pleno desarrollo de la mejor literatura republicana en Florencia. Él conocía la problemática de Florencia, pero sobre todo la de Venecia: el paradigma de la constitución mixta²¹⁹.

La monarquía de Francia va a ser interpretada, desde temprano, como expresión del modelo de la constitución mixta. El primero que va a presentar una exposición sistemática será Claude de Seyssel²²⁰. El constitucionalista francés se va a mover en el primero de los ámbitos (el valor de la moderación y la templanza) para desde él ir descendiendo a las instituciones concretas, a las fuerzas de la comunidad y los mecanismos para lograr estabilidad y duración. De ninguna manera será una tarea sencilla. Lo primero que tiene que formular Seyssel es una teoría sistemática sobre una serie de frenos al poder político central de la Francia de su época: el Rey. Seyssel va a señalar que el Rey tiene o debe tener tres frenos: la religión (por cuya causa se iba a librar una cruenta guerra civil unas décadas más adelante), la justicia, los parlamentos (entendidos como jueces o letrados que dicen el derecho y la jurisprudencia de Francia) y finalmente la *police*, esto es, un conjunto de leyes donde se contiene un núcleo duro e irreformable de la estructura política y constitucional de Francia. El hilo conductor de toda la preocupación

217. JOUANNA, A., «Les avatars du thème de la monarchie mixte dans l'œuvre de Claude de Seyssel» en Patricia Eichel-Lojkine (dir), *Claude de Seyssel*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2010, p. 15 ss. Múltiples autores califican a toda una generación de escritores como constitucionalistas. Véase MCILWAIN, C., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, cit., y POCOCH, J. G. A., *El momento maquiavélico*, cit.

218. Probablemente escrita entre 1515 y 1519.

219. Una de las mayores obras para comprender el pensamiento constitucional de SEYSSSEL es CHURCH, W., *Constitutional thought in sixteenth-century France. A study in the evolution of ideas*, Octagon Books, New York, Harvard University Press, 1969, p. 22 ss.

220. Véase, por todos, CHURCH, W., *Constitutional thought in sixteenth-century France*, 1969, p. 22 ss.

de Seyssel es sobre manera simple: como limitar el ejercicio del poder por medio del Derecho, de leyes comunes que establezcan un equilibrio necesario para el mantenimiento de la libertad frente al abuso del poder del Rey, el modo de lograr una monarquía moderada por otras fuerzas presentes en la comunidad. Una de ellas, la primera, el Derecho. La solución estará, tal es su propuesta, en las instituciones constitucionales de Francia del siglo XVI.

Vamos a comenzar a observar cómo Claude de Seyssel lo primero que hace es hacer una valoración del sistema constitucional de Francia en su conjunto para poder calificarlo de monarquía mixta. Después, va a abordar el problema de cómo se corresponde la valoración con las instituciones, sus procedimientos de competencia, la participación de la sociedad y otros aspectos intra-institucionales e inter-institucionales. En lo anterior hemos dejado fuera la interpretación del modelo de la constitución mixta como procedimiento de establecimiento de la ley y control del poder (*rule of law* inglesa) que es una característica particular de la constitución mixta inglesa.

Seyssel va a bajar al terreno de las instituciones para justificar por qué la Monarquía mixta de Francia lo es. Se va a referir a la teoría de los tres frenos.

«...tres hechos son la base de los tres «frenos» que limitan el campo de acción del rey...

primero, la existencia de un conjunto de leyes originalmente hechas por reyes pero sagradas por su antigüedad, que el monarca jura mantener durante la coronación y a las que se agrega todas las libertades, privilegios y costumbres; luego, la presencia de instituciones que derivan su legitimidad solo parcialmente del soberano, como los parlamentos, que Seyssel se atreve a afirmar que fueron «instituidas principalmente por esta causa y con el propósito de restringir el poder absoluto que los Reyes quisieran usar» (*Grand Monarchie de la France*, p. 117); finalmente, la idiosincrasia peculiar del pueblo francés, tan religiosa que el príncipe no puede permitirse comportarse como un mal cristiano»²²¹.

Pero al problema del ejercicio moderado del poder le sucede un hecho innegable: ¿puede el rey utilizar la técnica de la razón de Estado frente a las leyes de la comunidad? En otras palabras, se trata de saber si el Rey, con motivo de una finalidad política concreta, puede plantear a su Consejo secreto y resolver él mismo violar la ley, separarse de la ley, desobedecer a la ley solo excepcionalmente. Lo que late en el centro de esta problemática es la gran desconfianza de Claude de Seyssel a toda forma democrática o participativa de la mayoría de la comunidad en el ejercicio del poder real.

La cara contraria a la moneda de la razón de Estado es la serie de consecuencias que el Rey puede desatar con esta postura: «al castigo divino, al

221. JOUANNA, A., «Les avatars du thème de la monarchie mixte dans l'œuvre de Claude de Seyssel» en Patricia Eichel-Lojkine (dir), *Claude de Seyssel*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2010, p. 15 ss.

rechazo de la obediencia por parte de los sujetos o, peor aún, a la ruina de la monarquía y la disolución de este cuerpo místico»²²².

Seysssel va a recordar a los teóricos políticos florentinos (sobre manera a Giannotti) por su esfuerzo en plantear de forma sistemática la Monarquía y el gobierno de Francia desde el modelo de la constitución mixta. Es sobre manera un proyecto político, una descripción de la estructura política francesa con el objeto de describir el equilibrio institucional y presentar a Francia como una monarquía moderada.

Seysssel constituye el punto de arranque de una teoría constitucional que tiene como principal objetivo la moderación, la templanza, la limitación del poder. Como podemos observar los términos son aquellos del modelo de la constitución mixta que estamos investigando. En este sentido se puede hablar de Seysssel como de un auténtico constitucionalista²²³. La idea central será el desarrollo del principio constitucional del *frenum*²²⁴. Y el procedimiento será el *iuris vinculum*, esto es, el Derecho.

El problema para Seysssel puede plantearse así ¿el freno es solo un principio? ¿o se traduce en una institución constitucional ajena a la voluntad del Rey que precisamente por su independencia puede controlarlo? Ese es precisamente el dilema constitucional de la Francia pre-absolutista cuyo máximo exponente será Seysssel (Bodino será el máximo representante de la teoría absolutista Cfr. Carl Schmitt *Verfassungslehre*). Montesquieu tendrá el mérito, dos siglos después, de retomar el discurso constitucionalista con el paradigma de la organización institucional del poder: la separación de poderes.

El *frenum* ¿Es principio de autolimitación o es una institución constitucional externa al Rey?²²⁵ De lo que se trata es de identificar un freno que sea condición de gobierno y por tanto no dependa del Monarca: este papel lo cumple la religión, uno de los frenos. También lo cumple los Parlamentos, esto es, Jueces y Tribunales donde el Rey es un sujeto ordinario (*isonomía*)²²⁶. Finalmente, el tercer freno es la idea de constitución propiamente dicha: el conjunto de las leyes fundamentales que el Rey debe respetar, que el Rey no puede desobedecer *so pena* de disolución de la monarquía misma. La primera ley fundamental es la Ley Sálica pero igual de fundamental es la posterior distinción entre Rey y Corona (Hotman).

222. *Idem*.

223. LANGER, U., «Le " frein " du roi est-il une vertu ? Éthique et langage symbolique chez Seysssel», p. 25 ss. en Patricia EICHEL-LOJKINE (dir), *Claude de Seysssel*.

224. LANGER, U., *idem*. Esta es la postura que en el presente sostiene JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael en su obra «Los frenos del poder», 2019. Madrid.

225. LANGER, U., *idem*.

226. CHURCH, W., *Constitutional Thought...*, *cit.*, p. 25 ss. Los Parlamentos, dice SEYSSEL, han sido establecidos con el propósito de administrar justicia (en nombre del Rey) y «limitar la autoridad absoluta del Rey». La *jurisdictio*, continua, contiene, en sí misma, la idea de limitación por medio del Derecho.

La metáfora al *equus indomitus*, esto es, el caballo descontrolado (el hombre es un conductor de un carruaje tirado por caballos —uno el de la razón otro el de la pasión—) que ya Platón en el *Fredo* y Agustín de Hipona en *La Ciudad de Dios* utilizarán en su análisis de los vicios, le sirve a Seyssel para ejemplificar que el deseo de gobernar a los hombres según la voluntad y no las leyes es una constante. Quizá por ello Seyssel insiste en que el *frenum* es un principio de prudencia del Rey. Pero el bueno gobernante, concluirá Seyssel, es aquel que se controla por medio de la razón como punto medio entre la locura y el temor o prudencia²²⁷. La tiranía sería entonces una condición de un Rey que ya no puede o no sabe ser Rey según la Ley (Fioravanti). Es un estado del ejercicio del poder perfectamente irracional, esto es, una voluntad irrefrenable que rompe el equilibrio político y constitucional (institucional) destruyendo el *iuris frenum*, esto es, el gobierno de las leyes.

Claude de Seyssel es deudor de los esquemas del siglo XIII y XVI pues aún denomina a la comunidad política como «cuerpo místico»²²⁸. Como nos recuerda Matteucci, existía en el pensamiento del Saboyano una clara jerarquía social en relación con el poder rey. Así «el primer estado está compuesto por la alta nobleza, por los condes, los barones, los gentileshombres, a los que reservan los altos cargos del Estado y el gobierno de las provincias, la defensa del rey y del reino... el segundo estado está compuesto por la burguesía comerciante, a la que se reserva los oficios de las finanzas y de la magistratura...el tercer estado, compuesto por los campesinos y por los artesanos, es el más numeroso y debe ser bien gobernado»²²⁹.

No le falta razón a A. Jouanna cuando sostiene que el carácter moral y voluntarista de la obra de Seyssel nos recuerda sobre manera a los Espejos de Príncipes por más que la obra sea un tratado de derecho político en sentido moderno. Esta es precisamente la limitación del pensamiento de Seyssel y, al mismo tiempo, la razón de por qué tuvo gran impacto en las décadas siguientes en la obra de otros constitucionalistas. El mérito está en el empleo del modelo de la constitución mixta antigua, pero sobre todo de la experiencia de Venecia, para aplicar las lecciones al ejercicio del poder político real²³⁰.

Como podemos observar la tesis de Seyssel es un precedente a la postura de Bodino: el modelo de la constitución mixta sirve para moderar el ejercicio del poder real y por dicho motivo el gobierno mixto de Francia estará en

227. La expresión «locura» es utilizada por sus contemporáneos para describir las grandes transformaciones en el arte de la guerra y en el arte de gobernar. Véase MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, p. 7.

228. JOUANNA, A., *cit.* Véase el capítulo anterior.

229. CHURCH, W., *Constitutional Thought...*, *cit.*, p. 30 ss; MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, *cit.*, p. 41.

230. JOUANNA, A., *cit.*

el ámbito de las instituciones del gobierno. No se trata jamás de una mezcla del poder de uno con las otras formas políticas pues el problema de la ley fundamental de Francia, esto es, la ley sálica, resuelve el problema de donde se ubica el eje del poder político. Lo que, como sostiene Pedro de Vega, desde una visión realista de la política la división de la sociedad en clases lleva a reconocer la aristocracia y el gobierno popular como posibilidades históricas efectivas a tomar en cuenta en el momento del ejercicio del poder del rey²³¹.

A modo de conclusión podemos observar que la postura de Seyssel está referida al problema del ejercicio del poder. Para él no hay discusión sobre el sujeto político fundamental: el rey. De lo que se va a tratar es de moderar —autolimitar— el ejercicio de su poder discrecional²³². Su solución es un ejercicio del poder del monarca al que califica como «aristocrático». El ejercicio aristocrático del poder real sería una suerte de autolimitación del poder del rey al someterse «voluntariamente» a las leyes, al Derecho. Ese es el valor. La forma de institucionalizar dicho valor será el Consejo Privado del Rey. Se trata de la idea de Claude de Seyssel del carácter complejo del Estado de Francia como para ser gobernado con acierto por una sola persona. El Rey recibe consejo y en dicho consejo está el acierto de un ejercicio del poder templado por el resto de las formas políticas (aristocracia al menos). Desde esta perspectiva el significado del término freno en la obra del Saboyano será la de «razón» entendida como la autolimitación, sujeción al Derecho, orientación de sus acciones a los fines de la comunidad política²³³.

4.6.2. Hotman

La *Franco Gallia* de Francois Hotman publicada en 1573 es una obra producto del ambiente cultural hugonote. Publicada justo después de la Noche de San Bartolomé (1572) en ella el aristocrático Hotman se va a sostener «la utilización del ideal griego del Estado mixto para exaltar el antiguo gobierno de la Franco-Galia, que conciliaba armónicamente las tres formas clásicas de gobierno, aunque de hecho la aristocracia desempeñe un lugar de mediación entre la instancia monárquica y la presión democrática»²³⁴. También, en dicha obra, Hotman va a proponer la distinción entre Rey y Reino para poner a salvo los bienes públicos que el Rey no puede enajenar y las bases para pensar en la limitación del poder del rey por un contrato o vínculo con los súbditos que obligan al rey al respeto a los derechos de su pueblo.

231. DE VEGA GARCÍA, P., *Obras escogidas*, cit., p. 324.

232. JOUANNA, A., cit; CHURCH, W., cit.

233. LANGER, U., «Le " frein " du roi est-il une vertu ? Éthique et langage symbolique chez Seyssel», p. 25 ss. en Patricia Eichel-Lojkine (dir), *Claude de Seyssel*.

234. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 61.

El gran problema político que plantea Hotman será el de un Rey electo o hereditario²³⁵. Es decir, un Rey que sea elegido por los aristócratas en los Estados Generales o en el Parlamento o bien un Rey que sea resultado de la aplicación y validez de la Ley Sálica. La historia va a demostrar la victoria de la Ley Sálica frente a la fórmula de la elección del Rey con la llegada al trono de Enrique IV hugonote a la desaparición de Enrique III en 1589.

4.6.3. Bodino

Para Bodino desde el punto de vista conceptual, al ser la soberanía del Rey indivisible, la constitución mixta es «imposible, incompatible e inimaginable»²³⁶. Bodino va a exponer en los ocho párrafos del capítulo 1 del libro II todos sus argumentos en contra del modelo de la constitución mixta como modo de organizar el poder político soberano. Lo primero que debemos advertir es el profundo conocimiento histórico de la tradición de la constitución mixta que Bodino demuestra en su refutación. Esparta, Roma, Venecia fueron, nos dice, expresión del modelo de la constitución mixta. Platón, Aristóteles, Polibio y Contarini, autores claramente favorables al modelo de la constitución mixta, son algunos de los pensadores que Bodino cita, en este crucial capítulo, en su alegato en contra de la validez de la constitución mixta. Incluso llega a hacer referencia a contemporáneos suyos (1570, Du Haillan, *De l'estat et succes des affaires de France* quien es claramente influido por Claude de Seyssel) que son claramente partidarios de interpretar la estructura constitucional de la Monarquía de Francia como expresión del modelo de la constitución mixta²³⁷.

Pero lo que es imposible en la teoría admite una transformación en la práctica institucional mediante la distinción «forma de estado y forma de gobierno» que Bodino plantea en el capítulo 2 del libro II y que desarrolla en el capítulo VI del libro VI justo al finalizar la obra. En primer lugar, afirma

«Debe de diferenciarse claramente entre el estado y el gobierno, regla política que nadie ha observado»²³⁸.

235. EL KHOURY, T., «Inglaterra y la tradición de la *Francogallia*: la herencia del constitucionalismo gótico» en *RJUAM*, núm. 33, 2016-I, p. 61-77. Véase también EL KHOURY, Tamara, Estudio preliminar, p. XX-XXXVII, en Hotman, Francois, *Francogallia*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2017.

236. BODINO, J., *Los seis libros de la República*, cit., libro II, cap. 1, «De las diferentes clases de republica en general y si son más de tres», p. 87 y ss.

237. Algunos han dicho, dice BODINO en el párrafo 7, y aun escrito que el reino de Francia está también compuesto de tres repúblicas: el Parlamento de París representaría la forma aristocrática, los tres estados, la democracia, y el rey, el estado real». Cfr. p. 91.

238. *Ibid.*, libro II, cap. II, p. 94.

Bodino separa la idea de la forma del Estado de la forma de organización del poder político, esto es, la forma de gobierno. Una monarquía puede tener diferentes modos de gobernarlo.

Ahora bien, ¿cuál es el alcance del principio enunciado? Bodino explica en que hechos se traduce su regla política:

«El estado puede constituirse en monarquía y, sin embargo, ser gobernado popularmente si el príncipe reparte las dignidades, magistraturas, oficios y recompensas igualmente entre todos, sin tomar en consideración la nobleza, las riquezas o la virtud. La monarquía estará gobernada aristocráticamente cuando el príncipe sólo dé las dignidades y beneficios a los nobles, a los más virtuosos o a los más ricos... Esta variedad de gobernar ha inducido a engaño a quienes confunden las repúblicas, sin advertir que el estado de una república es cosa diferente de su gobierno y administración...»²³⁹.

Al finalizar la obra, en el libro VI capítulo VI, Bodino confirma su distinción señalando las ventajas de esta regla política:

«El mejor estado debe ser templado por el gobierno aristocrático y popular. La monarquía será simple y el gobierno compuesto y templado... [se debe] procurar que la monarquía sea gobernada popular o aristocráticamente»²⁴⁰.

Y,

«...puede afirmarse que si el príncipe, el pueblo o la nobleza, detentadores de la soberanía bajo forma monárquica, aristocrática o popular, gobiernan sin ley... estaremos en presencia de un gobierno que no será duradero ni estable... Aun habrá menos estabilidad si todo se gobierna por leyes inmutables sin adaptar la equidad a la diversidad de lugar, tiempo y personas...estos modos de gobierno terminan por aniquilar las repúblicas pero combinados [el gobierno de las leyes y el gobierno de los hombres] conservan los estados...»²⁴¹.

Debe diferenciarse, en suma, entre la identificación del sujeto político fundamental y el ejercicio del poder político²⁴². En esta distinción, Bodino recupera el modelo de la constitución mixta como modo de organizar las instituciones del gobierno de la Monarquía de Francia²⁴³.

El nuevo saber político, dice Bodino, debe fundarse sobre el conocimiento de las leyes y del derecho público²⁴⁴. Por ello Bodino, al reconocer que el pro-

239. *Ibid.*, libro II, cap. II, p. 94.

240. *Ibid.*, libro VI, cap. VI, p. 297.

241. *Ibid.*, libro VI, cap. VI, p. 301.

242. Véase VERGOTTINI, G., *Diritto costituzionale comparato*, Padova, CEDAM, 1999, pp. 118 y 119.

243. FIORAVANTI, M., *Constitución...*, *cit.*, p. 76.

244. En MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, *cit.*, p. 63.

blema central de la Francia del siglo XVI es un problema de poder, o mejor de su institucionalización, va a proponer la teoría de la soberanía como solución política definitiva.

La conclusión de Bodino es, hasta cierto punto, una solución realista. En este punto se aproxima a Maquiavelo. La constitución mixta como técnica se recupera en el ámbito del gobierno (Oficiales y Comisarios y Parlamento) que es el ámbito de la participación de la nobleza (de espada o de vestido). La participación del pueblo llano está limitada a elegir, en ciertas condiciones, a los Oficiales o Comisarios o Parlamentos. Y aún más dificultad presentará el hecho de reconocer un derecho de acceso al cargo de Oficial, Comisario o miembro de los Parlamentos.

Finaliza un pensamiento constitucional que tenía por centro el modelo de la constitución mixta y se erige una verdadera y propia teoría de la constitución pura que Carl Schmitt identifica con la teoría del absolutismo²⁴⁵. Es precisamente la vuelta a una forma política pura: la de una monarquía sin participación en asamblea de otras fuerzas presentes en la comunidad. Pero dicha Monarquía simple constituirá, hasta cierto punto, un ejercicio limitado del poder que es un claro precedente a la historia del constitucionalismo y la gran tradición de la constitución mixta europea.

La atribución al Monarca de la potestad de establecer las leyes tendrá en el pensamiento de Bodino, un carácter eminentemente práctico. De lo que se va a tratar, en su proyecto de una república (Estado) bien ordenada, es de lograr la unificación legal o jurídica por sobre las costumbres, los credos, las facciones, los particularismos. El Estado, en la teoría absolutista, aspira a ser un Estado legal. Y tiene, aunque limitado e ineficaz, una institución que limita el ejercicio del poder real en el Parlamento. Como podemos observar en el proyecto constitucional de Bodino el Senado como Asamblea donde participan el resto de las fuerzas presentes en la comunidad, está incluido²⁴⁶. Pero los acontecimientos históricos del siglo posterior (XVII) condicionarán que no se convoquen nunca más los Estados Generales haciendo del Estado absoluto un Estado sin participación de otros elementos presentes en la comunidad. Pero en la teoría de la soberanía no se propuso esto. Más bien fue el resultado de la interpretación de los distintos agentes políticos una vez que las ideas de Bodino fueron puestas en circulación.

A modo de conclusión, el problema que plantea Bodino es el de la primacía del Derecho sobre la religión, las costumbres, las facciones, los particularismos, la tradición histórica y, sobre todo, sobre las formas políticas de la aristocracia y de la democracia. En 1789 estallará una fuerza aletargada, pero de ninguna manera inexistente. Se dirá que el absolutismo solo representó un paréntesis en la larga historia de las antiguas libertades del pueblo francés.

245. SCHMITT, C., *Teoría de la constitución*, cit., p. 203.

246. BODINO, J., *Los seis libros...*, libro III, cap. 1, cit., p. 117.

Una interpretación permitiría afirmar que del periodo que va del año 1302 hasta el año 1614 la Monarquía de Francia responde al modelo de la constitución mixta. En parte es así. El pensamiento político francés del siglo XVI va a realzar la importancia de una institución no permanente —los Estados Generales— como uno de los elementos —el democrático— de la constitución mixta de Francia. Lo que sucede es que esta afirmación está llena de excepciones y en sí misma no permite afirmar que la constitución de la Monarquía de Francia responda al modelo de la constitución mixta. Lo que sí es verdad y podemos verificar es que en las veinte de ocasiones en que el Rey convocó a los Estados Generales en pocos más de 300 años, el objetivo era fundamentalmente el consenso en cuanto a la imposición económica a los estados. Los recursos económicos estaban en poder de la comunidad y el Rey era consciente de que no podía rebasar el límite de la propiedad de los súbditos (que no ciudadanos) para lo cual apelaba al consenso, que como hemos visto, es una expresión del modelo de constitución mixta en Cicerón²⁴⁷. La mezcla de elementos para la adopción de la decisión política permite explicar que la constitución, en ese momento, responda al modelo de la constitución mixta. Pero en sí misma la constitución de la Monarquía de Francia respondía a una organización constitución propia que no obstante fue interpretada como propia del modelo de la constitución mixta.

El único contrapeso en todo el sistema institucional es el Parlamento frente al Rey. Se trata de un Parlamento parcialmente electivo y posteriormente venal y hereditario. Pero lo que interesa resaltar es el hecho de que el Rey tenía una Institución separada y hasta cierto punto independiente que podía servir de contrapeso y limitación al ejercicio de las potestades reales. El otro contrapeso a la prerrogativa real era que el ejercicio de la imposición de cargas debía contar y contaba con la convocatoria de los Estados Generales para acreditar el debido consenso de las partes de la comunidad política. Como podemos observar, el principio del poder contrapesado estaba en el ejercicio del poder del Parlamento y en la limitación formal de establecimiento de cualquier carga (impuesto) sin la debida participación y consenso de los Estados Generales. Pero a partir de 1614 con la desaparición de la convocatoria de los Estados Generales el único contrapeso fue el Parlamento, que cada vez se acercaba más a la idea de *common law* al estilo francés: la jurisprudencia de Estado. Propiamente hablando en Francia no existe el veto a la prerrogativa real.

El momento en que finaliza nuestra investigación de la constitución mixta francesa es en el momento en que se convocan los últimos Estados Generales de la Monarquía de Francia. Es el año 1614²⁴⁸. Los 175 años que van

247. Véase el capítulo 1 de la investigación.

248. En el próximo capítulo tendremos ocasión de verificar que una generación después, hacia 1640 en Inglaterra, el propio Consejo del Rey calificó a Inglaterra como expresión del modelo de la constitución mixta que vimos en Venecia: mezcla de fuerzas presentes en la

desde 1615 hasta 1789 son los años de la monarquía absoluta de Francia. Prácticamente 75 de esos largos años un solo Rey ejerció el poder político de Francia²⁴⁹. La Monarquía absoluta se caracteriza por carecer de una Asamblea electa donde participen miembros de otras fuerzas de la comunidad (aristocracia o pueblo llano). Durante el absolutismo seguirán desarrollando elementos político-constitucionales de gran relevancia: el ejército permanente, la administración pública funcional y una administración de Hacienda mejor estructurada²⁵⁰.

comunidad para, de forma contrapesada, establecer las leyes.

249. Se trata de Luis XIV quien reino desde 1643 hasta 1715.

250. CHURCH, W., *Constitutional thought in 16 century France*, p. 303 ss; PARKER, G., *Europa en crisis, 1598-1648*, Siglo XXI, Madrid, en concreto cap. II.2,

INGLATERRA. UN MODO DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN SUPREMA Y DE ESTABLECIMIENTO DE LAS LEYES

La constitución mixta es la teoría clásica de la constitución inglesa²⁵¹. La función del Derecho en el modelo de la constitución mixta inglesa es la resolución pacífica de los conflictos constitucionales entre el Rey y el Parlamento y entre el Rey y los Jueces y Tribunales del *common law*.

Se va a tratar de un entendimiento de la constitución mixta como control. Bien control parlamentario bien control jurisdiccional. Se trata, en suma, de la formación de controles interinstitucionales²⁵².

-
251. WESTON, C. C., «English Constitutional Doctrines from the Fifteenth Century to the Seventeenth: II. The Theory of Mixed Monarchy Under Charles I and After», *The English Historical Review*, Volume LXXV, Issue 296, July 1960, p. 426. La Profesora Corine WESTON señala el año 1832 como la superación de dicha teoría constitucional. Véase también WESTON, C. C., «Beginning of the Classical Theory of the English Constitution», *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 100, 1956, pp. 133-144; WESTON, C. C., «Reviewed to The Stuart Constitution, 1603-1688: Documents and Commentary by J. P. Kenyon», *The American Historical Review*, vol. 72, 1967, pp. 580-581; SKINNER, Q., «La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán», *Revista de Estudios Políticos*, 134, 2006, pp. 35-69; SKINNER, Q., «La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. II: La libertad en Leviatán», *Revista de Estudios Políticos*, 135, 2007, pp. 11-36; *The Cambridge History of Political Thought 1450-1700*, Edited by J. H. Burns, Cambridge University Press, 1991; DE MATTEI, R., «La teoria dello "Stato misto" nel dottrinarismo del Seicento», *Rivista di Studi Politici Internazionali*, vol. 15, 1948, pp. 406-436; MAYER, T., «Faction and Ideology: Thomas Starkey's Dialogue», *The Historical Journal*, vol. 28, 1985, pp. 1-25; NIPPEL, W., «The Construction of the "Other"», *Greeks and Barbarians*, edited by Thomas Harrison, Edinburgh University Press, 2002; POCOCK, J. G. A., *Three British Revolutions. 1641, 1688, 1776.*, Princeton University Press, 1980; RIVERA GARCÍA, A., «Thomas Hobbes: modernidad e historia de los conceptos políticos», *Res publica*, núm. 1, 1998, pp. 183-198.
252. LOEWENSTEIN, K., «Roma, Venecia, Inglaterra (Ensayo de comparación sociopolítica)», *Revista de estudios políticos*, núm. 191, 1973, pp. 7-62.

Un modo de sanción al abuso de la prerrogativa real será la negativa —previamente votada— de las solicitudes del Monarca al Parlamento. El mayor ejemplo lo representa la solicitud de recursos monetarios para la Guerra contra otras naciones y la negativa del Parlamento a la aprobación de impuestos para financiarla. Pero la mayor sanción ha sido que el Parlamento —la Cámara de los Lores— declarará, mediante un juicio y una sentencia, que el Monarca era un Tirano. Eso precisamente fue lo que sucedió en 1649 y terminó con la vida del Monarca Carlos I.

En Inglaterra el modelo de la constitución mixta se va a entender, desde los comienzos, como el problema del gobierno limitado. Esta idea ya está en Fortescue cuando habla de que Inglaterra es un régimen limitado (*politucum*) y no solo monocrático (absoluto)²⁵³.

El gobierno limitado es, desde esta óptica, el gobierno del derecho y de la constitución mixta. Los límites son constitucionales (principios) e institucionales (parlamentarios). Los Jueces y Tribunales garantizarán los principios mientras que la acción de la Cámara de los Comunes garantizará la eficacia del Parlamento como Institución.

La doctrina de la doble majestad señalaba que el Rey tenía dos reglas para el ejercicio de su prerrogativa: una limitada por el cuerpo de legislación de Inglaterra donde podemos deducir que están presentes el Parlamento y los Jueces del *common law* y otra ilimitada orientada a fines que puede ser ejercida incluso en base a «razones de Estado» y que es precisamente el centro de la serie de abusos de la prerrogativa real. La doctrina del derecho divino de los reyes justifica el ejercicio sin límites de la prerrogativa real. En cambio, los principios de *rule of law*, *King in Parliament*, *ancient freedom of englishman*, *legges terrae*, *ancient constitution* significan que la prerrogativa real es parte de un sistema constitucional que lo limita fuertemente controlándolo desde dos perspectivas. Mediante los límites parlamentarios y las sentencias de los Jueces del *common law*.

Inglaterra es el único Estado que declaró oficialmente que su organización institucional del poder político respondía al modelo de la constitución mixta. El 21 de junio de 1642 el Rey dirigió al Parlamento —ambas Cámaras— un documento en respuesta a diecinueve proposiciones formuladas tres semanas antes. En un conjunto de párrafos el Rey, elemento monocrático del Estado, desarrolló una doctrina de la constitución mixta inglesa que tiene precedentes teóricos en el siglo anterior. Pero sobre todo tendrá consecuencias en las décadas siguientes. En líneas generales las distintas etapas de la doctrina de la constitución mixta moderna pueden formularse en una escala gradual. En primer lugar, se trató de plantear el modelo de la constitución mixta en el plano teórico (punto 7.1). En segundo lugar, en sentido republicano (punto

253. KOENIGSBERGER, H. G., «Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa moderna», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, p. 87 ss.

7.2). Una tercera etapa fue su entendimiento en sentido político (punto 7.3) y finalmente un entendimiento en sentido jurídico o constitucional (punto 7.4).

5.1. La constitución mixta en sentido teórico

5.1.1. Superioridad del rey ante el Derecho

Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, el gran especialista sobre historia constitucional explica en 1998²⁵⁴ que el periodo de los Tudor representa el esfuerzo *de facto* por debilitar los privilegios del Parlamento mientras el periodo de los Estuardos representa el esfuerzo *de iure* por aumentar la prerrogativa real siempre en detrimento de la institución representativa y la institución oligo-aristocrática inglesa. Dichos periodos podemos explicarlos igualmente en tres tendencias fundamentales: la de afirmación de distintas doctrinas acerca de la superioridad del Rey ante el Derecho que conduce al absolutismo, una segunda donde la doctrina central proclamará la igualdad del Rey ante el Derecho que conduce al equilibrio constitucional y finalmente una última expresión doctrinal sobre la inferioridad del Rey ante el Derecho que conduce al imperio del derecho y al gobierno constitucional en sentido moderno.

5.1.1.1. El Jefe de la Iglesia de Inglaterra: el rey

El contexto constitucional de Enrique VIII Tudor²⁵⁵ es, por una parte, el logro político de 1536 que, mediante una ley del Parlamento (Acta de Supremacía) lo reconoce como Jefe de la Iglesia de Inglaterra y por otra, el inicio de las reflexiones constitucionales sobre el modelo de la constitución mixta. Venecia (y desde ella Roma) y Francia pre-absolutista serán claros puntos de referencia en el discurso jurídico inglés. Debemos, en primer lugar, ubicar las coordenadas del quinientos inglés.

El Rey se convierte gracias al Parlamento de Inglaterra, en Jefe de la Nueva Iglesia de Inglaterra lo que implicó una ruptura con la Iglesia Católica y con el derecho canónico. De suerte tal que el Parlamento de Inglaterra reforzó su soberanía (exterior) no solo su supremacía legislativa.

En el Consejo Privado del Rey (antiguo *Concilium Regis* y antecedente de lo que será el *Gabinete*) existía una formación denominada Cámara Estrellada, se trataba de un comité. Ejercía funciones jurisdiccionales. Se abolió

254. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, pp. 87-166.

255. El periodo que comprende el dominio de la Casa de Tudor finaliza en el año 1603. Véase CHAVURA, S., *Tudor Protestant Political Thought 1547-1603*, Brill, 2011.

en 1614. En síntesis, se trató de disminuir la importancia de los Tribunales del *common law* e impedir su expansión²⁵⁶.

Y en último lugar mediante un procedimiento: el establecimiento, por dicho Consejo Privado, de Ordenanzas y Proclamaciones que eran bien de igual importancia que las leyes aprobadas por el Parlamento, algunas de las veces inferiores, pero lo más peligroso es cuando dichas ordenanzas y proclamaciones podían ser superiores llegando incluso a suspender o dispensar la aplicación de las leyes del Parlamento. Se trataba de la violación del principio medieval de *King in Parliament*. Si bien este periodo solo abarca de forma expresa de 1539, fecha en que establece el *Statute of Proclamations*, hasta su derogación en 1547. La problemática de fondo recuerda sobre manera la distinción *nomoi-psefismatas* del derecho político ateniense que vimos en el capítulo inicial de esta investigación. Se trata, desde el punto de vista del derecho, de un problema de supremacía de las leyes del Parlamento (*King in Parliament*) frente a la prerrogativa del Rey, mediante su Consejo, de cierta potestad legislativa, incluso superior a las leyes del Parlamento. La duración de este conflicto jurídico fue de casi una década.

Estas son las coordenadas desde las que podemos comenzar la explicación del modelo de la constitución mixta en Inglaterra: supremacía del Rey, conflicto con los Jueces y Tribunales del *common law* y conflicto con el Parlamento, esto es, con ambas Cámaras.

Un grupo de juristas serán los primeros en señalar los caracteres del modelo de la constitución mixta inglesa: Bracton, Fortescure, Starkey, Ponet, Aylmer, Cartwright, Smith y Hooker.

El gran preámbulo al inicio del periodo de los Tudor lo representará Sir John Fortescure, *Chief Justice of the King's Bench*, cuando en sus obras *De Laudibus Legum Angliae* y *The Governance of England* —considerado el primer libro escrito en inglés sobre la constitución inglesa a juicio de Charles Howard McIlwain²⁵⁷—, escritas entre los años 1470 y 1476, sostiene que mientras Francia es un *dominium regale* Inglaterra es un *dominium politicum et regale*. Lo que quería significar Fortescure es el sometimiento del Rey a la Ley, al *rule of law* y desde ella al *common law* de los Jueces. Para Fortescure la monarquía dualista estamental de esta época tiene como uno de sus principios el ligamen entre el *rule of law* y la supremacía del Parlamento con el efecto directo de sometimiento del Rey a la Ley (en la que por otra parte él mismo ha intervenido). Aparece la distinción Rey/Reino que significa Rey/Parlamento de Inglaterra (Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes). En este momento histórico la Ley era el acuerdo entre el Rey, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes (las dos Cámaras del Parlamento de

256. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998.

257. MCILWAIN, C. H., *Constitucionalismo antiguo y moderno*, cit., p. 111.

Inglaterra) lo que significa que el Rey estaba sujeto a la ley que él mismo aprobaba junto al Parlamento. Era necesario, ya desde esta época, dicho consentimiento, para el establecimiento de impuestos.

Desde el punto de vista institucional en Fortescure existe una omisión: la Cámara de los Lores. Para él Inglaterra es una monarquía mixta en la medida que el Rey representaba el elemento monocrático, el Consejo Privado el elemento aristocrático y la Cámara de los Comunes el elemento democrático. Desde el punto de vista de los principios, la monarquía es limitada por la combinación de la prerrogativa real y los derechos del pueblo expresados en el Parlamento. Dicha combinación de dos elementos tiene como resultado una monarquía mixta²⁵⁸. Fortescure incorpora al lenguaje constitucional inglés el pensamiento de Tomas de Aquino sobre el modelo de la constitución mixta²⁵⁹.

Thomas Starkey en su *A Dialogue between Cardinal Pole and Thomas Lupset*²⁶⁰ de 1538 será el primero que con una clara influencia renacentista italiana comenzará a exponer el mito de Venecia y la estructura institucional del modelo de la constitución mixta (elemento democrático, oligo-aristocrático y monocrático) así como los elementos del lenguaje aristotélico de la constitución mixta²⁶¹.

Su estado mixto, dice Nippel «representa la salvaguarda institucional del imperio de las leyes»²⁶². Se va a tratar de adoptar el modelo de la constitución mixta antigua (fundamentalmente de la postura platónica) para indicar que el gobierno de las leyes solo puede ser logrado bien mediante una monarquía electiva bien mediante el modelo de la constitución mixta donde la ley controle al Monarca mediante la institución del Parlamento y viceversa.

Fortescure, Smith y Hooker, según Varela Suanzes, identificaron Estado o gobierno mixto con la subordinación del Rey al Parlamento en su conjunto y, por tanto, con un gobierno limitado por el derecho, esto es, con el *rule of law*. Esta postura significará que la constitución mixta es la constitución opuesta, en sentido jurídico, a la constitución absoluta. En Inglaterra, para los constitucionalistas del quinientos, la constitución mixta hace posible el *King in*

258. BLYTHE, J. M., *Ideal government and the mixed constitution in the middle ages*, Princeton, 2014, p. 262.

259. *Idem*.

260. NIPPEL, W., *Mischverfassungstheorie...*, *cit.*, p. 183 ss. Herrschaft der Gesetze (rule of law) (Imperio de la ley). En la página 186 está el fragmento original del escrito de Starkey donde explica lo que es un «myxte state». Es clara la influencia de las tesis platónicas y aristotélicas en el fragmento.

261. F. MAYER, T. F., «Faction and Ideology: Thomas Starkey's Dialogue», *The Historical Journal*, Mar., 1985, Vol. 28, No. 1 (Mar., 1985), pp. 1-25; MAYER, T., *Thomas Starkey and the Commonwealth: Humanist Politics and Religion in the reign of Henry VIII*, Cambridge, 1989, p. 139 ss.

262. NIPPEL, W., *cit.*, p. 187.

Parliament mientras la constitución absolutista (pura) hace posible el principio continental de *princeps legibus solutus* teorizado por Bodino en la misma época. El diseño institucional de la constitución mixta establece las bases constitucionales para la realización del principio constitucional de *King in Parliament*. La ley del Parlamento —formalmente constitucional— expresa, en sí misma, el supremo principio de *rule of law*. Es una ley que gobierna por igual a las Instituciones y a los habitantes. Limitando el ejercicio del poder de los agentes constitucionales y asegurando derechos de libertad a los habitantes frente al poder expresado de forma institucional.

El gobierno de una constitución mixta es siempre un gobierno limitado. El gobierno de las leyes es siempre un gobierno limitado. La legitimidad de una constitución mixta reside en la participación equilibrada de las distintas fuerzas políticas presentes en la comunidad. Así como, en el futuro, legitimidad se va a identificar con el cumplimiento de la legalidad. La legalidad, esto es, el principio de *rule of law*, es el resultado del equilibrio institucional de la constitución mixta.

5.1.1.2. Los dos cuerpos del rey

Para Pedro de Vega, Ernst Kantorowicz señalaba que el Rey nunca muere²⁶³. Es un ser intemporal. Muere el humano, el rey permanece. Los tres conceptos que es necesario deslindar son: Rey, Corona y Reino. Precisamente sobre la constatación del Rey como Jefe de la Iglesia de Inglaterra, la Reina Isabel I Tudor, en el momento de su coronación, va a señalar que el Rey posee dos cuerpos. Frente a la formulación del cuerpo político es que se comenzará a asentar la literatura sobre el modelo de la constitución mixta.

Si Starkey había relacionado constitución mixta con *rule of law* se debe a John Ponet en la obra *A Shorte Treatise of politike pouer* (1556)²⁶⁴ el mérito de recordar con insistencia el derecho de resistencia en relación con la constitución mixta. En su escrito de 1556 formulado a la luz de los acontecimientos del periodo sanguinario de los Tudor²⁶⁵, Ponet recuerda que existen tres formas de gobierno (la caracterizada por el elemento monocrático o gobierno de uno: monarquía, la caracterizada por el elemento aristocrático y aquella democrática) simples y una cuarta forma que denomina «*mixte state*» donde «*the king, the nobilitie, and commones stay all together*» y, nos dice Nippel, el Rey «*whit the people makes goods laws*» y no puede «*romper o dispen-*

263. KANTOROWICZ, E., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012, cap. VII, p. 317 ss.; DE VEGA GARCÍA, P., «El poder moderador», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 116, 2002, p. 21

264. NIPPEL, W., *cit.*, p. 189 ss. *Widerstandsrecht* (derecho de resistencia)

265. Nos referimos concretamente al reinado de María I Tudor y la política equivalente a la Noche de San Bartolomé de ejecuciones de católicos ingleses.

sarse de la ley»²⁶⁶. Y destaca, de dicha unión, los caracteres de la estabilidad, la duración y el mantenimiento de la justicia. La clave en el pensamiento de Ponet es la idea de abuso del poder de uno de los elementos de la constitución en perjuicio de los otros dos. Se refiere claramente al elemento monocrático. Y la necesidad de una institución que controle dichos abusos: el Parlamento como institución representativa donde participa el pueblo²⁶⁷. Para Ponet, en suma, la constitución mixta se aproxima al *dominium politicum et regale* de Fortescure pues debe ser una constitución sujeta a la ley²⁶⁸. El derecho de resistencia para Ponet es el remedio a la ruptura del equilibrio de la constitución mixta cuando se verifica que el elemento monocrático, esto es el Rey, se ha convertido en un tirano. La garantía es la institución parlamentaria que puede controlar al rey. En otras palabras: el control del elemento monocrático por el elemento aristo-democrático²⁶⁹.

John Aylmer en *An Hardborowe for faithfull and trewe subjectes... Government of Wemen*²⁷⁰ de 1559 va a continuar con la postura de Ponet, al afirmar que en el Parlamento se tiene la evidencia de que Inglaterra es un «*rule mixte*». La precisión de Aylmer no deja de ser anecdótica al aclarar que Inglaterra tiene una «Reina»²⁷¹ (*Quene*) en Parlamento para recordar el principio constitucional de *King in Parliament*. Y señala también que el elemento monocrático es la Reina, el elemento oligo-aristocráticos son los nobles en la Cámara de los Lores y en la Cámara de los Comunes el elemento democrático²⁷². Finaliza la postura sostenida por Aylmer cuando afirma que el Parlamento modera a la Reina en línea con el pensamiento anterior²⁷³. Se trata de la defensa del principio constitucional de *King in Parliament* ante el riesgo de *King out of Parliament* que es el ámbito de la prerrogativa y del absolutismo²⁷⁴.

Thomas Cartwright, un clérigo puritano, en *Admonitions to the Parliament*²⁷⁵ de 1572 sobre las formas de gobierno clásicas, relaciona dichas for-

266. NIPPEL, W., *cit.*, p. 190-191.

267. En el momento en que PONET hace esta afirmación va a citar expresamente a los Eforos en Esparta y los Tribunos de la Plebe en Roma republicana. Cfr. NIPPEL, W., p. 192.

268. NIPPEL, W., *cit.*, p. 191.

269. NIPPEL, W., *cit.*, p. 195.

270. NIPPEL, W., *cit.*, p. 195 ss. Herrschaft einer Frau (el gobierno de la mujer); WESTON, C., *English doctrines...*, p. 427 (1960). «Aylmer, like John Ponet and Stephen Gardiner before him, is an important figure in the story of the reception of classical mixed government in Tudor England». MENDLE, M., *Dangerous Positions*, p. 50.

271. Se refiere a Isabel I Tudor.

272. NIPPEL, W., *cit.*, p. 196; MENDLE, M., *Dangerous Positions: Mixed Government, the Estates of the Realm, and the Making of the Answer to the XIX Propositions*, 1985, p. 50.

273. *Im Parlament findet also die Mischung statt* afirma NIPPEL, W. En página 197.

274. NIPPEL, W., *cit.*, p. 198.

275. NIPPEL, W., *cit.*, p. 198 ss. Presbyterianismus (protestantismo escoces).

mas con los elementos de la constitución de Inglaterra donde la autoridad de la Reina era el elemento monocrático, respecto del «*most honourable council*» se trataba de una aristocracia y en la conjunción de los tres estados en el Parlamento se trataba de una democracia²⁷⁶. Cartwright va a señalar que en una mezcla un elemento tendría preponderancia y para él se trataba del elemento monocrático al ser, a la vez, el Jefe de la Iglesia de Inglaterra. Dicho lo cual para Cartwright Inglaterra era una monarquía mixta²⁷⁷.

Sir Thomas Smith en su obra *De Republica Anglorum* de 1583 va a describir el sistema inglés de gobierno de la era Tudor²⁷⁸. Establece, nos recuerda Matteucci, que la comunidad política inglesa se divide en cuatro clases: en la primera sitúa por un lado a la alta nobleza, por otro lado, a los caballeros, los gentileshombres, la gentry; en la segunda, a los ciudadanos y burgueses; en la tercera, a los pequeños propietarios; y finalmente, en la cuarta categoría a los campesinos, los artesanos, los jornaleros, los cuales no tienen ningún derecho a participar en el gobierno²⁷⁹.

En la página XXVII de la Introducción se recuerda que en la medida en que Thomas Smith fue Embajador de Isabel I en Francia conoció la obra de Bodino. Y que precisamente este hecho va a servir para realizar el contrapunto entre Inglaterra y Francia. Se trata de la diferencia entre *King in Parliament* y *princes legibus solutus*.

La obra de Thomas Smith comienza con la teoría aristotélica de las formas de gobierno y la afirmación de que la mejor constitución es la constitución mixta.

Mientras la obra de Fortescue marca los ideales de la constitución inglesa la obra de Thomas Smith tiene una finalidad pragmática precisa: describir el sistema constitucional de la época de los Tudor como un sistema constitucional no absolutista.

Smith vincula las distintas formas de gobierno con los elementos institucionales. Identifica a Inglaterra como una monarquía mixta por la combinación del Rey con su Consejo Privado integrado por Lores temporales y espirituales. A la vez que nos dice que Inglaterra es una monarquía mixta pues en el

276. NIPPEL, W., *cit.*, p. 200.

277. NIPPEL, W., *cit.*, p. 201.

278. NIPPEL, W., *cit.*, p. 202 ss. Die Theorie des Tudorsystems. Según Thomas SMITH, que es un representante del Renacimiento, tiene un pensamiento más vinculado a la tradición del pensamiento político clásico y al mito del Estado mixto, «el supremo y absoluto poder del Reino de Inglaterra reside en el Parlamento en cuanto representa a la Nación, estando ahí presente tanto la cabeza (el rey, que consiente, permite y da vida; y que no sólo es el último y supremo mandato) como el cuerpo (los estados): lo hecho por el Parlamento se dice “firme, estable y *sanctum*” y es considerado ley». (MATTEUCCI, N., p. 82). Los conceptos centrales del pensamiento de Smith son los de representación (el Parlamento) y legislación (el consenso) y no el de soberanía.

279. MATTEUCCI, N., *Organización del poder...*, *cit.*, p. 41.

Parlamento están los tres estados de Rey, Lores y Comunes. Esto justifica que a su vez Smith elabore una teoría constitucional del Parlamento que será fundamental para los autores posteriores principalmente para su pupilo en Cambridge John Ponet²⁸⁰.

Su teoría se puede resumir en los puntos siguientes²⁸¹:

El Parlamento:

Uno. El Parlamento representa y tiene el poder de todo el reino, de la cabeza y del cuerpo.

Dos. En el Parlamento están presentes todos los ingleses, ya sea personalmente o por representación, de forma que el consentimiento del Parlamento equivale al consentimiento de cada hombre. (la misma tesis sostiene Richard Hooker²⁸²).

Tres. Desde esta perspectiva (la representación) en el Parlamento residía el más alto y absoluto poder del reino de Inglaterra al cual estaban vinculados desde el Rey hasta el más humilde de sus súbditos.

Cuarto. En conclusión, el Parlamento «abroga viejas leyes, las hace nuevas, da órdenes para cosas pasadas y venideras, cambia derechos y propiedades de los hombres, establece formas de religión, altera pesos y medidas, da normas de sucesión a la Corona, define derechos dudosos cuando falta la ley, concede subsidios, tallas, tasas e impuestos; da libérrimo perdón y absoluciones, rehabilita en sangre y en nombre, y como tribunal supremo condena o absuelve...» Hasta la traducción al inglés de *Los seis libros de la Republica* de Bodino se va a hablar de consenso y no de soberanía. Esta es la causa de que Tomas Smith, (*De republica anglorum*, 1583), fundamente su argumentación en los conceptos de representación (Parlamento) y de consenso (legislación).

También para Richard Hooker en 1590 en su obra *Of the laws of Ecclesiastical Politie* (libro VIII) va a insistir en que en el Parlamento de Inglaterra se encontraba «*la medula del gobierno dentro de este reino*», es una «*corporación que representaba a todo el reino*» y estaba compuesto por «*el Rey y por todos sus súbditos... bien en persona o a través de representantes*»²⁸³. Final-

280. WESTON, C., «Beginnings of the Classical Theory of the English Constitution», *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 100, núm. 2., 1956.

281. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 5

282. HOOKER, R., *Of the laws of ecclesiastical polite, cit.*, libro VIII, cap. 6. Escrita a finales del siglo XVI.

283. Este autor tiene un pensamiento fiel al pasado «el mandato no es el elemento constitutivo de la ley». Su pensamiento se encuentra dominado por la supremacía del Derecho. Su concepción de la constitución inglesa se basa en los conceptos de representación y

mente, para Hooker a diferencia de Bodino, el poder de hacer las leyes debía pertenecer al conjunto y no a una parte del cuerpo político.

En cambio (Fortescue, Smith y Hooker) la idea de Estado mixto a principios del seiscientos inglés se identificará sobre todo con el ayuntamiento del Monarca, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes, en el que se plasmaba la unión de las tres formas «rectas» de gobierno descritas por Platón y Aristóteles: la monarquía, la aristocracia y la democracia. Una unión, nos dice Varela, sólo comparable a la que había caracterizado a la Constitución de la Roma republicana, tan elogiada por Polibio en el libro VI de su «*Historia de Roma*» y por Cicerón en los dos primeros libros de «*De re publica*».

5.1.1.3. El derecho divino de los reyes

En 1603 Jacobo VI Estuardo, rey de Escocia y Rey de Inglaterra como Jacobo I ya había escrito sus obras *The trew law of free monarchies*²⁸⁴ (1598) y *Basilikon doron* (1599). En ellas estableció la doctrina del derecho divino de los reyes que pronto tuvo resonancia²⁸⁵. La teoría del derecho divino de los reyes tiene dos versiones: una medieval y otra moderna. La teoría medieval señala que «el rey es el vicario de Dios en la tierra, mientras actúe rectamente». La diferencia entre estas dos teorías es la legitimidad del Rey. En la teoría medieval el Rey es un oficio. En la teoría moderna, la de Jacobo I, es el nacimiento la fuente de la legitimidad pues el Rey lo es desde el nacimiento y no por nombramiento de Dios. Por tanto, no es necesaria la coronación en la teoría moderna pues se nace Rey. De esta forma el Papa de la Iglesia Católica no corona al Rey recordándole sus obligaciones. Este, el moderno, es el monarca absoluto, aquel que interpreta que su poder está justificado por las leyes de la naturaleza (es el poder del *pater familias*) y las leyes de

costumbre (Parlamento y common law). En su pensamiento el Rey está mejor limitado. Para él no hay poder soberano pues el poder soberano es el del *common law*. El Parlamento no ejerce poder soberano alguno: es la representación, el consenso y la voluntad de la comunidad (el cuerpo del reino, desde el rey, como cabeza, a los estados, como miembros). Hooker expresa la tesis tradicional del derecho inglés: la sociedad es un producto histórico, un organismo vivo, y, como tal, rechaza voluntades ajenas, fundándose, sobre todo, en la costumbre y en la representación conjunta. En otras palabras, dirá MATTEUCCI, la razón tiene siempre como medida la historia y no es la medida de ésta, debe someterse a la evidencia de la tradición y del desarrollo histórico (p. 93).

284. En esta obra el Rey de Inglaterra Jacobo I subvierte el principio medieval de BRACON (*rex sub lege*) al afirmar que los Reyes son los autores de las leyes y que la propiedad es una concesión real. El Rey, por tanto, es el Padre del Pueblo. Su poder es de origen divino dando origen, de forma expresa, a la defensa del derecho divino de los reyes. De esta forma niega la tesis del gran constitucionalista de la época de los Lancaster FORTESCUE (Inglaterra es un *dominium politico et regale*). Jacobo I no pretende abolir los Parlamentos sino «sólo convocarlos raramente para oír su opinión».

285. Un ejemplo lo representa BARCLAY, W., en *De regno et regali potestate* escrito en 1600. De origen escocés, fue un gran defensor, junto con Jacobo I, del derecho divino de los reyes.

Dios («somos llamados dioses por Dios mismo»). De esta forma el freno del Derecho nacional medieval se rompe, las costumbres se destruyen y la legitimidad tradicional desaparece. «Cuenta la persona y no el oficio, porque los reyes, desde siempre, han sido establecidos por Dios» (como dirá posteriormente Filmer en el *Patriarca*).

La Doctrina del Derecho Divino de los Reyes fue leída el 21 de marzo de 1610 ante el Parlamento por el Rey donde arengaba en favor del carácter divino de los Reyes en la tierra²⁸⁶. Sobre la lógica de la teoría del derecho divino de los reyes podemos decir que solo existen tres entendimientos: El primero es el de identidad: El Rey es Dios. El segundo es el de la igualdad: El Rey y Dios son iguales por tanto el Rey es un Dios. El tercero es el de la superioridad-inferioridad: El Rey es inferior a Dios siendo Dios su Superior. El Rey deriva directamente de Dios y tiene a Dios como único Superior.

En línea con la teoría del derecho divino de los Reyes Francis Bacon, Lord Canciller de Jacobo I entre los años 1617 y 1621 sostiene que la autoridad del Monarca es superior al de las partes del Parlamento (Lores y Comunes). Por consiguiente «el Monarca podía dispensar el cumplimiento de las leyes dadas por el Parlamento de consuno con el Rey» así como suspender su ejecución e incluso dictar Ordenanzas por encima de ellas. Bacon, enfrentándose al antagonista institucional —como lo llama Varela— del absolutismo regio, esto es, al Juez Eduard Coke, añadía que «los jueces no tenían por función crear derecho, sino tan sólo interpretarlo: *ius decire* y no *ius dare*»²⁸⁷.

Recordemos que el *Bonham's Case* fue resuelto en el invierno de ese mismo año 1610 lo que significa que es legítimo sostener que los Jueces que resolvieron y el mismo Eduard Coke tenían en mente este singular hecho político, esto es, precisamente que, según el *common law*, el derecho del Monarca no es de origen divino sino civil: lo que conduce al Parlamento de Inglaterra y a la validez del *common law*. En el *corpus* del *common law* inglés hasta esa fecha no era posible sostener ni histórica ni racionalmente la tesis del monarca de que su derecho era de origen divino²⁸⁸. El Derecho emanado jurisprudencialmente por el *common law* nunca aceptó la lectura de los principios del derecho romano en este sentido. En cambio, en Francia es la base, hasta cierto punto, de la teoría del absolutismo por excelencia: la teoría jurídica de la soberanía de Bodino y el principio constitucional de *princeps legibus solutus*.

286. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 6.

287. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 6.

288. REY MARTÍNEZ, F., «Una relectura del Dr. Bonham Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la Judicial Review», *Revista española de derecho constitucional*, N.º 81, 2007, págs. 163-181

5.1.2. Igualdad del rey ante el Derecho

El equilibrio constitucional es un ideal del pensamiento constitucional. Lo que es jurídicamente eficaz son los principios y las instituciones mediante las cuales los límites adquieren sentido práctico. La gran tradición de la constitución mixta es un modo de verificar la enorme influencia del aristotelismo y del pensamiento republicano clásico —con Polibio y Maquiavelo a la cabeza— en la adopción, por parte del Rey de Inglaterra, de declarar el 21 de junio de 1642 al Parlamento, que el Estado inglés responde al modelo de la constitución mixta donde los elementos democráticos, oligo-aristocrático y monocrático se limitan y controlan mutuamente en relación de igualdad.

5.1.2.1. La *ancient constitution*: la constitución mixta inglesa

Esta época (*de iure*) va a provocar la intervención explícita del Parlamento como de los Jueces del *common law* (con Eduard Coke a la cabeza). El Parlamento va a sostener en distintos momentos —1628, 1641 y 1642 según Pocock— que el supremo poder del Estado no estaba en manos del Rey sino en las manos del Parlamento en su conjunto. No se va a tratar tanto de establecer límites (que ya estaban enunciados) sino de exigir del Monarca su restablecimiento y su respeto. La tesis se puede enunciar como «el Rey era un auténtico Rey —pensaban los parlamentarios— cuando obraba en Parlamento con pleno respeto del derecho» (Pocock).

Los Jueces y Tribunales del *common law*, en línea con el Juez Eduard Cook²⁸⁹, van a sostener que el *common law* está por encima de las ordenanzas del Rey y de las leyes del Parlamento. El derecho consuetudinario —decían— está por encima del derecho de prerrogativa e incluso sobre los *statutes* aprobados por el Parlamento. «Resulta de nuestros textos —argumentaba Coke— que en muchos casos el *common law* controlará las leyes del Parlamento y algunas veces las declarará totalmente nulas, porque cuando una ley del Parlamento es contraria al derecho y a la razón, o incompatible, o imposible de ejecutar, el *common law* la controlará y procederá a declarar su nulidad»²⁹⁰. Se trata de la síntesis de *common law* y *judicial review* en el *rule of law* inglés. Estado de Derecho (*rule of law*) va a significar *common law*

289. Debe tenerse en cuenta que Eduard COKE fue *Speaker* de la Cámara de los Comunes durante el reinado de Isabel I Tudor (1593) mientras que en el reinado de Jacobo I fue Presidente del Tribunal del *Common law* a partir de 1603. Mientras que durante el reinado de Carlos I regresó como parlamentario a la Cámara de los Comunes. Estas características de la trayectoria de Coke serán de gran importancia para entender el significado de sus aportaciones a la función del derecho en el siglo XVII.

290. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 7.

(derecho consuetudinario) y revisión judicial (*judicial review*). Un argumento más: como sostiene G. P. Gooch²⁹¹ «para Coke, el Parlamento tenía el deber de declarar y de defender el derecho, pero no el de hacerlos». Es importante recordar en este punto que Eduard Coke es el principal inspirador de la *Petition of Rights* de 1628 en la que se defendía —y por otro lado se explicitaba— el viejo principio de que sólo el Parlamento podía aprobar impuestos.

En este sentido los Jueces del *common law* van a recurrir a una idea de extraordinaria importancia: la de la *Ancient Constitution* (leyes fundamentales) que se va a formar en el lugar donde se practican las costumbres y existe desde tiempo anteriores al establecimiento del ordenamiento jurídico medieval (principalmente nos referimos al escrito). La tesis central de la *Ancient Constitution* dice que el derecho inglés no se deriva de los actos de un soberano o sucesión de soberanos, sino que procede de remotísimos antecedentes. Por ende, la soberanía no es otra cosa que la autoridad final que declaraba cual era la ley preexistente.

En este sentido dos pensadores modernos, nos referimos a Pocock y Glenn Burgess, se han referido a la función de la *Ancient Constitution*²⁹². El primero para destacar su antigüedad y su fundamento primordialmente consuetudinario y el segundo para añadir su conformidad con un sistema racional²⁹³.

La solución para este conflicto fue un acuerdo entre las dos grandes instituciones inglesas frente al Rey: el Parlamento y los Tribunales del *Common Law*. El resultado final es indicativo de este pacto entre instituciones en su lucha por el control de la prerrogativa del Rey inglés. Los Jueces del *common law* reconocieron la supremacía de los *statutes* del Parlamento a cambio de la incorporación, en el sistema de fuentes del derecho, del derecho consuetudinario y el papel esencial de los Jueces del *common law* en el *rule of law*. La alianza entre el Parlamento y los Jueces del *common law* resultó en el reconocimiento de que el Parlamento es la más alta instancia judicial de Inglaterra.

El segundo hecho a considerar es el documento del Parlamento en junio de 1642 denominado *Nineteen Propositions* en el que recordaban al Rey que el Parlamento era el «más alto y supremo consejo» del rey, a quien correspondía resolver «los grandes negocios del reino» y nombrar los altos cargos del Estado²⁹⁴. El documento es una defensa de la soberanía del Parlamento.

291. GOOCH, G. P., *Political Thought in England*, 1914.

292. BURGESS, G., *The Politics of the Ancient Constitution. An Introduction to English Political Thought, 1603-1642*, MacMillan, 1992. [Véase cap. 2 The Ancient Constitution of England, pp. 19-78.]

293. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 7.

294. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 7.

La contestación o respuesta del Rey fue histórica: empleó el modelo de constitución mixta para responder al Parlamento. Este uso, a juicio de Varela, fue de «forma muy novedosa y trascendental para la posterior historia de la teoría constitucional inglesa»²⁹⁵. Ya Pocock se va a referir a este acontecimiento de empleo del modelo de la constitución mixta. «Ya se había hablado —dice Pocock— en el pasado de monarquía mixta, en el sentido de una mixtura de monarquía y ley o de un equilibrio entre la primicia del monarca y la supremacía de la ley» Ahora bien, dice Varela, «lo que proponían los consejeros de Carlos I era una cosa bien distinta. Se trata de una mixtura entre monarquía y las otras formas de gobierno: monarquía en la persona del rey, aristocracia en la de los Lores y democracia en la de los Comunes. Cada una de estas partes debía ejercer una clase distinta de poder: el rey debería decidir; los Lores, aconsejar; y los Comunes, asentir. Cada uno de estos tres poderes disponía de una «virtud» específica, destinada indefectiblemente a degenerar cuando se aflojase la vigilancia de los otros dos. El equilibrio de la Constitución consistiría en una distribución de poderes con el objeto de asegurar a cada uno de ellos la posibilidad de prevenir la corrupción de los otros dos»²⁹⁶. Para nosotros se va a tratar de una lectura política o en realidad de un empleo político del modelo de la constitución mixta al objeto de solucionar una controversia política entre el Rey y el Parlamento (es necesario recordar aquí la postura de Hobbes cuando se va a oponer a la constitución mixta como modelo). Para él principalmente la constitución mixta es contraria a la soberanía y de ahí su insostenibilidad. Pero por otra parte es legítimo sostener que para Hobbes el empleo o recurso a la constitución mixta puede terminar en la desaparición absoluta (regicidio) del Rey.

En el párrafo XIII del crucial documento constitucional denominado *His Majesties Answer*²⁹⁷ el Monarca Carlos I dirá de forma expresa y clara que Inglaterra adopta el modelo de la constitución mixta en los términos siguientes:

Primero, afirma que existen tres formas de gobierno: monarquía, aristocracia y democracia.

Como podemos observar es muy claro que los consejeros del Rey Carlos I siguen la tradición griega aristotélica recuperada cuatro siglos antes.

295. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 8.; MATTEUCCI, punto 5 del capítulo 4, pp. 99-104.

296. POCOCK, J. G. A., *La ricostruzione di un impero: sovranità britannica e federalismo americano, Lacaia Manduria, Roma, 1996*, pp. 24 y 25.

297. Texto de las Respuestas a las Diecinueve peticiones de ambas Cámaras del Parlamento al Rey de Inglaterra en POCOCK, J. G. A., *El momento maquiavélico*, XI, pp. 444-448 y WESTON, C., «Beginnings of the Classical Theory of the English Constitution», *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 100, núm. 2., 1956, p. 143-144. Las Peticiones fueron enviadas el 1 de junio de 1642 y el Monarca respondió el día 21 de junio, solo tres semanas después. Dos meses después dio inicio la guerra civil inglesa.

Segundo, que las formas de gobierno tienen ventajas (*conveniences*) e inconvenientes (*inconveniences*).

Los consejeros reales no solo exponen la teoría aristotélica de las formas de gobierno, sino que señalan el contenido de cada una de ellas bajo el criterio de formas buenas y formas malas.

Tercero, que la enfermedad (inconvenientes) de la monarquía es la tiranía; de la aristocracia es la facción y la división, así como que la enfermedad de la democracia son los tumultos, el libertinaje y la violencia.

La metáfora más clara de la enfermedad en las formas de gobierno es la de Polibio y no la de Aristóteles.

Cuarto, que las ventajas (lo bueno) de la monarquía es que une la nación bajo una cabeza y resiste la invasión del extranjero y la insurrección interna; lo bueno de la aristocracia es la conjunción en consejo de las personas más capaces del Estado para beneficio público y que lo bueno de la democracia es la libertad y el coraje y la industria que engendra la libertad.

En este punto los consejeros de Carlos I se alejan de la tradición adaptando la teoría de las virtudes (aristotélica) en una exposición de las ventajas prácticas de cada una de las formas de gobierno que dicho momento histórico tiene consciencia. Recordemos que es verano de 1642 y Hobbes aún no ha publicado sus obras políticas más importantes (*Elementos* aunque escrita en 1640 solo circula en manuscritos y fue publicada en 1650, *De Cive* efectivamente publicada en latín en 1642 aunque una edición reducida y *Leviatan* fue publicada en 1651 junto con la traducción al inglés de la obra anterior *De Cive*).

Quinto, que la experiencia y sabiduría de vuestros antepasados al moldear esta (nuestra) forma (de gobierno) mezclando las tres, proporcionó a este reino (hasta donde puede hacerlo la prudencia humana) las ventajas de las tres (punto cuarto anterior) sin las inconveniencias de ninguna (punto tercero anterior), en tanto que el equilibrio se mantenga entre los tres estados y cada uno de ellos discurra exactamente por su propio curso (produciendo verdor y fertilidad en los prados de ambas riberas) [*sic* de forma que] el desbordamiento de uno u otro o cualquier crecida no ocasionará diluvios o inundaciones.

En esta expresión reside propiamente hablando la afirmación oficial de que Inglaterra adopta el modelo de la constitución mixta. Como podemos comprobar los consejeros del Rey Carlos I tienen en mente la mecánica del Parlamento Inglés que no rechazan expresamente: el monarca mezclado con los representantes de la nobleza y el pueblo están en equilibrio (cierta igualdad) en la Institución del Parlamento de Inglaterra y más concretamente en el principio político y constitucional del *King in Parliament*. De esta manera institucional y participativa concreta adquiere sentido la retórica que han empleado los consejeros de Carlos I cuando dicen que cada una de las partes se mantiene y discurre por su propio curso (su partici-

pación específica y que no puede ser invadida por el otro elemento) pues si uno de las partes invade la competencia y el poder del otro elemento el principio común de una sola Institución compuesta equilibradamente por las tres partes no causa la enfermedad y disolución de la antigua forma de gobierno inglés.

El modelo de la constitución mixta y el principio de *King in Parliament* es coincidente si este último son dos Cámaras libres. Modernamente vamos a encontrar la aplicación del dicho principio político inglés (que adapta el modelo de la constitución mixta) en el procedimiento legislativo que constitucionaliza el artículo uno y dos de la constitución escrita americana de 1787.

Ahora bien, el párrafo XIV es el desarrollo institucional del punto quinto anterior. Por su importancia y claridad observemos el párrafo completo

«En este (nuestro) reino las leyes se hacen juntamente por el rey, la cámara de los lores (*peer*) y la cámara de los comunes elegida por el pueblo en uso de su libertad de voto y de sus particulares privilegios. El gobierno de acuerdo con esas leyes, es confiado (*trusted*) al rey; el poder de declarar la guerra y la paz, de hacer pases, de escoger funcionarios y consejeros de Estado [...] y otros similares corresponden al rey. Y esta clase de monarquía regulada (*regulated Monarchie*) tiene poder para preservar esa autoridad sin la cual no habría modo de conservar en vigor las leyes, ni de garantizar a los súbditos el disfrute de sus libertades y propiedades y tiene por propósito proporcionar a él (rey) un respeto y una sumisión equivalente de parte de los grandes suficiente como para impedir los males de la división y las facciones y para generar un miedo y un respeto en el pueblo que impida los tumultos, la violencia y el libertinaje. Asimismo, a fin de que el príncipe no pueda hacer uso de ese alto y perpetuo poder para herir a aquellos por cuyo bien lo detenta [...] A la cámara de los Comunes (excelente protectora de la libertad, pero que jamás fue concebida para participar en el gobierno, o para elegir a aquellos que deberán gobernar) le es confiada (*entrusted*) únicamente la atribución de proponer iniciativas en materia de impuestos (*levies of monies*) (en los que reside el nervio tanto de la paz como de la guerra) [...]. Y a los Lores, les es confiado (*trusted*) un poder de juzgar que resulta una excelente defensa y valladar entre príncipe y pueblo para asistir a cada uno frente al embate del otro(s), y para preservar mediante juicios justos la ley que debe ser regla (*rule*) de los otros tres [...]»²⁹⁸.

Debemos recordar que el preámbulo del párrafo anterior (XIII) es muy claro. Las distinciones maquiavélicas son fundamentales y la consciencia de sus consecuencias.

«...But we call God to witness, that as for Our Subjects' sake these Rights are vested in Us, so for their sakes, as well as for Our own, We are resolved not to quit

298. Pocock, JGA., *El momento maquiavélico*, cit., p. 445 y 446.

them, nor to subvert (though in a Parliamentary way) the ancient, equall, happy, well-poised, and never-enough commended Constitution of the Government of this Kingdom, nor to make Ourselves of a King of England a Duke of Venice, and this of a Kingdom a Republic».

«...Pero llamamos a Dios para que testifique que, en cuanto al bien de Nuestros súbditos, estos Derechos nos son conferidos a nosotros, así como por su bien, así como por el nuestro, estamos resueltos a no abandonarlos ni subvertirlos (aunque de manera parlamentaria) la antigua, igual, feliz, equilibrada y nunca lo suficientemente alabada Constitución del Gobierno de este Reino, ni convertirnos de Rey de Inglaterra en Duque de Venecia, y éste de Reino en República».

La propuesta constitucional de Carlos I en sus *Answer* es la siguiente. La constitución mixta inglesa radica en que los tres elementos políticos integran el Parlamento que establece las leyes comunes. Cada uno de los elementos es un poder y por ello forma parte del principio *King in Parliament*. Una de sus competencias —la principal— es aprobar o rechazar las leyes. La ley es el producto de la aprobación (expresa) de los tres poderes: la Cámara de los Lores, la Cámara de los Comunes y el Rey. Las dos primeras mediante el voto y la última mediante el veto. Pero hemos dicho que la principal de las competencias es el establecimiento de las leyes. Ahora de lo que se va a tratar es de comprobar otras competencias de los poderes. Al Rey, elemento monocrático de la constitución mixta inglesa, corresponde nombrar a los Magistrados, la guerra y la paz. A la Cámara de los Lores le corresponde ser Tribunal Supremo de los Magistrados nombrados por el Rey. A la Cámara de los Comunes corresponde, amén de la aprobación de los impuestos, el control de la prerrogativa del Rey ejerciendo, en un extremo, la acusación contra su abuso. Y a los Jueces y Tribunales del *common law* corresponde la defensa de los derechos de libertad del pueblo inglés recogidos en las leyes del país y el derecho jurisprudencial frente a la prerrogativa regia o la supremacía del parlamento.

Uno de los problemas del ejercicio del poder del Rey fue el nombramiento de sus colaboradores (Ministros ejecutivos) y la problemática en torno al ejercicio del poder delegado del Rey. Los abusos del Rey eran precisamente los abusos de sus Magistrados. Por eso se habla no tanto de concentración (que es el resultado del bloqueo del Parlamento por la decisión del Rey de no convocarlo por espacio de 11 años) sino de abuso (que es la problemática del ejercicio del poder delegado en los Magistrados). Por dicha razón el Parlamento afirma que en virtud de su supremacía los Magistrados del Rey deben obtener *a priori* (*trust*) la confianza del Parlamento y no la sanción (*impeachment*) de la Cámara de los Lores. Se trata de invertir el principio de la responsabilidad política: control en el nombramiento y no sanción del máximo Tribunal. Con la confianza del Parlamento se obtiene el mismo resultado de controlar la prerrogativa regia. El modelo de la constitución mixta es un tipo de límite constitucional al poder de la prerrogativa real en Inglaterra.

5.1.3. La sujeción del rey al Derecho

La literatura sobre la constitución mixta inglesa es, en parte, el constante esfuerzo de los pensadores ingleses, para sujetar al Rey por medio del Derecho. El primer aspecto que debemos considerar es el ámbito de atribuciones del Monarca que nos recuerda sobremanera la forma de una monarquía «pura». El segundo aspecto es el de la relación del Monarca con las Cámaras del Parlamento que entra de lleno en la lógica de la constitución mixta: órganos en relación jurídica unos con otros.

5.2. La constitución mixta en sentido republicano

5.2.1. La república inglesa

Para F. Wormuth el periodo de la República (1649-1660) inglesa puede denominarse como el de las constituciones comwelianas²⁹⁹. Lo que quiere resaltar el autor americano es el número y calidad de las ideas constitucionales de dicho periodo. Soberanía popular, constituciones escritas, limitaciones constitucionales, separación de poderes, frenos y contrapesos, bicameralismo por mencionar las más importantes son planteadas por numerosos constitucionalistas en menos de una década. Para Wormuth, este periodo constitucional por la variedad de sus reflexiones «en volumen, riqueza y alcance» es comparable a la literatura coetánea de la Revolución Francesa y, algunos de sus escritos, son obras colectivas tan importantes como *El Federalista*³⁰⁰. En este punto de nuestra investigación de lo que se va a tratar es de verificar como el modelo de la constitución mixta tuvo influencia hasta dar paso a la posterior constitución equilibrada y balanceada inglesa que Montesquieu interpreta en *Del espíritu de las Leyes*.

La teoría anterior a la de la constitución mixta inglesa es la teoría de la doble majestad de Isabel I a finales del siglo XVI. Es la teoría de los dos cuerpos³⁰¹. El Rey tiene una majestad que no está sujeta a las leyes y otra majestad sujeta a las leyes del país. Esta teoría de un pseudoequilibrio se rompió con la teoría del derecho divino de los reyes de su sucesor, el Rey James I (Jacobo I) a principios del siglo XVII. Para Wormuth, la literatura sobre la constitución mixta anterior al acontecimiento legislativo de 21 de junio de 1642 es más bien «una tradición literaria tenue»³⁰² mientras que

299. WORMUTH, F., *Origins of modern constitutionalism*, 2, VI, 1949.

300. En alusión a HARRINGTON y A. SIDNEY.

301. KANTOROWICZ, E., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012.

302. WORMUTH, F., *idem*.

para Corinne Weston contiene los fundamentos de la teoría clásica de la constitución inglesa³⁰³.

La teoría de la constitución equilibrada es la que inicia con la afirmación de Carlos I de Inglaterra como constitución mixta (*Answer* de 1642 donde se dice que el equilibrio es la finalidad de la constitución mixta inglesa)³⁰⁴ hasta la abolición de la Corona con la ejecución del Rey y la abolición de la Cámara de los Lores en 1649. Como sostiene Philip Hunton, el propósito del equilibrio entre el Rey, los Lores y los Comunes era «que uno debería contrarrestar y mantener incluso al otro»³⁰⁵. En consecuencia, si el Rey «corriera en cualquier curso tendiente a la disolución del marco constituido» los Lores y los Comunes estaban obligados a refrenarlo, destaca Wormuth.

La desaparición de las bases históricas de la constitución mixta inglesa —abolición de la Monarquía y de la Cámara de los Lores— puede hacer creer que la teoría constitucional en torno a la constitución mixta desapareció del pensamiento constitucional inglés³⁰⁶. El republicanismo tiene su propia interpretación del modelo de la constitución mixta como hemos visto anteriormente³⁰⁷. Sidney³⁰⁸, Marvell³⁰⁹, Harrington³¹⁰, Young Vane³¹¹ y otros afines a Milton³¹² van a representar el republicanismo inglés. John Milton en su obra *Reformation in England* (1641) realizará el elogio de la constitución mixta³¹³. El caso de Harrington es el más destacado.

303. WESTON, C., *Beginnings...*

304. Se trata de equiparar a la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes a la prerrogativa regia. Los tres poderes son iguales. De dicha igualdad es de la que deriva el equilibrio entre las partes. En una parte de las *Answer* se dice que el resultado será una monarquía regulada por los elementos oligo-aristocráticos y democráticos del país. Ver por todos WESTON, C., *The House of Lords ...*

305. HUNTON, P., *Treatise of Monarchy*, Pt. I, chap. 4, 1643.

306. FIORAVANTI, M., *Constitución*.

307. Capítulo 3.1.

308. SIDNEY, A., *Discourses Concerning Government* (1698). Obra considerada como un «libro de texto» o «un trabajo crítico» para la revolución americana.

309. MARVELL, A., *An Account of the Growth of Popery and Arbitrary Government in England*, panfleto publicado en 1677.

310. *The Commonwealth of Oceana*

311. Henry Vane the YOUNGER (1613-1662) Fue Gobernador de la Colonia de Massachusetts en 1635.

312. MILTON, J., *Aeropagítica*, FCE, México, 2009. Se trata de una llamada a la libertad de expresión en la que Milton pide una mayor libertad constitucional, y que alberga una de sus frases más célebres: «Pues los libros no son en absoluto cosas muertas, sino que contienen un potencial de vida en ellos que los hace tan activos como el alma de la cual provienen; ... preservan como en un tubo de ensayo los extractos más puros del intelecto vivo que los engendró». Véase ARMITAGE, D., HIMY, A., SKINNER, Q., *MILTON, John, and Republicanism (1608-1674)*, Cambridge University Press, 2014.

313. BOBBIO, N., MATTEUCCI, N., redactores, «Voz gobierno mixto» en *Diccionario de Política*, V 1-2, Siglo XXI, Madrid, 1982, p. 202.

Harrington arranca su *Oceana* con el elogio a Donato Giannotti. Este hecho nos ubica en los planteamientos del pensamiento político florentino y veneciano. La propuesta constitucional de Harrington es una constitución mixta donde se combinen equilibradamente la ley agraria y la ley electoral. Se va a tratar de un equilibrio social antes que un equilibrio institucional. La postura central de Harrington se puede concretar en que el equilibrio institucional solo es posible con equilibrio social. De ahí que radique la estabilidad en la participación de la sociedad en las Instituciones según el modelo de la constitución mixta³¹⁴.

5.3. La constitución mixta en sentido político

5.3.1. La Convención Parlamentaria de 1660

¿Cuál es un primer resultado del Parlamento-Convención de 1660? El resultado es doble. Por un lado, la continuidad dinástica de los Estuardos con el reconocimiento por parte del Parlamento de Carlos II como Rey de Inglaterra. La base legal es la antigua legislación de Inglaterra (aquella equivalente a la Ley Sálica francesa). Por otro la convocatoria³¹⁵ y reconocimiento de sus privilegios a la Cámara de los Lores, Tribunal Supremo de Inglaterra.

El resultado es una monarquía mixta, esto es, de tipo constitución mixta. Desde el punto de vista de la organización institucional del poder el elemento monocrático tiene su prerrogativa, el elemento oligo-aristocrático su privilegio como Tribunal Supremo y el elemento democrático su privilegio como aprobación de los impuestos. En el centro de esta constitución mixta el elemento monocrático aún es hereditario.

En la constitución que resulta de la Restauración no hay propiamente hablando separación de poderes sino constitución mixta: se trata del restablecimiento de los elementos de la *ancient constitución* que Carlos I describe en 1642: un elemento monocrático con su prerrogativa; un elemento oligo-aristocrático con sus privilegios y un elemento democrático con sus privilegios.

314. HARRINGTON, *The Commonwealth of Oceana y un sistema de política*, CEPC, Madrid, 2013, pp. 29-40, 114-129 y 130 ss. Véase GABRIELLI, C., James Harrington e la concezione del «Commonwealth» come organismo, *Revista di Storia della Filosofia*, vol. 64, 2009, pp. 469-490; POCOCK, J. G. A., «A reconsideration impartially considered», *History of Political Thought*, vol. 1, 1980, pp. 541-545. Donde comienza hablando de la constitución mixta en Harrington.

315. Es una Cámara cuya composición es oligo-aristocrática y por ello no se convoca mediante elección como sucede con la Cámara de los Comunes. Al comenzar las sesiones del Parlamento y al reconocer la Cámara de los Comunes la sesión de la Cámara de los Lores se da continuidad jurídica a los elementos constitucionales de tipo constitución mixta.

En 1667 acontece el *impeachment* al Conde de Clarendon que se había opuesto a la petición de los Comunes de examinar los Libro de Cuentas del Rey en relación con los gastos contra Holanda. Es, nos dice Matteucci, una petición nueva en el orden constitucional inglés y supone el antecedente al moderno control parlamentario de los gastos³¹⁶.

En 1681 se reforma el procedimiento de *impeachment*. Antes de ese momento solo podían ser acusados miembros del gobierno nombrados por el Rey. Se amplió para poder acusar a cualquier persona por los delitos graves de traición.

El *impeachment* va a suponer la materialización del principio jurídico que prohíbe ser Juez y Acusador. El Juez es la Cámara de los Lores mientras la acusación la ejerce la Cámara de los Comunes.

5.4. La constitución mixta en sentido jurídico

5.4.1. Inferioridad del rey ante el Derecho

Rule of law significa Estado de Derecho, esto es, Estado sujeto al Derecho. *Sub legge*. El gobierno constitucional es, por definición, un gobierno limitado. La supremacía del Parlamento únicamente es racional con la legítima intervención del elemento monocrático, el Rey. Como puede comprenderse se trata de una vuelta necesaria al principio constitución de *King in Parliament* que no agota su función, pero en el contexto de un Rey electo, un Contrato Social *ad hoc* que adopta una forma escrita y sobre todo por las bases para una nueva forma de gobierno que llega hasta nuestros días: el parlamentarismo.

5.4.1.1. Convención Parlamentaria de 1688

La constitución que resulta de la abdicación *de facto* de Jacobo II es una constitución de tipo constitución mixta equilibrada. La principal característica es que el elemento monocrático es electo y no hereditario. El *Bill of Rights* de 1689 es un auténtico Contrato Social entre el Parlamento y el Rey. En el centro de dicho acuerdo constitucional están no solo los derechos de libertad del pueblo de Inglaterra sino las competencias de cada una de las Instituciones constitucionales. Se tiene una separación de poderes y al mismo tiempo una constitución mixta que expresa un equilibrio constitucional. La separación de poderes es la constatación fáctica de, por una parte, un elemento monocrático y por la otra, los elementos oligo-aristocrático y democrático se encuentran en manos distintas y no en las mismas. La realidad que se trata de evitar es el bloqueo, por parte del Monarca, de las sesiones del

316. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad, cit.*, p. 114.

Parlamento concentrando de este modo, en su prerrogativa, la fuerza de la constitución de Inglaterra. La concentración opera como resultado del bloqueo entre instituciones constitucionales (el Rey no convoca al Parlamento). También se pretende que el elemento monocrático, esto es, el Rey tenga un límite efectivo a su prerrogativa: los derechos (habeas corpus e imposición de tributos) de los ciudadanos ingleses son garantizados por los Jueces y Tribunales del *common law*. Se trata de evitar el abuso.

El Parlamento electo en 1688 fue una Convención Parlamentaria al objeto de establecer, mediante el *Bill of Rights* de 1689, una nueva forma de Estado (monarquía electa) y una nueva forma de gobierno (gobierno constitucional). La norma aprobada es una norma constitucional, integrante de la ley fundamental³¹⁷ (constitución que determina una separación de poderes de constitución mixta y garantiza unos derechos de libertad iusnaturalista.) Lo que cabe extraer de dicha norma constitucional es lo siguiente

- (i) La Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores dan su voto.
- (ii) El Rey y la Reina, en ausencia de su veto, dan su consentimiento (*royal assent*).
- (iii) Se establece una Declaración de Derechos (límite material a la prerrogativa regia)
- (iv) Se establece una jurisdicción única general (*common law*)
- (v) Se establece el principio de *King in Parliament*.
- (vi) Se establecen las funciones políticas fundamentales; las competencias de cada Institución, el modo de composición y nombramiento, es decir, la separación de poderes.
- (vii) la regulación sobre la sucesión real, y
- (viii) el principio constitucional de *rule of law*.
- (ix) El principio de *King in Parliament* está sujeto a la interpretación del *rule of law* que hagan desde el *common law* (*human rights*).

De esta suerte, el *Bill of Rights* de 1689 es una especie histórica de contrato social entre el elemento monocrático, oligo-aristocrático y democrático (pacto entre partes constitucionales).

Las características de la monarquía constitucional inglesa son: se trata de una monarquía electa y no hereditaria. La ha elegido el Parlamento-Convención. La prerrogativa real se ejerce conforme al *Bill of Rights* y al principio constitucional de *rule of law* que reconoce el principio de *King in Parliament* como soberanía del Parlamento. El Estado tiene unos nuevos deberes (Constant) y son los derechos de libertad expresamente reconocidos y escritos contenidos en la *Magna Carta* de 1215, la *Petición de Derecho* de 1628 la *Declaración de Derecho* de 1689. La confirmación de la validez y eficacia del

317. ALTHUSIUS, G., *Politica methodice digesta*, (1614), Liberty Classic ed., Indiana, 1964.

common law en el *Acta de Establecimiento* de 1701 viene a fortalecer, como sucedía constantemente, los principios constitucionales.

Locke, nos recuerda Varela, es tan partidario de atribuir a dos órganos distintos el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo como de repartir en aquéllos el ejercicio de éstos. Dicho con otras palabras: el pensador inglés se muestra a favor no sólo de la división de poderes, sino también de la doctrina del equilibrio constitucional (*balanced constitution*)³¹⁸.

5.5. El significado de la experiencia constitucional inglesa

La adopción del modelo de la constitución mixta en el pensamiento constitucional inglés arranca con la publicación de la obra de Sir John Fortescue y su célebre distinción entre *dominium regale* —en referencia a la monarquía de Francia— y *dominium politicum et regale*, que es la calificación de la constitución inglesa³¹⁹. Para Fortescue, la Monarquía de Francia responde a la configuración de una monarquía absoluta mientras que Inglaterra, es una monarquía limitada. Ahora bien, ¿Cuál es el fundamento constitucional e institucional de dicha afirmación? La respuesta es el procedimiento mediante el cual opera el establecimiento de las leyes. Se trata de la defensa del principio *King in Parliament* que previamente había sostenido Bracton dos siglos antes³²⁰.

Una de las grandes diferencias del siglo XVI y XVII entre Inglaterra y Francia es que en la primera el Rey era considerado un órgano sujeto a la ley (si bien era creador junto con el Parlamento) mientras en Francia el Rey, en cuanto creador de la ley, está por encima de ellas. En Inglaterra el procedimiento es el principio de *King in Parliament* mientras en Francia el Rey es *legibus solutus*, esto es, un Rey soberano³²¹.

En ningún otro sitio (Venecia, Francia) como en Inglaterra el modelo de la constitución mixta y el principio constitucional de *rule of law* (el gobierno de las leyes) caminaron de la mano. La expresión, si bien alegórica, no carece de contenido. Solo en Inglaterra, su constitución fue expresión de un esfuerzo soste-

318. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 14.

319. WESTON, C. C., *English Constitutional Theory and the House of Lords, 1556-1832*, cap. 1, p. 1. Esta obra de la Profesora de la Universidad de Nueva York es la publicación, con adiciones, de su tesis doctoral «*The House of Lords, Mixed Government, and Democracy, 1556-1832*» formulada en 1951 bajo la dirección de Robert Livingston Schuyler. La postura central de la obra es el papel de la Cámara de los Lores en la interpretación de la constitución mixta inglesa.

320. Supra cap. III de esta investigación doctoral.

321. GARCÍA PELAYO, M., *Derecho constitucional comparado*, Alianza, 1984, p. 250 ss.

nido y persistente en el tiempo por hacer efectivo el imperio de las leyes frente al constante y deliberado esfuerzo por imponer el gobierno de los hombres.

Venecia y Francia han sido dos Estados (en sentido maquiavélico) donde el modelo de la constitución mixta tuvo un cariz preponderantemente político. Ni que decir que a partir de 1614 la Monarquía de Francia transita de un régimen de «monarquía limitada»³²² a un régimen de «monarquía absoluta» donde la mayor novedad es el bloqueo o impedimento de convocar la Asamblea de los Estados Generales de Francia.

Desde esta óptica, el modelo de la constitución mixta es, por un lado, la técnica política para lograr estabilidad y moderación en las Instituciones constitucionales de un Estado y por otro el procedimiento formal que se debe seguir para establecer la ley. La ley en el caso veneciano era establecida por la participación de una pluralidad de instituciones mientras que, en el caso francés, al menos por lo que respecta a la legislación de los impuestos, con la participación del Rey y la Asamblea de los Estados Generales. Inglaterra, con mayor acierto, integra las tres fuerzas en el principio constitucional de *King in Parliament* donde se deja constancia que el poder más alto de la Corona solo puede expresarse cuando el Rey participa del consenso con las Cámaras de Lores y Comunes. Por su parte, el principio de la *rule of law* en el caso inglés, actúa como el mecanismo de defensa de los derechos de libertad de los habitantes de la comunidad política.

Inglaterra, para un conjunto importante de constitucionalista, responde, en su organización institucional del poder, al modelo de la constitución mixta. Desde el punto de vista de la validez formal de la legislación la participación de los «tres estados» es el procedimiento definido para el establecimiento de las leyes comunes. Desde el punto de vista de la validez material de la legislación, los Jueces y Tribunales del *common law* garantizaban, por medio del Derecho, los derechos de libertad frente al poder político.

A diferencia de Francia, Inglaterra tendrá dos tipos de Monarcas. El primero hereditario. El segundo electo. Esto último es así en el momento en que el Parlamento y no el Monarca deciden la sucesión en la Corona de Inglaterra. Mientras Francia es católica, Inglaterra será protestante estableciendo mediante leyes del Parlamento que el sucesor de la Corona no podrá tener más confesión que la de la Iglesia de Inglaterra.

Una de las características esenciales de la constitución mixta inglesa es la permanencia de su Institución central: el Parlamento. El Parlamento inglés surge contemporáneamente con los Estados Generales de la Monarquía de Francia. Concretamente fue convocado, en sentido moderno, hacia el año 1225 por Simón de Montfort, pero tuvo efectividad histórica a partir de 1300,

322. Técnicamente quiere decir «monarquía dualista» por la participación del Parlamento de Paris en el registro de las leyes y la convocatoria de los Estados Generales para la aprobación de la legislación en materia de impuestos y contribuciones.

fecha en que las dos Cámaras en que se dividía el Parlamento inglés comenzaron a sesionar por separado. Esta circunstancia hizo posible la deliberación sobre intereses concretos de las fuerzas de la comunidad que componían cada Cámara. Es una consecuencia lógica más no histórica que la Cámara de los Lores orientaría sus propósitos a la conservación de sus privilegios. El necesario equilibrio entre los intereses de cada Cámara y los del Rey por su parte, está en la esencia de la Institución parlamentaria inglesa. Ella es más un producto de la cultura política y jurídica histórica inglesa que una obra de diseño político o constitucional de algún Legislador (Rey) o Comisión legislativa (Parlamento). Los Estados Generales, en cambio, fueron convocados con similar formato (representantes de los municipios, condados o consistorios) hacia 1302 urgidos por un conflicto político internacional. Y convocados sucesivamente para poner en práctica el principio medieval de «lo que atañe a todos debe ser aprobado por todos». El tema recurrente de la convocatoria de los Estados Generales ha sido el de la recaudación. En cambio, el Parlamento inglés se convirtió desde el principio en la Institución estable donde las fuerzas de la comunidad —lores y comunes— junto a la fuerza que representa el Rey, expresan el gran consenso político y constitucional de Inglaterra. Primero para aprobar la recaudación, luego para aprobar la guerra o la paz, enseguida para normar, con carácter general, el comportamiento de las personas, y coetáneamente para limitar y controlar la prerrogativa regia frente a las competencias constitucionales del Parlamento.

El modelo de la constitución mixta, en el caso inglés, tendrá un mayor acento jurídico. Mayor que en el caso de Venecia o en el caso de Francia. Prácticamente desde los cimientos, el caso inglés, es el esfuerzo constante y persistente por someter el poder al Derecho, esto es, que sea eficaz el principio del *rule of law*. Para ello los Jueces del *common law* fueron una pieza esencial. La otra pieza fue el sistema de límites, controles y equilibrios en los poderes modernamente llamados legislativo y ejecutivo. Este es uno de los ámbitos de la constitución mixta.

5.5.1. El significado de la constitución

Los aspectos políticos del modelo de la constitución mixta son más comúnmente destacados que los aspectos jurídicos, legales o constitucionales *stricto sensu*. Esto se debe principalmente a que el tratamiento de historiadores, filósofos, politólogos y sociólogos ha sido en los aspectos relacionados directamente con el proceso político³²³. Los términos que nos permiten

323. POLIBIO (historiador). HEGEL (filósofo) en *Fundamentos de la filosofía del Derecho*, trad. J. Abellán, Tecnos, Madrid, 2017 concretamente en Tercera parte: La ética. Sección Tercera: El estado. (derecho político interno/La constitución interna por sí), I. BERLÍN, A. ARENDT (politólogos) en «The great tradition. I. Law and Power», *Social Research*, vol. 74, n. 3, 2007 y «The great tradition. II. Ruling and Being Ruled», *Social Research*, vol. 74, n. 4, 2007, MONTESQUIEU (sociólogo).

identificar el tratamiento político del modelo de la constitución mixta esta relacionados con las fuerzas efectivamente que operan en la comunidad. Se trata de grupos de ciudadanos que derivan de las distinciones entre pobre y ricos, propietarios y no propietarios, hombres y mujeres, afectos al régimen u opositores al régimen. Es, en definitiva, el ámbito de las fuerzas que se identifican con la efectividad de una democracia, aristocracia, oligarquía o monarquía (monarquía o autocracia).

Ahora bien ¿es posible una exposición del modelo de la constitución mixta en términos jurídicos o legales? ¿existe una teoría jurídica de la constitución mixta? En definitiva ¿es una teoría constitucional la teoría del modelo de la constitución mixta? Para que la respuesta sea afirmativa a las tres preguntas anteriores es necesario partir del hecho que el modelo de la constitución mixta ha entrado en relación con múltiples conceptos del derecho constitucional: la democracia³²⁴, la libertad³²⁵, las instituciones constitucionales de más trascendencia política³²⁶, la soberanía³²⁷ y la separación de poderes³²⁸ por mencionar los principales.

Bien es verdad que la constitución mixta, como objeto de conocimiento, tiene aspectos orientados a la filosofía, a la historia, la sociología y la ciencia política. A nosotros nos interesa la investigación acerca de su función jurídica para el pensamiento constitucional.

La época y lugar donde los aspectos jurídicos y constitucionales son más claramente expuestos es la Monarquía inglesa de los siglos XV a XVII³²⁹. El punto álgido de la constitución mixta inglesa se encuentra en una fecha pacíficamente aceptada: el 21 de junio de 1642³³⁰. El Rey de Inglaterra escribe al Parlamento inglés afirmando que Inglaterra es un Estado (en sentido maquiavélico es un Principado) que responde al modelo de la constitución mixta en la medida en que (i) sus instituciones constitucionales de más importancia política se corresponden con el modelo de la constitución mixta moderna: el elemento monocrático es el Rey; el elemento oligo-aristocrático es la Cámara de los Lores y, finalmente, el elemento democrático es la Cámara de los Comunes³³¹ y (ii) el procedimiento para establecer las leyes responde al prin-

324. ARISTÓTELES.

325. MAQUIAVELO, GUICCIARDINI pero sobre todo GIANNOTTI.

326. El Rey, la Cámara de los Lores, la Cámara de los Comunes y los jueces y Tribunales del *common law*.

327. BODINO, J., y HOBBS, T.

328. LOCKE, J. MONTESQUIEU, C.

329. NIPPEL, W.

330. Answer from de King Charles I from both Chambers of Parliament 21 June 1641 in *The Stuart Constitution*, pág. 18 y ss.

331. Una de las grandes transformaciones de las formas políticas (teoría de las formas de gobierno aristotélicas) es la pervivencia de los elementos fundamentales de carácter

cipio constitucional de *King in Parliament* que desde Bracton (Siglo XIII) es expresión del modelo de la constitución mixta antigua³³². La variante monárquica del modelo de la constitución mixta va a arrojar, como resultado, una monarquía limitada por el Parlamento inglés de la prerrogativa regia y el control parlamentario de nombramiento del Gabinete (donde se refuerza el principio constitucional de *rule of law* que conduce al principio de *King in Parliament*)³³³. La variante parlamentaria del modelo de la constitución mixta arroja el mismo resultado —una monarquía limitada— pero su fundamento es distinto: el Parlamento elige al Monarca y el Monarca acepta el principio de *King in Parliament* y de *rule of law* que se va a traducir en la defensa de *Bill of Rights* ingleses (1698) y la supremacía del *common law* de los jueces y tribunales³³⁴.

La constitución inglesa va a tener desde temprano las funciones constitucionales clásicas: la deliberación, la ejecución y la interpretación. La deliberación de las tres fuerzas presentes en la comunidad política se da en el Parlamento de Inglaterra y en concreto mediante la concesión del *King in Parliament*. La ejecución, en el plano de los ingresos, en el plano de la guerra y la paz (ejército), en el plano de la Administración Pública permanente (Consejeros y Oficiales), será la principal atribución de la Corona. (Rey-Gobernante). La interpretación de la legislación y en especial de las Cartas de Derechos que tienen todas a la cabeza la *Magna Carta Libertatum* de 1215, será el principal cometido de los Jueces y Tribunales del *common law*. El *common law* es, por tanto, no un derecho consuetudinario sino un derecho de elaboración jurisprudencial, esto es, mediante sentencias de los Jueces y Tribunales³³⁵.

5.5.2. La formación de la constitución

El método para formular la constitución mixta inglesa es presentar la investigación como un equilibrio entre historia y razón. Nicola Matteucci, al analizar el periodo inglés, indica el espíritu del *common law*: la fuerza del *common law*, nos dice, es en definitiva la de la relación entre razón e historia, en la cual la primera no se contraponía a la segunda sino solo la perfeccionaba. Sin tener presente dicha relación «poco o nada entenderemos del constitucionalismo inglés».

institucional: el elemento monocrático va a recordar la forma monárquica: el elemento oligo-aristocrático va a recordar a las formas de gobierno de unos pocos y el elemento democrático recordará a la forma popular-participativa de la democracia. Se trata de un proceso de simplificación *ad minimum*.

332. BRACON, H., *De legibus at consuetudinibus Angliae*, ed. de G. E. Woodbine, New Haven, 1922 (Vol. 2), New Haven, Yale University Press. La misma postura sostiene FIORAVANTI, M., FORTESCURE.

333. RIKLIN, A.; NIPPEL, W.

334. WESTON, C. C.; NIPPEL, W.

335. BLACKSTONE, W., *Comentaries on the laws of England*, Bancroft-Whitney, San Francisco, 1916.

La constitución inglesa es la *ancient constitution* a la que se refiere Pocock³³⁶. La *ancient constitution*³³⁷ tiene dos lecturas. La primera es la defensa del *common law* en el pensamiento constitucional de Eduard Coke frente a la prerrogativa real³³⁸. La segunda, y tan importante como la primera, es el empleo de Lord Bolingbroke contra Sir Robert Walpole para fundamentar la necesidad de «controles», «contrapesos» y «equilibrio» entre los poderes: el control y el equilibrio es parte de la *ancient constitution*³³⁹.

5.5.3. El contenido de la constitución

Desde la óptica del modelo de la constitución mixta el contenido de la constitución son las Instituciones y el Derecho. La institución que representa el elemento democrático es la Cámara de los Comunes. La institución que representa el elemento oligo-aristocrático es la Cámara de los Lores. La institución que representa el elemento monocrático es el Rey y la institución que representa el elemento aristo-democrático son los Jueces y Tribunales del *common law*.

5.5.3.1. Parlamento: Cámara de Comunes y Cámara de Lores como elemento democrático y oligo-aristocrático (futuro poder legislativo y poder judicial)

El Parlamento de Inglaterra está compuesto por la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores.

La composición de la Cámara de los Comunes es de representantes de los territorios de Inglaterra donde habitan los ciudadanos que pueden participar en las elecciones. El periodo durante el cual pueden ser parlamentarios es

336. Pocock dedico en los años cincuenta su tesis doctoral a la investigación de la no escrita constitución inglesa antigua. A ella también hace referencia POCOCK en su obra *El momento maquiavélico* justo al iniciar la exposición de la constitución mixta inglesa en la tercera parte de su obra.

337. El mayor especialista es Pocock, J. G. A., *The Ancient Constitution and the Feudal law* (de la ed. de 1987). El termino, para la historia del constitucionalismo, aparece en las *His Majesty answers...* de 21 de junio de 1642 y es precisamente el preámbulo a la declaración de Inglaterra como expresión del modelo de la constitución mixta. Véase VARELA SUANZES, J., *La soberanía en la doctrina británica*, *cit.*, p. 7.

338. Las libertades del pueblo ingles se remontan jurídicamente hasta 1066. Existe una *ancient constitution* que está en vigor. La prerrogativa del Rey no puede modificarla o abrogarla. Véase *Institutes of the Lawes of England*. La postura contraria la sostiene Robert BRADY en *Introduction to the Old English History* (1694) y *History of England* vol. I (1695).

339. En BOLINGBROKE, H., *Remarks on the History of England in The Works of Lord Bolingbroke*, Vol. I, Carrey and Hart, 1841.

irregular. Esto es así porque de lo que se trata es de sesionar cuando el Rey mediante su prerrogativa convoque al Parlamento. El elemento democrático asociado a la Cámara de los Comunes reside precisamente en la cercanía con las ideas de participación de los ciudadanos³⁴⁰.

La *Curia Regis* convocada en 1265 por Simón de Montfort es, en sentido estricto, el primer Parlamento de Inglaterra. El carácter *sui generis* es que, por primera vez, para aprobar la Ley, participan representantes de la tierra, de los condados, ciudades, municipalidades.

La Cámara de los Comunes, desde su nacimiento, es cámara de representantes de las Ciudades en su doble aspecto: de los habitantes de las ciudades (vecindad) y de la unidad territorial (condado, ciudad, municipalidad). Como se puede observar en la raíz está el viejo concepto de *demo* como aspecto territorial donde habitan los hombres. Se trata de dos aspectos correlacionadas: conjunto de habitantes y territorio como unidad política.

Una pregunta es obligada ¿Cuáles son los intereses de grupo de la Cámara de los Comunes? La respuesta no puede ser otra que los intereses de los ciudadanos que viven en las municipalidades. De lo que se trata es de indicar que los intereses de los representantes son diferentes de los intereses de los miembros de la Cámara de los Lores. Ahora bien, diferentes no quiere decir antagónicos, irreconciliables. Solo quiere decir que la Cámara tiene conciencia de los intereses de los miembros que la componen.

El modo de decisión es como puede suponerse la regla de la mayoría. Se rechaza expresamente el sorteo como medio para la adopción de decisiones. Se va a tratar de votación expresa.

Llama poderosamente la atención que en el seiscientos inglés el Parlamento sufriera los siguientes acontecimientos.

La respuesta al absolutismo de Carlos I (1629-1639. 11 años) fue un Parlamento que duró 20 años (1640-1660). El Parlamento pensionado de la Restauración duró 19 años (1660 a 1679) dando estabilidad a Carlos II. Lamentablemente Carlos II tuvo un periodo absolutista de 5 años.

La composición de la Cámara de los Lores es de miembros *ad hoc* de la comunidad inglesa. Por *ad hoc* se quiere indicar a dos grandes bandos: espirituales y temporales. Los Lores espirituales que son jerarcas de la Iglesia de Inglaterra mientras que los Lores temporales (no significa sujeto a plazo) son los ciudadanos que ostentan, mayoritariamente por derecho de herencia, un título nobiliario. El Rey tenía el derecho de nombrar nuevos pares, esto es, nuevos Lores temporales³⁴¹. La mayor especialista sobre la Cámara de los Lores de la constitución mixta inglesa, la Profesora Corinne Weston ha indicado que los miembros no excedían de 50. Como se puede observar

340. MAITLAND, F. W., *The constitutional history of England*, Cambridge, 1909, p. 239, 248-251.

341. MAITLAND, F. W., *The constitutional history of England*, Cambridge, 1909, p. 238.

era una Cámara más bien de unos pocos. Por dicho motivo la Cámara de los Lores representa el elemento oligo (unos pocos) aristo (por elección *ad hoc*) crático tal como lo hemos denominado anteriormente. La expresión oligo quiere decir pocos. La expresión aristo quiere decir cualidad generalmente positiva. La principal competencia de la Cámara de los Lores era el *impeachment*, esto es, constituirse en Tribunal Supremo para el enjuiciamiento de los Magistrados nombrados por el Rey. No era Juez y parte. La acusación la ejercía la Cámara de los Comunes. La sentencia era dictada por la Cámara de los Lores.

La Cámara de los Comunes, en la segunda mitad del siglo XIV (trescientos) logra separar de sus deliberaciones al Consejo del Rey o *Concilium Regis* que pronto será Consejo Privado del Rey desde Eduardo III, primer Rey de la dinastía Tudor. El Consejo Privado fue un elemento para el ejercicio de la dirección política del Monarca inglés. Es un instrumento del absolutismo. Es, nos dice Varela, un antecesor del Gabinete³⁴².

En cambio, la Cámara de los Lores está formada por nobles y prelados, esto es, por elementos aristocráticos y eclesiásticos.

5.5.3.2. Monarca como elemento monocrático (futuro poder ejecutivo)

Desde Bracton el principio «la ley hace al Rey» (*Ipse autem rex non debet esse sub homine sed sub deo es sub lege, quia lex facit regem*) quedó confirmado. El Derecho, decía Bracton, hacía al rey y no a la inversa³⁴³.

Si analizamos detalladamente la afirmación del Rey Carlos I la monarquía que describe precisamente por su exposición en las *Respuestas* resulta ser una monarquía limitada y no absoluta. Si bien es cierto que su objetivo político es reafirmar y defender su poder —no solo la prerrogativa real sino los principios constitucionales que le eran favorables— a lo que conduce la adopción del modelo de constitución mixta es a una monarquía limitada por la Institución del Parlamento compuesto por las dos Cámaras: la de los Lores y la de los Comunes. El gran preámbulo de esta adopción expresa del modelo de la constitución mixta es la hipótesis de la *ancient constitution* en clave institucional y no ya en clave *common law* (Coke). Carlos I afirma que Inglaterra tiene una *ancient constitution* por virtud de la cual no se puede cambiar la

342. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 4; BAGEHOT, W., *La Constitución Inglesa*, estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna; traducción del inglés de Adolfo Posada, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

343. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 2.

forma de gobierno de monarquía a república ni convertir al Rey de Inglaterra en Duce de Venecia. A lo que se refiere es a la modificación de la monarquía hereditaria por la monarquía electiva.

5.5.3.3. Los jueces y tribunales del *common law* como elemento aristo-democrático

Existe un principio antiguo del derecho inglés, que se plasmó en la Magna Carta de 1215, que señala que los Jueces deben ser nombrados entre los ciudadanos ingleses que conozcan las leyes de Inglaterra y que puedan dictar sentencias según las leyes de Inglaterra. Dichos Jueces, si bien nombrados por el Rey, tendrán una esencial característica: su sucesión no será hereditaria. Por este motivo podemos hablar con rigor que los Jueces y Tribunales del *common law* constituyen, en cierto modo, un elemento democrático y no aristocrático de la constitución mixta inglesa. Ahora bien, atendiendo al principio enunciado, el conocimiento de las leyes de Inglaterra nos conduce a la constatación de que solo un número reducido de personas, educadas en las Universidades, podían ejercer como Jueces. Dicha característica es la que nos hace nombrarlo aristo-democrático, esto es, se trata de ciudadanos educados extraídos de la comunidad por la distinción de sus conocimientos.

Quien ha expuesto con mayor acierto el lugar de los Jueces es sin lugar a dudas John Locke. El planteamiento de Locke, para la protección de los derechos naturales exigía, en primer lugar, «una ley establecida, aceptada, conocida y firme que sirva por común consenso de norma de lo justo y de lo injusto y de medida común para que puedan resolverse por ella todas las disputas que surjan entre los hombres»; en segundo lugar «un juez reconocido e imparcial, con autoridad para resolver todas las diferencias, de acuerdo con la ley establecida» y en tercer lugar «un poder suficiente que respalde y sostenga la sentencia cuando esta es justa y que la ejecute debidamente»³⁴⁴. El poder judicial en Inglaterra, esto es, los Jueces y Tribunales eran respectivamente los jueces del *common law* (nombrados por el Rey) junto con la Corte de Peticiones (antiguo Tribunal que presidió Eduard Coke) y el Tribunal Supremo del Reino que es la Cámara de los Lores³⁴⁵.

5.5.4. La función del Derecho (la sujeción del poder al Derecho)

La *ancient constitution* tiene distintas interpretaciones. La primera interpretación es la que formula Eduard Coke para limitar la prerrogativa del Rey.

344. Este razonamiento de Locke está en los párrafos núms. 124, 125 y 126. Arranca desde los párrafos núms. 87 y 88.

345. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 88 ss.

La segunda interpretación es la que emplea Lord Bolingbroke en el conflicto Walpole para reintroducir los términos de equilibrio, limitación y contrapeso en el ejercicio del poder político. Lo que queda claro es que la *ancient constitution* está contenida en la Magna Carta de 1215. En la *ancient constitution* podemos ubicar (i) dos principios fundamentales de las que van a partir (ii) dos instituciones constitucionales con distintos (iii) procedimientos para asegurar el consenso y la garantía de las antiguas libertades de los ciudadanos. De lo que se trata, con las (iv) doctrinas que se van a elaborar, es de evitar el abuso de la prerrogativa regia o de los privilegios del Parlamento contra los derechos de los ciudadanos, impedir la concentración del poder político en las mismas manos y el bloqueo mutuo de las instituciones constitucionales.

(i) Principios. La Magna Carta de 1215 establece dos principios claramente diferenciados. En primer lugar, al definir formalmente la ley como el consenso de los principales del Reino, esto es, los tres estados, fundamenta el surgimiento del Parlamento de Inglaterra compuesto de dos Cámaras³⁴⁶. La primera o Cámara alta es la compuesta a su vez por la nobleza inglesa mientras que la Cámara baja es la compuesta por los representantes de los condados, ciudades, municipalidades donde habitan el gran conjunto del pueblo de Inglaterra. En segundo lugar, al señalar que «nadie puede ser molestado en su persona (libertad) o bienes (propiedad) sino en virtud de las «leyes del país», la Magna Carta fundamenta la jurisdicción y potestad de los Jueces y Tribunales del *common law* quienes garantizan, defendiendo mediante Sentencias, los derechos de libertad contenidos en la Magna Carta y la legislación del Reino de Inglaterra, frente a las actuaciones abusivas del poder político³⁴⁷. Los propios Jueces y Tribunales del *common law*, en su interpretación

346. *Magna Carta Libertatum*, art. 14 y 61. El art. 14 dice «Para obtener el consentimiento general al establecimiento de un "auxilio" (salvo en los tres casos arriba indicados) o de una "fonsadera" haremos convocar individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales. A quienes posean tierras directamente de Nos haremos dirigir una convocatoria general, a través de los corregidores y otros agentes, para que se reúnan un día determinado (que se anunciara con cuarenta días, por lo menos, de antelación) y en un lugar señalado. Se hará constar la causa de la convocatoria en todas las cartas de convocación. Cuando se haya enviado una convocatoria, el negocio señalado para el día de la misma se tratará con arreglo a lo que acuerden los presentes, aun cuando no hayan comparecido todos los que hubieren sido convocados». Por su parte el art. 61 hace referencia a un Consejo de veinticinco varones: Por cuanto hemos otorgado todo lo que antecede por Dios, por la mejor gobernación de nuestro Reino y para aliviar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, y por cuanto deseamos que esto sea disfrutado en su integridad, con vigor para siempre, damos y otorgamos a los barones la garantía siguiente: Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

347. *Magna Carta Libertatum*, art. 39. «Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino».

favor libertatis defendían la existencia de un auténtico *corpus iuris anglae* frente a normas de nueva creación (todas aquellas emanadas de una sola Institución constitucional) que fueran contrarias a los derechos de libertad del pueblo de Inglaterra.

(ii) Instituciones. Con la Magna Carta de 1215 comienza el «statute law» ingles³⁴⁸.

Inglaterra es el primer país donde a las Instituciones constitucionales les precede un principio jurídico expreso contenido en un documento constitucional: la *Magna Carta*. No se trata ya de afirmar la supremacía del Derecho a lo largo de los siglos XIII a XVIII sino de poner de manifiesto una específica mentalidad: la mentalidad orientada en sentido constitucional y por ende de los principios de *rule of law* y del valor del *common law* de los Jueces y Tribunales.

Los principios políticos de la *Magna Carta* tuvieron realización práctica en las instituciones constitucionales unos años después: el Parlamento, en sentido moderno, convocado en 1225 por Simón de Montfort conduce al acontecimiento de 1300 que supone la sesión, por separado, de la Cámara de los Comunes de la Cámara de los Lores. Y la jurisdicción de Jueces y Tribunales del *common law* que fueron creando un cuerpo de jurisprudencia. Desde esta perspectiva el Parlamento va a garantizar el consenso (objetivo de la *Magna Carta*) mientras que los Jueces y Tribunales del *common law* va a garantizar los derechos de libertad (objetivo de la *Magna Carta*).

La constitución mixta inglesa será la expresión institucional de dos controles al Monarca: el control del Parlamento (ambas Cámaras) y el control de los Jueces y Tribunales del *common law*. Se va a tratar de solucionar pacíficamente los conflictos del Rey con el Parlamento cuando usa su prerrogativa contra el Derecho, esto es, contra los derechos contenidos en la *Magna Carta* y las Peticiones de Derechos que son el ámbito de la *ancient constitution* y de las *ancient freedom* inglesas como se verá posteriormente.

(iii) Procedimientos. La interpretación de la legislación y en especial de las Cartas de Derechos que tienen todas a la cabeza la *Magna Carta Libertatum* de 1215, será el principal cometido de los Jueces y Tribunales del *common law*. El mayor artífice de esta concepción es Eduard Coke (1628) *Institutes of the law of England*, vol. I³⁴⁹. El *common law* es, por tanto, no un derecho

348. MAITLAND, F. W., *The constitutional history of England*, Cambridge, 1909, p. 15.

349. Para MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*, cit., p. 88. «COKE es el gran teórico que se contrapone a Bodino y necesariamente a Hobbes. Él fue el gran inventor del mito político de la *Magna Carta*. Es el precursor de una solución alternativa en la construcción jurídica del Estado (contra el principio de soberanía de Bodino —*legibus solutus*— que llevará a una cada vez más estrecha identificación del derecho con la fuerza, esto es, del *ius* con el *iussum*.) Lúcidamente mostró cómo el concepto moderno de soberanía contrastaba absolutamente con el *rule of law*, con la supremacía de la ley, que se encuentra en la base de la *antigua Constitución* inglesa. Dijo que, con el nuevo concepto de poder soberano, se debilitaba la *Magna Carta* y todos los sucesivos estatutos y, de esta manera,

consuetudinario sino un derecho de elaboración jurisprudencial, esto es, mediante sentencias de los Jueces y Tribunales.

Los tres documentos de las libertades inglesas (futuros derechos fundamentales) son la *Magna Carta* de 1215; la *Petition of Right* de 1628 y la *Bill of Rights* de 1689.

En una primera etapa la libertad fue entendida como «independencia externa y autogobierno»³⁵⁰. La independencia externa está referida a las presiones internacionales por medio de la guerra. El autogobierno es la defensa de las formas de gobierno republicanas (Venecia) o monárquicas (Francia), pero, en definitiva, de las instituciones de la constitución. Esta idea de libertad política, más tarde, va a evolucionar hasta identificarse con ciertos derechos de libertad (*Magna Carta* y *Bill of Rights*) y finalmente con el sentido de la libertad como no intervención (Constant).

La primera mención a los «hombres libres»³⁵¹ de Inglaterra está en el preámbulo de la *Magna Carta* de 1215 cuando los «nobles y prelados y el Rey Juan sin tierra» firmaban un «contrato feudal» comprometiéndose mutuamente por medio de este pacto a «recabar, por parte del Rey, el consentimiento de las otras partes de Inglaterra, para imponer tributos, el Rey se comprometía a respetar las propiedades de los habitantes y cumplir, por parte del Rey, un conjunto de garantías procesales»³⁵².

En el contexto inglés no hubo tanto concentración del poder como abuso del poder. La diferencia estriba en que mientras los bloqueos propios que impedían convocar o reunir al Parlamento provocaron cambios constitucionales de gran calado, la serie de abusos de la prerrogativa regia condujo a una reforma constitucional que cambió los principios de la constitución inglesa. Entre ellos dos son paradigmáticos. El primero es el que tiene relación con la violación del principio de *habeas corpus* contenido en la *Magna Carta* artículo 29 (debido proceso según las «*legges terrae*») ocurrido en 1627 y el segundo de 1637-38 sobre impuestos sin consentimiento del Parlamento que tiene relación con la violación del principio de *rule of law, King in Parliament* y *no tax with out consent* que se remonta a la *Magna Carta* de 1215-1225³⁵³.

necesariamente se habría destruido la Constitución. «La Magna Charta es un coloso de estatura tal que no puede soportar ningún «soberano» por encima de ella». Defendió la supremacía del Parlamento, no su «soberanía».

350. SKINNER, Q., *Los fundamentos del pensamiento...*, cit., vol. I., p. 27.

351. Es el término empleado cuatro siglos después por los Niveladores en el *Agreement of People* de 1649 y en el que fundamentaron muchas de las aportaciones constitucionales del período cromwelliano.

352. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998, p. 2.

353. KAHN, V., *Wayward Contracts: The Crisis of Political Obligation in England, 1640-1674*, Princeton, 2004, p. 86.

Los límites a la prerrogativa real fueron (i) parlamentarios como el *impeachment* y (ii) de los jueces y tribunales del *common law* con la interpretación del *Habeas Corpus Act* que arranca en la *Magna Cartha* de 1215-1225. Otro de los límites, que no el menor, a la prerrogativa real, fueron las *Petition of Rights* del Parlamento (principalmente de la Cámara de los Comunes) al Rey. También la Lista o Relación de Ofensas del Rey al Parlamento de Inglaterra (*Grand Remonstrance*).

(iv) Doctrinas. En ningún otro lugar como en Inglaterra la función del Derecho en el modelo de la constitución mixta está más definido. En la *Magna Carta* confluyen dos líneas de pensamiento que definen, en suma, todo el modelo de la constitución mixta inglesa y la especial función del Derecho en la constitución del país.

Constitución mixta y *rule of law* serán las dos teorías que se derivan de la *Magna Carta* de 1215. La síntesis de ambas teorías será la separación de poderes formulada el siglo siguiente en la Francia absolutista de Luis XV en el momento en que habían transcurrido más de un siglo desde la última convocatoria de los Estados General de Francia.

Mediante la *Magna Carta* inicia el proceso histórico que llevará a Carlos I a declarar que Inglaterra es un régimen que responde al modelo de la constitución mixta (desde el punto de vista institucional y de establecimiento de la legislación) así como que en Inglaterra el Rey está sometido al imperio de la Ley, esto es, de la *Magna Carta* y del *common law*, pues los habitantes de Inglaterra tienen derechos de libertad que la actuación del Rey no puede violar.

La Ley, desde esta óptica, es la *respublica consensus sponcio* y la *Res publica es communii iuris* en donde el *Rex sub leges* hace posible las libertades de los habitantes del país. *Visto con atención la Magna Carta contiene las dos raíces*: las bases que permiten que Inglaterra adopte, primero materialmente y luego formalmente una constitución mixta según el modelo que venimos estudiando y posteriormente que Inglaterra sea un Estado de Derecho, esto es, una comunidad política que es comunidad jurídica y que por medio del Derecho aspira a la consecución de sus fines: la Justicia, el bien común, el interés general. Constitución mixta (Parlamento) y *rule of law* (Estado de Derecho) confluyen en el mismo documento de carácter constitucional en 1215.

La defensa de la constitución de Inglaterra es la defensa de los derechos de libertad del pueblo de Inglaterra recogidos en las Cartas de Derechos que arrancan en la *Magna Carta Libertatum* de 1215. De todo ello se constata que el modelo de la constitución mixta fue tanto un modo de elaboración de las leyes como de organización institucional del poder, esto es, de la institucionalización efectiva de los mecanismos de limitación y control del poder para evitar su concentración y su abuso.

5.5.5. Los cambios y ciclos de la constitución

La revolución o la reforma son los dos mecanismos mediante los cuales se fueron sucediendo los cambios de la constitución. De entre ellos el más importante es del tránsito de la monarquía hereditaria (derecho divino) 1215-1689 hasta la monarquía electa (limitada por el Derecho) de 1689 consagrando la supremacía del Parlamento y del *rule of law*.

5.5.6. La defensa de la constitución

La defensa de la constitución mixta inglesa será la defensa del consenso y del gobierno limitado. El principio *King in Parliament* responde al modelo de la constitución mixta al combinar y coordinar a las tres fuerzas de la comunidad para el establecimiento de las leyes. Mientras el entendimiento de la constitución mixta inglesa como organización institucional del poder será la defensa de un gobierno limitado por el derecho, por la acción de las Instituciones del Parlamento y de los Jueces y Tribunales del *common law*. Se trata de dos entendimientos de la constitución mixta inglesa que tienen una importancia constitucional elevada. Así lo destacó entre nosotros constitucionalistas como Varela Suenzes, Pedro de Vega, Roberto Blanco Valdés según hemos analizado anteriormente y la mayor parte de la doctrina inglesa, alemana, italiana y francesa³⁵⁴.

Henry Bracton será el primero en establecer la distinción fundamental entre *gubernaculum* y *iurisdictio*³⁵⁵ para el entendimiento jurídico de Inglaterra. *Grosso modo* para Bracton el ámbito del *gubernaculum* es el ámbito de la prerrogativa del Rey, es el campo de la acción de la ejecución de las leyes del Parlamento con un espacio de discrecionalidad para la consecución de los fines de bien común y justicia. Se trata de un ejercicio de la prerrogativa que no está sujeta a limitación más allá de su finalidad ni sanción jurídica pues es un ámbito de difícil limitación por parte del Parlamento al tratarse de una materia para la cual se necesita la inmediatez y la acción rápida por parte del Rey como gobernante. Reconocido este punto de partida cercano a nuestro moderno entendimiento de una postura absolutista del Rey, el *gubernaculum* será solo una cara de la moneda. La otra cara de la moneda es el ámbito,

354. SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, cit.; DE VEGA GARCÍA, P., «La democracia como proceso», cit.; VARELA SUANZES, J., «La soberanía en la doctrina británica», cit.; SOLOZÁBAL ECHEVERRÍA, J. J., «Del principio de la separación de poderes», cit.; BLANCO VALDÉS, R., *La constitución de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza, Madrid, 2010, así como en, «La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana», *Revista general de Derecho*, núm. 633, 1997.

355. BRACTON, H., *De legibus at consuetudinibus Angliae*, ed. de G. E. Woodbine, New Haven, 1922 (Vol. 2), New Haven, Yale University Press.

reconocido por Bracton, de la *iurisdictio*. La esfera de la *iurisdictio* es el ámbito de los límites legales a la prerrogativa del Rey mediante el reconocimiento de la validez de la ley común a los ingleses. La materia de la *iurisdictio* son los derechos de libertad de los hombres libres: su vida, su libertad persona y su propiedad. Desde esta óptica el Rey está sujeto a la ley del país y al debido proceso que se deduce de las leyes de Inglaterra que él no puede violar, desconocer, suspender, derogar, abrogar. La *iurisdictio* es de igual forma el ámbito de la jurisdicción de los Jueces y Tribunales del *common law* y solo más delante de la *equity*. Como se puede observar esta teoría constitucional que divide el poder en dos ámbitos ya permite intuir los elementos de lo que será un gobierno limitado por el derecho.

El gobierno limitado por el derecho, como teoría constitucional, comenzará dos siglos después. En la obra *El Gobierno de Inglaterra* John Fortescue establece los postulados para entender a Inglaterra como un Estado sujeto al Derecho. La distinción de Fortescue de *dominium politicum et regale* frente al *dominium regale* quiere decir que mientras Inglaterra es un Estado sujeto a las leyes que el Rey aprueba en consenso con la Corte³⁵⁶ y el Parlamento (Cámara de los Comunes) donde el Rey gobierna de acuerdo con las leyes que el mismo co-establece, otros Estados y particularmente Francia no son gobernados por leyes sino por la voluntad de los Reyes según el principio romano de *princes legibus solutus*.

En Bracton y Fortescue se encuentra la interpretación de Inglaterra según el modelo de la constitución mixta en el consenso de los tres estados: el Rey, la Cámara de los Lores (Corte) y la Cámara de los Comunes (Parlamento). Esta es la raíz de la interpretación de la constitución mixta como modo de establecimiento de las leyes. En otras palabras, se trata del principio constitucional de *King in Parliament* donde el consenso, la participación, la colaboración de las tres fuerzas más importantes del Estado para el establecimiento de las leyes tiene una forma constitucional definida y unas consecuencias jurídicas necesarias.

Contra estos principios de naturaleza constitucional se van a suceder una serie de doctrinas absolutistas contrarias a toda forma de limitación de la prerrogativa del Rey. Desde una interpretación más histórica que jurídica se tratará del carácter expansivo de la prerrogativa regia lo que conducirá a un *dominium regale* y un *gubernaculum* que niega las limitaciones constitucionales al poder del Rey.

356. Así es llamada la Cámara de los Lores en la obra de FORTESCUE. Las palabras claves «*politicum*» y «*regale*» serán, según MCILWAIN, equivalentes a «*iurisdictio*» y «*gubernaculum*».

EL MODELO DE LA CONSTITUCIÓN DE INGLATERRA DE MONTESQUIEU. UN MODO DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LAS FUNCIONES, FUERZAS SOCIALES, INSTITUCIONES, COMPETENCIAS, FRENOS Y CONTRAPESOS DEL GOBIERNO DE LA CONSTITUCIÓN

La importancia del capítulo VI del libro XI de *Del espíritu de las leyes* es indiscutible³⁵⁷. Contiene la teoría de la separación de poderes, dogma uni-

357. Tanto el libro XI como el capítulo VI son partes de la obra de MONTESQUIEU a las que el autor francés se refiere expresamente tanto antes de la exposición del libro XI como después de ello. En el libro VI ya va a señalar el futuro libro XI. Nos dice en el momento en que está abordando, desde la óptica histórica, la potestad del Monarca soberano para juzgar a un ciudadano «Veremos en el libro XI las demás limitaciones que se pusieron al poder que tenía el pueblo para juzgar» (MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondant, *Del espíritu de las leyes*, introducción Enrique Tierno Galván, traducción Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Tecnos, Madrid, 5.ª ed., 2000, Libro VI, cap. V «En que Gobiernos puede juzgar el soberano», p. 57). Las menciones al capítulo VI del libro XI no terminan allí. Al finalizar el célebre capítulo VI Montesquieu va a calificar su propia exposición como «modelo de constitución». Nos dice «Los tres poderes no están distribuidos ni fundidos según el modelo de la constitución de que hemos hablado, sino que cada uno tiene una distribución particular, según la cual se acercan más o menos a la libertad política, de modo que si no se acercaran, la Monarquía degeneraría en despotismo» (MONTESQUIEU, *Op. cit.*, Libro XI, cap. VII «De las Monarquías que conocemos», p. 115.). En el capítulo XVIII del libro XI denominado «*Del poder judicial en el Gobierno de Roma*» a propósito de la duración temporal del nombramiento de los jueces dice «En el capítulo VI de este libro hemos visto cuanto favorecía a la libertad esta disposición en ciertos Gobiernos». (p. 125). Finalmente, en el libro XIX denominado «*De las leyes en relación con los principios que forman el espíritu general, las costumbres y los hábitos de una nación*» Montesquieu va a indicar que el modelo de la constitución es un conjunto de principios «En el libro XI (cap. VI) he hablado de un pueblo libre y he expuesto los principios de su constitución; veamos ahora los efectos que han debido producirse, el carácter que se ha formado y los

versal del constitucionalismo occidental³⁵⁸ y principio organizador de los grandes modelos de constituciones escritas³⁵⁹. El capítulo VI del libro XI está compuesto por 71 párrafos. Hemos procedido previamente a enumerar cada uno de ellos³⁶⁰. Los identificaremos por la letra A³⁶¹. Ninguna edición en lengua española sigue este sistema pues se trata de una enumeración que no procede de la edición de la obra original de Montesquieu. Pero para nuestro análisis es fundamental que cada párrafo tenga un número único. Será el modo más riguroso de presentar la argumentación y las conclusiones del análisis al citar la parte específica de la obra del autor francés.

hábitos que resultan de todo ello». (MONTESQUIEU, *Op. cit.*, Libro XIX, cap. XXVII «Como pueden contribuir las leyes a formar las costumbres, los hábitos y el carácter de una nación», p. 214). Como se puede constatar Montesquieu es el primero en atribuir una importancia central al modelo de la constitución de Inglaterra contenido en el capítulo VI del libro XI.

358. Art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
359. MATTEUCCI, N., *Organización del poder y libertad*. Nos referimos al modelo inglés, el modelo americano y al modelo francés principalmente. Sobre el principio de la separación de poderes en la constitución española de 1978 véase SÁNCHEZ AGESTA, L., «Poder ejecutivo y división de poderes», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 3, 1981, pp. 9-42; SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J., «Sobre el principio de la separación de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 24, 1981, pp. 215-234; BONACHELA, M., «Comentarios sobre el principio de separación de poderes en J. J. Rousseau», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 28, 1982, pp. 75-123; SCHNEIDER, H. P., «Jurisdicción constitucional y separación de poderes», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1982, pp. 35-61; PORRAS NADALES, A. J., «Conflictos entre órganos constitucionales del Estado y principio de división de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 52, 1986, pp. 19-46; GARCÍA MACHO, R., «Problemática de la división de poderes en la actualidad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 53, 1986, pp. 175-190; GARRO, A. M., «La intervención del Congreso y el Poder Judicial en la designación de Fiscales independientes del Poder Ejecutivo: la separación de poderes y los contrapesos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 1988, pp. 183-189; SÁNCHEZ AGESTA, L., «División de poderes y poder de autoridad del Derecho», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989, pp. 9-15; MARCUÉLLO BENEDICTO, J. I., «División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93, 1996, pp. 219-231; GARCÍA ROCA, J., «Del principio de la división de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, 2000, pp. 41-75 y en Raúl Morodo Leoncio y Pedro de Vega García, coord., *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, tomo II, 2001; FERNÁNDEZ-ÁLBERTOS, J., «Dividir lo indivisible. Separación de poderes y soberanía popular en James Madison», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 128, 2005, pp. 293-316; MÜLLER, G., «La dirección del Estado y la división de poderes en Suiza», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, 2005, pp. 227-237.
360. El Profesor BLANCO VALDÉS, R., hace mención del número de párrafos que componen el capítulo VI sin embargo no emplea el sistema al que nos estamos refiriendo (*El valor de la constitución*, p. 81 y 86). Dicho mérito corresponde al Profesor Alois RIKLIN en su artículo «Montesquies Freiheitliches Staatsmodell. Die Identität von Machtteilung und Mischverfassung», *Politische Vierteljahresschrift*, 1989» y del cual tenemos una traducción al español, si bien se tratan de grandes fragmentos, en la obra *Democracia. Conceptos políticos fundamentales* del Profesor ABELLÁN GARCÍA, J., (Alianza, 2011, pp. 149-152).
361. De la palabra alemana «absatz» que significa párrafo.

6.1. El modelo de la constitución de Inglaterra

En el pensamiento constitucional de Montesquieu es posible distinguir un modelo de la constitución de Inglaterra³⁶² y unos principios en que se funda dicho modelo³⁶³. Los principios del modelo son supuestos previos desde los que Montesquieu elabora su capítulo VI³⁶⁴. Hemos identificado diez principios distintos tanto formal como materialmente.

El primer principio en los que descansa el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu es el de legalidad o *rule of law*. El segundo es el de separación funcional. El tercero es el de separación personal. El cuarto es el de separación orgánica o institucional. El quinto es el de separación social. El sexto es el de la distribución de las competencias y su coordinación. El séptimo es el principio del poder político contrapesado —espíritu del modelo de la constitución mixta—. El octavo es el de la responsabilidad política ministerial. Y el noveno y décimo son el de la limitación o separación temporal y el de separación territorial respectivamente. Todos los principios tiene su fundamento en el capítulo VI del libro XI o conexión inexorable con él.

6.1.1. Principio de legalidad o *rule of law*

No es común señalar expresamente el valor del principio de *rule of law* en la exposición de la teoría de la separación de poderes. Esto no ha supuesto en modo alguno un olvido. Lo que sucede es que se parte de la importancia de las leyes en la articulación del capítulo VI. En los capítulos previos al capítulo VI del libro XI Montesquieu presenta su definición jurídica de libertad y recuerda explícitamente el valor de las leyes. «En un Estado, es decir, en una sociedad donde hay leyes, la libertad solo puede consistir en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer»³⁶⁵. La libertad, va a afirmar enseguida Montesquieu, «es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten»³⁶⁶. Ahora bien ¿Montesquieu ignoró el hecho de la Carta Magna inglesa en la formulación de su modelo de consti-

362. Cap. VII, libro XI.

363. Cap. V, libro XI.

364. La coexistencia de la constitución mixta en la teoría de la separación de poderes exige presentar y fundamentar todos los puntos de unión de ambas teorías. Pero lo primero que exige es limitar su ámbito temporal. En primer lugar, vamos a exponer la separación de poderes que se publicó en el año 1748 y que permite identificar adecuadamente la teoría de la constitución mixta inglesa y posteriormente vamos a exponer como la separación de poderes reinterpreta de forma original no solo la teoría de la constitución mixta sino también la teoría de la constitución equilibrada inglesa (VILE, M., *Constitucionalismo y separación de poderes*, 1957, cap. 3 y 4, pags. 59 y ss).

365. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. III «*Que es la libertad*» párrafo uno, p. 106

366. *Idem*, párrafo dos, p. 106.

tución de Inglaterra? En el capítulo XIV del libro XX y en el capítulo II del libro XXII, ambos de la cuarta parte parte *Del espíritu de las Leyes*, hace mención a la Carta Magna como fundamento de la defensa de la libertad de los ingleses. «Es hermoso, dice Montesquieu, que la nación inglesa haya hecho de esto –los derechos y prohibiciones de la Carta Magna de Inglaterra– uno de los artículos de su libertad»³⁶⁷.

En dicha virtud ¿cuáles son los derechos que Montesquieu reconoce en el capítulo VI a los hombres y ciudadanos? Esto es ¿cuáles son los derechos del pueblo a que se refiere en el párrafo 50 (A50)? De una interpretación armónica y sistemática los derechos son: el derecho a la vida (A5), el derecho de libertad personal (A3) (A5), el derecho a no ser detenido de forma permanente sin conocer la causa (A19) (A20), el derecho a la defensa y la recusación (A15), el derecho al Juez predeterminado por la ley (A13) (A14) (A18), el derecho al debido proceso penal (A17) (A20) (A49), el derecho a la propiedad (A30) (A59) (A60), el derecho a votar y ser votado (A27), el derecho a la igualdad ante la ley (igualdad para los iguales) (pueblo: A18) (nobles: A48) y el derecho que podemos denominar «a la separación de poderes» consistente en dos prohibiciones: la prohibición absoluta de los cargos y los órganos de ser Juez y parte al mismo tiempo (A51) y la prohibición absoluta de promulgación de leyes particulares y leyes extemporáneas.

La identificación de estos diez derechos del hombre y del ciudadano en el pensamiento político de Montesquieu permite redimensionar el papel de la Carta Magna y de la *Bill of Rights* de 1689. La finalidad de la separación de poderes, desde estas coordenadas, es la protección de una serie de derechos que, sin lugar a dudas, preside la libertad.

6.1.2. Principio de separación funcional

En 1689 se estableció jurídicamente que un órgano o institución tiene la competencia legislativa y otro órgano o institución tiene la competencia ejecutiva. Se trata de la consecuencia de los actos jurídicos (instrumentos jurídicos) sancionados en el marco de la revolución gloriosa³⁶⁸. Desde el punto de vista doctrinal el mérito indudablemente se debe a John Locke que teorizó sobre las dos funciones en los capítulos 9 (número 127) y 12 del *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* de 1689³⁶⁹. Fioravanti, por otra parte, se refiere a este hecho como «el primer principio del constitucionalismo»³⁷⁰. Roberto

367. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, p. 227 y 263 respectivamente.

368. Bill of Rights de 1689 y otras Act's inglesas a las que hemos hecho referencia en el capítulo anterior.

369. DEDIEU, J., *Montesquieu et la tradition politique anglaise en France*, 1909.

370. FIORAVANTI, M., *Constitución*, cit., p. 93; FIORAVANTI, M., *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, cit., p. 70-71.

Blanco Valdés, en la tradición de los juristas contemporáneos, le denomina «principio de especialización funcional»³⁷¹.

Desde el punto de vista jurídico las funciones constitucionales del modelo son procesos constitucionales. Esto es, para hacer una concreción, la función de «hacer la ley» significa un proceso. Un proceso es una serie de pasos (acciones jurídicas) donde participan distintos órganos o instituciones cada una de las cuales realizar una acción. El resultado del proceso es lo que sintéticamente la función legislativa expresa por «hacer la ley». Solo si las funciones constitucionales se entienden como procesos constitucionales entonces la distribución de competencias es posible. Por principio, un solo órgano o institución no tiene la competencia para realizar todas las etapas o acciones del proceso al objeto de evitar la concentración del poder, el despotismo, la ausencia de límites o la falta de control.

En el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu podemos identificar formal y materialmente los poderes de legislar (A1) (A2) (A16), de ejecutar (A1) (A2) (A6) (A16) (A29) (A44), de juzgar (A1) (A2) (A6) y de moderar (A32 en relación con A6). Se trata de cuatro poderes: legislativo, ejecutivo, de juzgar y moderador.

6.1.3. Principio de separación personal

La clave jurídica de este principio es la prohibición absoluta de ser Juez y Parte (acusación) al mismo tiempo (A51)³⁷². Desde el derecho romano y el *common law* lo reconoció igualmente³⁷³, ninguna persona puede ser Juez y parte del mismo proceso pues el resultado es un injusto que colisiona frontalmente con el concepto mismo del Derecho (romano, así como en el derecho inglés). Es una prohibición absoluta del Derecho. Para Roberto Blanco Valdés este principio se denomina «de la prohibición de aquellas uniones orgánicas que atentarian al mantenimiento de la libertad»³⁷⁴.

Montesquieu es consciente de los modelos históricos a los que hace constantemente referencia. Para Montesquieu dichos modelos históricos no son «autoridad» sino «referencia». El establecimiento de los principios de su modelo de constitución de Inglaterra para la defensa de la libertad confirma el cambio de paradigma: es el tránsito de la autoridad de la tradición a

371. BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1998, p. 79, 81.

372. Ya adelantaba MONTESQUIEU la importancia de este principio en el libro VI, cap. V, p. 58.

373. COKE, E., *Bonham Case*, 1610. Véase FERNÁNDEZ SEGADO, F., «Sir Edward Coke. El “Bonham’s Case” y la “Judicial Review”», *Revista de las Cortes Generales*, N.º 88, 2013, págs. 7-85; «El impacto sobre el pensamiento jurídico colonial americano del Bonham’s Case: James Otis y el Writs of Assistance Case (1761)», *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Vol. 21, N.º 2, 2018, págs. 115-156.

374. BLANCO VALDÉS, R., *idem*, p. 81.

conciliar la historia con la razón. Montesquieu establece principios jurídicos racionales, prácticos, para alcanzar finalidades concretas, según «el natural de los pueblos» como el mismo sostiene en el capítulo XXVII del libro XIX donde vuelve a su modelo de constitución de Inglaterra desde un punto de vista complementario.

6.1.4. Principio de separación orgánica o institucional

La vinculación institucional de los elementos monocrático, oligo-aristocráticos y democrático con las fuerzas sociales por medio del Derecho, esto es, la definición de constitución mixta moderna nos permite identificar un elemento monocrático, un elemento oligo-aristocrático y un elemento democrático en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu. La correspondencia de estos elementos y los órganos se traduce en que una persona «representa» el elemento monocrático, unos pocos el elemento oligo-aristocrático y una mayoría el elemento democrático. Para Alois Riklin el elemento monocrático es el titular del poder ejecutivo, esto es, el Monarca; el elemento oligo-aristocrático es el Parlamento en su conjunto y el elemento democrático es el electorado³⁷⁵. Pero la aplicación de lo expuesto no arroja tres órganos o instituciones sino siete. Esto tiene, sin embargo, una explicación. El elemento monocrático, esto es, la identificación de uno solo con poder corresponde al ámbito del Monarca y los Ministros. El elemento oligo-aristocrático son justamente la Cámara de los Lores y el Tribunal Supremo. Y el ámbito del elemento democrático es el electorado, la Cámara de los Representantes del pueblo y los Jueces y Tribunales elegidos por sorteo.

La característica esencial de este principio es la imposibilidad de que un órgano o institución bloquee (Loewenstein) o haga que desaparezca otro órgano o institución. El caso histórico al que nos referimos es la no convocatoria del Parlamento inglés por el Monarca (en dos ocasiones) y la no convocatoria (desde 1614) de los Estados Generales por el Monarca de Francia.

Aquí comienzan a aparecer las características del modelo de la constitución mixta inglesa: se asocia indefectiblemente un órgano a una fuerza social. Y Montesquieu no es ajeno a esta característica de la constitución mixta. La toma en cuenta no solo como principio sino como necesidad histórica.

6.1.5. Principio de separación social (interés)

Los intereses presentes en la sociedad se expresan adecuadamente por los grupos diferenciados. Si bien es verdad la articulación de la idea de «bien común» o «interés general» es más sólido el reconocimiento de interés de

375. RIKLIN, A., «Montesquieu's freiheitliches Staatsmodell. Die Identität von Machtteilung und Mischverfassung», *Politische Vierteljahresschrift*, cit., 1989, p. 436.

grupo o estamentales. Y Montesquieu no es ajeno a esa realidad de su tiempo histórico. No se trata de la constatación de su origen o condición aristocrática sino de la visión realista de las condiciones sociales donde iba a operar el modelo de la constitución de Inglaterra. Se trata de un modelo práctico donde la idea de moderación, equilibrio, balance, limitación, control, no concentración y legalidad conduce a asegurar la libertad política³⁷⁶.

Montesquieu reconoce distintas fuerzas sociales. Las principales son la Corona, la nobleza aristocrática y el pueblo. Es precisamente el pueblo el que se divide en estamentos y profesiones como no puede dejar de reconocer expresamente. Ahora bien, ¿cómo aborda esta problemática Montesquieu? La mayor innovación está precisamente en el poder de juzgar. Si los Jueces y Tribunales populares no están ligados a ningún estado, esto es, estamento, ni profesión, entonces, son invisibles y en cierto modo, se trata de un «poder nulo» o sin fuerza social expresamente reconocida. No es un poder como el legislativo (compuesto de dos asambleas) o el poder ejecutivo (encabezado por el Monarca) sujetos a los movimientos pendulares de la voluntad general, sino que se trata de Jueces y Tribunales *sublege* y que expresan la voluntad particular.

La característica de la constitución mixta inglesa es precisamente la igualdad de las fuerzas sociales y su independencia. La Corona está en igualdad con la nobleza y al pueblo porque son fuerzas independientes que sesionan cada una sin la vigilancia o influencia de la otra. Se reconocen mutuamente y se coordinan necesariamente para la elaboración de las leyes. Leyes a las que se encuentran sujetos una vez que han sido establecidas y que precisamente por el principio de *King in Parliament* expresan el consenso del reino al participar las tres fuerzas sociales mediante los tres órganos o instituciones de la constitución inglesa.

En el caso de Venecia, explica Montesquieu, cuando la misma fuerza social, en este caso los nobles, participan de los distintos órganos o instituciones que ejercen los tres poderes no hay libertad pues se trata, en la prác-

376. En todo caso para MATTEUCCI, N., si bien la separación de poderes es una reinterpretación de la teoría del gobierno mixto y del gobierno equilibrado (BOLINGBROKE) se trata de realizar, por medio del derecho, el mejor equilibrio político y social. Nos dice «...In verità, il principio della separazione dei poteri (esecutivo, legislativo e giudiziario) emerge dalla più antica tematica del governo misto, del governo "bilanciato" con i suoi pesi e i suoi contrappesi, che è propria di una società aristocratica, ancora organizzata per ceti o per stati. L'ideale costituzionale di questo periodo, di un Bolingbroke o di un Montesquieu, propone, proprio per realizzare il miglior equilibrio politico e sociale, il concorso al supremo potere, che è quello legislativo, dei grandi stati del regno: abbiamo, così, una Camara alta per la nobiltà spirituale e temporale, una Camara bassa per la borghesia e, infine, il Re mantiene un potere di veto, avendo inoltre, per tutto il tempo delle cosiddette monarchie dualiste o dei regimi costituzionali puri, il potere esecutivo» MATTEUCCI, N., «La radici storiche della Costituzione e i nuovi problemi di libertà» en AA. VV., *La Costituzione italiana. I principi. La realtà. Un dibattito tra giuristi e politici*, Franco Angeli Editore, Milano, 1977, pp. 26 y 27

tica, del mismo cuerpo de personas ejerciendo los tres poderes mediante los órganos o instituciones. Dice expresamente Montesquieu que «se trata de un solo poder», en este caso, el poder legislativo absorbe al poder ejecutivo y al poder judicial.

Nuevamente Montesquieu se refieren a la República de Venecia de constitución mixta que hemos investigado anteriormente: de forma clara el autor francés va a exponer los principios de la constitución mixta (órgano-función) cuando adscriba al elemento democrático, esto es, el Consiglio Grande, la aprobación de la legislación; el elemento monocrático, esto es, el consejo del Dux la ejecución de las leyes y los cuaranti –tribunales de justicia de composición popular– el poder de juzgar. Recordemos que el Senado era una institución oligo-aristocrática: su punto de partida fue la *serrata* del año 1298. Pero la crítica de Montesquieu se centra en la separación personal que debe caracterizar a los Tribunales para la defensa de la libertad. La participación de las mismas personas en distintos órganos o instituciones es una forma de concentración del poder.

6.1.6. Principio de distribución de competencias y de coordinación y consenso

La clave de este principio es el principio constitucional inglés de *King in Parliament*. Mediante este principio tres órganos o instituciones se coordinan para el establecimiento de la legislación. Dicha legislación no solo es obligatoria para sus destinatarios sino principalmente para los órganos o instituciones que han participado de su establecimiento. Su reforma o cambio solo puede ser mediante el mismo procedimiento y su interpretación corresponde a los Jueces y Tribunales del *common law*.

Montesquieu explica este principio de distribución de las competencias:

«En Roma el pueblo tenía la mayor parte del poder legislativo, parte del poder ejecutivo y parte del poder judicial; había que equilibrar un gran poder con otro. El Senado tenía una parte del poder ejecutivo y alguna rama del poder legislativo, pero esto no bastaba para contrarrestar al pueblo. Era preciso que participase en el poder judicial y participaba de hecho cuando se escogían los jueces de entre los senadores»³⁷⁷

Y,

«La libertad se basa en cierta distribución de los tres poderes»³⁷⁸.

377. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. XVIII, p. 125.

378. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XII, cap. I, p. 128. En este sentido EISENMAN, C., *El espíritu de las leyes y la separación de poderes*; ALTHUSSER, L., *Montesquieu. La política y la historia*, Ariel, 1974.

El ejercicio de las competencias se expresa bajo los términos jurídicos de prerrogativa (poder ejecutivo), derechos (hombres y ciudadanos), privilegios (Cámaras del poder legislativo), jurisdicción (poder judicial) y jurisdicción suprema (poder moderador). Dos son los modos de observar el apartado de la distribución de competencias. El primero es que las competencias se ejercen por un solo órgano, un solo poder y una sola fuerza social lo que conduce a la idea de igualdad, independencia y libertad. El segundo es que las competencias están integradas en un proceso al ser un conjunto coordinado de actos jurídicos en los cuales cada órgano, cada poder, cada fuerza social, tiene una parte del ejercicio del proceso mediante la atribución de una competencia específica. La idea de coordinación y la idea de separación absoluta están referidas a esta problemática jurídica que se puede expresar en la pregunta «¿quién ejerce el poder?». La respuesta depende de que se entienda por distribución de competencias dentro del modelo de la constitución de Inglaterra.

«Por la naturaleza de las cosas... por la disposición de las cosas... por el movimiento necesario de las cosas... están obligados a moverse, se verán forzados a hacerlo de común acuerdo» insiste Montesquieu. El consenso es el común acuerdo. El ejercicio leal de las competencias constitucionales es el común acuerdo. Sin este principio del modelo de la constitución de Inglaterra la teoría de la separación de poderes no funciona: el resultado, tal como reconoce Montesquieu, es que los poderes —los tres poderes— permanecerían así en reposo o inacción³⁷⁹. Se trata del bloqueo mutuo de los poderes a que se refiere Karl Loewenstein a mediados del siglo XX³⁸⁰.

6.1.7. Principio del poder político contrapesado

El principio del que parte Montesquieu dice *grosso modo*: «... a pesar del amor de los hombres por la libertad, a pesar de su odio contra la violencia, la mayor parte de los pueblos están sometidos a un Gobierno despótico». Un gobierno despótico, va a decir Montesquieu desde temprano, es el gobierno de «una sola persona sin ley y sin norma [que] lleva todo según su voluntad y su capricho»³⁸¹.

«Para formar un gobierno moderado, postula Montesquieu, hay que combinar los poderes, regularlos, atemperarlos, ponerlos en acción, poner lastre, por así decir, a uno para que pueda resistir a otro: es una obra maestra de legislación, que el azar consigue rara vez, y que rara vez se deja en manos de la prudencia»³⁸².

379. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. VI, A 56. p. 113.

380. LOEWENSTEIN, K., *Teoría de la Constitución*, cit., p. 346.

381. Libro II, cap. I «De la naturaleza de los tres Gobiernos distintos», p. 11.

382. Libro V, cap. XIV «Como deben ser las leyes para que guarden relación con el principio del Gobierno despótico», p. 48. Montesquieu insiste: «Siempre que tengo a mi favor a los

La teoría o distinción entre facultad de estatuir y facultad de impedir es netamente jurídica. No se trata de una teoría política por la simple y sencilla razón de que las definiciones que establece Montesquieu refieren a conceptos jurídicos conocidos en el derecho francés de la época. Anulación o validez son categorías propiamente jurídicas y no políticas como las que refieren a Polibio: peso, temor, engrandecimiento, fuerza, poder³⁸³.

Si debemos emplear un término político es el de veto, pero con un claro contenido jurídico y solo en dicho contexto.

Polibio, en el libro VI de sus *Historias*, va a desvelar el espíritu de su principio del poder contrapesado. «Siempre que una amenaza exterior común obliga a estos tres estamentos (Cónsules, Senado, Tribunus-Asamblea) a ponerse de acuerdo, la fuerza de esta constitución mixta surte tales efectos que todo el mundo delibera sobre el aprieto y lo que se decide se realiza al instante, no se retrasa nada de lo imprescindible, porque los ciudadanos, sin excepción, en público y en privado, ayudan al cumplimiento de los decretos promulgados». Como conclusión, dice Polibio, «de ahí que llegue a ser increíble la fuerza de esta constitución mixta para llevar siempre a buen término lo que se haya acordado. En cualquier situación esta estructura se mantiene debidamente equilibrada, tanto, que resulta imposible encontrar una constitución mixta superior a esta».

Desde esta filosofía Polibio va a enlazar dos razonamientos. El primero en relación con las atribuciones de las instituciones republicanas romanas: «he aquí, pues, cómo queda distribuido el poder político entre las diversas formas de régimen (se refiere a las fuerzas sociales); ahora se tratará de cómo cada una de éstas puede, a voluntad, cooperar, o bien oponerse a las demás»³⁸⁴. Y el segundo, consecuencia de la constatación de la dinámica del proceso político de las fuerzas sociales mediante las instituciones: «Este es el poder de cada uno de los elementos del sistema en lo que se refiere a favorecerse o a perjudicarse mutuamente... siempre que una amenaza exterior común obliga a estos tres estamentos (fuerzas sociales) a ponerse de acuerdo, la fuerza de

romanos me afirmo más en mis máximas y cuando veo como este gran pueblo cambiaba las leyes civiles según iban cambiando las leyes políticas, me afirmo en la creencia de que las penas se relacionan con la naturaleza del Gobierno». *Del espíritu de las leyes*, libro VI, cap. XV, p. 64.

383. POLIBIO, libro VI. Véase KRAUSLER, N., «Polybios im Denken Montesquieus: Mischverfassungstheorie und Gewaltenteilungslehre», *Teoria e Storia del Diritto Privato*, núm. XII, 2019, pp. 1-25. Desde un punto de vista sociológico WEBER, M., *Economía y sociedad*, FCE, México, 2.ª ed. española, 1964 (reimpresión 2002) explica la división de poderes como contrapesos. Véase págs. 217 a 228 (8. Colegialidad y división de poderes). También en A34 facultad de impedir (nobles). A52 facultad de impedir (ejecutivo). A53 facultad de impedir (ejecutivo). A57 facultad de impedir (ejecutivo) poder de desaprobar las resoluciones. A55 la constitución fundamental del gobierno (mutua facultad de impedir ... ambas estarán frenadas ... que lo estará a su vez por...).

384. POLIBIO, *Historias*, cit., VI, p. 172.

esta constitución (equilibrio) es... imponente... de ahí (del sistema del poder político contrapesado) [que] llegue a ser increíble la fuerza de esta constitución para llevar a buen término lo que se haya acordado»³⁸⁵. Debemos recordar que en casos extremos lo decidido puede ser la suspensión temporal de la fuerza de las instituciones republicanas en favor de una dictadura comisaria temporal.

¿Cuál es la interpretación jurídica de Montesquieu de dicho principio de la constitución mixta antigua? El concepto clave es el de competencia³⁸⁶. Las acciones que son competencia de cada órgano o institución deben ejercerse de forma coordinada más no exclusiva. Esto fundamenta el principio de la distribución de las competencias. La Cámara de los Nobles, ha dicho Montesquieu en el párrafo anterior, «participa de la legislación en razón» de su facultad de impedir o veto. Es la «voz negativa» para no hacer una acción. Pero no es una voz positiva sobre lo que es menester o deber hacer. La Cámara de los Nobles, en el modelo de Montesquieu, no tiene la competencia de aprobar o estatuir: dicha competencia la tiene, en razón del principio medieval, la Cámara de los Representantes del Pueblo.

Un modo de consenso, por su resultado final, es no vetar la acción de la competencia del otro órgano o institución.

Creo que Montesquieu tiene un conocimiento preciso de la teoría de la ley o de una teoría del derecho que había aprendido en su formación como jurista. El derecho, la ley puede ser establecida (ordenar) o modificada (corregida) o puede ser derogada (anulada). Se trata de etapas de una teoría del derecho.

La reforma de la ley es la posibilidad de introducir el cambio histórico. La ley, a través de la reforma, se adecua al cambio de la sociedad.

En la antigüedad las leyes no se cambiaban. Pero si se derogaban y se establecían nuevas. Facultad de estatuir es el derecho (competencia) de hacer una acción determinada y no otra. Facultad de estatuir es el derecho (competencia) de hacer una acción determinada y no otra (sobre algo concreto) Reforma o cambio. Es una modalidad jurídica de establecimiento de la ley. Facultad de impedir es el derecho de anular una resolución (una decisión o una acción, esto es, una competencia concreta de un órgano o institución) tomada por otro órgano o institución.

Cuando Montesquieu pone como ejemplo concreto y específico de este «veto» lo «que constituía la potestad de los tribunos en Roma» se refiere sin ningún género de dudas a la constitución mixta de la Roma republicana y no a ningún otro periodo. Esta es una evidencia de la influencia del modelo de la

385. POLIBIO, *Historias, cit.*, VI, p. 173

386. En sentido estricto la teoría de la competencia nace en la constitución americana de 1787 y no en la teoría de Montesquieu. Véase MADISON, HAMILTON, JAY, *El Federalista*, FCE, México, 1984.

constitución mixta antigua en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu. Debemos recordar que los Tribunales son el órgano o institución que encarna el elemento democrático de la constitución mixta en Polibio.

El veto es el «derecho de anular una resolución tomada por otro». Lo que constituía la potestad de los tribunos en Roma lo recuerda magistralmente Polibio cuando dice «...el senado no puede ejecutar sus propios decretos y ni tan siquiera constituirse en sesión o reunirse de alguna otra manera si un Tribuno de la Plebe se opone»³⁸⁷. Lo que hace Montesquieu es expresar, en términos jurídicos, la oposición que está en el núcleo del sistema de contrapesos.

6.1.8. Principio de responsabilidad política ministerial

Este principio es conexo al principio de legalidad. En el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu la persona del Monarca, que es el Jefe o Titular del poder ejecutivo, no puede ser responsable del ejercicio de las competencias constitucionales. La tentación de detener o sancionar al Monarca es muy grande y el ejemplo de Inglaterra, en el pensamiento de Montesquieu, es suficiente para postular un principio moderado: del ejercicio de sus competencias responden sus ministros. La responsabilidad política o ministerial está contenida en A45 y A46. Desde un punto de vista jurídico el control a la antigua prerrogativa del Monarca es ahora el control al ejercicio de las competencias de los colaboradores directamente nombrados por el Monarca para el ejercicio de «acciones momentáneas», «rápidas» y de «ejecución de las leyes del poder legislativo»: se trata, en sentido amplio, de una serie de competencias que tradicionalmente han recaído en los Monarcas (guerra, paz, embajadores, ministros, seguridad y defensa).

Lo que sí es prerrogativa y no competencia son el derecho de gracia y el nombramiento de los jueces. Son, como se puede verificar, actos de Estado no sujetos a otro límite que la mera decisión y en dicho acto agota sus consecuencias jurídicas. Por dicha razón no dirigen al principio de responsabilidad ministerial.

Otro de los grandes aspectos que Montesquieu dejó sin abordar directamente en el capítulo VI del libro XI es el Ministro-Canciller o Ministro principal que es, en el caso inglés, contra quien se dirige personalmente la responsabilidad política.

El principio de responsabilidad del Monarca y sus Ministros, en el pensamiento constitucional de Montesquieu, supone el principio de irresponsabilidad del Monarca como Titular del poder ejecutivo. El mecanismo para determinar la responsabilidad es el refrendo ministerial o lo que se traduce en que el Ministro principal o el Ministro concreto es quien asume la responsabilidad

387. POLIBIO, *Historias, cit.*, VI, p. 151.

del Monarca frente al poder legislativo y frente al Tribunal Supremo radicado en la Cámara de los Lores inglesa³⁸⁸.

El Monarca, dice Montesquieu, es «necesario en el Estado para que la Cámara de los Representantes del pueblo» no se haga tirano, esto es, que, mediante la acusación y enjuiciamiento de la persona del Monarca, el pueblo anule la fuerza del poder ejecutivo. Este principio tiene su correlato en la inviolabilidad de los miembros de las Cámaras y la imposibilidad de detenerlos o privarles de su libertad de expresión en el Parlamento. Si el Monarca pudiera detener a los miembros del Parlamento no había Parlamento libre y no había libertad.

En el modelo de la constitución mixta inglesa el juicio al Rey Carlos I representa la antítesis del principio que Montesquieu está estableciendo para su modelo de la constitución de Inglaterra. El *impeachment*, en el caso inglés, está pensado para enjuiciar a los Consejeros del Monarca a pesar del hecho histórico del enjuiciamiento del Rey Estuardo. La tiranía de la Cámara (que no de la mayoría a la que se refiere Tocqueville) era un temor histórico que Montesquieu advierte en sus principios del modelo de la constitución de Inglaterra.

Una República no libre es aquella donde el poder legislativo tiene el derecho de acusar y juzgar la persona y la conducta de quien ejecuta (el titular del poder ejecutivo). Para Montesquieu en una república no hay libertad si el poder legislativo puede hacerse tiránico por la falta de un poder ejecutivo.

La Monarquía libre, esto es, la Monarquía moderada que Montesquieu tiene en su mente es aquella acorde a los principios de su modelo de constitución de Inglaterra para que haya libertad política.

En A46 está contenido el desarrollo del principio de responsabilidad política ministerial cuando Montesquieu reconoce que el Monarca «no puede ejecutar mal sin consejeros, sin ministros». Los Ministros del Monarca, que él mismo nombró en virtud de su derecho de prerrogativa, deben asumir la responsabilidad de la ejecución. Dicha responsabilidad se asume frente al poder legislativo: ante el Tribunal Supremo-Cámara de Nobles (Juez) y la Cámara de los Representantes del pueblo (acusación). De manera que no se viole el principio Juez-parte. De lo contrario no habría libertad. Montesquieu niega la irresponsabilidad de los Ministros en el ejercicio de las competencias del Monarca. Lo que implícitamente reconoce Montesquieu es la posibilidad del Ministro de negarse a ejercer una competencia o acción contraria a las leyes por las consecuencias de tal violación y la existencia, como en el caso inglés, de un Ministro principal de entre los ministros del Monarca (el preferido). Pero Montesquieu no desarrolla la idea.

388. CONSTANT, B., «De la responsabilidad de los Ministros (1815)», en *Oeuvres Politiques de Benjamin Constant*, Paris, Charpentier et C., Paris, 1874; p. 95 ss; Véase VARELA SUANZES, J., «La monarquía en el pensamiento de Benjamin Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista de estudios políticos*, CEPC, núm. 55, 1987, p. 123 ss.

6.1.9. Principio de limitación temporal de la participación política

En el pensamiento constitucional de Montesquieu es posible identificar dos tipos de derechos: derechos vitalicios y derechos temporales³⁸⁹. Así, tenemos que

- El derecho a ser Monarca es vitalicio.
- El derecho a ser Ministro es temporal.
- El derecho de ser parte del Cámara de los Nobles es vitalicio.
- El derecho a ser parte de la Cámara de los Representantes del pueblo es temporal.
- El derecho a ser parte del Tribunal Supremo es vitalicio.
- El derecho a ser Juez y miembro integrante de los Tribunales populares es temporal.
- La sucesión de un derecho vitalicio es hereditario.
- La sucesión de un derecho temporal es la elección. La elección es el ámbito de la regla de la mayoría.
- Un Consejo vitalicio y hereditario decide por consenso.
- Una Asamblea temporal y electa decide por mayoría.
- La sucesión del derecho vitalicio es hereditario.
- La sucesión del derecho temporal es la elección.

389. El profesor suizo KÄGI, W., escribió en 1937 una obra (su tesis doctoral) denominada *Sobre el origen, transformación y problemática del principio de separación de poderes. Una contribución a la historia constitucional y la doctrina constitucional* (KÄGI, O. W., *Zur Entstehung, Wandlung und Problematik des Gewaltenteilungsprinzipes: ein Beitrag zur Verfassungsgeschichte und Verfassungslehre*, Kommissionsverlag Hans Raunhardt, Zürich, 1937.) Desde entonces KÄGI sostiene, nos explica Lucas VERDÚ, P., que lo que ha sido transmitido a la posteridad fue una esquematización de la teoría de la separación de poderes que paso por alto las numerosas distinciones, matices, presupuestos y reservas mantenidas por Montesquieu. Esa simplificación produjo, entonces, una racionalización, excesivamente logicista y una dogmatización de la doctrina. En su estudio sobre la teoría de la separación de poderes KÄGI destaca que una manifestación del principio en el Estado demoliberal contemporáneo es lo que se denomina «limitación de la duración en el cargo de los titulares de las funciones públicas» esto es, «la división de poderes en el tiempo (*Gewaltenteilung in der Zeit*). Como hemos sostenido a lo largo de la investigación, la limitación temporal del ejercicio del poder es una característica de la forma de gobierno de la democracia. La regularidad de las elecciones no es suficiente garantía para una democracia moderada. Es necesario límites en la duración en el ejercicio el cargo lo que se traduce en la prohibición de la reelección indefinida, en la prohibición de la reelección sucesiva. El espíritu de la separación de poderes es la no concentración del poder político: los límites temporales deben establecerse en los principios sobre el nombramiento de las magistraturas superiores. Dichos límites deben ser defendidos y explicados.

- La institución del sorteo se rechaza expresamente.
- Las decisiones de la Cámara de los Representantes del Pueblo se adoptan por mayoría (regla de la mayoría).
- Las decisiones de la Cámara de los Nobles son por consenso.
- Las decisiones del Tribunal popular son por mayoría.
- Las decisiones del Tribunal Supremo son por consenso.

6.1.10. Principio de limitación territorial de la participación política

Para Montesquieu ¿el Estado tiene partes? En otras palabras ¿un Estado organizado según los principios del modelo de la constitución de Inglaterra ¿es central? ¿Montesquieu reconoce la realidad de que el Estado (por ejemplo, de Inglaterra o su natal Francia) tiene partes territoriales que la componen? Si esto es así ¿dichas partes territoriales tienen una organización según la teoría de la separación de poderes que enuncia? ¿existe en el pensamiento de Montesquieu la consciencia de que las instituciones u órganos de los «tres poderes» del Gobierno central se relacionan con las instituciones u órganos del gobierno de los territorios?

La única mención a esta problemática está fuera del capítulo VI, pero dentro del libro XI. «La libertad, nos dice Montesquieu, reinaba en el centro y la tiranía en los extremos»³⁹⁰. El «centro» significa el Gobierno central y los «extremos» el gobierno de las provincias. «A partir [de este momento] desapareció la armonía de los tres poderes». Los procónsules «tenían un poder que reunía el de todas las magistraturas romanas, incluso el del Senado y el del propio pueblo. Eran Magistrados despóticos... Ejercían los tres poderes».

Aunque Montesquieu no desarrolla esta idea se trata de un principio implícito en el modelo de la constitución de Inglaterra. El Estado es un territorio compuesto de partes. Dichas partes se relacionan entre sí según los principios de la separación de poderes (poder ejecutivo con poder ejecutivo y poder judicial con poder judicial).

6.2. Las partes del modelo de la constitución de Inglaterra

Una vez en posesión de los principios veamos las partes que componen, desde nuestra investigación de la función del derecho en el modelo

390. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. XIX, p. 127.

moderno de la constitución mixta, el modelo de la constitución de Inglaterra. El modelo de la constitución de Inglaterra tiene cinco partes: la función del Derecho, funciones, órganos o instituciones, fuerzas sociales y competencias. Cada una de estas partes del modelo tiene unas características particulares.

Las reglas de funcionamiento del modelo -seguimos la postura del Profesor Alois Riklin (1989)- son³⁹¹:

4.^a) El fundamento de la cooperación entre todos los elementos (órganos) es la igualdad y la independencia de las fuerzas sociales más importantes (corona, nobleza, burguesía).

3.^a) Si las tres fuerzas sociales mencionadas (corona, nobleza, pueblo) no participan de manera adecuada en cada uno de los tres poderes (y sometándose a ellos) no hay libertad.

2.^a) Si un poder entero del Estado —el legislativo, el ejecutivo o el judicial— se le encomienda a una única fuerza social o a un único órgano estatal no hay libertad.

1.^a) Si dos de los tres poderes estatales o los tres poderes están en manos de una sola fuerza social o de un único órgano del Estado no puede haber libertad.

El eje central de las reglas que rigen el funcionamiento del modelo es el papel de las fuerzas sociales. Es precisamente el lugar de las fuerzas sociales lo que comprueba nuestra creencia en la importancia del modelo de la constitución mixta en el modelo de la constitución de Inglaterra.

6.2.1. La función del Derecho

El modelo de la constitución de Inglaterra es un modelo jurídico. Las partes en que se puede analizar el modelo tienen una explicación jurídica propia. Solo la supremacía del Derecho en el modelo de la constitución de Inglaterra permite asegurar sus fines de forma pacífica por medio de la obligatoriedad de las leyes y poder determinar las consecuencias de su violación (sanción). En este sentido la separación de poderes incorpora la función del Derecho del modelo de la constitución mixta moderna: la resolución pacífica de los conflictos entre órganos o instituciones y el establecimiento de límites y controles al ejercicio del poder. Las funciones del derecho son: resolver pacíficamente los conflictos entre (i) particulares, (ii) particulares y los órganos o instituciones de la constitución, (iii) entre órganos del modelo de la constitu-

391. RIKLIN, A., *Idem*. p. 426-427.

ción de Inglaterra, (iv) limitar el poder de los gobernantes y (v) garantizar los derechos de libertad del pueblo³⁹².

6.2.2. Las funciones

El constitucionalismo inglés identificó las tres funciones que podemos denominar clásicas. Pese al dominio de una teoría binaria y no tripartita³⁹³. Montesquieu señala que existen tres funciones: legislativa, ejecutiva y judicial. Desde Aristóteles es posible identificar tres funciones diferentes: la deliberativa, la ejecutiva y la interpretativa³⁹⁴.

El análisis del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu permite ubicar una cuarta función: el poder moderador. «Une puissance réglante pour les tempérer» esto es, «un poder regulador para atemperarlos» de A32³⁹⁵.

El poder moderador tiene como finalidad moderar los conflictos entre la Cámara de Representantes del Pueblo y el Monarca. «El poder judicial es en cierto modo nulo... solo quedan dos». (en AX).

El gobierno de las leyes o nomocracia está contenido en las funciones «legislativa», «ejecutiva» y «judicial» en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu. El mecanismo de resolución de los conflictos entre órganos o instituciones es la existencia de un poder moderador. Poder moderador y gobierno de las leyes son dos elementos del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu. La forma jurídica de resolución de los conflictos entre «el pueblo» y «el monarca» es un Tribunal Supremo o de los Nobles con la jurisdicción para resolver el *impeachment* a los Ministros del Monarca (según el principio de la inviolabilidad del Monarca y la responsabilidad política de los Ministros).

No se trata de una «solución política» o de «equidad» sino de una solución estrictamente jurídica.

392. Las expresiones siguientes son equivalentes: teoría limitadora del poder (DE VEGA GARCÍA, P., 1985); teoría de la separación de poderes (EISENMANN, 1929); teoría de los pesos y contrapesos (HAMILTON, 1787); teoría de los equilibrios constitucionales (SILVESTRI, G., 1979); teoría del control del poder (M. ARAGÓN al igual que D. VALADÉS, 1998). Cada expresión pone el acento en un aspecto del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu. Límites, evitar el abuso, la separación, el equilibrio, los votos y los vetos, la finalidad de garantizar la libertad política, instituir un gobierno moderado, el gobierno de las leyes recuerdan todas a la no concentración del poder en las mismas manos o expuestos en términos ilustrados: evitar el despotismo.

393. Principalmente expuesta por el gran teórico de la constitución equilibrada J. LOCKE, *Segundo Tratado del Gobierno Civil*, cit., cap. 12, pp. 151-153. Véase en el mismo sentido VILE, M., *Constitucionalismo y separación de poderes*, cit., p. 59 y ss, BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1998, p. 29.

394. ARISTÓTELES, *Política*, cit., 1289 b; *Constitución de Atenas*, cit., fragmento 25 y ss.

395. A32. Traducción de Pedro DE VEGA y Mercedes BLÁZQUEZ.

6.2.2.1. Poder legislativo

Las tres leyes más importantes en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu son: la ley sobre *habeas corpus* o sobre el derecho a no detener arbitrariamente a las personas; la ley sobre recaudación o impuestos y la ley que regula al ejército. Tanto la ley sobre recaudación como sobre la milicia son anuales. La ley sobre el derecho a detener a las personas es «para siempre», esto es, es permanente.

A1. Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

La interpretación más extendida de la teoría de la constitución equilibrada de Locke sostiene que el autor inglés señaló que en el Estado existen dos poderes: el poder legislativo y el poder ejecutivo. El poder ejecutivo de Locke se divide en poder ejecutivo *stricto sensu* y poder federativo. Como podemos observar Montesquieu expresamente divide el poder ejecutivo en dos: el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes, esto es, el derecho de gentes o internacional y el que tiene competencia de los asuntos que dependen del derecho civil. En este ámbito esta la competencia para conocer del derecho penal.

Montesquieu es jurista. En esta distinción hace el énfasis en el concepto de aplicación de la legislación y no en el de elaboración. Una vez establecida la ley es necesario aplicarla para que tenga efectividad. Pero se trata de dos ámbitos de aplicación separados: los casos generales y los casos concretos o particulares. El ámbito de la aplicación de la legislación civil y penal es el de los casos particulares que afectan a cada individuo del Estado, a cada habitante, sea o no ciudadano y participe o no de la elección o de algún empleo público. Se trata de la apelación milenaria del ideal de Justicia en el Estado: primero los reyes eran jueces, después los reyes nombraban a los jueces de entre unos pocos, pero no eran parte de la mayoría del pueblo, después los miembros de la asamblea eran los jueces hasta llegar a la situación histórica desde la que nos habla Montesquieu donde los jueces están íntimamente relacionados con un estamento: el de los juristas. La máxima fundamental es que en todo Estado existe un ideal, valor, principio, órgano o institución y un proceso para hacer efectiva la Justicia.

Locke es el primer teórico de la separación de poderes por su esperanza en que la división de funciones fuera suficiente para evitar el abuso del poder³⁹⁶. Se temía por igual la tiranía de un Monarca como de la Cámara de Representantes del Pueblo. Por dicho motivo Locke es el gran teórico de la constitución equilibrada. Ahora bien, Algernon Sidney (*Discourses Concerning*

396. Nos referimos exactamente a los párrafos 148 y 149 del capítulo 12. Véase LOCKE, J., *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid, pp. 151 y 152.

Government, 1698) tiene el indiscutible mérito de exponer que la separación de clases que arranca en la antigüedad y cristaliza en la constitución mixta inglesa es suficiente para evitar el abuso del poder. Frente a Locke, Sidney tiene más confianza en el hombre común y la participación de esta clase del pueblo en la Cámara de Representantes³⁹⁷. Sidney opera aún bajo el modelo de la constitución mixta mientras Locke supone por primera vez el tránsito de la separación social a la separación funcional. Como se puede observar el discurso se torna más jurídico y menos político. La tradición histórica deja de ser la autoridad para ser solo un referente de los múltiples referentes que la razón permite identificar.

A2. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado, promulga (cfr. párrafo ó siguiente. Significa «hacer las leyes») leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a este poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado.

En este párrafo Montesquieu indica las atribuciones concretas que tiene cada uno de los «tres poderes» pero sin señalar el órgano o institución por medio del cual adquieren efectividad. Estamos en el ámbito de las abstracciones y se trata, como se puede comprobar, de la construcción racional de los principios que integran el modelo de la constitución de Inglaterra. Este párrafo sintetiza de modo original las teorías de Bodino y de Hobbes sobre las atribuciones o derechos del poder político del soberano³⁹⁸. La atribución fundamental para Bodino es el establecimiento de las leyes. Para el inglés Hobbes, al igual que para el francés Bodino, «hacer» la ley es la más importante de las atribuciones. No obstante, tanto Bodino como Hobbes señalan

397. Tanto la obra de LOCKE, J., (*Segundo Tratado del Gobierno Civil*) como la de A. SIDNEY (*Discursos sobre el gobierno*) expresamente se formularon —al menos lo declaran sus autores al inicio de sus escritos— como respuesta a la refutación del *Patriarcha* (1680) de R. FILMER que contiene la teoría del derecho divino de los reyes.

398. Cuadro de exposición de los atributos o derechos del soberano según BODINO y HOBBS.

Competencia	Bodino (1576) Atributos del soberano	Hobbes (1651) Derechos del poder político
1	Establecer leyes	Establecer leyes
2	Guerra y paz	Guerra y paz
3	Nombrar Magistrados	Nombrar Magistrados
4	Juez supremo de última instancia	Derecho de judicatura
5	Conceder gracias	Premiar y castigar
6	Acuñar moneda	Acuñar moneda
7	Imponer contribuciones y tributos	Establecer la propiedad privada

más atribuciones del soberano (hasta siete). En este párrafo podemos identificar seis:

1. Hacer las leyes para cierto tiempo o para siempre. Las leyes «para cierto tiempo» principalmente son las leyes anuales sobre recaudación de impuestos y la ley relativa al aprovisionamiento material y formal del ejército y, en menor medida, aquellas que limitan temporalmente derechos de libertad (investigación de delitos contra el Estado y la constitución).
 - 1.1. Enmendar o derogar las leyes existentes.
 - 1.2. Promulgar las leyes (publicidad y registro).
2. Declarar la guerra, conducirla y finalizarla con la firmar de la paz.
3. Las relaciones exteriores nombrando y recibiendo embajadores.
4. La policía que mantiene el orden interno y la seguridad pública.
5. El ejército para la defensa de las fronteras del Estado.
6. Dictar sentencia que resuelva los delitos y las controversias entre personas.

Este párrafo tiene una singularidad: según el principio de *King in Parliament* el rey, en conjunto con el Parlamento inglés, promulga las leyes. En sentido estricto, para que este párrafo tenga sentido, el Rey que promulga leyes (temporales o permanentes) las da a conocer cuando ha alcanzado el consenso del poder legislativo. Si observamos bien, el enunciado da a entender que uno solo «hace» las leyes, bien las temporales y las permanentes, sin la participación de ningún otro órgano o institución del Estado. Se trataría de un monarca absoluto como en el caso francés que legislaba en ausencia de los Estados Generales o el Rey inglés sin el consentimiento de ambas Cámaras del Parlamento. No podemos corregir el enunciado de Montesquieu, pero si advertir que de su lectura podemos observar que solo puede ser interpretado como resultado del principio de coordinación y colaboración entre el elemento monocrático, el elemento oligo-aristocrático y el elemento democrático para la elaboración y publicación de las leyes. Por último, debemos recordar que tanto en Inglaterra como en Francia la legislación se registraba y se daba a conocer en registros oficiales y archivos de los órganos del Estado. De esta manera los Jueces y Tribunales podían funcionar y los órganos e instituciones del Estado respetar y defender la legislación.

A16. Los otros dos poderes podrían darse a magistrados o a cuerpos permanentes porque no se ejercen sobre ningún particular, y son, el uno, la voluntad general del Estado, y el otro, la ejecución de dicha voluntad general.

Hasta este momento Montesquieu solo ha desarrollado el poder judicial. El poder legislativo no ha sido descrito en su aspecto orgánico o institucional. Tampoco el poder ejecutivo. Lo que si va a adelantar Montesquieu es que el órgano o institución del poder legislativo, al ser la manifestación de la volun-

tad general del Estado (Rousseau) puede institucionalizarse en un Consejo o Asamblea permanente del Estado. Al igual que el poder ejecutivo: debe ser un cargo permanente del Estado al ser la ejecución de la voluntad general del Estado.

Voluntad general del Estado y ejecución de la voluntad general son dos conceptos valiosos de una teoría del estado. Van a permitir identificar la causa eficiente del órgano o institución. Desde esta óptica el poder judicial es la interpretación de la voluntad general que se ejerce sobre particulares. En tanto que el órgano o institución del poder legislativo y el poder ejecutivo al no ejercerse *a priori* sobre casos particulares sino sobre leyes fijas generales responde a la identidad de la voluntad general y la ejecución de dicha voluntad general.

6.2.2.2. Poder ejecutivo

A6. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares.

En el Estado no habría libertad política si el ejercicio jurídico del poder se encuentra en las mismas manos todo el tiempo, sin limitación espacial, funcional, material o personal alguna. El principio de la no concentración del poder exige la separación jurídica (Juez-parte y leyes generales-particulares), entre personas electas y nombradas, funciones, órganos o instituciones, competencias alcanzando la separación temporal y territorial.

A29. El cuerpo representante no debe ser elegido tampoco para tomar una resolución activa, lo cual no haría bien, sino para promulgar leyes o para ver si se han cumplido adecuadamente las que hubiera promulgado, cosa que no solo puede realizar muy bien, sino que solo él puede hacer.

Entonces ¿la Cámara de Representantes del pueblo puede ejercer la ejecución, esto es, la resolución activa? Ya ha descartado Montesquieu que el pueblo en cuerpo pueda tomar parte directamente en las acciones concretas. Pero lo que no había tomado forma es el principio que aclara que el cuerpo de representantes tampoco puede tomar parte de las acciones concretas. Entonces ¿qué función ejerce? ¿Cuál es su finalidad en el modelo de la constitución de Inglaterra? El cuerpo de representantes debe ser elegido, nos dice Montesquieu, para promulgar leyes y para verificar el control de la aplicación o ejecución (cumplimiento) de las leyes que ha promulgado. Reafirma Montesquieu que no es posible el auto-cumplimiento de las leyes del poder legislativo por parte del poder ejecutivo. No interesa una posible auto-limitación del poder ejecutivo: es necesario ejercer un control activo sobre la aplicación de las leyes del poder legislativo. Esto recuerda sobremanera

el primer antecedente de control parlamentario del gasto en el caso inglés: el Parlamento solicitó al Ministro los libros para verificar el gasto en 1667. El resultado fue el *impeachment* al Ministro y la posterior condena por el Tribunal Supremo inglés.

A44. Pero si en un Estado libre el poder legislativo no debe tener derecho a frenar al poder ejecutivo, tiene, sin embargo, el derecho y debe tener la facultad de examinar como son cumplidas las leyes que ha promulgado. Es la ventaja de este Gobierno sobre el de Creta y el de Lacedemonia, donde los comes y los éforos no daban cuanta de su administración.

El control del poder es el control del ejercicio de las competencias del órgano o institución para el fin de defender la libertad. El poder legislativo, esto es, en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu, la Cámara de Representantes del pueblo, debe tener la competencia para examinar «como son cumplidas las leyes» que el Monarca «ha promulgado». Este control permite observar (i) la violación de las leyes por parte del Monarca o sus Ministros y (ii) si la finalidad se cumple (caso del examen de los libros de los gastos de la guerra). El modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu se separa del de Creta y la constitución mixta de Esparta donde los éforos no estaban sujetos al principio de responsabilidad.

En este párrafo se encuentra el principio de responsabilidad del Monarca y de los Ministros en el ejercicio de sus competencias que tienen relación con las leyes aprobadas por el poder legislativo. ¿Cuál es la consecuencia de la violación de las leyes? La determinación de responsabilidad y, mediante un proceso legal, la sanción.

6.2.2.3. Poder de juzgar

En el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu existen Jueces y Tribunales con distintas jurisdicciones: penal y civil. La jurisdicción penal tiene por objeto la protección de la libertad mediante la pérdida de la libertad (A2) (A6) (A50). La jurisdicción civil tiene por objeto la protección de la libertad por medio de la protección de la igualdad ante la ley (A2) (A6).

La interpretación de las leyes, tercera función política fundamental, está implícita en otras partes del *Segundo tratado del gobierno civil* de John Locke según la postura que sostiene Norberto Bobbio (*Locke e il diritto naturale*, 1963) y en la que nosotros estamos de acuerdo. En concreto, en los párrafos 89 y 136 nos dicen el filósofo inglés

«... Esto es lo que saca a los hombres del estado de naturaleza y los pone en un Estado: el establecimiento de un juez terrenal con autoridad para decidir todas las controversias y para castigar las injurias que puedan afectar a cualquier miembro del Estado; y dicho juez es la legislatura, o el magistrado nombrado por ella. Sin embargo, siempre que haya una agrupación de hombres, aunque están asocia-

dos, que carezcan de un poder decisorio al que apelar, seguirán permaneciendo en el estado de naturaleza»³⁹⁹.

Y,

«... la autoridad legislativa o suprema no puede atribuirse el poder de gobernar mediante decretos extemporáneos y arbitrarios, sino que está obligada a administrar justicia y a decidir cuáles son los derechos de un súbdito, guiándose por leyes promulgadas y establecidas, y sirviéndose de jueces autorizados»⁴⁰⁰.

No creemos que resulte forzado, por lo tanto, sostener que el poder judicial está en el planteamiento constitucional de Locke⁴⁰¹. Lo que sí es verdad es que corresponde al Barón de la Brede y de Montesquieu el mérito de ser el primero en formular de forma contundente la teoría limitadora del poder⁴⁰² en donde esta explicitadas las funciones políticas fundamentales del Estado constitucional, las instituciones políticas fundamentales, el peso y contrapeso entendido como atribuciones propias y colegiadas así como el significado político de este mecanismo en su relación con la libertad. Huelga decir, insistimos, que en ambos pensadores la libertad es el principio, el medio y el fin del poder político bien organizado.

6.2.2.4. Poder moderador

Poder moderador⁴⁰³ (A32) en relación con (A6)⁴⁰⁴

A32. De los tres poderes de que hemos hablado, el de juzgar es, en cierto modo, nulo. No quedan más que dos que necesiten de un poder regulador para atemperarlos. La parte del cuerpo legislativo compuesta por nobles es muy propia para ello.

En sentido estricto Montesquieu aún no ha hablado del poder ejecutivo con la extensión y detalle con la que ha hablado del poder judicial y el poder legislativo.

399. *Segundo Tratado del gobierno civil, cit.*, pp. 104 y 105.

400. *Ibid*, p. 144.

401. Compartimos la postura que sostiene BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1998, p. 58 ss.

402. Véase DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 16 ss.

403. CONSTANT, B., *Curso de Política constitucional*, Lawalle, Burdeos, 1823; DE VEGA GARCÍA, P., «El poder moderador», *Revista de Estudios Políticos*.

404. DESTUTT DE TRACY, A. L. C., *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, Madrid, 1821, donde valora el poder conservador. En el mismo sentido se había pronunciado SIEYÉS a finales del siglo XVIII.

Tenemos entonces que los poderes del modelo de la constitución de Inglaterra son cuatro: el poder regulador, el poder judicial, el poder legislativo y el poder ejecutivo.

En el modelo de la constitución mixta inglesa el poder regulador jurídico es la comisión de la Cámara de los Lores que actúa como Tribunal Supremo entre la Cámara de los Comunes (acusación) y la parte acusada en el proceso de *impeachment*.

El poder de juzgar o poder judicial es nulo solo significa que no es parte del proceso político *stricto sensu* y por ello no es un poder que necesite más límites y control que los que se derivan del gobierno de las leyes. Es un poder que por su naturaleza jurídica esta fuera del proceso pendular de las valoraciones políticas. El enfrentamiento entre el Parlamento inglés y la Corona del siglo XVII es una buena muestra de ello.

Atemperar es una idea a la que Montesquieu ya ha hecho referencia anteriormente. En el capítulo XIV del libro V ha escrito:

«Para formar un gobierno moderado, postula Montesquieu, hay que combinar los poderes, regularlos, atemperarlos, ponerlos en acción, poner lastre, por así decir, a uno para que pueda resistir a otro: es una obra maestra de legislación, que el azar consigue rara vez, y que rara vez se deja en manos de la prudencia»⁴⁰⁵.

La atemperación o mediación es política: la Cámara de los Lores de la constitución mixta inglesa tiene la iniciativa legislativa del Monarca y es el Tribunal Supremo del Estado con la jurisdicción sobre cualquier individuo (ciudadano o no ciudadano) que sea acusado por la Cámara de los Comunes.

«... para que el principio de la división de poderes funcione, decía Pedro de Vega, y la libertad de los ciudadanos sea efectivamente garantizada, el Estado constitucional no puede prescindir de la existencia de un poder no incluido en la clasificación de Montesquieu, que Constant atribuye al jefe del Estado, calificándolo como poder neutral del monarca, y que más genérica y propiamente conocemos ahora bajo la designación de poder moderador»⁴⁰⁶.

6.2.3. Fuerzas sociales

Las fuerzas sociales del modelo de la constitución de Inglaterra son tres: la Corona, la aristocracia nobiliaria y el pueblo. Como podemos observar estos elementos son sociológicos y no jurídicos. Pero en el modelo de Montesquieu tiene una importancia crucial a través del reconocimiento del

405. Libro V, cap. XIV «Como deben ser las leyes para que guarden relación con el principio del Gobierno despótico», p. 48.

406. DE VEGA GARCÍA, P., «El poder moderador», *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 7, IJ-UNAM, México, 2002, p. 227.

derecho a la participación política lo que les otorga una importancia jurídica fundamental.

1. El mismo hombre (A6) (A2) (A7) (A36).
2. Los nobles (A6) (A48) (A30) (A33).
3. El pueblo (A6) (A13-14-22-24-26-28-30-31-34-40-46-48-50-51-54-58-61).

6.2.4. Los intereses

Como el mismo Montesquieu reconoce «las Cámaras tienen intereses separados», esto es, el autor francés reconoce la existencia de intereses de las fuerzas sociales. ¿Cuáles son las partes que pueden tener un interés y cuál es su significado en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu? Son nueve:

- Del pueblo.
- De los Representantes del Pueblo.
- De los Nobles.
- Personas distinguidas (nacimiento, riquezas, honores).
- Del Monarca.
- De los Ministros y Consejeros.
- Del Ejército.
- De los Jueces.

6.2.5. Órganos o instituciones

Los órganos o instituciones del modelo de la constitución de Inglaterra son nueve: el electorado, la Cámara de los Representantes del Pueblo, la Cámara de los Nobles, el Monarca, los Ministros, el Tribunal Supremo de los Nobles, los Jueces y Tribunales elegidos por sorteo, el ejército y el Tesoro⁴⁰⁷.

Ahora bien, comparemos los órganos del modelo con los órganos de la constitución mixta inglesa que hemos expuesto. Los órganos –instituciones constitucionales– de la constitución mixta inglesa son siete: el monarca, los ministros, el electorado, la cámara de los comunes, la cámara de los lores, el tribunal supremo y los jueces y tribunales del *common law*. Cada uno de

407. El fundamento de la distinción Jueces y Tribunales está en el libro VI cap. II cuando Montesquieu dice expresamente que «en Inglaterra el Jurado decide si el acusado es culpable o no del hecho que se le presenta; si es declarado culpable, el Juez impone la pena que la ley señala para aquel hecho». *Cfr.* p. 56.

estos elementos tiene características propias y una esencial cualidad: ejerce un instituto jurídico determinado, esto es, un instrumento constitucional único: el monarca tiene prerrogativa, los ministros tienen competencias, el electorado tiene derecho al voto, la cámara de los comunes tiene privilegios: (i) aprobación de impuestos y (ii) acusación ante el Tribunal Supremo, (iii) aprobación de la legislación; la cámara de los lores tiene privilegios: (i) iniciativa legislativa y (ii) aprobación de la legislación; el Tribunal Supremo tiene competencia para dictar Sentencia en relación al *impeachment* y los Jueces y Tribunales del *common law* tienen jurisdicción para dictar sentencias. Por su parte, el ejército tiene encomendada la defensa del Estado en caso de invasión o guerra y el tesoro la custodia y la administración de los impuestos. Ambos están en la esfera de la prerrogativa real.

Pero una pregunta es obligada ¿Montesquieu reconoce la existencia del Parlamento inglés, esto es, tal como es en la época en que escribe? Nosotros vamos a afirmar que sí lo reconoce expresamente. «En ciertos Estados de Europa, algunos han creído abolir todas las justicias señoriales sin darse cuenta de que querían hacer lo que hizo el Parlamento inglés. Si abolimos las prerrogativas de los señores, del clero, de la nobleza y de las ciudades en una Monarquía, pronto tendremos un Estado popular o un Estado despótico». La alusión histórica de Montesquieu es la abolición de la Corona y la Cámara de los Lores y el tránsito de Monarquía a República.

¿Cuál es la verdadera importancia del poder judicial en la teoría de la separación de poderes de Montesquieu? La respuesta está en el libro XI en los capítulos dedicados al elogio del modelo de la constitución mixta. «En un pueblo libre que tiene el poder legislativo, nos dice Montesquieu, la obra maestra de legislación consiste en saber situar adecuadamente el poder de juzgar... la verdadera función del príncipe consiste en nombrar jueces y no en juzgar»⁴⁰⁸.

1. Los Jueces y Tribunales populares elegidos por sorteo (A13) (A14) (A15).
2. La Cámara de Representantes del Pueblo (A22).
3. El Electorado (A23) (A27) (A28).
4. La Cámara de los Nobles (A30) (A31) (A33).
5. El Monarca (A36) (A37).
6. Los Ministros (A46).
7. El Tribunal Supremo de Apelación (de Nobles) (A48) (A49).
8. Ejército (A61) (A62) (A65).
9. Tesoro público (A36) (A59).

408. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, libro XI, cap. XI, p. 116. En esta capítulo Montesquieu dice que la *politeia* aristotélica es una constitución mixta. (p. 117)

6.2.6. Competencias

Las competencias de los órganos o instituciones que contiene el modelo de la constitución mixta son 20⁴⁰⁹:

1. Elegir representantes, (A27) (A28).
2. Establecer leyes (facultad de estatuir), (A2) (A29) (A35).
3. Impedir o aprobar la publicación de las leyes, (A30) (A35) (A42) (A52) (A55) (A57).
4. Regular el derecho a detener a las personas, (A19) (A20).
5. Establecer impuestos cada año, (A60) (A59).
6. Impedir o aprobar las leyes fiscales, (A34) (A42) (A59).
7. Regular el ejército cada año, (A60).
8. Dirigir el ejército, (A63) (A65).
9. Ejecución de las leyes, (A6) (A29) (A44).
10. Dirigir la política exterior y de seguridad, (A2).
11. Establecer el comienzo y la duración de las sesiones parlamentarias, (A41).
12. Detener, previa concesión por el Parlamento de una autorización temporal, a los ciudadanos sospechosos de espionaje o conspiración, (A20).
13. Control de la ejecución de las leyes, (A29) (A44).
14. Controlar a los ministros y exigirles cuentas, (A46).
15. Dictar sentencia conforme a la literalidad de la ley, (A17) (A49).
16. Dictar sentencia que modere la ley (no sigue la literalidad de la ley, pero sólo puede suavizarla no endurecerla), (A49).
17. Instrucción incriminatoria en el caso de delitos políticos, (A50).
18. Dictar la correspondiente sentencia. (A50).
19. Nombrar jueces (que conozcan las leyes de la tierra) y tribunales de la manera prescrita en la ley. (A13).
20. Nombrar Ministros o Consejeros (A46) (A36).

Enseguida podemos observar (figura 1)⁴¹⁰ cómo se relacionan las partes del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu desde el punto de vista de la constitución mixta y de la función del Derecho.

409. RIKLIN, A., *Idem*. p. 426-427. El profesor alemán solo identifica 18 pero las dos restantes son indispensables para que el modelo funcione.

410. La tabla es de A. RIKLIN modificada por nosotros para presentar una imagen de conjunto de lo que estamos investigando. Ha sido reproducida en ABELLÁN GARCÍA, J., *Democracia, cit.*

Figura 1

MODELO DE DISTRIBUCIÓN Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS (EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO)				
		Fuerzas sociales		
		PUEBLO	NOBLES	REY
Funciones jurídicas	PODER DE LEGISLAR	Electorado 1 Cámara de Representantes 2, 3, 4, 5, 7	Cámara de Nobles 2, 3, 4, 6, 7	Corona 3, 6, 11
	PODER DE EJECUTAR	Cámara de Representantes 13, 14	Cámara de Nobles 13, 14	Corona Ministros Ejército Tesoro Público 8, 9, 10, 12, 20
	PODER DE JUZGAR	Jueces y Tribunales Populares 15,		Corona 19, 9
	PODER DE REGULAR	Cámara de Representantes (instrucción) (acusación) 17	Tribunal Supremo y de Apelación (Juez) 16, 18	Ministros (defensa) 9

6.3. La teoría de la constitución mixta en el modelo de la constitución de Inglaterra

De la relación entre la constitución mixta y la separación de poderes se puede decir que (i) la separación de poderes rechaza la constitución mixta; (ii) la separación de poderes supone la superación de la constitución mixta o (iii) la separación de poderes y la constitución mixta coexisten en su planteamiento teórico.

La separación de poderes, como vamos a comprobar, no rechaza la constitución mixta, solo la oculta⁴¹¹. Montesquieu a diferencia de otros autores

411. RIKLIN, A., *Idem*. p. 422.

antes que él (recordamos por ejemplo a Giannotti) no va a reconocer ninguna deuda intelectual directa con ninguno de los pensadores clásicos sobre la constitución mixta. Lo que si va a realizar es mencionar a Polibio —al que califica de «juicioso»⁴¹²— y a su fundamental libro VI de sus *Historias*, a Aristóteles y su *Política* y a un número reducido de pensadores de la constitución mixta en sentido republicano (Maquiavelo, Algernon Sidney, Harrington) así como describir sistemas que responden invariablemente al modelo de la constitución mixta: Esparta, Roma republicana, Venecia e Inglaterra.

Lo que si podemos comprobar es que en la medida en que Montesquieu escribe cuando han pasado más de un siglo desde la última convocatoria de los Estados Generales en Francia (1614-1648) es consciente de la importancia que para Francia tiene el restablecimiento de las antiguas instituciones participativas francesas.

Como hemos indicado, el capítulo VI del libro XI es la formulación de un modelo y no de una descripción contemporánea de la efectiva constitución inglesa. Y en esto radica la utilidad de la aportación de Montesquieu para la cultura jurídica no solo de Francia sino de Europa. Montesquieu identifica los principios jurídicos sobre los que descansa la antigua constitución mixta inglesa y la contemporánea constitución equilibrada de Inglaterra en el profundo contexto de una enorme e impresionante investigación histórica y sociológica. Él mismo lo reconoce expresamente. «No es posible prescindir de los romanos»⁴¹³ para recordar el lugar de la historia en su proceso de interpretación de la constitución inglesa.

La «verdadera doctrina constitucional de Montesquieu» señala Blanco Valdés es «la coordinación... que se plasma en el establecimiento de todo un preciso sistema de frenos y contrapesos»⁴¹⁴. Aquí es donde adquieren sentido los conceptos constitucionales de limite, controles, votos, vetos y lealtad constitucional en el ejercicio de las propias competencias. Si bien es verdad que el significado de la separación de poderes no puede ser reducido a un problema lógico-jurídico también es cierto que tampoco lo es como problema político-practico, es decir, fundamentalmente del proceso político (Gaetano Silvestri citado en Blanco Valdés *op cit.*, p. 95) y ello por la elemental razón que la historia del principio de la no concentración del poder político ha demostrado: sin gobierno limitado no hay libertad (y sin libertad no existe democracia).

Para M. J. C. Vile al finalizar el capítulo VI del libro XI comienza el elogio del modelo de la constitución mixta⁴¹⁵. Podemos observar que Montesquieu

412. Libro IV, cap. VIII, p. 31.

413. MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Libro XI, cap. XIII «Reflexiones generales sobre el Estado de Roma después de la expulsión de los reyes», p. 118.

414. BLANCO VALDÉS, R., *idem*, p. 81.

415. VILE, M. J. C, *Constitucionalismo y separación de poderes, cit.*, p. 93.

va a articular su exposición en dos partes. La primera en relación al ámbito ateniense (griego) y la segunda en relación a la Roma de la época de los reyes y la posterior republicana. Lo que llama sobremanera la atención es que en el elogio al caso romano las etapas históricas de los reyes y la república sean expresamente indicados por Montesquieu al dedicarles un capítulo por separado. Esto nos recuerda la distinción histórica de distintas etapas del siglo XVII inglés que hemos expuesto en apartado anterior. En nuestro parecer sin la división en etapas históricas no se comprende el significado del modelo de la constitución mixta.

El modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu arranca de una constitución mixta de fondo: un órgano hereditario monocrático denominado, según la tradición, Monarca y una Cámara co-legisladora hereditaria restringida (oligo-aristocrática) son claras muestras de una constitución mixta desde el punto de vista de la vinculación institucional de las fuerzas tradicionales presentes en el «pueblo».

El propio Montesquieu va a reconocerlo. «Fue un bello espectáculo, afirma, ver los esfuerzos impotentes de los ingleses en el siglo pasado, para establecer entre ellos la democracia»⁴¹⁶. «Como los que participaban en los negocios carecían de virtud, como su ambición se exasperaba por el éxito del más osado [Cromwell] y como el espíritu de una facción sólo estaba reprimido por el de otra, el Gobierno cambiaba sin cesar. El pueblo, asombrado, buscaba la democracia sin encontrarla en parte alguna. Por fin, después de muchos movimientos, choques y conmociones, hubo que descansar en el mismo gobierno que antes se había proscrito»⁴¹⁷ en clara alusión a la organización Rey, Cámara de los Lores y Cámara de los Comunes tal como resultó al finalizar la experiencia republicana inglesa.

Otra característica de que en la base del modelo de constitución de Inglaterra de Montesquieu late el modelo de la constitución mixta es lo que podemos denominar «elemento democrático», esto es, un órgano tipo asamblea que puede tomar dos formas en la configuración teórica: una asamblea universal de ciudadanos o un Consejo o Cámara de representantes «territoriales» que es una materialización de la idea de «demos» de la experiencia política ateniense del siglo V y IV a.C.

Una muestra más de que la constitución mixta está presente en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu es el hecho de que los Jueces y Tribunales son de extracción popular (sorteo). No son hereditarios ni son venales. Tampoco es obligatorio más es recomendable que sean juristas y conozcan las «leyes de la tierra» y los «antiguos derechos de libertad».

Una última muestra de la permanencia del modelo de la constitución mixta en el modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu es el hecho de

416. Libro III, cap. III, p. 20.

417. Libro III, cap. III, p. 20.

la existencia de un Tribunal Supremo para resolver pacíficamente los conflictos entre el Monarca (elemento monocrático) y el pueblo (elemento democrático). Por su naturaleza, los Jueces y Tribunales del pueblo no serían idóneos insiste Montesquieu. Un Tribunal Supremo compuesto por un Comité de miembros (juristas) de la Cámara de composición hereditaria restringida sería el «poder regulador para atemperar» al poder ejecutivo y al poder legislativo en su Cámara demo-territorial.

La tesis de Gaetano Silvestri y que sigue el Profesor Roberto Blanco Valdés es esta: la «gran verdad política que está en la base de su razonamiento es la de que el problema de la separación de los poderes no es un problema lógico-jurídico, sino un problema político-practico, es decir, un problema consistente en dividir entre sujetos políticos concretos y preexistentes –fueren los que fueren en cada coyuntura– las diversas funciones del Estado con la finalidad de lograr un equilibrio en la construcción general de la dominación política estatal»⁴¹⁸.

Uno de los principios del modelo de la constitución mixta es la existencia de fuerzas sociales diferenciadas e independientes que mediante órganos o instituciones –segundo principio– pueden ser consideradas iguales. En sentido estricto y con un sólido fundamento histórico solo dos poderes en sentido moderno se fundamentan en las fuerzas sociales: el poder legislativo compuesto por dos Cámaras (dos fuerzas sociales) y el poder ejecutivo (una sola fuerza social). En sentido estricto, el poder de juzgar (que no el poder judicial del art. 3 de la Constitución escrita de Estados Unidos de 1787) no está compuesto directamente por una fuerza social. Ese es el sentido auténtico de la expresión de Montesquieu de que el poder de juzgar es en cierto modo «nulo».

Otro de los principios del modelo de la constitución mixta es la identificación en los órganos o instituciones de elementos monocráticos, oligo-aristocráticos y democráticos o participativos. No se trata de una forma de gobierno sino solo de la identificación de un elemento concreto. Monarquía y elemento monocrático no son equivalentes. Pero dentro de una Monarquía la existencia de un elemento monocrático es siempre esencial.

En los principios del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu podemos observar los cuatro modelo de constitución mixta de la antigüedad: el equilibrio social al que hace referencia el modelo aristotélico corresponde al de separación social; el equilibrio institucional del modelo de Polibio es, sin lugar a dudas, el del poder político contrapesado; el modelo de Cicerón está en el principio de distribución y coordinación de las competencias en tanto resultado a alcanzar, esto es, el consenso entre fuerzas y finalmente el lejano pero original modelo platónico del gobierno de las leyes se encuentra en el principio de *rule of law* o legalidad.

418. BLANCO VALDÉS, R., *El valor de la constitución*, Alianza, Madrid, 1998, p. 95.

6.4. Los valores de la constitución mixta moderna y del modelo de la constitución de Inglaterra

La estabilidad y la moderación son, sin ningún género de dudas, los valores más representativos del modelo moderno de la constitución mixta que está en la base histórica y sociológica del modelo de constitución de Inglaterra de Montesquieu. La lucha contra el despotismo y la garantía de la libertad son los valores más sobresalientes del modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu.

Se insiste con frecuencia en la relación entre constitución mixta y separación de poderes. Así Bobbio nos dice

«...la separación de poderes puede ser considerada como la inspiración moderna de la teoría clásica del gobierno mixto. Entre el gobierno mixto y el gobierno moderado existe una unidad de inspiración: ambos derivan de la convicción de que con el objeto de que no haya abuso del poder, éste debe ser distribuido de manera que el poder supremo sea el efecto de una sabia disposición de equilibrio entre diferentes poderes parciales, y no éste concentrado en las manos de uno solo... sin embargo, entre el gobierno mixto y el moderado hay una diferencia en cuanto a la manera en que se concibe esta distribución de poderes. El gobierno mixto deriva de una recomposición de las tres formas clásicas, y en consecuencia de una distribución del poder entre las tres partes que componen la sociedad, entre los diferentes "sujetos" del poder, particularmente los pobres y los ricos; en cambio, el gobierno moderado de Montesquieu deriva de la disociación del poder soberano y de su división con base en las tres funciones fundamentales del Estado, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. No se excluye que las dos divisiones puedan coincidir, cuando a cada una de las tres partes se le confió una de las tres funciones, pero esta coincidencia de ninguna manera es necesaria»⁴¹⁹.

La mayoría de los lectores especializados saben, es pacífico, que la teoría de la separación de poderes de Montesquieu está contenida en el libro XI de su obra *El espíritu de las leyes* escrita a mediados del siglo XVIII (1748). Lo que pocos afirman es que no lo es tanto es la enorme influencia que tuvo un escrito anterior del Señor de la Brede denominado *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos* escrito catorce años antes. En dicha obra Montesquieu expone su idea del cambio histórico y su dominio de la antigüedad clásica, así como su admiración por el pensamiento de los autores griegos y romanos, en particular, del «divino»⁴²⁰ historiador griego Polibio⁴²¹ y el historiador latino Tito Livio.

419. BOBBIO, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, FCE, México, 1987, p. 135.

420. Así le llama en *El espíritu de las leyes*.

421. DESGRAVES, L., *Catalogue de la Bibliotheque de Montesquieu*, Droz, Geneve, 1954, p. 70,

En la obra de 1734 *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos* Montesquieu adelanta algunas ideas que van a resultar cruciales para una comprensión de su escrito de 1748 (*El espíritu de las leyes*). Estado libre, gobierno libre, constitución romana, concentración del poder, abuso del poder, cuerpo político y gobierno de Inglaterra son solo algunos de los conceptos que tienen su punto de partida, no en el capítulo VI del libro XI de *El espíritu de las leyes*, sino que están planteados a la luz de los acontecimientos de la república romana tratados en su obra de 1734.

Montesquieu, al igual que hiciera dos milenios antes Polibio, sigue los pasos del historiador griego cuando hace el elogio de la constitución de la república romana. «Fue admirable —nos dice— el gobierno de Roma, porque desde su nacimiento, o sea por el espíritu del pueblo, o por la fuerza del senado, o por la autoridad de ciertos magistrados; fue tal su constitución, que cualquier abuso del poder podía siempre corregirse»⁴²². Y plantea, desde esta óptica, el valor de las leyes cuando dice en la página siguiente «en una palabra, un gobierno libre, es decir, que está siempre en agitación, es imposible que se mantenga, si no tiene en sus mismas leyes el medio de corrección»⁴²³.

Pero ¿cuál es el propósito que tiene en mente Montesquieu? Para nosotros es el de exponer los principios del Estado libre mediante un gobierno libre. Dicho lo cual será necesario para el autor francés definir el régimen contrario al gobierno de la libertad, esto es, el despotismo como «todo gobierno que no sea moderado»⁴²⁴ donde todo el poder político está concentrado en las mismas manos y no puede haber libertad. Stato dispotico, nos dice Silvestri, nel quale l'unico principio di governo e l'applicazione irrazionale della forza⁴²⁵.

Para Montesquieu el mundo clásico había experimentado un fuerte fenómeno de concentración del poder. Nos dice que:

«Las leyes de Roma había dividido con sabiduría el poder político en un numero grande de magistraturas, que se sostenían, se chocaban, se templaban unas a otras; y como tenía cada una un poder limitado cada ciudadano era capaz de obtenerlas; y el pueblo viendo pasar delante de si muchos personajes, uno después de otros, permanecía indiferente para todos. Pero en ese tiempo el sistema de la república cambio: los más poderosos se hicieron dar comisiones extraordi-

donde podemos observar que Montesquieu tenía el libro VI de las Historias de Polibio si bien en el catálogo el título dice «Polibio, Historias. Libro I a V» consultada la edición del siglo XVI observamos el subtítulo: y fragmentos del libro VI.

422. MONTESQUIEU, *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos*, cap. VIII De las divisiones que hubo siempre en la ciudad. (imprensa Miguel Puigrubi), 1835, p. 123.
423. *Ibid.*, p. 124.
424. *Ibid.*, cap. IX Dos causas de la perdida de Roma, p. 133.
425. SILVESTRI, G., «Poteri dello Stato (divisione del)» en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIV, Guiffre, Milano, 1985, p. 671.

narias por el pueblo lo que hizo nulas la autoridad de este, y la de los magistrados, y puso todos los grandes negocios en una sola mano o en pocas»⁴²⁶.

Sin ningún género de dudas el Barón de Montesquieu está haciendo referencia a la teoría de la constitución mixta expuesta en el libro VI de las *Historias* de Polibio. Y añade también en el mismo capítulo el hecho de la concentración del poder en las mismas manos. En este sentido en el escrito de 1734 dice a propósito de la decadencia de los romanos que «no debe echarse la culpa de ello a la ambición de algunos particulares, sino a la condición del hombre, siempre más codiciosa del poder a medida que más tiene, y que lo desea todo, cuando es mucho lo que poseer»⁴²⁷. La única mención al carácter positivo de la concentración del poder es cuando se refiere a la dictadura romana, pero lo hace no exento de cautelas⁴²⁸.

Finalmente, debemos hacer mención a la idea que Montesquieu tenía en mente una década antes de su clásica obra. Por su importancia citamos el párrafo en su literalidad. Nos dice:

El gobierno de Inglaterra es más sabio, porque en él, hay un cuerpo que continuamente lo examina, y que aun a si mismo se examina sin cesar; sus errores nunca son duraderos, y muchas veces son inútiles, por el espíritu de meditación que influye en su nación⁴²⁹.

En este sentido podemos sostener que la lectura de la teoría de la separación de poderes expuesta magistralmente en *El espíritu de las leyes* arranca de la lectura de los capítulos VIII a XI de la obra publicada más de una década antes titulada *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos* donde en definitiva podemos comprender la enorme influencia que el mundo clásico republicano —y desde él el modelo de la constitución mixta— tuvo en el autor francés.

426. MONTESQUIEU, *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos*, cap. XI De Sila, Pompeyo y Cesar, p. 150.

427. *Ibid.*, cap. XI De Sila, Pompeyo y Cesar. p. 163.

428. *Ibid.*, cap. XI, p. 152. Dice a propósito del afán de extensión territorial romana: «En Roma hecha para extender su dominio, había sido necesario reunir el poder y los honores en unas mismas personas, esto en tiempos de desorden, era bueno para fijar la administración del pueblo en un solo ciudadano».

429. *Ibid.*, cap. IX Dos causas de la pérdida de Roma, p. 124.

REFLEXIONES FINALES. A MODO DE CONCLUSIÓN

LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS POLÍTICO-FORMALES DE LA SEPARACIÓN DE PODERES: ELEMENTO MONO- DEMOCRATICO, ARISTO-DEMOCRATICO Y ELEMENTO DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA DEL PUEBLO

- Primera

Como hemos comprobado en la investigación, en la edad media operó una verdadera recuperación de la constitución mixta antigua. La primera parte del proceso se ubica en el mundo inglés con los pensadores Juan de Salisbury y Henry de Bracton. La segunda parte del proceso se desarrolló en el continente con los pensadores Tomas de Aquino y Marcilio de Padua. La primera que debemos tener en cuenta es que el concepto de constitución (*politeia*) es implícito y no existe un texto escrito al igual que sucedió en la antigüedad clásica grecorromana. En parte ello explica las dificultades de su investigación. Por ello el empleo de una teoría de la constitución —significación, formación, contenido, reforma y defensa— se ha mostrado especialmente útil para presentar al lector los resultados de la investigación. En consecuencia, podemos concluir que la constitución medieval ha sido un ordenamiento. Su formación ha sido histórica. Se rompe de esta forma el mito del legislador y aparece el pensamiento político de los distintos pensadores como fuente. El contenido de la constitución medieval por su parte es tanto la identificación del sujeto político fundamental (el monarca) como la forma de ejercicio del poder político limitado por el cuerpo político y el derecho de resistencia. La mejor constitución, y esta es la clave del pensamiento político de la baja edad media, es la que está atemperada con la presencia de otra forma política y es mixta. Se recupera entonces la obra aristotélica y con ella la *mikte politeia*. Ello sentó las bases para la construcción de

un modelo moderno de constitución mixta en el momento en que surge el Estado Moderno. Como hemos comprobado, la influencia de la constitución mixta antigua es permanente: desde entonces hasta Montesquieu vamos a encontrar referencias al modelo antiguo y al proceso de recuperación que sucedió en la baja edad media.

- Segunda

En el momento en que Maquiavelo distingue que los Estados son Repúblicas o Monarquías, el modelo de la constitución mixta transita de lo «antiguo» a lo «moderno». Por dicha razón hablamos de un modelo moderno. En este punto podemos concluir que el modelo moderno de la constitución mixta tuvo distintas interpretaciones según el lugar. Una primera interpretación en el mundo republicano veneciano y florentino es como un modo de organización de las Instituciones políticas de la República. En el caso de la monarquía francesa el modelo moderno de la constitución mixta fue interpretado como un modo de organización de las Instituciones del gobierno de la Monarquía. En el caso inglés el modelo moderno de la constitución mixta tendrá una doble interpretación: como modo de organización de una sola Institución que podemos denominar «suprema» y al propio tiempo el modelo moderno será un modo de interpretar el procedimiento de aprobación de las leyes. Finalmente, en el momento en que Montesquieu escribe su libro XI del tomo I de *Del espíritu de las leyes*, su interpretación del modelo moderno de la constitución mixta será un modo de organización jurídica de las fuerzas sociales, las Instituciones, las funciones, competencias y frenos y contrapesos del gobierno de la constitución.

- Tercera

La interpretación del modelo moderno de la constitución mixta en Venecia y Florencia ha sido como un modo de organización de las Instituciones políticas centrales de la República. No se trata de una mera traslación de las instituciones propiamente republicanas (Senado, Consulado, etc.) sino de la formulación de características específicas de las Instituciones republicanas (Dux, Senado, Consiglio) orientadas a la propia realidad política del renacimiento italiano. El significado del concepto de constitución es la libertad. Su formación, como hemos expuesto, se debe principalmente a tres corrientes de pensamiento: una historia que exalta el mito republicano clásico, una política-participativa que señala a las fuerzas sociales y otra propiamente constitucional radicada en las propias instituciones políticas republicanas. La ciudadanía en las repúblicas italianas de Venecia y Florencia supone la distinción básica para comenzar la construcción de la idea de *populus*, de *koinonia* que hemos visto en la primera parte de la investigación. El contenido de la constitución son las instituciones políticas donde las fuerzas sociales tienen efectividad. Así podemos identificar la presencia de un elemento monocrático (distinto a un elemento monárquico), un elemento oligo-aristocrático y un elemento democrático con lo cual la lógica de la constitución mixta anti-

gua se recupera y se transforma. De la exposición de la teoría de las formas de gobierno pasamos a la identificación de los elementos políticos que definen las instituciones políticas donde se expresan las fuerzas sociales.

- Cuarta

En el modelo moderno de la constitución mixta se pueden identificar tres principios políticos formales directamente vinculado con la forma de las Instituciones tanto de Republicas como de Monarquías. Un elemento monocrático y que responde a una Institución que encabeza una sola persona. Un elemento oligo-aristocrático y que se corresponde con un consejo o corte donde unos pocos participan. Y un elemento democrático en forma de asamblea en donde participan un número mayor y generalmente de origen popular.

- Quinta

El caso inglés es el único que de forma expresa —las distintas fuentes documentales lo corroboran— indico que su organización política constitucional responde al modelo moderno de constitución mixta. Por tanto, podemos concluir que la literatura inglesa sobre el modelo moderno de la constitución mixta se puede dividir en: literatura en sentido histórico-teórico, literatura en sentido republicana, literatura en sentido político y finalmente literatura en sentido jurídico-constitucional. Las ideas de superioridad, igual e inferioridad del poder político ante el Derecho han sido esenciales al igual que la exposición acerca del significado, formación, contenido, cambio y defensa del concepto de constitución ingles que corrobora la importancia del modelo moderno de la constitución mixta inglesa.

- Sexta

Es verdad que el antecedente más inmediato en el pensamiento político y constitucional de Montesquieu es el caso de Inglaterra. Ahora bien, también lo es el hecho que en la formulación de su capítulo VI del libro XI tomó en cuenta otros Estados que respondían al modelo moderno de la constitución mixta que hemos investigado. El mundo clásico grecorromano, las repúblicas del renacimiento italiano, su Francia natal y el caso ingles están reflejados en distintas partes del capítulo VI tanto como la opinión de distintos pensadores que han abordado el modelo de la constitución mixta en general.

El estudio del modelo moderno de la constitución mixta nos permite presentar el pensamiento político y constitucional de Montesquieu desde una perspectiva distinta a la tradicional: identificamos un verdadero modelo de la constitución de Inglaterra compuesto de principios, partes y reglas de funcionamiento que permiten comprender la importancia del modelo moderno de la constitución mixta en el capítulo VI del libro XI de *Del espíritu de las leyes* publicado en 1748.

Así planteado el estudio del modelo de la constitución de Inglaterra se hace en clave del modelo —antiguo y moderno— de la constitución mixta

que hemos estado investigando. Por tanto, podemos concluir que en dicho modelo se identifican diez principios político-jurídicos diferenciados desde los cuales el propio Montesquieu razona cual es la constitución de Inglaterra. Los principios de legalidad, separación funcional, separación personal, separación orgánica o institucional, separación social, distribución de competencias, del poder político contrapesado, de responsabilidad ministerial, limitación temporal, así como limitación territorial de la participación política representa una contribución original al estudio de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu. Así las cosas, hemos concluido en la identificación y contenido de las partes de dicho modelo: la función del derecho, la identificación de las funciones (cuatro y no las tres clásicas), las fuerzas sociales, los intereses, los órganos o instituciones y las competencias. De igual forma identificamos y exponemos las reglas de funcionamiento de dicho modelo de la constitución de Inglaterra de Montesquieu y su inexorable deuda con el modelo antiguo y moderno de la constitución mixta que hemos investigado.

- Séptima

Concluimos por tanto en la importancia de la investigación sobre las distintas doctrinas de la constitución mixta que hemos presentado bajo un solo modelo que tiene dos raíces: el antiguo y el moderno. Si el espíritu de las leyes es la teoría de la separación de poderes (Montesquieu), el espíritu de la separación de poderes son los tres elementos que constituyen el principio del poder político contrapesado, esto es, los elementos que hemos denominado en la investigación como elemento mono-democrático, elemento aristo-democrático y elemento de la democracia representativa que se equilibran mutuamente en un sistema político y constitucional estable: muchos moderan a uno; pocos controlan a uno: muchos y uno nombran a pocos; muchos y pocos limitan a uno. En el presente del Estado constitucional estos elementos propios del modelo moderno de la constitución mixta explican mejor el significado político y constitucional de los fenómenos de co-soberanía y co-legislación que los principios constitucionalizados de soberanía y de la separación de poderes. En definitiva, la tesis ha demostrado la importancia y función de un concepto moderado de democracia constitucional equilibrada.

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

- AALDERS, G. J. D.**, *Die Theorie der gemischten Verfassung in Alterthum*, Amsterdam, 1968.
- ABELLÁN GARCÍA, J.**, *Democracia. Conceptos políticos fundamentales*, Alianza Editorial, Madrid, 2011.
- ABELLÁN GARCÍA, J.**, *Política, Conceptos políticos fundamentales*, Alianza Editorial, Madrid, 2012.
- ADAMS, J.**, *A defense of the Constitution of government of the United State of America*, London, 1787.
- ALTHUSIUS, J.**, *Politica methodice digesta*, (1614), Liberty Classic ed, Indiana, 1964.
- ALTHUSSER, L.**, *Montesquieu, La Política y la Historia*, Ariel, 1974.
- ÁLVAREZ YÁGÜEZ, J.**, «Aristóteles: peri demokratias. La cuestión de la democracia» *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, núm. 41, 2009.
- ALVERNIA, P.**, *Comentarios a la Política de Aristóteles*, Eunsa, 2001.
- ANDRÉS SANTOS, F. J.**, «Cicerón y la teoría de la “constitución mixta”: un enfoque crítico», *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 27, 2013.
- ARAGÓN REYES, M.**, «Sobre las nociones de supremacía y suprallegalidad constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 50, CEPC, Madrid, 1986.
- ARDILES THONET, M.**, *El régimen mixto en Aristóteles y Maquiavelo: la conjunción de pobres y ricos en un gobierno estable*, Instituto de Asuntos Públicos, Escuela de Postgrado, Universidad de Chile, vol. 1, núm. 2, 2014.
- ARENAS DOLZ, F.**, «El modelo retórico deliberativo aristotélico», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 142, CEPC, Madrid, 2008.
- ARENDT, A.**, «The great tradition. I. Law and Power», *Social Research*, vol. 74, n. 3, 2007.
- ARENDT, A.**, «The great tradition. II. Ruling and Being Ruled», *Social Research*, vol. 74, n. 4, 2007.

- ARISTÓTELES**, *Constitución de Atenas*, edición bilingüe, traducción y estudio preliminar de Antonio Tovar, CEPC, Madrid, 2000.
- ARISTÓTELES**, *Ética a Nicómaco*, edición bilingüe y traducción de María Araujo y Julián Marías, CEPC, Madrid, 2009.
- ARISTÓTELES**, *Metafísica*, Gredos, Madrid, 1994.
- ARISTÓTELES**, *Política*, edición bilingüe y traducción de Julián Marías y María Araújo. Introducción y notas por Julián Marías, CEPC, Madrid, 2005.
- ARISTÓTELES**, *Retórica*, Gredos, Madrid, 1999.
- ARMITAGE, D., HIMY, A., SKINNER, Q.**, *MILTON, John, and Republicanism (1608-1674)*, Cambridge University Press, 2014.
- BAGEHOT, W.**, *La Constitución Inglesa*, estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna; traducción del inglés de Adolfo Posada, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- BARCLAY, W.**, *De regno et regali potestate* escrito en 1600.
- BEARD, M.**, *SPQR. Una historia de la antigua Roma*, Critica, Madrid, 2016.
- BELLEFOREST, F.**, *Grandes annales et histoire generale de France*, 1579
- BERLÍN, I.**, *Las raíces del romanticismo*, VI, Taurus, 2016.
- BERTI, E.**, *Aristoteles*, Gredos, Madrid, 2012.
- BERTUZZI, G.**, *Il sovrano nel pensiero político di S. Tommaso*, Divus Thomas, 2003.
- BIGNOTTO, N.**, «Donato Giannotti e o problema do regime misto», ADERSE, H., *Filosofia política no renascimento italiano*, Annablume, Sao Paulo, 2013
- BIGNOTTO, N.**, «Maquiavel e seus primeiros leitores», PINTO, F., BENEVENUTO, F., *Filosofia, política e cosmología. Ensaíos sobre o renascimento*, UFABC, 2017.
- BLACKSTONE, W.**, *Comentaries on the laws of England*, Bancroft-Whitney, San Francisco, 1916.
- BLANCO VALDÉS, R.**, «La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana», *Revista general de Derecho*, núm. 633, 1997.
- BLANCO VALDÉS, R.**, *El valor de la constitución: separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del estado*, Alianza, Madrid, 1998.
- BLANCO VALDÉS, R.**, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza, Madrid, 2010.

- BLYTHE, J. M.**, *Ideal government and the mixed constitution in the Middle Ages*, Princeton, 2014
- BOBBIO, N.** *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político. Año académico 1975-1976*, FCE, México, 1987.
- BOBBIO, N., MATTEUCCI, N.**, redactores, «Voz gobierno mixto» en *Diccionario de Política*, V 1-2, Siglo XXI, Madrid, 1982.
- BÖCKENFÖRDE, E. W.**, *Geschichte der Rechts- und Staatsphilosophie: Antike und Mittelalter*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2006.
- BODINO, J.**, *Los seis libros de la República*, ed. Tecnos, trad. Pedro Bravo Gala, Madrid, 2006.
- BOGDANDY, A. VON**, «Constitución europea e identidad europea. Potencialidades y peligros del proyecto de tratado por el que se instituye una constitución para Europa», *Revista española de derecho constitucional*, núm. 72, 2004.
- BOLINGBROKE, H.**, «Remarks on the History of England» en *The Works of Lord Bolingbroke*, Vol. I, Carrey and Hart, 1841.
- BONACHELA, M.**, «Comentarios sobre el principio de separación de poderes en J. J. Rousseau», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 28, 1982.
- BONTEMPI, M.**, «Il misto della politeia in Platone», *Filosofia Politica*, XIX, 2005.
- BORDES, J.**, *Politeia dans la pensée grecque jusqu a Aristote*, Belles Lettres, 1942.
- BOUWSMA, W. J.**, *Venice and the defense of republican liberty: Renaissance values in the age of the Counter Reformation*, University of California Press, Berkeley, 1968.
- BOVERO, M.**, «La ricetta di Polibio e il suo "rovescio". Ovvero: Kakistocrazia, la pessima repubblica» en *Teoria Politica*, anno XII, 1, Milano, 1996.
- BRACON, H.**, *De legibus at consuetudinibus Angliae*, ed. de G. E. Woodbine, New Haven, 1922 (Vol. 2), New Haven, Yale University Press.
- BRADY, R.**, en *Introduction to the Old English History (1694) y History of England vol. I (1695)*.
- BRAVO, G.**, *Historia de la Roma antigua*, Alianza, Madrid, 1998.
- BRETON, S.**, *Saint Thomas d'Aquin*, Seghers, Paris, 1965
- BRUIS, E. J.**, «Del derecho griego (Sólón, F60a [R]) a las XII Tablas: un caso de intertextualidad jurídica», *Flor.* II, 19, 2008.
- BRUNI, L.**, *La Constitución de Florencia*, 1439

- BRUTUS, J.**, *A defence of liberty against Tyrants (Vindiciae contra Tyrannos 1579)*, Wipf & Stock, Oregon, 2016.
- BRYCE, J.**, «Flexible and rigid Constitutions» (1901) en *Studies in history and jurisprudence*, NY, 1968.
- BURGESS, G.**, *The Politics of the Ancient Constitution. An Introduction to English Political Thought, 1603-1642*, MacMillan, 1992.
- CALLEJA ROVIRA, R.**, «Jean Bodin a la sombra de Thomas Hobbes. En los orígenes de la teoría de la soberanía», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 166, 2014.
- CAMBIANO, G.**, «Platone e il governo misto» en FELICE, Domenico, *Ricostruzione di un'idea*, Liguori Editore, Napoli, 2011.
- CAPPELLETTI, M.**, «El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado» *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, México, 1966.
- CARLYLE, A. J.**, *History of Mediaeval Political Theory in the West*, W. Blackwood, 1950.
- CARSANA, C.**, *La teoria della costituzione mista nell'eta imperiale romana*, Como, New Press, 1990.
- CASSIRER, E.**, *El mito del Estado*, 2.^a ed., FCE, México, 1968
- CASTORIADIS, C.**, «La polis grecque et la création de la démocratie», *Le Débat*, núm. 38, 1986.
- CATAPANO, T. A.**, «La democracia según Santo Tomas de Aquino», *IDEARIUM*, 2015.
- CESARO, A.**, «Lo storico acheo e il filosofo ateniense. La teoria dell'anaciclosi di Polibio tra idealismo platonico e realismo aristotelico», *Heliopolis*, núm. 1, 2012.
- CHAMBERS, M.**, «*Thucydides and Pericles*», *Harvard Studies in Classical Philology*, Vol. 62, 1957.
- CHAVURA, S. A.**, *Tudor Protestant Political Thought 1547-1603*, Brill, 2011.
- CHURCH, W.**, *Constitutional thought in sixteenth-century France. A study in the evolution of ideas*, Octagon Books, New York, Harvard University Press, 1969
- CICERÓN**, *Las Leyes*, Gredos, Madrid, 2009.
- CICERÓN**, *Sobre la República*, Gredos, Madrid, 1991.
- SEYSSEL, C. DE**, *La Gran Monarquía de la Francia*, 1519

- CONSTANT, B.**, *Curso de Política constitucional*, Lawalle, Burdeos, 1823.
- CONSTANT, B.**, «De la responsabilidad de los Ministros», *Oeuvres Politiques de Benjamin Constant*, Paris, Charpentier et C., Paris, 1874
- CONTARINI, G.**, *The Republic of Venice. De magistratibus et republica Venetorum*, edited and introduced by Filippo Sabetti, University of Toronto, 2020.
- CONTRERAS AGUIRRE, S.**, «La normatividad de la naturaleza en Aristóteles y Santo Tomás. Physis y derecho natural en la filosofía clásica», *Pensamiento*, vol. 66.
- CORTES GABAUDAN, F.**, *Diccionario médico-biológico (histórico y etimológico) de helenismos*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2005.
- CRIVELLUCCI, A.**, «Del governo popolare di Firenze, 1494-1512 e del suo riordinamento secundo il Guicciardini», *Annali della R. Scuola Normale Superiore di Pisa*, Vol. 2, 1877.
- DE AQUINO, T.**, *La monarquía*, Tecnos, Madrid, 1994, I, 1, 6.
- DE AQUINO, T.**, *Monarquía (De Regno)*, Tecnos, Madrid, 2007.
- DE AQUINO, T.**, *Suma Teológica*, Editorial Católica, Madrid, 1950.
- DE AQUINO, T.**, *Comentario sobre la Ética III*, lect. I, n. 474
- DE AQUINO, T.**, *Comentarios a la Política de Aristóteles*,
- DE MATTEI, R.**, «La teoria dello "Stato misto" nel dottrinarismo del Seicento», *Rivista di Studi Politici Internazionali*, vol. 15, 1948.
- DE PADUA, M.**, *El defensor de la paz*, Madrid, 1989.
- DE ROMILLY, J.**, *La ley en la Grecia clásica*, Biblos, Buenos Aires, 2004.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «Constitución y democracia» en López Pina, Antonio, (ed), *La Constitución de la Monarquía parlamentaria*, FCE, México, 1983.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «El significado actual de los *nomoi*» en *Obras escogidas de Pedro de Vega García*, edición y estudio introductorio de Rafael Rubio Núñez, CEPC, 2017.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «En torno al concepto político de Constitución», García Herrera, Miguel Ángel, *El constitucionalismo en la crisis del Estado Social*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1997.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «Estatutos de Autonomía y la reforma constitucional» en *Obras escogidas de Pedro de Vega García*, edición y estudio introductorio de Rafael Rubio Núñez, CEPC, 2017.

- DE VEGA GARCÍA, P.**, «Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución» en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 7, CEPC, 1979.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «La democracia como proceso. Consideraciones en torno al republicanismo de Maquiavelo» en *Revista de Estudios Políticos*, CEPC, Madrid, núm. 120, 2003.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «La reforma constitucional como defensa de la Constitución y la Democracia» en *II Jornadas de Derecho Constitucional sobre la reforma constitucional*, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, Barbastro, Huesca, 2006.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «Mundialización y derecho constitucional» en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 100, CEPC, 1998.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «Apuntes para una historia de las doctrinas constitucionales del siglo XX» en AA. VV., *La ciencia del derecho durante el siglo XX*, IJ-UNAM, México, 1998.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, Tecnos, Madrid, 1985.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, Prologo a SCHMITT, C., *El defensor de la Constitución*, Tecnos, Madrid, 1998.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «El poder moderador», *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 7, IJ-UNAM, México, 2002.
- DE VEGA GARCÍA, P.**, «El poder moderador», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 116, 2002.
- DE VERGOTTINI, G.**, *Diritto Costituzionale Comparato.*, 5ta edición, Padova: Cedam, 1999.
- DEDIEU, J.**, *Montesquieu et la tradition politique anglaise en France*, Paris, 1909
- DESGRAVES, L.**, *Catalogue de la Bibliotheque de Montesquieu*, Droz, Geneve, 1954.
- DESTUTT DE TRACY, A. L. C.**, *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, Madrid, 1821.
- DIAZ TEJERA, A.**, «Análisis del libro VI de las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones», *Hibis*, núm. 6, 1975.
- DIAZ TEJERA, A.**, «La constitución política en cuanto causa suprema en la historiografía de Polibio», *Hibis*, núm. 1, 1970.

- DICCIONARIO GRIEGO CLÁSICO-ESPAÑOL**, 19.^a edición, Vox, 2006.
- DICEY, A. V.**, *Introduction to the law on the Constitution*, 4 ed, Macmillan, London, 1893.
- DIEZ DEL CORRAL, L.**, «La actualidad del pensamiento político de Platón y su doctrina del régimen mixto», *Obras completas, vol. IV*, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1998.
- DIONISIO DE HALICARNASO**, *Historia de antigüedades romanas*, Gredos, Madrid.
- DOGLIANI, M.**, *Introduzione al diritto costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 1994.
- DOLF, S.**, *Patriotismo constitucional*, Universidad del Externado de Colombia, Bogota, 2001.
- DU HAILLAN, B.**, *De l'etat et succez des affaires de France*, 1570
- DUSO, G.**, «La costituzione mista e il principio del governo: el caso Althusius», *Filosofía Política*, XIX, 2005.
- DUVERGER, M.**, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6.^a ed, Ariel, Barcelona, 1980.
- EHRENBERG, V.**, *Der Staat der Griechen*, Artemis Verlags, 1965, Switzerland
- EISENMANN, C.**, «El Espíritu de las Leyes y la Separación de Poderes», *Anuario Jurídico*, 2, IJ-UNAM, México, 1977.
- EL KHOURY, T.**, «Inglaterra y la tradición de la *Francogallia*: la herencia del constitucionalismo gótico», *RJUAM*, núm. 33, 2016-I
- EL KHOURY, T.**, «Estudio preliminar, p. XX-XXXVII», en Hotman, Francois, *Francogallia*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2017.
- ESQUILO**, «Euménides», *Tragedias*, Gredos, Madrid, 1986.
- FACI LACASTA, J.**, «El Policraticus de Juan de Salisbury y el mundo antiguo», *En la España medieval*, núm. 4, 1984.
- FELICE, D.** (a cura di), *Governo misto. Ricostruzione di un'idea*, Napoli, Liguori, 2011
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I.**, «Teoría y teorías de las formas de gobierno», *Revista de las Cortes Generales*, núm. 51, 2000.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.**, «El impacto sobre el pensamiento jurídico colonial americano del Bonham's Case: James Otis y el Writs of Assistance Case (1761)», *Foro: Revista de ciencias jurídicas y sociales*, Vol. 21, N.º 2, 2018.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F.**, «Sir Edward Coke. El "Bonham's Case" y la "Judicial Review"», *Revista de las Cortes Generales*, N.º 88, 2013.

- FERNÁNDEZ-ALBERTOS, J.**, «Dividir lo indivisible. Separación de poderes y soberanía popular en James Madison», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 128, 2005.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.**, «En torno al concepto de Constitución», AA. VV., *La Democracia constitucional. Estudios en homenaje al Profesor Francisco Rubio Llorente*, Congreso de los Diputados, Tomo I, Madrid, 2002.
- FERRAJOLI, L.**, «Constitucionalismo principialista y constitucionalismo garantista», *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 34, 2011.
- FERRERO, G.** *Poder, los genios invisibles de la ciudad*, Tecnos, Madrid, 1991.
- FERRERO, G.**, *Grandeza y decadencia de Roma*. Tomo I La conquista, trad. M. G. Aparicio, Ed. Daniel Jorro, Madrid, 1908.
- FILMER, R.**, *Patriarca o el poder natural de los reyes*, Alianza, Madrid, 2010.
- FINLEY, M.**, *The ancestral constitution: an inaugural lecture*, Cambridge University Press, London, 1971.
- FIOL, E. V.**, *La constitución romana*, 1963.
- FIORAVANTI, M.**, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.
- FIORAVANTI, M.**, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Trotta, Madrid, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, H., VALENCIA CARMONA**, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2.ª ed., Porrúa, México, 2001.
- FORTE, J. M.**, Maquiavelo. «Repúblicas y principados, antiguos y modernos», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 80, 2020.
- FORTESCURE, J.**, *The Difference Between an Absolute and Limited Monarchy. As it More Particularly Regards the English Constitution*, Bowyer, London, 1719.
- FRANK, J.**, «Aristotle on Constitutionalism and the Rule of Law», *Theoretical Inquiries in Law*, Vol. 8:37, 2007.
- FREUND, J.**, *La esencia de lo político*, Editora Nacional, Madrid, 1968.
- GABRIELLI, C.**, «James Harrington e la concezione del "Commonwealth" come organismo», *Rivista di Storia della Filosofia*, vol. 64, 2009.
- GAILLEN NIKODIMOV, M.**, (études réunies par), *Le Gouvernement mixte. De l'idéal politique au monstre constitutionnel en Europe (XIIIe-XVIIe siècle)*, Actes du Colloque La constitution mixte. Idéal de gouvernement et variations d'un modèle en Europe à la Renaissance (tenu les 7 et 8 novembre 2003 à l'Ens Lettres et Sciences humaines de Lyon)

- GALIBERT, L.**, *Historia de Venecia*, Librería española, Madrid, 1857.
- GALLEGO, E.**, *Sabiduría clásica y libertad política: la idea de constitución mixta de monarquía, aristocracia y democracia en el pensamiento occidental* (ensayo), Ciudadela, Madrid, 2009
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.**, «La constitución como norma jurídica», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 32, núm. 2-3, 1979.
- GARCÍA GUAL, C.**, *Los siete sabios*, Alianza, Madrid, 1988.
- GARCÍA MACHO, R.**, «Problemática de la división de poderes en la actualidad», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 53, 1986.
- GARCÍA MARÍN, J. M.**, «La doctrina de la soberanía del monarca (1250-1700)», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, núm. 1, 1998 (Ejemplar dedicado a: Soberanía y Constitución / coord. por Ramón Punset Blanco).
- GARCÍA PELAYO, M.**, *Derecho constitucional comparado*, Alianza, 1984.
- GARCÍA ROCA, J.**, «Del principio de la división de poderes», Raúl Morodo Leoncio, Pedro de Vega García, coord., *Estudios de teoría del Estado y derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, tomo II, 2001.
- GARCÍA ROCA, J.**, «Del principio de la división de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 108, 2000.
- GARRO, A. M.**, «La intervención del Congreso y el Poder Judicial en la designación de Fiscales independientes del Poder Ejecutivo: la separación de poderes y los contrapesos», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 1988.
- GIANNOTTI, D.**, *Republica fiorentina*, A critical edition and introduction by Giovanni Silvano, Droz, Geneve, 1990.
- GILBERT, F.**, *Segreti veneziani*, Lettere Italiane, 1988.
- GILBERT, F.**, *The Venetian Constitution*, 1968.
- GIQUEL, J.**, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, colaboración de Jean-Éric Gicquel, LGDJ, 27 ed., Paris, 2013.
- GONZÁLEZ CASANOVA, J. A.**, «La idea de constitución en Karl Loewenstein», *Revista de estudios políticos*, N.º 139, 1965
- GOOCH, G. P.**, *Political Thought in England*, 1914
- GRAU, L.**, *El constitucionalismo americano*, UC3M, Madrid, 2011.
- GRELLARD, CH., LACHAUD, F.**, *A companion to John of Salisbury*, Brill, Leiden, 2014
- GROSSI, P.**, *El orden jurídico medieval*, Marcial Pons, Madrid, 1996.

- GUARIGLIA, O.**, «Democracia: origen, concepto y evolución según Aristóteles», *Doxa*, núm. 33, 2010.
- GUICCIARDINI, F.**, *Dialogue on the Government of Florence*, ed. Alison Brown, Cambridge, 1994.
- HÄBERLE, P.**, *El Estado Constitucional*, 2.ª ed., IJ-UNAM, México, 2016.
- HABERMAS, J.**, «Por qué la Unión Europea necesita un marco constitucional», *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 105, IJ-UNAM, México, 2002.
- HABERMAS, J.**, «Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana», *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 3, Universidad Carlos III de Madrid, 1994.
- HANSEN, M. H.**, «95 Theses about the Greek "polis" in the Archaic and classical periods, A report on the results by the Copenhagen Polis Centre in the period 1993-2003», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, vol. 52, núm. 3, 2003.
- HANSEN, M. H.**, «Eisangelia in Athens: A Reply», *The Journal of Hellenic Studies*, Vol. 100, Centenary Issue, 1980.
- HANSEN, M. H.**, «The mixed constitution versus the separation of powers: monarchical and aristocratic aspect of modern democracy», *History of Political Thought*, 2010.
- HANSEN, M. H.**, «El juicio de Sócrates desde el punto de vista ateniense», *Universitas Philosophica*, N.º 67, 2016 (Ejemplar dedicado a: Filosofía antigua y medieval)
- HANSEN, M. H.**, *The Athenian Democracy in The Age of Demosthenes: Structure, Principles, and Ideology*, Oxford: Blackwell, 1991.
- HARRINGTON, J.**, *La república de Oceana y un sistema de política*, CEPC, Madrid, 2013.
- HARRISON, A. R. W.**, *The law of Athens. The family and property*, v. I., Oxford Clarendon Press, 1968.
- HARRISON, A. R. W.**, *The law of Athens. Procedure*, v. II., Oxford: Clarendon Press, 1971.
- HEGEL, G. W. F.**, *Fundamentos de la filosofía del Derecho*, trad. J. Abellán, Tecnos, Madrid, 2017.
- HELLER, H.**, *Las ideas políticas contemporáneas*, Comares, Granada, 2004.
- HELLER, H.**, *Teoría del Estado*, FCE, México, 1990.
- HERÁCLITO**, *Los filósofos presocráticos*, tomo I, Gredos, 1981.

- HERMANS, M. A.**, *Polybius. Theory of the anacyclosis of constitutions*, University of Cape Town, 1991
- HERÓDOTO**, *Historias*, Gredos, 2006.
- HOBBS, T.**, *De Cive*, Alianza, Madrid, 2000.
- HOBBS, T.**, *Leviatán*, Alianza, Madrid, 1999
- HOOKE, R.**, *Of the laws of ecclesiastical polite*,
- HOTMAN, F.**, *Francogallia*, 1573
- HUESBE, M. A.**, «La teoría de la república mixta y la división de poderes en la época moderna», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 11, 1986
- HUNTON, P.**, *Treatise of Monarchy*, Pt. I, chap. 4, 1643
- JUSTINIANO**, *Instituciones*, 1, 2, 6
- ISÓCRATES**, *Discursos (Areopagita-Panatenaios)*, Gredos, Madrid, 1982.
- JAEGER, W.**, «Alabanza de la ley. Los orígenes de la filosofía del derecho y los griegos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 67, 1953.
- JAEGER, W.**, *Paideia. Los ideales de la cultura griega*, FCE, México, 2001.
- JAKUBECKI, N.**, «Juan de Salisbury: el *Policraticus* como bisagra entre la tradición y la innovación», *Actas del XIV Congreso Latinoamericano de filosofía medieval: continuidad y rupturas*, Buenos Aires, Fepal, 2013.
- JELLINEK, G.**, *Teoría general del Estado*, (1900), traducción de Fernando de los Ríos, Fondo de Cultura Económica, 1.ª reimpresión, México, 2002.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R.**, *Los frenos del poder*, Marcial Pons, Madrid, 2019
- JIMÉNEZ TORRES, O.**, *Comentario a la Política de Aristóteles*, EUNSA, Pamplona, 2018.
- JOUANNA, A.**, «Les avatars du thème de la monarchie mixte dans l'œuvre de Claude de Seyssel» en Patricia Eichel-Lojkine (dir), *Claude de Seyssel*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2010
- KÄGI, W.**, *Zur Entstehung, Wandlung und Problematik des Gewaltenteilungsprinzipes: ein Beitrag zur Verfassungsgeschichte und Verfassungslehre*, Kommissionsverlag Hans Raunhardt, Zürich, 1937
- KÄGI, W.**, *Die Verfassung als rechtliche Grundordnung des Staates*. Polygraphischer Verlag, Zürich, 1945.
- KAHN, V.**, *Wayward Contracts: The Crisis of Political Obligation in England, 1640-1674*, Princeton, 2004

- KANTOROWICZ, E.**, *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Akal, Madrid, 2012.
- KELSEN, H.**, «Foundations of Democracy», *Ethics. An International Journal of Social, Political, and Legal Philosophy*, V. 66, 1-II, The University of Chicago Press, 1955.
- KELSEN, H.**, «La garantía jurisdiccional de la constitución», *Anuario Jurídico I*, traducción de Rolando Tamayo y Salmorán, IIJ-UNAM, México, 1974.
- KELSEN, H.**, «La transformación del concepto de soberanía» (1931), *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 18, 2012.
- KELSEN, H.**, «The philosophy of Aristotle and the Hellenic-Macedonian Policy» (1933), *International Journal of Ethics*, V. 48, 1, The University of Chicago Press, 1937. (traducción Luis Legaz Lacambra: «La "Política" de Aristóteles y la política heleno-macedónica», México, 1974)
- KELSEN, H.**, *Esencia y valor de la democracia*, (1929), Labor, Buenos Aires, 1934.
- KELSEN, H.**, *Teoría general del derecho y del estado*, (1945) trad. Eduardo García Máynez, 2.º ed, UNAM, México, 1958.
- KERN, F.**, *Derecho y constitución en la edad media*, traducción, notas y estudio introductorio Faustino Martínez Martínez, Kyrios, Valencia, 2013.
- KNOLL, M.**, *Die Verfassungsglehre des Aristoteles*, Istanbul Sehir University, 2014
- KOENIGSBERGER, H. G.**, *Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa moderna*, *Revista de la Cortes Generales*, núm. 3, 1984.
- KRABBE, H.**, *Die lehre der rechtssouveränität. Beitrag zur Staatslehre*, J. B. Wolters Verlag, Groningen, 1906.
- KRAUSLER, N.**, «Polybios im Denken Montesquieus: Mischverfassungstheorie und Gewaltenteilungslehre», *Teoria e Storia del Diritto Privato*, núm. XII, 2019.
- KUHN, T.**, *La estructura de las revoluciones científicas*, FCE, México, 1971.
- LADERO QUESADA, M. Á.**, «El emperador Trajano como modelo de príncipes en la edad media», *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 29, 1999.
- LAKATOS, I.**, *La metodología de los programas de investigación científica*, Alianza, Madrid, 1983.
- LANE FOX, R.** *El mundo clásico*, Crítica, Barcelona, 2007.
- LANGER, U.**, «Le " frein " du roi est-il une vertu ? Éthique et langage symbolique chez Seyssel», en Patricia Eichel-Lojkine (dir), *Claude de Seyssel*, Presses universitaires de Rennes, Rennes, 2010

- LAVALLE, B. M.**, «A note on the first three victims of ostracism», *Classical Philology*, Vol. 83, 1988.
- LE BRET, C.**, *De la souverainete du roy*, 1632
- LE ROY, L.**, *De l'excellence du gouvernement royal*, 1575
- LE ROY, L.**, *L'Exhortation aux Francais*, 1570
- LE ROY, L.**, *Política de Aristóteles*, 1568
- LEWIS, B.**, «Politeia kai Nomoi: on the coherence of Plato's Political Philosophy», *Polity*, vol. 31, núm. 2, 1998
- LIEBERMAN, D.**, «The mixed constitution and the common law», *The Cambridge History of Eighteen-Century Political Thought*, ed, Mark Goldie and Robert Wokler, Cambridge University Press, 2008
- LINTOTT, A.**, «Aristotle and Democracy», *The Classical Quarterly*, New Series, vol. 42, núm. 1, 1992.
- LOCKE, J.**, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza, Madrid, 2004.
- LOEWENSTEIN, K.**, «Constituciones y derecho constitucional en oriente y occidente», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 164, 1969.
- LOEWENSTEIN, K.**, «Roma, Venecia, Inglaterra», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 191, 1974.
- LOEWENSTEIN, K.**, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1979.
- LOEWENSTEIN, K.**, *The Governance of Rome*, Springer, 1971
- LOPEZ EIRE, A.**, «La revolución en el pensamiento político de Tucídides (II)», *Gerión*, núm. 9, 1991.
- LOYSEAU, C.**, *Cinq livres du Droit des offices*, Chasteaudun, 1610.
- LUCAS VERDÚ, P., LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P.**, *Manual de Derecho Político*, V. I., 3.ª ed., Tecnos, 1994.
- MADISON, HAMILTON, JAY**, *El Federalista*, FCE, México, 1984.
- MAGNA CARTA LIBERTATUM.**
- MAIER, C.**, *Gewaltenteilung bei Aristóteles und der Verfassung Athens*, 2006.
- MAITLAND, F. W.**, *The constitutional history of England*, Cambridge, 1909
- MAQUIAVELO, N.**, *Discursos sobre la primera década de Tito Livio*, Alianza, Madrid, 2005.
- MAQUIAVELO, N.**, «Discursos sobre la situación de Florencia tras la muerte de Lorenzo de Médici» en *Maquiavelo (Selección de obras)*, Gredos, Madrid, 2011.

- MAQUIAVELO, N.**, *El Príncipe*, Edaf, Madrid, 1984.
- MAQUIAVELO, N.**, «Historia de Florencia» en *Obras históricas de Nicolas Maquiavelo*, T. I., Madrid, 1892.
- MAQUIAVELO, N.**, *Selección de obras*, Gredos, Madrid, 2016
- MARCUELLO BENEDICTO, J. I.**, «División de poderes y proceso legislativo en el sistema constitucional de 1812», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 93, 1996.
- MARIAS, J.**, *Historia de la filosofía*, Alianza, Madrid, 2016.
- MARROW, G.**, *Plato's Cretan City. A historical interpretation of the Law*, 1993
- MARTÍNEZ BARRERA, J.**, «El comentario de Santo Tomás a la Política de Aristóteles: un análisis desde el prooemium», *Veritas*, vol. 51, núm. 3, 2006
- MARTÍNEZ LACY, R.**, «La constitución mixta de Polibio como modelo político», *Studia historica. Historia antigua*, núm. 23, 2005.
- MARTÍNEZ LACY, R.**, «La génesis del concepto de democracia», *Presente, pasado y futuro de la democracia*, México, 2009.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F.**, «Una idea histórica de constitución», *Dereito. Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 16, núm. 2., 2007.
- MARVELL, A.**, *An Account of the Growth of Popery and Arbitrary Government in England*, 1677.
- MATTEUCCI, N.**, «La radici storiche della Costituzione e i nuovi problemi di libertà» en AA. VV, *La Costituzione italiana. I principi. La realtà. Un dibattito tra giuristi e politici*, Franco Angeli Editore, Milano, 1977.
- MATTEUCCI, N.**, *Organizzazione del potere e libertà. Storia del costituzionalismo moderno*, Utet, Torino, 1976. Así mismo la edición española *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998.
- MATTEUCCI, N.**, *Positivismo giuridico e costituzionalismo*, Il Molino, Bologna, 1996.
- MAYER, T.**, «Faction and Ideology: Thomas Starkey's Dialogue», *The Historical Journal*, Mar., 1985, Vol. 28, No. 1 (Mar., 1985).
- MAYER, T.**, *Thomas Starkey and the Commonwealth: Humanist Politics and Religion in the reign of Henry VIII*, Cambridge, 1989.
- MCCONALOGUE, J.**, *The British Constitution Resettled: Parliamentary Sovereignty Before and After Brexit*, Palgrave Macmillan Cham, Switzerland, 2020
- MCILWAIN, C. H.**, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991.

- MENDLE, M.**, *Dangerous Positions: Mixed Government, the Estates of the Realm, and the Making of the Answer to the XIX Propositions*, University of Alabama Press, 1985
- MERLO, M.**, «La sintassi del “regimen bene commixtum” e del “regimen politicum” fra Tommaso D’Aquino e Tolomeo Da Lucca», *Filosofia Politica*, a. XIX, n. 1, 2005.
- MILTON, J.**, *Aeropagítica*, FCE, México, 2009.
- MOMMSEN, T.**, *Historia de Roma. I, De la fundación a la República*, Aguilar, Madrid, 1965
- MONTESQUIEU**, *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos*, (imprenta Miguel Puigrubí), 1835.
- MONTESQUIEU**, *El espíritu de las leyes*, traducción de Pedro de Vega y Mercedes Blázquez, Trotta, Madrid, 1985.
- MONTORO BALLESTEROS, A.**, «Sistema político y formas de gobierno: sobre la significación de la democracia como principio político», *Revista de las Cortes Generales*, núm 84, 2011.
- MORTATI, C.**, *Le forme di governo*, Cedam, Padova, 1973.
- MOSCA, G.**, *Elementi de senza politica*, cap. V La difesa guiridica, apartado VII I governi misti., Ed. Torino, 1923.
- MOSCA, G.**, *Historia de las doctrinas políticas*, Reus, Madrid, 2008.
- MOSSÉ, C.**, *Historia de una democracia: Atenas*, Akal, Madrid, 1987,
- MÜLLER, G.**, «La dirección del Estado y la división de poderes en Suiza», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 9, 2005.
- MURGA, J. L.**, «Posibles bases mitológicas de la magistratura binaria romana», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, núm. XVII, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Madrid, 2005.
- MURILLO FERROL, F.**, «Juan de Salisbury», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 49, 1949.
- NELSON, M.**, *The Evolving Presidency: Landmark Documents, 1787-2015*, CQ Press, 2015. New York: Cambridge University Press, 2015.
- NEWMAN, W. L.**, *The Politics of Aristotle*, Vol. IV, Clarendon Press, Oxford, 1902.
- NIKODIMOV, M. G.**, «L’ideale del governo misto tra Venezia e Firenze. Un aristotelismo político a doppia faccia», *Filosofia Politica*, XIX, 2005.
- NIPPEL W.**, «Ancient and modern republicanism: “mixed constitution” and “ephors”», en *The Invention of the Modern Republic*, editado por Biancamaria Fontana, Cambridge Universite Press, 1994.

- NIPPEL, W.**, *Mischverfassungstheorie und Verfassungsrealität in Antike und früher Neuzeit*, Stuttgart, Klett-Cotta, 1980
- NIPPEL, W.**, *Ancient and modern democracy: two concepts of liberty?*, translated by Keith Tribe, Cambridge University Press, 2015.
- NIPPEL, W.**, «The Collegia», *The Classical Review*, vol. 62, 2012
- NIPPEL, W.**, «The Construction of the "Other" en *Greeks and Barbarians*», Edited by Thomas Harrison, Edinburgh University Press, 2002.
- OSTWALD, M.**, *From popular sovereignty to the sovereignty of law. Law, society, and politics in fifth-century Athens*, University of California Press, 1986.
- OSTWALD, M.**, *Language and History in Ancient Greek Culture*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2009
- PACCHIANI, C.**, «La politeia como mixis in Aristotele», *Filosofia Politica*, XIX, 2005.
- PACTET, P.**, *Institutions politiques Droit constitutionnel*, 21.^a ed., Armand Colin, Paris, 2002.
- PAMPILLO BALIÑO, J. P.**, *La actualidad de la filosofía jurídica griega*, 2009
- PARICIO, J.**, *La formación del derecho privado romano*, Marcial Pons, Madrid, 2022.
- PARKER, D.**, «Sovereignty, Absolutism and the Function of the Law in Seventeenth-Century France», *Past and Present*, núm. 122, 1989.
- PARKER, G.**, *Europa en crisis, 1598-1648*, Siglo XXI, Madrid, 2001.
- PARUTA, P.**, *Della perfezione della vita politica*, 1579
- PARUTA, P.**, *Discursos políticos*, 1599
- PASQUIER, E.**, *Pourparler du Prince*, 1560
- PASQUIER, E.**, *Recherches de la France* vol I, 1560
- PENDAS, B.**, «Formas de gobierno. Notas para un debate sobre el parlamentarismo "adoptado"», *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 6, 2002.
- PÍNDARO**, *Odas y fragmentos*, Gredos, Madrid, 1984, fragmento 169.
- PIPERNO, U.**, «Abravanel e le istituzioni politiche della repubblica di Venezia», *La Rassegna Mensile di Israel*, 1993.
- PLATÓN**, *Gorgias*, en *Diálogos II*, Gredos, Madrid, 2007.
- PLATÓN**, *Leyes*, en *Diálogos VIII* (libros I-VI) y *Diálogos IX* (libro VII-XII), Gredos, Madrid, 1999.

- PLATÓN**, Político, en *Diálogos V*, Gredos, Madrid, 1988.
- PLATÓN**, Protágoras, en *Diálogos I*, Gredos, Madrid, 1985.
- PLATÓN**, República, en *Diálogos IV*, Gredos, Madrid, 1988.
- Pocock, J. G. A.**, «A reconsideration impartially considered», *History of Political Thought*, vol. 1, 1980.
- Pocock, J. G. A.**, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, 2.º ed., Tecnos, Madrid, 2008. (trad. *The Machiavellian Moment, Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, 1975)
- Pocock, J. G. A.**, *La Ancient Constitution y el derecho feudal*, Tecnos, Madrid, 2011.
- Pocock, J. G. A.**, *La ricostruzione di un impero: sovranità britannica e federalismo americano*, Lacaia Manduria, Roma, 1996.
- PODDIGHE, E.**, «Politeia nella storiografia en el pensiero storico tra V e IV secolo a.C.: la questione della continuita del mutamento», *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 2019.
- POLIBIO**, *Historias*, Gredos, Madrid, 1981
- POPPER, K.**, *La sociedad abierta y sus enemigos*, Paidós, Barcelona, 1992.
- PORRAS NADALES, A. J.**, «Conflictos entre órganos constitucionales del Estado y principio de división de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 52, 1986.
- RAIMONDI, F.**, «Machiavelli e il problema della costituzione mista di Roma», *Filosofia politica*, a. XIX, aprile 2005.
- RAÑA DAFONTE, C.**, *Juan de Salisbury (1110-1180)*, Ediciones del Orto, 1999
- RAWLS, J.**, *Lecciones sobre la historia de la filosofía política*, traducción de Albino Santos Mosqueda, Paidós, Barcelona, 2009.
- RESNICK, P.**, «Isonomía, Isegoría, Isonoiría y democracia a escala global», *Isegoría*, núm. 13, 1996.
- REY MARTÍNEZ, F.**, «Una relectura del Dr. Bonham Case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la Judicial Review», *Revista española de derecho constitucional*, N.º 81, 2007.
- RHODES, J. P.A.**, *Commentary on the Aristotelian Athenaion Politeia*.
- RHODES, J. P.**, «Athenian Democracy after 403 B.C.», *The Classical Journal*, núm. 4, *The Classical Journal of the Middle West and South*, (1980).

- RHODES, J. P.**, «Nomothesia in fourth century Athens», *The Classical Quarterly*, vol. 35, núm. 1, Cambridge University, (1985).
- RHODES, J. P.**, «The Athenian code of laws 410-399 B.C.», *The Journal of Hellenic Studies*, vol. 111, (1991).
- RIBAS ALBA, J. M.**, «La libertas como fundamento del derecho constitucional romano», *Seminarios Complutense de Derecho Romano*, XXII, 2009.
- RIDOLA, P.**, «Capitolo primo, Profilo storico del costituzionalismo moderno, 2. Idea di costituzione mista», en P. CARROZZA-A. DI GIOVINE-G.F. FERRARI, *Diritto costituzionale comparato*, Laterza, Roma-Bari 2009.
- RIENZO, E.**, «Costituzione mista e democrazia rappresentativa nella Francia del settecento», *Filosofia Politica*, XIX, 2005.
- RIKLIN, A.**, *Machtteilung. Geschichte der Mischverfassung*, Darmstadt, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, 2006.
- RIKLIN, A.**, «Montesquieus freiheitliches Staatsmodell. Die Identität von Machtteilung und Mischverfassung», *Politische Vierteljahresschrift*, Vol. 30, No. 3 (September 1989), 1989.
- RIVERA GARCÍA, A.**, «El republicanismo de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural en De Republica», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, vol. 29, 2006.
- RIVERA GARCÍA, A.**, «La constitución mixta, un concepto político premoderno», *Historia y Política*, núm. 26, 2011.
- RIVERA GARCÍA, A.**, «El retorno de la más antigua tradición republicana», *Res publica Revista de Filosofía Política*, núm. 6, 2000.
- ROBERTSON RODRÍGUEZ, E.**, «El problema de la democracia radical en la Atenas clásica», *Intus-Legere Historia*, vol. 4, 2010.
- ROBLES CARCEDO, L.**, *Tomas de Aquino*, Ed. Universidad de Salamanca, 1992.
- ROCHE CÁRCCEL, J. A.**, «La frágil construcción de la democracia en la Grecia Antigua y la búsqueda del orden en la teoría democrática moderna y contemporánea», *Res Publica. Revista de Filosofía Política*, 30, 2013.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F.**, *Historia de la Democracia. De Solón a nuestros días*, Ed., Temas de Hoy, Madrid, 1997.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F.**, *La democracia ateniense*, Alianza, Madrid, 1998.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, F.**, «Aristóteles en la Atenas de su tiempo», *Estudios clásicos*, tomo 37, vol. 108, 1995.
- RODRÍGUEZ GUERRA, R.**, «Las reformas de Clístenes: cuándo, cómo y por qué. (en torno a los orígenes de la democracia)», *Revista Laguna*, 2011.

- RODRÍGUEZ GUERRA, R.**, Solón, democracia ancestral y equilibrio timocrático I. Instituciones previas, poesía política y primeras medidas legislativas (en torno a los orígenes de la democracia), *Revista Laguna*, 2009.
- RODRÍGUEZ GUERRA, R.**, Solón, democracia ancestral y equilibrio timocrático II: reformas constitucionales, constitución mixta y «equilibrio timocrático» (en torno a los orígenes de la democracia), *Revista Laguna*, 2010.
- ROSS, W. D.**, *Aristóteles*, Gredos, Madrid, 2013.
- ROUSSEAU, J. J.**, *El contrato social*, traducción Enrique Azcoaga, Editorial Edaf, Madrid, 2005.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.**, «¿La Constitución en crisis? El Estado constitucional democrático y social en los tiempos del neoliberalismo tecnocrático», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva época), Núm. 120. abril-junio, 2003.
- RUIPÉREZ ALAMILLO, J.**, *Libertad civil e ideología democrática. De la conciliación entre democracia y libertad a la confrontación liberalismo-democracia*, IIJ-UNAM, México, 2008
- RUS RUFINO, S., ARENAS DOLZ, F.**, «El problema de la oligarquía en la Política de Aristóteles», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 181, CEPC, Madrid, 2018.
- RUS RUFINO, S., ARENAS DOLZ, F.**, «¿Qué sentido se atribuyó al zoon politikon de Aristóteles? Los comentarios medievales y modernos a la Política» *Foro Interno*, núm. 13, 2013.
- RUS RUFINO, S.**, «La teoría constitucional de Polibio. Análisis formal de las constituciones políticas en las Historias», *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, núm. 12, 1985.
- RUS RUFINO, S.**, *La fuerza contra la razón. Las directrices del pensamiento político de Aristóteles*, Tecnos, Madrid, 2005.
- RUS RUFINO, S.**, «Significado e importancia de la "Política" de Aristóteles en la Europa medieval y moderna», *Circunstancia: revista de ciencias sociales del Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset*, núm. 4, 2004
- RUSO, F.**, «Politics, power and republicanism in Florentine Renaissance: Donato Giannotti. History of the edition and of the European circulation of his essay upon venetian constitution», *Annali di storia moderna e contemporanea*, núm. 3, 2015.
- SABINE, G.** *Historia de la teoría política*, FCE, México, 2002.
- SALISBURY, J.**, *Policraticus*. Edición de Miguel Ángel Ladero, Ed. Nacional, Madrid, 1983.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.**, «División de poderes y poder de autoridad del Derecho», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 25, 1989.

- SÁNCHEZ AGESTA, L.**, «Poder ejecutivo y división de poderes», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 3, 1981.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Á.**, *Los Griegos y el Derecho Natural*, Tecnos, Madrid, 1962.
- SANCHO ROCHER, L.**, «Constitución mixta» en la república de Florencia a principios del siglo XVI», *Gerión. Revista de Historia Antigua*, vol. 37, núm. 2, 2019, (Ejemplar dedicado a: «Politeia»: los sistemas políticos griegos en la tradición y en la modernidad).
- SANCHO ROCHER, L.**, «La designación aleatoria de las magistraturas y su relación con la democracia», *Habis*, núm. 48, 2017.
- SANCHO ROCHER, L.**, ¿Es la demokratía semejante a la democracia? Lecturas contemporáneas de la democracia ateniense, *Logos. Anales del Seminario de Metafísica*, núm. 51, 2018, pp. 15-33
- SARTORI, G.**, «Constitutionalism: a preliminary discussion», *The American Political Science Review*, vol. 56, núm. 4, 1962, n. 21.
- SARTORI, G.**, *Ingegneria costituzionale comparata. Strutture, incentivi ed esiti*, Il Mulino, Bologna, 1998.
- SAVONAROLA, G.**, *Trattato circa il reggimento e governo della città di Firenze*, 1498.
- SCATTOLA, M.**, «Le tradizioni tedesche della costituzione mista alle soglie dell'eta moderna», *Filosofia Politica*, XIX, 2005.
- SCHEFER, L.**, *Lecturas de la teoría republicana: el gobierno de la ley y la construcción de la ciudadanía desde la mirada de Maquiavelo, Montesquieu y Rousseau*, 2009.
- SCHMITT, C.**, *El Leviatán en la doctrina del Estado de Thomas Hobbes*, trad. Antonella Attili, México, UNAM, 1997.
- SCHMITT, C.**, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1983.
- SCHNEIDER, H. P.**, «Jurisdicción constitucional y separación de poderes», *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 5, 1982.
- SEYSEL, C.**, *La Gran Monarquía de la Francia*,
- SIDNEY, A.**, *Discourses Concerning Government* (1698)
- SILVANO, G.**, «Gli "uomini da bene" di Francesco Guicciardini: coscienza aristocrática e repubblica a Firenze nel primo '500», *Archivio Storico Italiano*, 1990.
- SILVESTRI, G.**, «Poteri dello Stato (divisione del)», *Enciclopedia del Diritto*, XXXIV, Guiffre, Milano, 1985.

- SIMONETTA, S.**, «Rimescolare le carte. Il tema del governo misto in Tommaso D'Aquino en ella riflessione politica tardomedievale» en FELICE, Domenico, *Governo misto. Ricostruzione di un'idea*, Napoli, 2011
- SINCLAIR, R. K.**, *Democracia y participación en Atenas*, Alianza, 1999.
- SKINNER, Q.**, «La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. I: La libertad antes de Leviatán», *Revista de Estudios Políticos*, 134, 2006.
- SKINNER, Q.**, «La teoría evolutiva de la libertad de Thomas Hobbes. II: La libertad en Leviatán», *Revista de Estudios Políticos*, 135, 2007.
- SKINNER, Q.**, «La libertad de las repúblicas: ¿un tercer concepto de libertad?», *Isegoría*, núm. 33, 2005.
- SKINNER, Q.**, «Las ciudades-república italianas», en DUNN, John, *Democracia. El viaje inacabado (508 a.C.-1993)*, Tusquets, Barcelona, 1995
- SKINNER, Q.**, *Los fundamentos del pensamiento político moderno. I. El Renacimiento*, 1a edición en español, Fondo de Cultura Económica, México, 1985.
- SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. J.**, «Sobre el principio de la separación de poderes», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 24, 1981.
- STOLLEIS, M.**, *La textura histórica de las formas políticas*, (artículo denominado La idea del Estado soberano de 1993), Marcial Pons, Madrid, 2011
- STUART CONSTITUTION**, *Documents and commentary*, Cambridge University Press, 1986.
- TÁCITO**, *Anales*, libro IV, cap. XXXIII, trad. Carlos Coloma, 1866.
- TAJADURA TEJADA, J.**, «¿El ocaso de Westfalia? Reflexiones en torno a la crisis del constitucionalismo en el contexto de la mundialización», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 123, 2004.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R.**, «La división de poderes y los tribunales», *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, 1984.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R.**, «El concepto de constitución», *Teoría del derecho y conceptos dogmáticos*, México, 1987.
- TAMAYO Y SALMORÁN, R.**, *Introducción al estudio de la constitución*, UNAM, México, 1989.
- THE CAMBRIDGE COMPANION TO RENAISSANCE PHILOSOPHY**, Edited by James Hankins, Cambridge University Press, 2007
- THE CAMBRIDGE HISTORY OF POLITICAL THOUGHT 1450-1700**, Edited by J. H. Burns, Cambridge University Press, 1991
- THORNTON, J.**, «La costituzione mista in Polibio», *Montesquieu.it*, vol. 3, 2011.

- TIZZIANI, M.**, «Historia, filosofía e historiografía. Jean Bodin y los debates sobre la tolerancia en el siglo XVI francés», *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, 2015.
- TOMAS Y VALIENTE, F.**, (Coord.), *Autonomía y soberanía. Una consideración histórica*, Marcial Pons, Madrid, 1996
- TUCÍDIDES**, *Historia de la guerra del Peloponeso*, Gredos, Madrid, 2006.
- ULLMANN, W.**, *Historia del pensamiento político en la edad media*, Ariel, Barcelona, 1983.
- ULLMANN, W.**, *Principios de gobierno y política en la Edad Media* (1961), traducción de Graciela Soriano, *Revista de Occidente*, Madrid, 1971.
- ULPIANO**, *Digesto*
- VALADÉS RÍOS, D.**, *El control del poder*, IIJ-UNAM, México, 1998.
- VALADÉS RÍOS, D.**, *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*, IIJ-UNAM, México, 2007.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.**, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional*, núm. 8, 2007.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.**, «Estado y monarquía en Hume», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 22, 1995.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.**, «La soberanía en la doctrina británica», *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, n. 1, 1998.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J.**, División de poderes y sistema de gobierno en la Gran Bretaña del siglo XVIII (teoría y práctica de la monarquía mixta y equilibrada), *Fundamentos: Cuadernos monográficos de teoría del estado, derecho público e historia constitucional*, N.º 5, 2009 (Ejemplar dedicado a: La División de Poderes / coord. por Ramón Punset Blanco)
- VARELA SUANZES, J.**, «La monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo)», *Revista de estudios políticos*, CEPC, núm. 55, 1987
- VENTURELLI, P.**, «Mito di Venezia e governo misto in Della perfezione della vita politica di Paolo Paruta», *Bibliothèque D'Humanisme Et Renaissance*, (1961)
- VERGERIO, P.**, *Fragmento sobre la República de Venecia*, 1394
- VIDA, S.**, «La politia aristotélica e l'elogio della medieta», en FELICE, Domenico, *Governo misto. Ricostruzione di un'idea*, Liguori Editore, Napoli, 2011.
- VILE, M. J. C.**, *Constitucionalismo y separación de poderes*, CEPC, Madrid, 2007. (trad. *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Oxford, 1967)

- VON FRITZ, K.**, *The Theory of the Mixed Constitution in Antiquity. A Critical Analysis of Polibius's Political Ideas*, New York, 1954.
- WAECHTER, K.**, «Institutionalisierung und Pluralisierung: Genetische und teleologische Legitimation: zur Modernität der aristotelischen Mischverfassung», *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, vol. 84, núm. 4, 1998.
- WALBANK, F. W.** «Polybius on the Roman Constitution», *The Classical Quarterly*, vol. 37, núm. 3-4, (1943).
- WALBANK, F. W.**, «The Mixed Constitution», *The Classical Review*, vol. 19, núm. 3, 1969.
- WALBANK, F. W.**, *A Historical Commentary on Polybius: Commentary on books I-VI*, Clarendon Press, 1957.
- WALBANK, F. W.**, *Polybius*, University of California Press, 1972 (ed. 1990).
- WALBANK, F. W.**, *Polybius, Rome and the Hellenistic world. Essays and Reflections*, Cambridge University Press, 2002.
- WEBER, M.**, *Economía y sociedad*, FCE, México, 1969.
- WESTON, C. C.**, «English Constitutional Doctrines from the Fifteenth Century to the Seventeenth: II. The Theory of Mixed Monarchy Under Charles I and After», *The English Historical Review*, Volume LXXV, Issue 296, July 1960.
- WESTON, C. C.**, *English Constitutional Theory and the House of Lords, 1556-1832*, Routledge & K. Paul, 1965.
- WESTON, C. C.**, **GREENBERG**, Janelle Renfrow, *Subjects and Sovereigns: The Grand Controversy Over Legal Sovereignty in Stuart England*, Cambridge University Press, 2003.
- WESTON, C. C.**, «Beginnings of the Classical Theory of the English Constitution», *Proceedings of the American Philosophical Society*, vol. 100, núm. 2., 1956.
- WOLF, H. J.**, *Normenkontrolle im klassischen Athen: die graphe paranomon*, C. Winter Universitätsverlag, 1970.
- WOLFF, H. J.**, «El origen del proceso entre los griegos», 1946, [traducción del original publicado en *Traditio*. Vol. IV, NY, 1946.]
- WORMUTH, F.**, *Origins of modern constitutionalism*, 2, VI, 1949.
- WYDUCKEL, D.**, «La soberanía en la historia de la dogmática alemana», *Revista Fundamentos (Soberanía y constitución)*, núm. 1, 1998.

TÍTULOS PUBLICADOS

- 1** Dos estudios sobre la Constitución y su defensa
- 2** Activismo, auto-restricción judicial y control de convencionalidad en México
- 3** La ejecución de los dictámenes de los Comités de Naciones Unidas en España: una asignatura pendiente
- 4** Ecos del fascismo en el Brasil de Getúlio Vargas (1930-1954)
- 5** Del proceso de fundamentación de la separación de poderes

DESCUBRA MÁS OBRAS EN:

www.colex.es

Editorial Colex SL Tel.: 910 600 164 info@colex.es

DEL PROCESO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

LA DOCTRINA DE LA CONSTITUCIÓN MIXTA MODERNA
Y LA PERSISTENCIA DEL PODER DEL PUEBLO

La presente obra es el resultado de una fundamentada investigación sobre lo que ha significado la gran tradición de la constitución mixta en el constitucionalismo y la teoría de la separación de poderes. El modelo de la constitución mixta surge en la antigüedad clásica grecoromana donde los conceptos de democracia y *nomos basileus* (gobierno de las leyes) son centrales. Platón, Aristóteles, Polibio y Cicerón son los pensadores que han formulado una teoría de la *mikte politeia*, esto es, de la constitución mixta antigua. En la edad media se recuperó el modelo antiguo por pensadores como Juan de Salisbury, Henry de Bracton, Tomas de Aquino y Marsilio de Padua. Sobre las bases del modelo antiguo y su recuperación, se estructuró un pensamiento que dio forma a lo que denominamos modelo moderno de la constitución mixta. Las repúblicas del renacimiento italiano —Venecia y Florencia— al igual que la Monarquía de Francia e Inglaterra recogieron la tradición de la constitución mixta que Montesquieu, en el capítulo VI del libro XI de *Del Espíritu de las Leyes* de 1748, denomina «El modelo de la constitución de Inglaterra». El padre de la teoría de la separación de poderes oculta magistralmente —más no niega— la gran tradición del constitucionalismo: el modelo moderno de la constitución mixta representa los fundamentos de la teoría de la separación de poderes y la función del derecho la idea de límite al poder, esto es, el gobierno de las leyes.

JOSÉ LUIS GARZA RODRÍGUEZ



José Luis Garza Rodríguez es Doctor en Derecho por la Universidad de Alcalá y Licenciado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid y la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de Derecho Constitucional del prestigioso ICADE Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas, también lo ha sido en la Universidad Complutense, Alcalá y Carlos III de Madrid. Ha realizado estancias de investigación en la Universidad de Bolonia, Italia y en el Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado de Heidelberg, Alemania. Discípulo de Pedro de Vega García, fue ayudante de Jorge de Estaban Alonso en la Universidad Complutense, en la que perteneció al Claustro Universitario.

ISBN: 979-13-7011-055-0



9 791370 110550